

PROPIEDAD
BIBLIOTECA NACIONAL

REPUBLICA DE HONDURAS

CONSTITUCION POLITICA

1906



TIPOGRAFÍA NACIONAL
AVENIDA CERVANTES. — NÚMERO 42
TEGUCIGALPA. — HONDURAS

DECRETO NUMERO 60

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

TITULO I

Artículo 1º—Honduras es un Estado disgregado de la Federación de Centro-América. En consecuencia, reconoce como su principal deber y su más ingente necesidad volver á la Unión con los demás Estados de la República disuelta. Para alcanzar este capital objeto no obsta la presente Constitución, que puede ser reformada ó abolida por el Congreso para ratificar los pactos, tratados y convenciones que tiendan á dar ó tengan por resultado la reconstrucción nacional de Centro-América.

Art. 2º—Honduras es nación libre, soberana é independiente.

Art. 3º—La soberanía reside esencialmente en la nación, y el ejercicio de ella en sus representantes.

Art. 4º—Todo Poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Por ella legislan, administran y juzgan, y conforme á ella deben dar cuenta de sus funciones.

Art. 5º—Los límites de Honduras y su división territorial serán determinados por la ley.

TITULO II

DE LOS HONDUREÑOS

Art. 6º—Los hondureños son naturales ó naturalizados.

Art. 7º—Son naturales:

1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República. La nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en territorio hondureño y la de los hijos de hondureños nacidos en territorio extranjero, será determinada por los tratados. Cuando no haya tratados, los hijos nacidos en Honduras de padres extranjeros domiciliados en el país, son hondureños; y

2º Se consideran como hondureños naturales los hijos de las otras Repúblicas de Centro-América por el hecho de hallarse en cualquier punto del territorio de Honduras, á no ser que ante la autoridad correspondiente manifiesten el propósito de conservar su nacionalidad.

Art. 8º—Son naturalizados:

1º Los hispano-americanos que tengan un año de residencia en el país y que manifiesten su deseo de naturalizarse en él ante la autoridad respectiva;

2º Los demás extranjeros que tengan dos años de residencia en el país y que manifiesten su deseo de naturalizarse en él ante la autoridad correspondiente; y

3º Los que obtengan carta de naturalización acordada por la autoridad que designe la ley.

TITULO III

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 9º—La República de Honduras es un asilo sagrado para toda persona que se refugie en su territorio.

Art. 10.—Los extranjeros están obligados desde su llegada al territorio de la República á respetar las autoridades y á observar las leyes.

Art. 11.—Los extranjeros gozan en Honduras de todos los derechos civiles de los hondureños.

Art. 12.—Pueden adquirir toda clase de bienes en el país; pero quedarán sujetos, en cuanto á estos bienes, á todas las cargas ordinarias y á las extraordinarias de carácter general á que estén obligados los hondureños.

Art. 13.—Los extranjeros domiciliados en Honduras pueden desempeñar cargos municipales y de simple administración.

Art. 14.—No podrán hacer reclamaciones ni exigir indemnización alguna al Estado sino en los casos y en la forma en que pudieran hacerlo los hondureños.

Art. 15.—Los extranjeros no podrán ocurrir á la vía diplomática sino en los casos de manifiesta denegación de justicia, retardo anormal ó violación evidente de los principios del Derecho Internacional. Para este efecto no se entiende por denegación de justicia, que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante. Si contraviniendo esta disposición no terminaren amistosamente las reclamaciones y se causaren perjuicios al país, perderán el derecho de habitar en él.

Art. 16.—La extradición sólo podrá otorgarse en virtud de ley ó de tratados por delitos comunes graves, nunca por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resulte un delito común.

Art. 17.—Las leyes podrán establecer la forma y casos en que pueda negarse al extranjero la entrada al territorio de la Nación ú ordenarse su expulsión por considerarlo pernicioso.

Art. 18.—Las leyes y tratados reglamentarán el uso de estas garantías, sin poder disminuirlas ni alterarlas.

Art. 19.—Las disposiciones de este Título no modifican los Tratados existentes entre Honduras y otras naciones.

TITULO IV

DE LOS CIUDADANOS

Art. 20.—Son ciudadanos todos los hondureños mayores de veintiún años, y los mayores de diez y ocho que sean casados ó sepan leer y escribir.

Art. 21.—Se suspenden los derechos del ciudadano:

1º Por auto de prisión ó declaratoria de haber lugar á formación de causa;

2º Por vagancia legalmente declarada;

3º Por enajenación mental judicialmente declarada; y

4º Por sentencia de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el término de la condena.

Art. 22.—Pierden la cualidad de ciudadanos:

1º Los que admitan empleos de naciones extranjeras sin licencia de la autoridad respectiva. Las Repúblicas de Centro-América no se consideran como naciones extranjeras;

2º Los que se naturalicen en país extranjero. Ningún hondureño, aun cuando adquiriera nacionalidad extranjera, podrá eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, en tanto que tenga su domicilio en la República.

Art. 23.—El voto activo es irrenunciable y obligatorio para los ciudadanos. El sufragio es público y directo. Las elecciones se practicarán en la forma que prescribe la ley.

Art. 24.—Sólo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos pueden obtener voto pasivo con arreglo á la ley.

TITULO V

DERECHOS Y GARANTIAS

Art. 25.—La Constitución garantiza á todos los habitantes de Honduras, sean nacionales ó extranjeros, la inviolabilidad de la vida humana, la seguridad individual, la libertad, la igualdad y la propiedad.

Inviolabilidad de la vida humana

Art. 26.—La pena de muerte queda abolida en Honduras: y mientras se establece el sistema penitenciario sólo podrá aplicarse, en los casos que determine la ley, al parricida, al asesino, á los autores de delitos militares de carácter grave y á los de piratería.

Seguridad individual

Art. 27.—La Constitución reconoce la garantía del *Hábeas Corpus*. En consecuencia, toda persona ilegalmente detenida ó cualquiera otra en su nombre, tiene derecho para recurrir al Tribunal, verbalmente ó por escrito, pidiendo la exhibición de la persona.

Art. 28.—Toda persona tiene derecho para pedir amparo contra cualquier atentado ó arbitrariedad de que sea víctima, y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que esta Constitución establece, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas, por leyes ó actos de cualquiera autoridad, agente ó funcionario público.

Art. 29.—La orden de arresto que no emane de autoridad competente, ó que se haya dictado sin las formalidades legales, es atentatoria.

Art. 30.—La detención para inquirir no podrá pasar de seis días.

Art. 31.—La incomunicación del detenido no podrá pasar de tres días.

Art. 32.—No podrá proveerse auto de prisión sin que preceda plena prueba de haberse cometido un crimen ó simple delito que merezca pena de privación de la libertad, y sin que resulte indicio racional de quién sea su autor.

Art. 33.—Es permitida la prisión ó arresto por pena ó apremio, en los casos y por el término que disponga la ley. El apremio no podrá exceder de treinta días.

Se prohíbe la prisión por deudas.

Art. 34.—El delincuente *infraganti* puede ser aprehendido por cualquiera persona, para el efecto de entregarlo inmediatamente á la autoridad que tenga facultad de arrestar.

Art. 35.—Ninguno puede ser preso ó detenido sino en los lugares que determine la ley.

Se prohíbe absolutamente toda clase de tormentos, las prisiones innecesarias y todo rigor indebido. La fustigación ó aplicación de palos es un crimen.

Art. 36.—Aun con auto de prisión, ninguno puede ser llevado á la cárcel ni detenido en ella, si presentare fianza suficiente, cuando por el delito no deba aplicarse pena que pase de tres años.

Art. 37.—Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni por otros Jueces que los designados por la ley.

Art. 38.—El derecho de defensa es inviolable.

Art. 39.—Nadie puede ser obligado, en materia criminal, á declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 40.—Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. Las acciones privadas que no alteren la moral ó el orden público, ó que no causen daño á tercero, estarán siempre fuera de la acción de la ley.

Art. 41.—El domicilio es inviolable. No podrá allanarse sino en los casos y forma que la ley determine.

Art. 42.—Son inviolables la correspondencia epistolar y telegráfica, los papeles privados y los libros de comercio. En ningún caso el Poder Ejecutivo ni sus agentes podrán sustraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar ó telegráfica. La sustraída de las estafetas ó de cualquiera otro lugar no hace fe contra ninguno.

La correspondencia particular, papeles y libros privados, sólo podrá ocuparse en virtud de auto de Juez competente, en los asuntos criminales y civiles que la ley determine.

Art. 43.—Se prohíbe dar leyes proscriptivas, confiscatorias, ó que establezcan penas infamantes ó perpetuas. La duración de las penas no podrá exceder de doce años, y de veinte las acumuladas por varios delitos.

Art. 44.—Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

Art. 45.—La policía de seguridad sólo podrá ser confiada á las autoridades civiles.

Libertad

Art. 46.—Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público.

Art. 47.—Los actos constitutivos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por la ley.

Art. 48.—La emisión del pensamiento por la palabra hablada ó escrita, es libre, salvo los casos en que se ataque la moral, la honra, se provoque algún delito ó se perturbe el orden social.

Art. 49.—Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos será laica, y la primaria será además gratuita, obligatoria y subvenida por el Estado. La ley reglamentará la enseñanza, sin restringir su libertad ni la independencia de los profesores.

Art. 50.—Se garantiza la libertad de reunión sin armas, y la de asociación para cualquier otro objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos de la Nación. Se prohíbe el establecimiento de toda clase de asociaciones monásticas.

Art. 51.—Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. No se le impedirá el ejercicio de estos derechos, sino por sentencia judicial, cuando ataque los de tercero, ó por resolución gubernativa cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 52.—No habrá monopolios ni estancos. Sólo podrán estancarse en provecho del Estado el aguardiente y las sustancias fermentadas, la pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas, el salitre y el tabaco. La acuñación de moneda, el correo, el telégrafo y el teléfono, corresponden al Estado. Los monopolios, privilegios y concesiones en favor de los particulares, sólo podrán establecerse por tiempo limitado, para fomentar la introducción ó perfeccionamiento de las industrias, la colonización, la inmigración, las instituciones de crédito y la apertura de vías de comunicación.

Art. 53.—Todo individuo es libre para disponer de sus propiedades conforme al Derecho Civil.

Art. 54.—Son prohibidas las vinculaciones y toda institución en favor de establecimientos religiosos.

Art. 55.—Toda persona ó reunión de personas tienen derecho á dirigir sus peticiones á las autoridades legalmente establecidas, de que se resuelvan y se les haga saber la resolución correspondiente; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República.

Art. 56.—Todos tienen libertad para entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de la Nación, sin pasaporte.

Igualdad

Art. 57.—Ante la ley no hay fueros ni privilegios personales, pero los Ministros de las diversas sociedades religiosas, no podrán ejercer cargos públicos.

Art. 58.—La proporcionalidad será la base de las contribuciones directas.

Propiedad

Art. 59.—Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de necesidad ó utilidad pública, debe ser calificada por la ley ó por sentencia fundada en ley, y no se verificará sin previa indemnización. En caso de guerra, no es indispensable que la indemnización sea previa.

Art. 60.—Todo autor ó inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra ó descubrimiento, por el tiempo que determine la ley.

Art. 61.—El derecho de reivindicar los bienes confiscados prescribe en cincuenta años.

Art. 62.—Sólo el Congreso impone contribuciones nacionales.

Art. 63.—Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley.

TITULO VI

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 64.—El Gobierno de Honduras es republicano, democrático y representativo. Se ejerce por tres Poderes independientes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 65.—Ninguno de los Poderes constituidos podrá ejecutar actos en que se altere la forma de Gobierno establecida ó se menoscabe la integridad del territorio ó la soberanía nacional.

TITULO VII

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 66.—El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, que se reunirá de derecho en la capital, cada dos años, del primero al quin-

ce de enero, sin necesidad de convocatoria. Sus sesiones durarán hasta noventa días, pudiendo cerrarlas antes ó prorrogarlas, de acuerdo con el Ejecutivo. También las tendrá extraordinarias cuando sea convocado por éste, en cuyo caso sólo se ocupará de los asuntos que motiven su reunión.

Art. 67.—Un número de Diputados que no baje de cinco tiene facultad para tomar las medidas convenientes á fin de hacer concurrir á los demás hasta obtener su instalación. El Congreso puede instalarse y deliberar con las dos terceras partes de los Diputados electos, y para que haya resolución, basta, por regla general, la mayoría absoluta de votos.

Art. 68.—Los Diputados serán elegidos por cuatro años y pueden ser reelectos indefinidamente. A los dos años del primer período se renovarán por mitad, por sorteo que hará el Congreso al cerrar sus sesiones. La renovación sucesiva se hará por orden de antigüedad.

Art. 69.—Para ser Diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser natural ó vecino del departamento que verifique la elección.

Art. 70.—No pueden ser Diputados:

1º Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;

2º Los militares en servicio; y

3º Los Gobernadores Políticos y Administradores de Rentas, por el departamento ó distrito electoral en que ejerzan sus funciones.

Art. 71.—El Diputado es inviolable. En ningún tiempo será responsable por las ideas que, de palabra ó por escrito, exponga en el desempeño de su mandato.

Art. 72.—La elección de Diputados al Congreso se hará sobre la base de un Diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes. Si hubiere fracciones, su representación será determinada por la ley.

TITULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 73.—Corresponden al Congreso las atribuciones siguientes:

1ª Abrir y cerrar sus sesiones, calificar la elección de sus miembros, con vista de las credenciales, y recibirles la promesa de ley;

2ª Llamar á los respectivos suplentes, en caso de falta absoluta ó de legítimo impedimento de los propietarios, y mandar reponer la vacantes que ocurran;

3ª Admitir la renuncia de sus miembros, por causas legales debidamente comprobadas;

4ª Formar su reglamento interior;

5ª Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes;

6ª Crear y suprimir empleos, establecer pensiones y decretar honores;

- 7ª Conceder amnistías cuando la conveniencia pública lo exija;
- 8ª Indultar y conmutar las penas, por motivos de justicia ó equidad;
- 9ª Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y admitirles ó no su renuncia;
10. Disponer todo lo conveniente á la seguridad y defensa de la República;
11. Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República, y declarar electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta;
12. En caso de no haber mayoría absoluta, hacer la elección de Presidente entre los tres ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de sufragios populares;
13. Recibir la promesa constitucional á los funcionarios que elija ó declare electos, y admitirles ó no sus renunciaciones;
14. Declarar con lugar á formación de causa al Presidente, á los Diputados, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Secretarios de Estado y Agentes Diplomáticos, durante sus funciones;
15. Cambiar la residencia de los Supremos Poderes por causas graves;
16. Decretar premios y conceder privilegios temporales á los autores é inventores y á los que hayan introducido ó perfeccionado industrias de utilidad general;
17. Acordar subvenciones para objetos de utilidad pública;
18. Conceder ó negar permiso á los hondureños para aceptar empleos de otra Nación;
19. Aprobar ó improbar la conducta del Ejecutivo;
20. Aprobar, modificar ó improbar las contrataciones celebradas y las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo para los fines indicados en el artículo 140 ó cuando hayan de prolongar sus efectos al siguiente período presidencial;
21. Aprobar, modificar ó improbar los tratados celebrados con las demás naciones;
22. Reglamentar el comercio marítimo y terrestre;
23. Aprobar ó improbar las cuentas de los gastos públicos;
24. Fijar bienalmente el Presupuesto de Gastos, tomando por base los ingresos probables;
25. Imponer ó suprimir contribuciones;
26. Contraer deudas nacionales, reglar el pago de las existentes y decretar empréstitos;
27. Decretar la enajenación de los bienes nacionales ó su aplicación á usos públicos.
28. Habilitar puertos, crear y suprimir aduanas;
29. Decretar el peso, ley y tipo de la moneda nacional;
30. Decretar la guerra y hacer la paz;
31. Fijar en cada reunión ordinaria el número de fuerzas del Ejército permanente;

32. Permitir ó negar el tránsito de tropas de otro país por el territorio de la República;

33. Declarar en estado de sitio la República, ó parte de ella, conforme á la ley;

34. Conferir los grados de General de Brigada y de División, á iniciativa del Ejecutivo;

35. Conceder cartas de naturalización á los extranjeros;

36. Nombrar los miembros del Tribunal de Cuentas; y

37. Llamar á los Secretarios de Estado para pedirles los informes que estime convenientes, sobre asuntos de la competencia del Congreso, y con indicación del objeto del llamamiento.

Art. 74.—El Poder Legislativo no podrá suplir ó declarar el estado civil de las personas, ni conceder títulos académicos y literarios.

Art. 75.—El Congreso podrá delegar en el Ejecutivo la facultad de legislar, determinándole las leyes que perentoriamente exija la necesidad ó la conveniencia pública.

TITULO IX

DE LA FORMACION, SANCION Y PROMULGACION DE LA LEY

Art. 76.—Tienen exclusivamente la iniciativa de la ley, los Diputados, el Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, y la Corte Suprema de Justicia en asuntos de su competencia.

Art. 77.—Ningún proyecto de ley será definitivamente votado, sino después de tres deliberaciones efectuadas en distintos días, salvo el caso de urgencia calificada por dos tercios de votos. Toda proposición que tenga por objeto declarar la urgencia de una ley, debe ir precedida de una exposición de los motivos en que aquélla se funde.

Art. 78.—Todo proyecto de ley, una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, á más tardar, dentro de tres días de haber sido votado, á fin de que se le dé su sanción y lo haga promulgar como ley.

Art. 79.—La promulgación de la ley se hará con esta fórmula: "Por tanto: ejecútese."

Art. 80.—Si el Poder Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá al Congreso dentro de diez días, con esta fórmula: "Vuelva al Congreso," exponiendo las razones en que funde su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado y lo promulgará como ley. Cuando el Ejecutivo devolviera el proyecto, el Congreso lo sujetará á una nueva deliberación; y si fuere ratificado con dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Ejecutivo, con esta fórmula: "Ratificado constitucionalmente;" y aquél lo publicará sin tardanza.

Art. 81.—Cuando el Congreso vote un proyecto de ley al terminar sus sesiones, y el Ejecutivo crea inconveniente sancionarlo, está obligado á dar

aviso inmediatamente al Congreso, para que permanezca reunido hasta diez días, contados desde la fecha en que aquél recibió el proyecto; y no haciéndolo, se tendrá la ley por sancionada.

Art. 82.—No es necesaria la sanción del Ejecutivo en los actos ó resoluciones siguientes:

1º En las elecciones que el Congreso haga ó declare, y en las renunciaciones que admita ó deseche;

2º En las declaratorias de haber lugar á formación de causa;

3º En la Ley de Presupuesto;

4º En los decretos que se refieren á la conducta del Ejecutivo;

5º En los reglamentos que expida para su régimen interior;

6º En los acuerdos para trasladar su residencia á otro lugar temporalmente, y para suspender sus sesiones; y

7º En los tratados, contratos y concesiones que impruebe el Congreso.

Art. 83.—Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema, tenga por objeto reformar ó derogar las disposiciones contenidas en los Códigos de la República ú otra cualquiera relativa á la Administración de Justicia, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso le señale.

TITULO X

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 84.—El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que se denomina Presidente de la República.

Art. 85.—El Presidente de la República debe ser hondureño natural, ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años.

Art. 86.—El Presidente de la República será electo popular y directamente, y su elección será declarada ó hecha por el Congreso, como queda prescrito.

Art. 87.—El período presidencial será de seis años y comenzará el primero de febrero. El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia en propiedad, no podrá ser reelecto para el siguiente período.

Art. 88.—En caso de impedimento temporal del Presidente de la República, éste depositará el Poder en el Consejo de Secretarios de Estado ó en cualquiera de ellos, á su elección.

Si la falta es absoluta, el Poder Ejecutivo quedará á cargo del Consejo de Secretarios de Estado, quien inmediatamente convocará á elecciones de Presidente, las que se practicarán á más tardar un mes después de ocurrida la vacante. También convocará al Congreso á sesiones extraordinarias para que se reúna un mes después de practicadas las elecciones, y el Presidente electo tomará posesión de su cargo, dentro de un mes de declarada ó verifi-

cada su elección; en este caso, el período presidencial comenzará desde la fecha en que tome posesión.

Art. 89.—El Presidente de la República tiene para el despacho de los negocios, de tres á seis Secretarios á quienes designará sus respectivos Departamentos.

Art. 90.—Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de veinticinco años, hondureño natural y ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Art. 91.—El Secretario de Estado refrenda los actos del Presidente de la República, sin cuyo requisito carecen de validez: no ejerce autoridad por sí solo, y es responsable solidariamente de los actos que legalice y de los que acuerde con sus colegas, salvo el caso que proteste.

Art. 92.—Los Secretarios de Estado presentarán al Congreso, en los primeros quince días de sus sesiones ordinarias, informes detallados y comprobados sobre los actos del Ejecutivo, en cada uno de los respectivos ramos de la Administración Pública. Estos informes servirán de base al Congreso para que juzgue la conducta del Ejecutivo en todo aquello que por la Constitución le corresponda aprobar ó improbar.

Art. 93.—Los Secretarios de Estado tienen el deber de dar los informes que les pida el Congreso en el caso del número 37 del artículo 73, exceptuando los de los Ramos de Guerra y de Relaciones Exteriores, cuando el Presidente de la República juzgue necesaria la reserva. Pueden también concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus deliberaciones, sin voto.

Art. 94.—Ningún Secretario de Estado puede ser candidato á la Presidencia de la República mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones.

Art. 95.—Los Subsecretarios de Estado deben tener las mismas condiciones que los Secretarios.

Cuando por falta de Ministro sea autorizado el Subsecretario del Despacho para refrendar las disposiciones del Poder Ejecutivo, será responsable de los actos que refrende de la misma manera que los Ministros.

TITULO XI

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 96.—El Presidente de la República tiene la Administración General del país.

Son sus atribuciones:

1ª Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo al efecto los decretos y órdenes conducentes, sin alterar el espíritu de aquéllas;

2ª Admitir, en receso del Congreso, las renunciaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y en este caso nombrar interinamente los Magistrados que deben sustituirlos. Igual nombramiento hará en los casos de

muerte ó impedimento absoluto de los individuos de la Corte Suprema de Justicia;

3ª Nombrar los empleados del Departamento Ejecutivo, conforme á la ley;

4ª Velar por que todos los empleados de la República cumplan los deberes que la ley les impone, respetando la independendencia de sus funciones;

5ª Remover á los empleados de su libre nombramiento;

6ª Conceder amnistias, indultos y conmutar las penas, como el Congreso, en receso de éste;

7ª Conceder á sus empleados licencias, jubilaciones, retiros y goces de montepíos, conforme á las leyes;

8ª Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés general lo requiera;

9ª Dar cuenta en un Mensaje al Congreso, al abrir sus sesiones ordinarias, del estado general de la Administración Pública y del uso que haya hecho de las facultades que se le hubiesen delegado;

10. Dar á los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerzas que necesiten para hacer efectivas sus providencias;

11. Conceder cartas de naturalización, en receso del Congreso;

12. Conceder ó negar permiso á los hondureños, en receso del Congreso, para admitir empleos de otra nación;

13. Sancionar las leyes, usar del veto en los casos que corresponde, y promulgar sin demora aquellas disposiciones legislativas que no necesitan de la sanción del Ejecutivo;

14. Mandar reponer las vacantes de los Diputados, en receso del Congreso, de conformidad con la ley, á más tardar un mes después de haber ocurrido;

15. Nombrar interinamente, en receso del Congreso, los miembros del Tribunal de Cuentas;

16. Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda y cuidar de la uniformidad de pesas y medidas;

17. Ejercer la suprema dirección de la policía de seguridad;

18. Conferir grados militares desde Subteniente hasta Coronel, y los de General de Brigada y de División en el campo de batalla, á los militares que tengan una conducta distinguida;

19. Disponer de las fuerzas militares organizadas y distribuirlas de conformidad con la ley, según las necesidades de la República;

20. Declarar la guerra y hacer la paz, y permitir ó negar el tránsito de tropas de otro país por el territorio de la República, cuando las circunstancias no permitan la reunión del Congreso para que lo resuelva;

21. Declarar en estado de sitio la República ó parte de ella, en receso del Congreso, de conformidad con la ley, debiendo dar cuenta al Congreso en su primera reunión, del uso que hubiere hecho de esta facultad;

22. Defender la independendencia, el honor de la Nación y la integridad de su territorio;

23. Conservar la paz y seguridad interior de la República y repeler todo ataque ó agresión exterior;

24. Conceder patentes de corso y cartas de represalia;

25. Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiéndolos á la ratificación del Congreso en las próximas sesiones;

26. Dirigir las relaciones exteriores, nombrar los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, recibir los Ministros y admitir los Cónsules de las naciones extranjeras;

27. Hacer que se recauden las rentas del Estado y reglamentar su inversión, con arreglo á la ley;

28. Decretar en los casos de invasión ó rebelión, si los recursos del Estado fueren insuficientes, un empréstito general y proporcional, voluntario ó forzoso, de cuya inversión dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones;

29. Publicar mensualmente el estado de ingresos y egresos de las rentas públicas; y

30. Dar reglamentos para nacionalizar y matricular buques.

Art. 97.—El Presidente es el Comandante General y General en Jefe de las fuerzas de mar y tierra de la República.

Art. 98.—Siempre que el Presidente de la República juzgue conveniente ponerse al frente del Ejército, encargará del Poder Ejecutivo á uno de los Secretarios de Estado, quien debe sustituirlo constitucionalmente; y quedará investido sólo del carácter de General en Jefe y con las atribuciones de Comandante General.

TITULO XII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 99.—El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, que residirá en la capital, y por los Tribunales y Jueces inferiores que la ley establece.

Art. 100.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados electos por el Congreso, debiendo ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, Abogados de la República y mayores de treinta años.

Se elegirán igualmente por el Congreso tres Magistrados suplentes, que sustituirán á los propietarios, y que deberán reunir las mismas condiciones que éstos.

Art. 101.—La Corte Suprema de Justicia nombrará los Magistrados de las Cortes de Apelaciones, los Jueces inferiores departamentales y seccionales, y los oficiales del Ministerio público de conformidad con la ley. Los Jueces de Paz serán electos popularmente en el término municipal respectivo.

Art. 102.—No podrán ser Magistrados ni Jueces en un mismo Tribunal las personas ligadas por parentesco, dentro del cuarto grado de consangui-

nidad ó segundo de afinidad. Si fueren nombrados dos ó más parientes en dicho grado, se preferirá al que hubiere sido nombrado primero, y en caso de igualdad, al Abogado más antiguo.

Art. 103.—El período de los Magistrados, Jueces departamentales ó seccionales y oficiales del Ministerio público, será de seis años, prorrogables de derecho hasta el nombramiento de sus sucesores, y tomarán posesión el primero de febrero.

Art. 104.—La Corte Suprema admitirá ó no las renunciaciones de los funcionarios de su nombramiento y concederá licencia tanto á éstos como á sus propios miembros.

Los Jueces departamentales ó seccionales admitirán ó no las renunciaciones y concederán licencias á los Jueces de Paz.

Art. 105.—La ley reglamentará la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Art. 106.—La facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, pertenece á las Cortes y demás Tribunales de Justicia. A ellos corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos que legalmente se sometan á su conocimiento, y negarles cumplimiento cuando sean contrarios á la Constitución.

Art. 107.—La Corte Suprema de Justicia, además de las atribuciones que la ley le confiere, ejercerá las siguientes:

1ª Hacer su Reglamento Interior;

2ª Conocer de los delitos oficiales y comunes de los Altos Funcionarios, cuando el Congreso los haya declarado con lugar á formación de causa;

3ª Autorizar á los Abogados y Notarios recibidos dentro ó fuera de la República, para el ejercicio de su profesión, salvo lo estipulado en los tratados, y suspenderlos con arreglo á la ley;

4ª Declarar que ha lugar á formación de causa contra los miembros del Tribunal de Cuentas, Fiscal General de la República, y contra los principales empleados nacionales, departamentales y seccionales que la ley determine, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones;

5ª Conocer de las causas de presas, de extradición y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional; y

6ª Suspender disciplinariamente y destituir á los funcionarios de su nombramiento por mala conducta ó por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, mediante información sumaria y audiencia del funcionario á quien se trate de suspender ó destituir.

Art. 108.—La administración de justicia es gratuita en la República.

Art. 109.—Los miembros de los Tribunales de Justicia, durante su período, no podrán ejercer ningún otro empleo que lleve anexa jurisdicción.

Art. 110.—Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Art. 111.—Los Tribunales de Justicia podrán requerir el auxilio de la fuerza armada, para el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 112.—Ningún poder ó autoridad puede avocarse causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos.

TITULO XIII

DEL EJERCITO

Art. 113.—La fuerza pública está instituida para asegurar los derechos de la Nación, el cumplimiento de la ley y el mantenimiento del orden público.

Art. 114.—El servicio militar es obligatorio. Todo hondureño de veintiuno á treinta años es soldado del Ejército activo, y de treinta á cuarenta años, de la reserva. La ley hará la organización de las milicias.

Los militares que tengan grado en el Ejército, tienen derecho, después de cumplir cuarenta años, á renunciar sus despachos y quedar separados del servicio.

Art. 115.—Se establece el fuero de guerra para los delitos militares.

Art. 116.—La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar.

TITULO XIV

DEL PRESUPUESTO

Art. 117.—El Presupuesto será votado por el Congreso, en vista del Proyecto que presenté el Poder Ejecutivo.

Art. 118.—El Proyecto de Presupuesto será presentado por el respectivo Secretario de Estado, dentro de los quince días subsiguientes á la instalación del Congreso.

Art. 119.—Todo gasto que se haga fuera del Presupuesto es ilegal, y serán responsables solidariamente por la cantidad gastada el Presidente, el Secretario de Estado respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren, si faltaren á sus deberes.

Art. 120.—El Presupuesto de gastos ordinarios de la Administración Pública no podrá exceder de los ingresos probables.

TITULO XV

DEL TESORO PUBLICO

Art. 121.—Forman el Tesoro Público de la Nación:

1º Todos sus bienes muebles y raíces;

2º Todos sus créditos activos;

3º El producto de los derechos, impuestos y contribuciones nacionales.

Art. 122.—El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos ni otorgar concesiones de importancia que comprometan el Tesoro Nacional, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial, y licitación pública. Exceptuánse las que tengan por objeto proveer á las necesidades de la guerra, y las que por su naturaleza no puedan celebrarse si no es con persona determinada.

Art. 123.—Para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional, habrá un Tribunal Superior de Cuentas, cuyas atribuciones principales serán: examinar, aprobar ó improbar las cuentas de los que administren fondos públicos, y dar curso ó devolver al Ejecutivo las órdenes sobre erogaciones, conforme á la ley.

Art. 124.—Los miembros de este Tribunal deberán ser mayores de veinticinco años y no ser acreedores ni deudores de la Hacienda Pública, ni tener cuentas pendientes con ella. Su número, organización y atribuciones, serán determinadas por la ley.

Art. 125.—Habrá un Fiscal General, de nombramiento del Ejecutivo, que represente los intereses de la Hacienda Pública. Sus atribuciones se determinarán por la ley.

TITULO XVI

DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Art. 126.—Para la Administración Pública se divide el territorio de la Nación en departamentos, cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá los funcionarios que la misma ley determine.

Art. 127.—En el Gobierno Departamental, un mismo individuo no podrá ejercer á la vez funciones políticas, militares y de hacienda, sino es interinamente y por un término que no exceda de tres meses.

Art. 128.—El régimen político, judicial, militar y económico del territorio de la Mosquitia, podrá ser distinto del adoptado para los demás pueblos de la República.

TITULO XVII

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Art. 129.—El municipio es autónomo y será representado por Municipalidades electas directamente por el pueblo.

La ley reglamentará la organización y atribuciones de las Municipalidades. El número de los municipales será proporcional á la población. Las atribuciones de las Municipalidades serán puramente económicas y administrativas.

Art. 130.—Las Municipalidades decretarán, conforme á la ley, las contribuciones locales, y administrarán los fondos y bienes de la comunidad en provecho de la misma, rindiendo cuentas de su administración ante el Tribunal que establezca la ley. Deberán publicar anualmente un informe detallado de los ingresos y egresos de sus fondos.

Art. 131.—Las Municipalidades nombrarán libremente los empleados de su dependencia, y los agentes de Policía que costeen con sus propios fondos.

Art. 132.—En el ejercicio de sus funciones privativas, serán independientes de los otros Poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales del país; y serán responsables de los abusos que cometan, colectiva ó individualmente, ante las autoridades que designe la ley.

Art. 133.—Las Municipalidades tienen la facultad de conmutar, conforme á la ley, penas por faltas.

Las Municipalidades también tienen derecho de emitir acuerdos sobre Policía, Higiene é Instrucción Pública, sin contrariar la Constitución y las leyes generales.

Art. 134.—Ningún miembro de las Municipalidades podrá ser obligado á aceptar otro nombramiento, ni ser llamado al servicio militar.

TITULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 135.—La enumeración de derechos y garantías que hace esta Constitución, no excluye otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 136.—Las leyes reglan el uso de estas garantías, pero no podrá darse ley que, con ocasión de reglamentar ú organizar su ejercicio, las disminuya, restrinja ó adultere.

Art. 137.—Toda persona ó reunión de personas que asuma el título de representación del pueblo, se arrogue sus derechos ó represente en su nombre, comete sedición.

Art. 138.—Toda autoridad usurpada es ilegal y la usurpación constituye un crimen. Sus actos son nulos. Toda decisión acordada por intimación directa ó indirecta de un cuerpo armado ó de una reunión del pueblo, es nula de derecho y no tendrá efectos legales.

Art. 139.—El Presidente de la República, los Diputados, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios de Estado y los Ministros Diplomáticos, responderán ante el Congreso por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. El Congreso, previos los trámites que determine su Reglamento, declarará si ha lugar á formación de causa contra

ellos, para el efecto de ponerlos á disposición del Tribunal competente. Igual declaratoria será necesaria para proceder contra el Presidente de la República, los Secretarios de Estado y los Magistrados de la Corte Suprema, por delitos comunes.

Art. 140.—El Estado proveerá todo lo conveniente al bienestar y adelanto del país, fomentando la Instrucción Pública en sus diversos ramos, el progreso de la agricultura, de la industria y del comercio, de la inmigración, de la colonización de tierras desiertas y de la construcción de caminos y de ferrocarriles, del planteamiento de nuevas industrias y del establecimiento de instituciones de crédito, de la importación de capitales extranjeros y de la explotación y canalización de los ríos y lagos, por medio de leyes protectoras de estos fines y de concesiones temporales, de privilegios y de recompensas de estímulo.

Art. 141.—La navegación de los ríos es libre para todas las banderas.

Art. 142.—Ni los hondureños ni los extranjeros podrán, en ningún caso, reclamar al Estado indemnización alguna por daños ó perjuicios que á sus personas ó bienes causaren las facciones.

Art. 143.—En los casos de invasión, perturbación interior de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en gran peligro ó conflicto, podrá decretarse el estado de sitio de toda la República ó parte de ella. El estado de sitio durará todo el tiempo que exijan las circunstancias que lo motivan, pero no podrá pasar de sesenta días sin nueva declaratoria, ni alterar las garantías consignadas en los artículos 26, 35, 37, 43 y 44.

En caso de epidemia, podrán dictarse disposiciones sanitarias que contraríen ó restrinjan las garantías contenidas en los artículos 41, 42 en lo relativo á la detención de correspondencia; y 50, 56 y 63.

Art. 144.—La presente Constitución puede reformarse. La necesidad de reforma será declarada por el Congreso ordinario; pero sólo se efectuará la reforma por una Asamblea Nacional Constituyente, convocada al efecto. Es ineficaz la proposición de reforma que no esté apoyada por dos terceras partes del Congreso. Se exceptúa de estos requisitos el caso previsto en el artículo 1º

Art. 145.—Todo empleado ó funcionario de la República, al tomar posesión de su destino, hará la promesa siguiente:—“Prometo ser fiel á la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.”

TITULO XIX

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 146.—Por esta vez y para el primer período constitucional, la presente Asamblea hará la elección de Presidente de la República y de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; debiendo recibirles ella misma la promesa de ley.

Artículo final.—La presente Constitución comenzará á regir cuando se decreten las leyes secundarias en armonía con ella; quedando derogada, desde esta fecha, la de 14 de octubre de 1894.

Dada en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los dos días de septiembre de mil novecientos cuatro.

F. DAVILA,

PRESIDENTE,

Diputado por el departamento de Santa Bárbara.

JOSE MANUEL ZELAYA,

VICE-PRESIDENTE,

Diputado por el departamento de Olancho.

RAFAEL ALVARADO,

Diputado por el departamento de Tegucigalpa.

FRANCISCO ESCOBAR,

Diputado por el departamento de Tegucigalpa.

MANUEL VILLAR,

Diputado por el departamento de Tegucigalpa.

JERONIMO J. REINA,

Diputado por el departamento de Tegucigalpa.

SANTOS SOTO,

Diputado por el departamento de Tegucigalpa.

BASILIO CHACON,

Diputado por el departamento de Copán.

R. DIAZ,

Diputado por el departamento de Copán.

T. MIRALDA,

Diputado por el departamento de Olancho.

JUAN ORDOÑEZ,

Diputado por el departamento de Olancho.

JOSE M. SANTOS,

Diputado por el departamento de Gracias.

FAUSTO MOLINA,

Diputado por el departamento de Choluteca.

ALFONSO GUILLEN,

Diputado por el departamento de Choluteca.

JORGE MOLINA,

Diputado por el departamento de Choluteca.

VICENTE IDIAQUEZ,

Diputado por el departamento de El Paraíso.

EMILIO MAZIER,

Diputado por el departamento de El Paraíso.

JOSE INDALECIO LOPEZ,

Diputado por el departamento de El Paraíso.

SERVANDO MUÑOZ,

Diputado por el departamento de Santa Bárbara.

AUGUSTO C. COELLO,

Diputado por el departamento de La Paz.

PEDRO A. MEDAL,

Diputado por el departamento de Comayagua.

J. DANIEL BOQUIN,

Diputado por el departamento de Comayagua.

R. ALVARADO GUERRERO,

Diputado por el departamento de Intibucá.

ANTONIO LOPEZ,

Diputado por el departamento de Intibucá.

JUAN RAMON GIRON E.,
Diputado por el departamento de Valle.

ALEJANDRO SOSA,
Diputado por el departamento de Valle.

ANGEL V. MATUTE,
Diputado por el departamento de Yoro.

PILAR M. MARTINEZ,
Diputado por el departamento de Yoro.

F. GERARDO DILLET,
Diputado por el departamento de Colón.

BENJAMIN S. ESCOBAR,
Diputado por el departamento de Colón.

FRANCISCO LEIVA.
Diputado por el departamento de Cortés.

F. GUERRERO,
Diputado por el departamento de Atlántida.

F. A. MATUTE,
Diputado por el departamento de las Islas de la Bahía.

J. BUSTILLO RIVERA,
SECRETARIO,
Diputado por el departamento de La Paz.

AUDATO MUÑOZ,
SECRETARIO,
Diputado por el departamento de Gracias.

Palacio Legislativo:—Tegucigalpa, 15 de septiembre de 1904.

Por tanto: **EJECUTESE.**

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

SALOMON ORDOÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado de los
de Instrucción Pública y Justicia,

SOTERO BARAHONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público
y encargado del de Fomento y Obras Públicas,

SATURNINO MEDAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

MARIANO VASQUEZ.

INDICE

	<u>Página</u>
I.—.....	3
II.—De los hondureños.....	4
III.—De los extranjeros.....	4
IV.—De los ciudadanos.....	5
V.—Derechos y garantías.....	6
Inviolabilidad de la vida humana.....	6
Seguridad individual.....	6
Libertad.....	8
Igualdad.....	9
Propiedad.....	9
VI.—De la forma de Gobierno.....	9
VII.—Del Poder Legislativo.....	9
VIII.—De las atribuciones del Poder Legislativo.....	10
IX.—De la formación, sanción y promulgación de la ley.....	12
X.—Del Poder Ejecutivo.....	13
XI.—De las atribuciones del Poder Ejecutivo.....	14
XII.—Del Poder Judicial.....	16
XIII.—Del Ejército.....	18
XIV.—Del Presupuesto.....	18
XV.—Del Tesoro Público.....	18
XVI.—Del Gobierno Departamental.....	19
XVII.—Del Gobierno Municipal.....	19
XVIII.—Disposiciones complementarias.....	20
XIX.—Disposición transitoria.....	21

REPUBLICA DE HONDURAS

LEY MUNICIPAL

1906



TIPOGRAFÍA NACIONAL
AVENIDA CERVANTES. — NÚMERO 42
TEGUCIGALPA. — HONDURAS

DECRETO NUMERO 76

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO: que la Constitución Política decretada el dos de septiembre de mil novecientos cuatro, debe comenzar á regir cuando se decreten las leyes secundarias en armonía con ella;

CONSIDERANDO: que si bien la Comisión de Legislación, ha terminado sus trabajos, la impresión de los respectivos Códigos y Leyes no podrá concluirse sino en el mes de febrero próximo, según informe del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que por la índole y extensión de dichos Códigos y Leyes, la Asamblea no podrá examinarlos con el detenimiento que su importancia exige y con la brevedad necesaria, para que comience á regir cuanto antes la nueva Constitución;

CONSIDERANDO: que por los motivos expresados es de conveniencia pública autorizar al Poder Ejecutivo, para que decrete y promulgue los expresados Códigos y Leyes,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que emita los Códigos y Leyes, determinados en el Decreto Nº 65, á fin de que comiencen á regir el primero de marzo del corriente año.

Art. 2º—La Constitución Política empezará á regir desde aquella fecha, en la cual tomará posesión de la Presidencia de la República, el ciudadano electo para dicho cargo, General don Manuel Bonilla.

Dado en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos seis.

F. DAVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA,
Secretario.

PILAR M. MARTINEZ,
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, enero 22 de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

MANUEL BONILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta la siguiente



LEY MUNICIPAL



L. M.-2

Ley Municipal

TITULO I

Del Municipio

Artículo 1º—Municipio es una población ó asociación de personas residentes en un término municipal, y gobernadas por una Municipalidad.

Término municipal es el territorio á que se extiende la acción administrativa de la Municipalidad.

Municipalidad es la Corporación popular encargada del gobierno local del Municipio.

La autonomía municipal es el gobierno local independiente, con sujeción á las leyes generales del país.

Art. 2º—Corresponde al Poder Ejecutivo la creación, supresión, anexión y división de los Municipios.

Al mismo Poder corresponde resolver las cuestiones sobre límites jurisdiccionales de los Municipios.

El Ejecutivo puede delegar esta última facultad en los Gobernadores.

Art. 3º—Para la creación de un Municipio se requiere:

1º Una población, cabecera municipal, con quinientos habitantes, por lo menos;

2º Un territorio proporcional á la población del Municipio;

3º Recursos suficientes para el sostenimiento del gobierno municipal.

Art. 4º—Podrá decretarse la supresión de un Municipio, por faltarle cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior; en cuyo caso se anexará á otro ú otros Municipios.

Art. 5º—La unión de dos Municipios, ó su anexión á otro, tendrá lugar cuando se confundan sus poblaciones, ó cuando lo exija la conveniencia pública.

Art. 6º—La separación ó división de un Municipio en otros varios, tendrá lugar cuando, conforme al artículo 3º, pueda cada uno de ellos subsistir independientemente.

Art. 7º—Podrá el Ejecutivo acordar la alteración de los términos municipales, mediante audiencia de las respectivas Municipalidades, cuando lo exijan los intereses de los Municipios, ó lo demande la conveniencia pública.

En consecuencia, el Ejecutivo resolverá lo conveniente, sobre tierras, aguas, servidumbres, créditos, derechos adquiridos y necesidades vecinales, y sobre todo lo relativo á la alteración.

Art. 8º—Corresponde al Ejecutivo designar las cabeceras municipales, y á las Municipalidades hacer la división en barrios y aldeas.

Art. 9º—Todo término municipal forma parte de un departamento, dentro del Estado, y en todos conceptos estará sujeto á una sola jurisdicción departamental.

TITULO II

De los habitantes

Art. 10.—Los habitantes de un término municipal, ó municipales, se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se dividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11.—Es vecino todo habitante emancipado que reside habitualmente en un término municipal, y se halla inscrito con tal carácter en el censo del pueblo.

Es domiciliado todo aquel que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los incisos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12.—Todo hondureño debe constar inscrito, como vecino ó domiciliado, en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad de uno de ellos; y no haciéndolo, se reputará vecino de aquel en que reside la mayor parte del año.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo. Si alguno se hallare inscrito en el censo de dos ó más pueblos, se tendrá como válida la vecindad últimamente declarada; quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 13.—La calidad de vecino se declarará de oficio, ó á petición de parte, por la Municipalidad respectiva.

Art. 14.—La Municipalidad, igualmente, declarará vecino á todo extranjero que lo solicite, ó que tenga un año de residencia.

Art. 15.—Se considerarán como vecinos á los que ejerzan empleos públicos, que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan cumplido un año.

Art. 16.—Las Municipalidades no podrán conceder cartas de vecindad, sino mediante cartas inhibitorias.

Es carta de vecindad la que se da á alguno para que sea reconocido como vecino del pueblo.

Es carta inhibitoria la que acredita que alguno, solvente con la Municipalidad, ha dejado de ser vecino del pueblo.

La vecindad anterior no se pierde hasta obtener nueva vecindad.

TITULO III

Del Censo

Art. 17.—Es obligación de las Municipalidades formar cada cinco años, en el mes de enero, el censo de todos los habitantes del Municipio.

El censo es un libro público, permanente y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Se consignarán en él, por orden alfabético de apellidos y nombres, todos los habitantes, con expresión del sexo, edad, oficio ó profesión, estado y vecindario, su residencia y si sabe leer y escribir.

Art. 18.—Al fin del libro se hará un resumen en que se indicará separada y numéricamente la suma de varones y mujeres; de mayores y menores; de solteros y casados; de vecinos y transeuntes, y los que saben leer y escribir.

Art. 19.—El resumen numérico del censo, con las indicaciones expresadas, se publicará del 1º al 15 de febrero, fijandose en la puerta de la casa municipal.

Art. 20.—Toda persona puede reclamar verbalmente ó por escrito, contra el empadronamiento, por inclusiones, exclusiones ó errores. Las reclamaciones se oirán hasta el último de febrero, y la Municipalidad resolverá de plano lo que fuere procedente.

Art. 21.—En el mes de marzo se remitirá á la Gobernación Política un cuadro numérico que contenga el resumen rectificado del censo municipal, para la formación de la estadística del departamento.

Art. 22.—Todos los años, en el mes de enero, se hará, de oficio, una rectificación general del censo, haciendo las anotaciones correspondientes, y publicando el resumen de éstas como lo previene el artículo 19.

Las reclamaciones particulares se oirán en el mes de febrero, y las anotaciones correspondientes se harán cuando hayan causado estado las respectivas resoluciones.

TITULO IV

Derechos y obligaciones vecinales

Art. 23.—Todos los habitantes de un Municipio tienen el derecho de petición, y el de reclamar contra los actos y acuerdos de las Municipalidades; así como para deducirles su responsabilidad civil ó criminal, individual ó colectivamente.

Art. 24.—Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo; así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales se impongan, en la forma y proporción que determine la ley.

Los vecinos se mantendrán en el pleno disfrute de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido asignada, con tal que cumplan todas sus obligaciones vecinales.

Art. 25.—Las cargas vecinales, ya sea que las imponga directamente la ley, ó que las establezcan las Municipalidades, en uso del poder de que están investidas, solamente deben ser satisfechas por los vecinos del término municipal respectivo.

Cuando las leyes imponen cargas á las personas, gravando su haber ó patrimonio, sin consideración al territorio municipal en que residen, estas cargas son exigibles en el término donde existen los bienes ó propiedades gravadas.

Art. 26.—El vecino mayor de sesenta años estará exento de cargas vecinales impuestas á las personas, pero no á sus bienes.

Art. 27.—Para cuanto se refiera á la administración municipal económica, y á los derechos y obligaciones que de ella emanen, respecto de los residentes, se considerarán como dueños responsables, por los establecimientos que manejen ó dirijan, ó por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1º Los administradores, apoderados ó encargados de los dueños ausentes, ya se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el término ó ya se limiten á la cobranza ó recaudación de rentas:

2º Los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas, y los inquilinos ó habitantes de fincas urbanas. cuando el administrador, apoderado ó encargado no se encuentren en el término.

TITULO V

De las Municipalidades

Art. 28.—Las Municipalidades se componen de Alcalde, Regidores y Síndico; y éstos son elegidos de entre los vecinos, por los ciudadanos residentes en el Municipio.

Art. 29.—El cargo de Alcalde, Regidor y Síndico, es obligatorio, gratuito y honorífico.

Art. 30.—El censo de la población sirve de base para determinar el número de municipales.

Los pueblos que tengan de quinientos á mil habitantes, elegirán un Alcalde, un Regidor y un Síndico.

Los pueblos que tengan más de mil habitantes, elegirán un Alcalde y un Síndico; y además un Regidor por cada mil habitantes ó fracción de quinientos; pero en ningún caso excederá de siete el número de éstos.

Art. 31.—Para ser municipal se requiere:

- 1º Ser ciudadano en ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 2º Ser mayor de veintiún años; pero el Alcalde deberá ser mayor de veinticinco;
- 3º Tener buena conducta, y saber leer y escribir.

Art. 32.—No pueden ser municipales:

- 1º Los que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior;
- 2º Los incapacitados en lo absoluto, moral ó físicamente;
- 3º Los que ejercen cargos públicos, administrativos ó judiciales;
- 4º Los militares en actual servicio;
- 5º Los contratistas de obras ó servicios municipales;
- 6º Los que devengan sueldo ú honorario del Tesoro Municipal;
- 7º Los deudores ó acreedores de la Municipalidad, y los que con ella tengan pleito pendiente.

Art. 33.—No pueden ser miembros de una misma Corporación Municipal, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Si resultaren electos tales parientes, entra el que tenga mayor número de sufragios; y en igualdad de caso el de mayor edad.

Art. 34.—Puede renunciarse un cargo municipal, por cualquiera de las causas siguientes:

- 1ª Ser mayor de sesenta años;
- 2ª Adolecer de alguna enfermedad, que exima racionalmente del cargo;
- 3ª Estar ejerciendo algún empleo, incompatible, de hecho, con las funciones municipales;

4^a Haber servido en propiedad en el año anterior, cualquier cargo concejil, excepto el de Consejero municipal.

Art. 35.—Las inhabilidades sobrevinientes pondrán término al cargo municipal.

Las excusas sobrevinientes, no impiden las funciones municipales.

Art. 36.—Toda renuncia ó excusa de un cargo municipal deberá ser propuesta ante el Concejo Departamental, dentro de quince días de notificada la elección.

Toda resolución sobre una renuncia, fundada en incompatibilidad de hecho, se consultará con el Gobierno.

Art. 37.—El municipal electo no podrá negarse á tomar posesión de su cargo á pretexto de nulidad ó renuncia; y si se negare sin justa causa, será apremiado con multa de diez á cincuenta pesos.

Si insistiere en la negativa, á pesar del apremio, se mandará reponer la elección; sin perjuicio de procesársele criminalmente.

El municipal electo, que se halle ausente ó enfermo, tomará posesión tan pronto como sea posible.

Art. 38.—En caso de faltar un municipal, por muerte, remoción, renuncia, nulidad ó imposibilidad, se procederá á su reposición, si la falta ocurriere antes de la mitad del período.

Art. 39.—Las Municipalidades se renovarán anualmente, y su período comienza el 1^o de enero; prorrogándose sus funciones hasta la posesión de los electos, respectivamente.

El Alcalde saliente recibirá la promesa de ley á los municipales entrantes.

Art. 40.—La Municipalidad, en la sesión inaugural ó en la siguiente, nombrará:

1^o Un Concejo Municipal, compuesto de tantos Concejeros cuantos vocales tuviere la Corporación.

2^o El Secretario, Tesorero y demás empleados municipales.

3^o Los Alcaldes auxiliares de los barrios y aldeas.

Art. 41.—Los concejeros deben reunir las mismas condiciones que los municipales, y pueden ser reelectos: su cargo es concejil: son consultores de la Municipalidad é integrantes de la Corporación.

Art. 42.—Los empleados municipales deben tener buena conducta y serán de libre nombramiento y remoción.

Art. 43.—Los Alcaldes auxiliares deben ser ciudadanos y tener buena conducta: su cargo es concejil: son agentes municipales, y tienen las atribuciones que les señala la ley.

Art. 44.—En la primera ó segunda sesión, la Municipalidad designará las comisiones permanentes, distribuyéndolas entre los vocales, sin perjuicio de nombrar comisiones especiales.

Art. 45.—Los miembros de la Corporación municipal y los auxiliares, portarán bastón ó insignia en señal de autoridad.

Art. 46.—Ningún municipal está obligado á aceptar otro cargo de elección popular.

TITULO VI

Atribuciones generales

Art. 47.—Las Corporaciones municipales son personas jurídicas: su poder es meramente administrativo ó económico; y no tienen más facultades que las que determine la ley.

Art. 48.—Corresponde á las Municipalidades el gobierno, dirección y administración de los intereses peculiares de los pueblos; y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1º Gobierno municipal, que comprende su reglamento interior, nombramiento de empleados, organización de servicios, acuerdos sobre policía, higiene, instrucción pública y demás ramos de su competencia, y asociación con otras Municipalidades;

2º Dirección municipal, que comprende la industria, en todos sus ramos, el trabajo y bienestar, la beneficencia y educación, la edificación y ornato, y todo lo relativo al fomento de los intereses morales y materiales de los pueblos;

3º Administración municipal, que comprende la conservación y mejora de las fincas ó propios, bienes y derechos comunales, la imposición, recaudación, inversión y cuenta de las contribuciones, y la proposición de impuestos ó arbitrios.

Art. 49.—Las contratas de la Municipalidad para servicios y obras públicas, por valor que no baje de la décima parte de la renta anual, se sacarán á pública licitación; y no podrán celebrarse con los municipales ni con sus socios ó parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 50.—Entre los propios se comprenden los ejidos, que son tierras pertenecientes al Municipio, y sirven de uso común á todos los vecinos.

Corresponde á la Corporación, la distribución equitativa de aprovechamientos ejidales, como pasturajes, labranzas, etc.

Y puede arrendar los ejidos cada cinco años, sin perjuicio de la comunidad.

Art. 51.—La Corporación reglamentará los aprovechamientos de las canteras, caleras, maderas y demás materiales de construcción, que se encuentren en terrenos municipales, dentro de sus términos.

Y puede darlos en arrendamiento, hasta por cinco años, en remate público, ó gravarlos con impuestos, hasta de un tres por ciento sobre el valor del negocio.

Art. 52.—La Corporación reglamentará también la distribución de aguas, sin perjuicio de los derechos adquiridos; pudiendo establecer un canon por los acueductos que costee, sin que el impuesto exceda generalmente del interés legal del dinero invertido.

Art. 53.—La Corporación reglamentará, finalmente, los servicios públicos de interés particular, como trenes de aseo, etc., pudiendo crear un impuesto en proporción al costo del servicio.

Art. 54.—En ejercicio de las atribuciones anteriormente indicadas, las Municipalidades no podrán contrariar las leyes nacionales, ni las ordenanzas departamentales.

Las asociaciones municipales se entienden para asuntos de utilidad recíproca ó conveniencia pública, y con intervención del Gobierno departamental.

La enajenación de inmuebles y la creación de impuestos, no podrán hacerse sin el dictamen del Concejo Municipal y la aprobación del Concejo Departamental.

Art. 55.—Las ordenanzas de policía urbana ó rural, higiene ó instrucción pública, que las Municipalidades acuerden, no serán ejecutivas sin la aprobación del Concejo Departamental; pero las disposiciones especiales no necesitan de aprobación.

Fuera de los casos que esta ley determina, todos los acuerdos de las Municipalidades, en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que establece la misma ley.

Art. 56.—Los Alcaldes municipales y las Municipalidades no podrán imponer, por vía de apremio ó de pena, arresto que pase de tres días, ni multa que exceda de diez pesos.

Contra la imposición gubernativa puede el penado reclamar en la forma que determina esta ley.

TITULO VII

Atribuciones especiales

Art. 57.—Como consecuencia de las atribuciones generales que esta ley otorga á las Municipalidades, les corresponde, especialmente:

1º La conservación del orden, el mantenimiento de las garantías y el progreso de la localidad, en todos sus ramos;

2º El establecimiento y organización de la policía municipal, sostenida con sus propios fondos;

3º La dirección y vigilancia sobre la administración municipal de establecimientos ó propiedades, y sobre la recaudación é inversión de los impuestos y rentas.

Art. 58.—Corresponde á las Municipalidades, igualmente:

1º Promover los trabajos conducentes á las buenas costumbres y fomentar las instituciones destinadas á la moralidad pública;

2º Proteger la instrucción pública, creando planteles de enseñanza, mejorando los sistemas y procurando la difusión de conocimientos útiles al pueblo;

3º Favorecer los establecimientos de beneficencia, como casas de asilo y maternidad, hospitales y manicomios, etc.;

4º Fomentar la ganadería, la agricultura, la industria y el comercio, procurando la mejora de razas, cultivos y máquinas y facilitando las transacciones;

5º Promover la apertura y conservación de las calles, plazas y caminos públicos, y procurar la construcción y mejoramiento de los puentes y demás vías de comunicación;

6º Procurar la conservación y mejora de las cárceles ó establecimientos penales, destinados al servicio de la localidad.

Art. 59.—También corresponde á las Municipalidades:

1.º El buen orden en todos los lugares públicos, comprendiéndose en éstos, las posadas, espectáculos y demás lugares á que se concurre libremente, aunque con sujeción á los reglamentos de la empresa;

2º La tranquilidad de los particulares, prescribiendo reglas para las reuniones ú otros actos que pudieran perturbarla;

3º La salubridad de los pueblos y aldeas, protegiéndolos contra las causas comunes de infección y reglamentando la policía de sanidad, cuando lo exijan circunstancias extraordinarias, como en casos de epidemia;

4º La provisión de abastos, principalmente en tiempo de escasez, y consultando siempre la higiene; proscribiendo, en consecuencia, la venta de alimentos ó bebidas adulteradas ó dañosas;

5º La comodidad del tránsito por la vía pública, impidiendo que se obstruya ó embarace, y evitando accidentes á las personas y propiedades, lo mismo que la regularidad en el servicio de transportes;

6º La seguridad de las personas y bienes contra siniestros ocasionales, como acumulación de explosivos, ó edificios en ruina, y contra accidentes calamitosos, como incendios, inundaciones, terremotos, etc.;

7º La reparación y mejora de los edificios municipales y de los cementerios; y el aseo y ornato de las poblaciones, en las calles, plazas y paseos públicos;

8º La reglamentación y establecimiento del alumbrado público, de los baños y lavaderos, mataderos y mercados, fontanería y acequias, caza y pesca, bosques y fincas comunales.

Art. 60.—Corresponde á las Municipalidades, finalmente:

1º Prescribir reglas para la administración de los bienes municipales, y determinar condiciones para la enajenación ó arriendo de los propios y arbitrios;

La enajenación ó arriendo de los inmuebles se hará en licitación pública, por causa de utilidad ó necesidad, previo acuerdo del Concejo Departamental;

Las mismas formalidades se requieren para el arriendo de los arbitrios:

2º Resolver sobre la aceptación ó repudiación de herencias, legados ó donaciones hechas á la Municipalidad ó á algún establecimiento que dependa de ella;

3º Acordar anualmente, en el mes de enero, el presupuesto municipal de ingresos y egresos, nivelando unos y otros, el cual se formará en vista del anterior y del estado de la Tesorería, debiendo someterse á la aprobación del Concejo departamental.

Mientras se obtiene su aprobación, registrá el presupuesto anterior;

4º Proponer al Poder Legislativo el establecimiento de nuevos impuestos ó contribuciones municipales, y la reforma ó supresión de los que se cobraren actualmente con arreglo á la ley;

5º Disponer la iniciación de juicios, que no procedan de impuestos ó contribuciones municipales, y los arreglos ó transacciones que hubieren de celebrarse para evitar litigios con la Municipalidad;

6º Autorizar, con previo acuerdo del Concejo Departamental, en casos de necesidad imperiosa, ó para obras de utilidad evidente, el aumento general de los impuestos y contribuciones locales, por el tiempo indispensable y hasta por el duplo ó triple del valor de la tasa, con vista del estado, presupuesto ó cuenta.

Para mientras se colecta el recargo de que se habla, ó no siendo éste bastante, pueden las Municipalidades, con la autorización del mismo Concejo, negociar empréstitos voluntarios, con las condiciones que aquél determine;

7º Acordar, mediante aprobación del Concejo Departamental y en los casos de necesidad positiva y de utilidad manifiesta para la comunidad, la expropiación de propiedades particulares, y la imposición de servidumbres, previa indemnización y con los demás requisitos que establece la ley.

TITULO VIII

De la sesiones

Art. 61.—Las sesiones municipales se celebrarán regularmente el primero y quince de cada mes, ó al siguiente día, si aquéllos fueren feriados, sin perjuicio de celebrarse extraordinariamente, cuando fuere necesario.

Tendrán lugar en las Casas Consistoriales, so pena de nulidad; salvo el caso de fuerza mayor.

Y serán públicas, á menos que acuerde lo contrario la mayoría de los vocales, atendido el asunto de que se trate.

Art. 62.—Para que haya sesión se requiere la concurrencia de todos los vocales, si su número fuere de tres; en los demás casos basta la mayoría.

Para formar *quorum*, y á falta de algún municipal, se llamará como integrante á cualquier Concejero.

Art. 63.—Ningún miembro de la Municipalidad ó de su Concejo, puede excusarse, sin justa causa, de concurrir á la sesión á que estuviere obligado, si fuere convocado, so pena de una multa de cinco á diez pesos.

La Municipalidad impondrá gubernativamente esta multa, y será responsable colectiva ó individualmente, en caso de omisión.

Art. 64.—Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á todo empleado municipal, y aun á todo particular que, para asuntos de la Municipalidad, fuere citado por la Corporación, ó por cualquiera de sus miembros.

Art. 65.—La presidencia de la Corporación Municipal corresponde al Alcalde, y en defecto de éste, á los Regidores y Síndico, por su orden.

El Gobernador departamental ó el de distrito, presidirá, sin voto, cuando concurra á las sesiones.

Todos los municipales tienen voz y voto en los acuerdos, y ninguno podrá abstenerse de emitirlo; pero sí salvará su responsabilidad, consignando la protesta en el acta del día.

Se tendrá por acordado lo que resuelva la mayoría absoluta; entendiéndose por ésta, más de la mitad de los votos.

Art. 66.—El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, de motu proprio, á iniciativa del Gobernador ó de dos municipales.

Art. 67.—La sesión comenzará por la lectura del acta anterior, y continuará por el orden siguiente:

1^o El Alcalde dará cuenta del cumplimiento de lo acordado en el acta anterior, y de lo más importante ocurrido entre una y otra sesión;

2^o El Secretario dará cuenta con la correspondencia recibida, memoriales presentados, y de todo lo diligenciado, en virtud del acta anterior;

3^o Los Regidores y Síndico darán cuenta de sus trabajos en el desempeño de sus comisiones, ya sean permanentes ó especiales;

4^o Los vocales harán las proposiciones que juzguen convenientes; y tanto éstos como los demás asuntos de que se trate, serán discutidos y votados.

Art. 68.—De cada sesión municipal, se extenderá una acta, en la que deberá constar precisa y claramente, el nombre del que preside y demás vocales que han concurrido, los asuntos que se trataren y las respectivas resoluciones, lo mismo que el voto motivado de la minoría.

Esta acta será firmada por todos los vocales y Secretario.

Art. 69.—El libro de actas es un instrumento público y auténtico, y ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta, tendrá valor legal.

Este libro será de papel común y empastado, y todas sus fojas llevarán el sello de la Municipalidad y la rúbrica del Alcalde.

TITULO IX

De los Municipales

Art. 70.—El Alcalde tiene el doble carácter de Presidente de la Municipalidad y representante del Gobierno, y lleva el nombre y representación de aquella, salvo las facultades privativas del Síndico.

Art. 71.—Como jefe de la administración municipal, corresponde al Alcalde:

1º La publicación y ejecución de los acuerdos municipales, á cuyo efecto dictará los bandos y disposiciones convenientes:

2º Hacer efectivas las penas y apremios, que él ó la Corporación impongan, en uso de sus facultades.

Art. 72.—Como delegado del Gobierno, le corresponde:

1º La promulgación y cumplimiento de todas las leyes ó disposiciones gubernativas, ya procedan éstas del Poder Ejecutivo, ó del inmediato superior;

2º Ejercer las funciones que se le encomienden por el Gobierno central ó departamental, con relación al orden público, político ó económico.

Art. 73.—Todos los empleados, policías y agentes de la Municipalidad, están bajo la inmediata autoridad del Alcalde, quien puede, previa audiencia y por faltas del servicio, imponerles suspensión de sueldo hasta por quince días, salvo el recurso á la Corporación.

Art. 74.—El Alcalde deberá tener su despacho en el Cabildo, y asistirá, diariamente, tres horas por lo menos.

El Alcalde consignará sus acuerdos en un libro especial, como el de actas municipales; debiendo autorizar dichos acuerdos el Secretario municipal.

Art. 75.—En el mes de diciembre, el Alcalde formará la Memoria municipal, que deberá comprender, ordenadamente, el movimiento administrativo y económico del año, con el estado general de la Tesorería y demás anexos.

Esta Memoria se presentará á la Municipalidad, en su primera sesión, ó en la siguiente, y se publicará en el periódico municipal.

Art. 76.—El periódico se denominará "Gaceta Municipal," y se publicará por la Municipalidad de la capital de la República. Es órgano de todos los Municipios; estará á cargo del director que designe la Corporación, y en él se insertarán, principalmente, las memorias, acuerdos, estados, presupuestos y documentos municipales.

Art. 77.—Los Regidores son los individuos del Ayuntamiento que, con el Alcalde y Síndico, están encargados del gobierno económico de los pueblos.

Art. 78.—El Síndico tiene el doble caracter de Fiscal de la Municipalidad y representante legal de la misma; siendo sus atribuciones pedir el cumplimiento de sus acuerdos y gestionar, en nombre de la Corporación, sin perjuicio de las demás facultades que le confiere la ley.

Art. 79.—Todos los municipales pueden ser apremiados por la Corporación al cumplimiento de su deber, con multa de uno á diez pesos; y, para el desempeño de sus comisiones, tienen á sus órdenes á todos los empleados, policías y agentes.

Art. 80.—Cada uno de los municipales está encargado de la policía local, y practicará las rondas que se acordaren, para prevenir los delitos y perseguir los delincuentes.

Art. 81.—Ningún miembro de la Municipalidad podrá ausentarse sin previa licencia, que concederá la Corporación, hasta por tres meses en el año, ó el Alcalde, hasta por diez días cada vez.

Se procurará siempre que quede número para formar cuerpo, sustituyendo al Alcalde los Regidores, por su orden, y al Síndico, el Regidor que se designare.

TITULO X

De los Auxiliares

Art. 82.—A los Alcaldes auxiliares de los barrios y aldeas, como agentes municipales, les corresponde:

1º La policía de orden, seguridad y sanidad, en su respectiva jurisdicción;

2º La inspección de las escuelas, caminos, telégrafos y trabajos, ó establecimientos públicos;

3º La conservación y mejora de las vías de comunicación y bienes de la comunidad;

4º La ejecución de las leyes y el cumplimiento de las órdenes que les comunique cualquier superior;

5º La protección á los particulares, sus trabajos y bienes, y el auxilio á los funcionarios públicos.

Art. 83.—Los Auxiliares conocerán de las demandas que no excedan de diez pesos, conforme á la ley.

Art. 84.—En cada barrio ó aldea habrá el número de Auxiliares propietarios y suplentes que la Municipalidad designare; pudiendo los primeros gozar de licencia hasta por tres meses en el año.

Art. 85.—Los Auxiliares de los barrios concurrirán á las sesiones ordinarias; los de las aldeas á la primera sesión de cada mes, y todos ellos siempre que se les llame, para dar cuenta y recibir órdenes.

Art. 86.—Los Auxiliares que faltaren al cumplimiento de sus deberes, podrán ser castigados por la Municipalidad ó el Alcalde, con multa que no exceda de diez pesos, ó arresto que no pase de tres días.

TITULO XI**Del Secretario**

Art. 87.—Cada Municipalidad tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual será remunerado por el Tesoro Municipal.

El Secretario de la Alcaldía es el mismo de la Municipalidad.

Art. 88.—Para ser Secretario se requieren las mismas condiciones que para ser municipal.

No pueden ser Secretarios los que no pueden ser municipales.

Art. 89.—El Secretario municipal tiene las obligaciones siguientes:

1ª Asistir diariamente al despacho de la Alcaldía y concurrir á las sesiones, sin voz ni voto, para dar cuenta á la Corporación, conforme á la ley;

2ª Redactar el acta de cada sesión, leerla en la siguiente, escribirla en el libro respectivo, recoger las firmas de los vocales, y autorizarla con la suya, inmediatamente;

3ª Extender los acuerdos de la Alcaldía, en un libro especial, comunicándolos á quienes corresponda, lo mismo que los acuerdos municipales;

4ª Preparar los expedientes para la Municipalidad, el Alcalde ó las comisiones, diligenciándolos, y autorizando con su firma las resoluciones que recayeren;

5ª Llevar la correspondencia oficial de la Corporación, copiando la que dirija en un libro especial, y legajando la que reciba, separada y cronológicamente;

6ª Certificar los acuerdos de la Corporación, con el Vº Bº del Alcalde, lo mismo que todos los documentos municipales; y autorizar las certificaciones que el Alcalde expidiere;

7ª Cumplir las demás obligaciones que las leyes le impongan, las órdenes de la Corporación ó del Alcalde, y los encargos que le confiaren, dentro de sus atribuciones.

Art. 90.—Es á cargo del Secretario la custodia y arreglo del Archivo Municipal. Formará inventario de todos los libros, papeles y documentos, adicionándole cada año un apéndice, y remitiendo copia de uno y otro al Gobernador departamental, visada por el Alcalde.

Art. 91.—Las Municipalidades, á quienes sea posible, tendrán un Archivero especial, que estará bajo la inspección inmediata del Secretario, y á las órdenes de la Corporación.

Art. 92.—Siempre que sea posible, se imprimirá y publicará el libro de actas de cada año, y los anteriores, por el orden de regresión, haciendo lo mismo con los demás especiales.

El libro llevará un índice de lo publicado, y un apéndice, con los títulos, concesiones, estados de la Tesorería y demás documentos de importancia.

TITULO XII

Del Tesorero

Art. 93.—Cada Municipalidad tendrá un Tesorero de su libre nombramiento y remoción: durará ordinariamente un año en su empleo, á contar del 1º de enero: se prorrogarán sus funciones, hasta que sea sustituido, y podrá ser nombrado nuevamente.

Art. 94.—Para ser Tesorero se requieren las mismas condiciones que para ser municipal.

No pueden ser Tesoreros los que no pueden ser municipales.

Tampoco pueden serlo el Secretario y los vocales de la Corporación.

Art. 95.—El Tesorero tendrá la remuneración que se le asigne, la cual no excederá de un cinco por ciento sobre el valor que recaude, en calidad de impuestos ó contribuciones.

Art. 96.—El Tesorero, para tomar posesión de su empleo, deberá rendir, en escritura pública, fianza solidaria y abonada, por valor de la quinta parte de la renta anual, sobre la base del último estado ó del nuevo presupuesto.

Art. 97.—El Tesorero está bajo las órdenes de la Municipalidad, y bajo la inspección del Alcalde, y son sus obligaciones:

1ª Llevar en debida forma los libros, con separación de las diversas especies de fondos que recaude y administre, cuidando que las cuentas sean claras y exactas;

2ª Hacer puntualmente las erogaciones que acuerde la Municipalidad, con la orden de pago del Alcalde, excepto los sueldos de empleados, que no necesitan este último requisito;

3ª Cobrar, con actividad y eficacia, el producto de las rentas municipales, y recaudar, con toda diligencia, los demás valores pertenecientes al Tesoro;

4ª Recibir cuenta oportunamente á los encargados de coleccionar la renta, é informar á la Municipalidad acerca de su conducta, para su conservación o remocion;

5ª Hacer de parte, cuando se trate de hacer efectivos los impuestos y contribuciones, y en los demás negocios en que esté interesado el Tesoro Municipal; todo sin perjuicio de las atribuciones del Síndico;

6ª Informar á la Municipalidad sobre las causas que ocasionaren la disminución de las rentas, y proponerle los medios para su mejora ó incremento.

Art. 98.—Los Tesoreros Municipales formarán, al fin de cada mes, un estado completo de los ingresos y egresos, con expresión de saldos, en dinero ó especies.

Dicho estado constará en un libro especial con el V^o B^o del Alcalde; y de él se remitirá un tanto á la Municipalidad y otro al Gobernador departamental.

Lo dispuesto sobre estados mensuales, es aplicable á los estados generales de ingresos y egresos que se deben formar al fin de cada año.

En el periódico municipal se publicará el estado anual de las Tesorerías de cada departamento, que deberá formar el respectivo Gobernador.

De los estados departamentales se formará un cuadro general, cuya publicación corresponde al Director de la Estadística.

Art. 99.—En el mes de enero de cada año, los Tesoreros rendirán sus cuentas, por sí, ó por apoderado; y éste acreditará su representación con carta-poder, autorizada por un ministro de fe.

Art. 100.—Las cuentas municipales se rendirán con los respectivos comprobantes, ante un Tribunal que se organizará en el mes de enero; y será compuesto del Alcalde, del Regidor y Concejero que la Municipalidad designare; haciendo de Secretario el de la Corporación, y de Fiscal el Síndico.

En caso de impedimento legítimo, dichos funcionarios serán sustituidos por otros Municipales ó Concejeros, por su orden; y á falta de éstos, por los ciudadanos que la Corporación nombrare.

Art. 101.—Del escrito y cuentas del Tesorero se conferirá traslado al Síndico, por seis días; de la contestación se dará vista, por tres días; y el Tribunal, con estos antecedentes y los demás que juzgue oportuno agregar, fallará dentro de diez días,

Art. 102.—De este fallo se podrá interponer apelación, dentro de tres días, para ante el Concejo departamental, donde se mejorará el recurso en el término que el Tribunal señale, no excediendo de diez días.

Si no se interpusiere apelación, el Tribunal, inmediatamente después de pasado el término de diez días, elevará el fallo en revisión al Concejo departamental.

El Síndico de la cabecera del departamento representará en ambos casos al Ministerio Público.

Art. 103.—En la apelación y en la revisión se observarán, en cuanto fueren aplicables, las dilaciones y trámites que establecen los artículos anteriores; y el Concejo, en vista de los antecedentes y de lo expuesto por las partes ó por el Síndico de la cabecera, únicamente, según que se trate de apelación ó revisión, pronunciará su fallo, del cual no habrá recurso alguno.

Art. 104.—En la rendición de cuentas se usará de papel común: los términos son perentorios, pudiendo apremiarse á las partes, y los Tribunales serán responsables conforme á esta ley: el finiquito ó la sentencia que cause estado, se publicará en el periódico municipal.

Art. 105.—En todos los pueblos, los Tesoreros municipales llevarán un libro diario y los libros auxiliares que fueren convenientes; y en las cabeceras departamentales, llevarán, además, un libro mayor ó de cuentas corrientes.

Los libros de responsabilidad serán rubricados y sellados por el Alcalde, en la primera y última foja.

Todos los libros de la Tesorería pertenecen á la Corporación, una vez rendidas las cuentas.

La contabilidad municipal puede llevarse por partida doble ó por partida simple.

Art. 106.—Los colectores ó recaudadores de rentas municipales, que nombre la Municipalidad, estarán bajo las órdenes del Tesorero, y bajo la inspección y autoridad del Alcalde.

Art. 107.—El Tesorero y agentes de la recaudación municipal, serán responsables civil y criminalmente.

Art. 108.—Todos los fondos que la Municipalidad recaude ó administre, ingresarán, precisamente, á la Tesorería.

La distribución ó inversión corresponde á la Municipalidad, con sujeción al presupuesto.

La orden de pago ó el *dese* corresponde al Alcalde.

Art. 109.—Las multas impuestas por la Municipalidad, el Alcalde ó Jueces de Paz, conforme á la ley respectiva ó á los reglamentos de policía, ingresarán á la Tesorería municipal, debiendo pagarse con la boleta correspondiente.

Art. 110.—De todo entero en la Tesorería Municipal, se dará la respectiva constancia.

Por impuestos y contribuciones se dará la respectiva boleta.

TITULO XIII

Del Tesoro Municipal

Art. 111.—El Tesoro Municipal se compone de todos los bienes raíces y muebles que posean las Municipalidades; de todos los créditos y derechos de las mismas, y de todos sus impuestos, contribuciones y multas.

Art. 112.—El inventario de todos los bienes municipales, se formará por el Alcalde, al fin de cada año; y se hará constar exactamente en un libro de inventarios, con separación de inmuebles, muebles, semovientes, etc.

El libro será sellado y autorizado por el Síndico, en la primera y última foja, y el inventario será autorizado con el sello y firma del Secretario.

Art. 113.—El presupuesto municipal, que debe acordarse al principio del año, contendrá todos los ingresos y egresos probables, no excediendo éstos de aquellos.

Art. 114.—Ningún gasto podrá hacerse fuera del presupuesto, y si se hiciere, será ilegal, siendo responsables los empleados que en él intervengan.

Art. 115.—El presupuesto de ingresos contendrá:

1º Los propios, ó sean los productos de bienes, derechos, capitales y subvenciones que pertenezcan á la Municipalidad, ó á los establecimientos que de ella dependan;

2º Los arbitrios, ó sean los productos de los impuestos y contribuciones, ya sean personales ó reales, directos ó indirectos, permanentes ó eventuales.

Art. 116.—El presupuesto de egresos contendrá:

1º La administración municipal, ó sea el personal y material de todas sus dependencias, comprendiendo los ramos de gobernación, policía, justicia, beneficencia, fomento, instrucción pública, etc.;

2º La hacienda municipal, ó sea el personal y material de este ramo, comprendiendo el servicio de la deuda local, y una partida de imprevistos, que no excederá de diez por ciento del presupuesto de gastos.

Art. 117.—La deuda municipal constará, precisamente, en un libro especial como el de cuentas corrientes, comprendiendo el activo y el pasivo, y debiendo saldarse ó liquidarse dichas cuentas, al fin de cada mes.

Este libro tendrá las mismas formalidades que los libros de responsabilidad, y será llevado por el Tesorero con toda exactitud y especificación.

El Tesorero presentará mensualmente á la Corporación el balance individual de la deuda, y formará anualmente un cuadro general, que se publicará con la memoria del Alcalde.

Art. 118.—La amortización de la deuda es un deber de las municipalidades para conservar su crédito; y todo arreglo, sobre el particular, será sometido á la aprobación del Concejo Departamental.

TITULO XIV

Impuestos y contribuciones

Art. 119.—Son materia de impuestos municipales, únicamente:

1º La propiedad urbana, cobrándose el impuesto mensualmente, sin que pueda exceder del dos por ciento de la renta generalmente;

2º La introducción de mercaderías extranjeras, no excediendo el impuesto de un peso por quintal;

3º La exportación al exterior de productos del país, naturales ó manufacturados, no excediendo el impuesto del tres por ciento sobre el valor ordinario del producto exportable.

Art. 120.—Son también materia imponible:

1º Los establecimientos de comercio, como almacenes, tiendas, boticas, etc., sin que exceda el impuesto de diez pesos mensuales. El impuesto sobre cantinas no bajará de diez pesos al mes ni excederá de veinte;

2º Los establecimientos de crédito, como bancos, casas de préstamo, etc., sin que exceda el impuesto mensual de un quinto por ciento sobre el capital pagado ó efectivo, respectivamente;

3º Las compañías de seguros y loterías, autorizadas por el Estado ó permitidas en él, no excediendo el impuesto de un cuarto por ciento mensual, sobre las entradas á la casa radicada en el lugar;

4º Las agencias comerciales, no excediendo el impuesto de un cuarto por ciento al mes sobre el valor del negocio; las licencias para navegación, hasta un peso, y para arrastre en población, hasta veinticinco centavos, por cada vez.

Art. 121.—Se puede gravar, igualmente:

1º El peaje por acémilas ó carretas cargadas con mercaderías extranjeras, sin que exceda el impuesto de veinticinco centavos por acémila, y de un peso por carreta, cada vez;

2º El piso por acémilas ó carretas cargadas con productos del país, sin que exceda el impuesto de seis centavos, por cada vez, ó de cincuenta centavos la carreta matriculada, por cada mes;

3º Los puestos en el mercado para víveres, no excediendo el impuesto de un peso; y para mercaderías, hasta diez pesos al mes; y las pulperías, buhonerías ó mercerías, hasta un peso, también mensualmente;

4º El destazo de ganado mayor y menor para cualquier consumo, no excediendo el impuesto por cabeza, de dos pesos y un peso, respectivamente, ni de otro tanto por alquileres de rastro.

Art. 122.—Son asimismo objeto de impuestos:

1º Los hoteles, casinos y demás establecimientos de esta clase sin que exceda el impuesto de diez pesos al mes; y las neverías, reposterías, etc., hasta cinco pesos, también mensualmente;

2º Los espectáculos públicos, ya sean de teatro, circo, etc., sin que exceda el impuesto del cinco por ciento sobre el valor de la entrada; y las serenatas, bailes y demás diversiones, discrecionalmente, pero conforme á tarifa;

3º Los billares, no excediendo el impuesto de diez pesos mensuales; las gallerías y loterías, por remate; y las rifas, lo mismo que las ruletas y demás juegos permitidos, conforme á tarifa, discrecionalmente.

Art. 123.—Pueden gravarse, finalmente:

1º Las inhumaciones y exhumaciones, cobrándose hasta cinco pesos por las primeras: cien pesos por las segundas, y de diez á cien por cada lote para mausoleo, en los cementerios;

2º Los matrimonios á domicilio, autorizados por el Alcalde, salvo el caso de enfermedad, sin que exceda de diez pesos el impuesto en la cabecera municipal, y del doble, á cualquier distancia;

3º Las matrículas de armas y fierro de herrar, no excediendo el impuesto de un peso por cada una, y el Vº Bº en cartas de venta de ganado ó bestias, hasta cincuenta centavos sino pagaren impuesto de exportación;

4º Las certificaciones municipales que el Secretario extienda, inclusive el estado civil, no excediendo el impuesto de veinticinco centavos por asuntos del año corriente, y de cincuenta centavos por años anteriores.

Art. 124.—Para escuelas se establece una contribución proporcional, que no exceda de cincuenta centavos al mes.

Art. 125.—En el único caso de no bastar para las necesidades los impuestos ordinarios, se puede establecer subsidiaria y temporalmente, una contribución vecinal, personal y proporcional, que no exceda de un peso al mes, y que pagarán todos los vecinos varones de 21 á 60 años.

Art. 126.—Los impuestos de introducción, el peaje y el piso, se cobran en el lugar del destino; los de exportación, en el lugar punto de partida; los de consumo y demás, en la jurisdicción donde se causen, quedando absolutamente prohibidos tales impuestos en los lugares de tránsito.

Art. 127.—Las tarifas ó planes de arbitrios se formarán, según las necesidades de cada pueblo, sobre una base proporcional, adoptando los impuestos más módicos, y no excediendo los límites de esta ley.

Art. 128.—Todos los impuestos y contribuciones municipales se cobrarán gubernativamente por el Alcalde, quien, por falta de pago oportuno, puede exigir el duplo de su valor, y si este apremio no fuere eficaz, podrá recurrir al arresto, conforme á esta ley.

TITULO XV

De los recursos

Art. 129.—A instancia de cualquiera del pueblo, hecha por escrito ante el Alcalde, podrán reconsiderarse los acuerdos municipales de la Alcaldía ó de la Corporación, que tengan carácter general, debiendo resolverse sobre la solicitud, si dentro de tres días de dictado el acuerdo se pidiere la reconsideración.

El interesado tiene el mismo recurso, cuando se crea perjudicado en sus derechos por un acuerdo de carácter especial.

Art. 130.—El recurso de queja se concede al interesado por actos del Alcalde ó de cualquiera de los municipales, individualmente, debiendo interponerse por escrito, dentro de diez días, ante el Gobernador del departamento, quien, previa audiencia, y dentro de cinco días, resolverá lo que fuere de derecho.

El Alcalde remitirá los antecedentes, y previa audiencia de la Corporación, el Concejo Departamental resolverá, dentro de diez días, lo que fuere procedente; pudiendo imponerse á la Corporación, en caso de ser culpable, una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de las responsabilidades legales.

Interpuesto el recurso en tiempo, el superior ordenará la suspensión inmediata del acto reclamado, por incompetencia, inconveniencia ó delincuencia, hasta tanto que recaiga la resolución de la queja.

En esta resolución podrá imponerse al municipal, si fuere culpable, multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Art. 131.—El recurso de alzada se concede al interesado contra los acuerdos de la Municipalidad, colectivamente, debiendo interponerse, por escrito, ante el Alcalde, dentro de tres días de la notificación ó publicación, y mejorarse ante el Consejo del departamento, en el término que se señalare, no excediendo de diez días.

Admitido el recurso de alzada, en todo caso, quedará suspenso el acuerdo reclamado hasta tanto que el superior pronuncie su fallo; y no mejorándose en tiempo dicho recurso, el Concejo, de oficio, lo declarará desierto.

TITULO XVI

De las responsabilidades

Art. 132.—El Alcalde y las Municipalidades tienen en el gobierno municipal todas las atribuciones no reservadas por la ley al Gobernador ó al Concejo, en el gobierno departamental y local, sin perjuicio de la subordinación al superior, jerárquicamente.

Art. 133.—Las Municipalidades, lo mismo que los municipales, incurren en responsabilidad, administrativa ó judicialmente.

Art. 134.—Son responsables, administrativamente:

1º Por infracción manifiesta de la ley, en sus actos ó acuerdos, arrogándose atribuciones ó abusando de las que les competen;

2º Por falta de obediencia debida, en cuanto la autoridad local está subordinada, jerárquicamente, al gobierno departamental ó al Poder central;

3º Por omisión ó negligencia en la administración local de que puede resultar perjuicio á los particulares, al Municipio ó al Estado.

Art. 135.—Son responsables judicialmente:

1º Por toda acción ú omisión voluntaria, cometida en el ejercicio de sus funciones, y penada por la ley con pena más que correccional;

2º Por toda obligación proveniente de un contrato lícito, para dar ó hacer, ó de un acto ilícito que produzca responsabilidad civil, conforme á la ley;

3º Por daños causados por imprudencia temeraria ó descuido culpable, ó por actos permitidos y obligatorios, que se ejecuten sin convención expresa.

Art. 136.—La responsabilidad administrativa se deducirá ante el Concejo Departamental, quien, oyendo á la Municipalidad ó vocal acusado, impondrá al culpable una multa de cinco á cincuenta pesos, si el hecho imputado constituye una falta administrativa.

Si el hecho imputado constituye delito oficial ó común, el Concejo acordará la suspensión del acusado, y lo pondrá á disposición del Tribunal que debe juzgarlo, debiendo sustituirse conforme á la ley.

Si la Corporación hubiere de suspenderse y la sustitución por Concejeros municipales fuere imposible, el Concejo Departamental convocará inmediatamente á elección, asumiendo el Juez de Paz las funciones de Alcalde.

Art. 137.—La responsabilidad judicial, ya sea criminal ó civil, contra la Municipalidad ó alguno de sus vocales, se deducirá ante los Tribunales comunes, según las reglas de competencia.

Si el hecho imputado constituyere únicamente falta administrativa, el Juez se abstendrá de conocer, dando cuenta al Gobernador departamental.

Si el Juez proveyere auto de prisión á la Corporación ó á sus miembros, se dará cuenta al Gobernador ó al Secretario municipal, respectivamente.

Art. 138.—En caso de conflicto entre el Concejo Departamental y los Tribunales comunes, con motivo de responsabilidades administrativas ó judiciales, la resolución sobre competencia positiva ó negativa, corresponde á la Corte Suprema.

Si la competencia fuere positiva, ocurrirá la autoridad que la promoviere, y si fuere negativa, la autoridad que se inhibiere últimamente.

El recurso al Tribunal Supremo se hará desde luego, remitiéndose los antecedentes, sin perjuicio del derecho de las partes para suscitar la competencia.

TITULO XVII

Gobernadores de Distrito

Art. 139.—Distrito ó Círculo municipal es la reunión legal de tres ó más Municipios, en un mismo departamento, cuya jurisdicción y cabecera serán las que determine el Gobierno

Mientras se hace una nueva división territorial, los distritos continuarán con su actual demarcación.

Art. 140.—El Gobernador de distrito será el Alcalde de la cabecera, ó el vocal que haga sus veces, y estará subordinado al Gobernador y Concejo del departamento, en los mismos términos que los municipales, teniendo los mismos recursos y responsabilidades.

Art. 141.—El Gobernador de distrito es agente del Gobernador departamental en lo político, y del Concejo en lo administrativo ó económico.

Art. 142.—El Gobernador de distrito, además de las atribuciones que especialmente le señale la ley, tiene las siguientes:

1ª Vigilar sobre la publicación y cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, y de los acuerdos y órdenes departamentales;

2ª Cuidar del buen orden y tranquilidad pública en su jurisdicción, y de todos los intereses generales, dependientes de la administración;

3ª Inspeccionar los planteles de enseñanza, las vías de comunicación y los establecimientos públicos, procurando, en lo posible, su conservación y mejoramiento;

4ª Informar mensualmente al superior sobre todos los puntos indicados, y sobre el estado de los pueblos en todos los ramos de la administración pública.

Art. 143.—El Gobernador de distrito visitará anualmente, y cada vez que se lo ordene el superior, todos los pueblos del Círculo, con el objeto de cumplir las atribuciones que le da la ley, ó las instrucciones que se le dieren.

El Concejo del departamento fijará la cuota proporcional con que cada Municipalidad debe contribuir á los gastos necesarios de la visita.

El Gobernador de distrito levantará acta de la visita de cada pueblo, y dará al superior el informe correspondiente.

Art. 144.—En un libro, rubricado y sellado en su primera y última foja por el Síndico de la cabecera, se asentarán las actas y actos del Gobernador, lo mismo que los informes y oficios.

La correspondencia que reciba debe legajarla y conservarla en su archivo, ordenadamente.

Art. 145.—El Secretario del Gobernador de distrito, lo será el de la Municipalidad de la cabecera, y en visita el de la Corporación de cada pueblo.

Los gastos de escritorio se harán por la respectiva Tesorería municipal.

Art. 146.—Los Gobernadores de distrito, como toda autoridad, podrán requerir, para el cumplimiento de sus deberes, el auxilio de los ciudadanos ó de la fuerza armada.

TITULO XVIII

Gobernadores Departamentales

Art. 147.—Departamento es la reunión legal de tres ó más Círculos, que forma la mayor división territorial de la República, para todos los ramos de la administración, y cuya capital y jurisdicción serán las que determine la ley.

Para la mejor administración, los departamentos pueden dividirse en secciones, en los ramos de justicia, policía, hacienda y guerra, sin perjuicio de la unidad departamental.

Los departamentos existentes continuarán con su actual demarcación mientras se hace una nueva división territorial.

Art. 148.—En cada departamento habrá un Gobernador propietario y un suplente, los cuales son de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo.

A falta del suplente, será Gobernador, por ministerio de la ley, el Alcalde de la capital del departamento.

Art. 149.—El Gobernador tiene obligación de residir en la capital del departamento, y derecho á licencia hasta por tres meses en el año.

Asistirá diariamente á su despacho, por lo menos cuatro horas.

Art. 150.—El cargo de Gobernador Político es remunerado y de libre aceptación; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse sin justa causa que calificará el superior.

Art. 151.—Para ser Gobernador se requieren las mismas condiciones que para ser Alcalde.

No pueden ser Gobernadores los que no pueden ser Alcaldes.

Art. 152.—El Gobernador Político no puede ejercer simultáneamente funciones militares y de hacienda, sino es con calidad de interino, y hasta por tres meses.

Art. 153.—El Gobernador Político tiene el doble carácter de agente del Poder central, y Presidente del Concejo Departamental.

Art. 154.—Corresponde al Gobernador, como delegado del Gobierno:

1º Cumplir y hacer cumplir todas las leyes que se publiquen, y ejecutar y hacer que se ejecuten todas las disposiciones que se le comuniquen;

2º Comunicar las órdenes del superior, notificar decisiones, cursar instancias y servir de intermediario entre el Poder central y las autoridades locales;

3º Hacer consultas, resolver dudas, remover obstáculos, y ejercer, dentro de su jurisdicción, las facultades reglamentarias y correccionales que le de la ley;

4º Informar al superior, vigilar la administración, promover el progreso, y solicitar las providencias que reclamen los intereses ó necesidades generales;

5º Mantener el orden público, previniendo ó reprimiendo su alteración, y dando á la autoridad civil el auxilio de la policía, ó reclamando de la militar el de la fuerza armada;

6º Ejercer las demás atribuciones que por leyes especiales se le confieran, en todos los ramos de la administración pública, como agente del Gobierno central y jefe del Gobierno departamental.

Art. 155.—Como consecuencia de las atribuciones anteriormente indicadas, corresponde á los Gobernadores, especialmente:

1º La dirección de la policía de seguridad para las personas y bienes, lo mismo que la de salubridad;

2º La inspección de los empleados del orden administrativo, y de las dependencias de la administración;

3º La inspección de los establecimientos penales, los de beneficencia y los de instrucción pública;

4º La provisión de subsistencias y la apertura y mejora de las vías de comunicación;

5º La protección de las personas desvalidas, y la civilización de las tribus selváticas;

6º La promoción de patrimonio para los pueblos, la formación de la estadística y la conservación de todos los monumentos históricos.

Art. 156.—Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, los Gobernadores Políticos visitarán cada dos años los pueblos de su departamento, sin perjuicio de visitarlos también cuando el Gobierno lo dispusiere, ó el Concejo Departamental lo acordare.

El Gobernador Político en visita actuará con Secretario, levantará actas, dictará medidas, dará informes y hará indicaciones, todo como los Gobernadores de Círculo.

Los gastos de visita se harán por el Gobierno, quien dará al Gobernador la guardia correspondiente.

Art. 157.—El Gobernador departamental tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual será remunerado, y deberá reunir las mismas condiciones que el Secretario municipal.

Art. 158.—Son atribuciones del Secretario: autorizar con su firma todos los actos del Gobernador: llevar la correspondencia y conservar el archivo, incluyendo los libros de acuerdos y demás resoluciones, los cuales serán sellados y rubricados, en su primera y última foja, por el Gobernador del departamento.

Art. 159.—Los Gobernadores Políticos no podrán imponer correccionalmente á sus subordinados, multa que exceda de cincuenta pesos.

La multa se impondrá previa la audiencia correspondiente, y se hará efectiva por el Juez de Paz, gubernativamente.

El multado, dentro de veinte días fatales, puede ocurrir en queja al superior.

TITULO XIX

Concejo Departamental

Art. 160.—En cada capital de departamento habrá un Concejo Departamental, compuesto del Gobernador Político, que será su Presidente, y de dos Concejeros, que deberán reunir las mismas condiciones que el Gobernador.

Las atribuciones del Concejo son meramente administrativas: las del Gobernador son administrativas y políticas, respectivamente.

Art. 161.—Habrá también dos Concejeros suplentes, quienes, lo mismo que los propietarios, deberán ser vecinos de la capital del departamento.

Los Concejeros suplentes serán sustituidos legalmente con los Concejeros municipales.

Art. 162.—Los Concejeros propietarios y suplentes, serán elegidos por una Junta de Agentes, que deberá reunirse el tercer domingo de diciembre, en el Cabildo de la cabecera departamental.

Art. 163.—El primer domingo de diciembre, cada Municipalidad nombrará un agente, á quien extenderá credencial para que acredite su representación.

Los agentes deberán ser ciudadanos vecinos del Municipio ó de la capital del departamento.

El encargo de los agentes es obligatorio, siendo remunerados únicamente los que sean enviados de sus pueblos.

Art. 164.—El Alcalde de la cabecera departamental, como Presidente, el Regidor primero y el Sindico, como escrutadores, en unión del Secretario municipal, formarán el Directorio de la Junta de Agentes.

El Director califica las credenciales de los agentes, practica el escrutinio de votos, declara la elección de los Concejeros, extiende el acta correspondiente, y comunica el nombramiento á quienes corresponda.

Art. 165.—Para la instalación de la Junta de Agentes, basta la mayoría en la representación de los Municipios, y para completar el *quorum*, el Gobernador Político ó el Alcalde Municipal podrán ejercer sus facultades coercitivas.

La votación se hará de viva voz, y cada agente tendrá tantos votos cuantos sean los Municipios que represente.

La elección de los Concejeros se hará por mayoría absoluta de votos, y no resultando ésta, deberá repetirse la votación, bastando entonces la mayoría relativa.

En el nombramiento de Concejeros, la Junta se atenderá á la Ley de Elecciones, en cuanto fuere aplicable, salvo las disposiciones especiales de esta ley.

No instalándose la Junta en el día prefijado, el Gobernador señalará otro día del mismo mes, usando al efecto de los apremios legales contra quienes hubiere lugar.

Art. 166.—El cargo de Concejero departamental es concejil: durará un año á contar del 1º de enero, y sólo podrá renunciarse por las causas señaladas para la dimisión de los municipales.

La renuncia de Concejero departamental deberá proponerse ante el Gobierno, dentro de treinta días de notificada la elección.

Son aplicables á los Concejeros departamentales, las disposiciones de esta ley, sobre incompatibilidad, excusas, nulidad y reposición, y todo lo demás relativo á la posesión de los municipales.

Art. 167.—El Concejo Departamental se instalará el 1º de enero, debiendo todos los Concejeros, propietarios y suplentes, prestar la promesa de ley ante el Gobernador Político, lo que se hará constar en el acta de instalación.

El Secretario del Gobernador lo será también del Concejo.

Art. 168.—Corresponde al Gobernador, como Presidente del Concejo:

1º Instalar el Concejo, dictando las medidas necesarias, convocar á sesiones, y presidirlas, con voz y voto;

2º Comunicar con el Gobierno y demás funcionarios públicos, en nombre y representación del Concejo;

3º Ejecutar todos los acuerdos y disposiciones del Concejo, pudiendo suspenderlos provisionalmente por incompetencia, inconveniencia ó delincuencia;

4º Inspeccionar todas las dependencias de la administración municipal, informando al Concejo lo conveniente;

5º Representar al Concejo cerca de las Municipalidades, en todo lo conveniente á la administración departamental;

6º Tramitar los recursos de alzada contra las Municipalidades, y conocer de los recursos de queja contra los municipales, individualmente.

Art. 169.—Corresponde al Concejo, como encargado del Gobierno departamental:

1º Formar su reglamento interior y sancionar su observancia, con amonestación verbal, por escrito, ó multa que no exceda de diez pesos;

2º Dictar ordenanzas y acuerdos, sobre todos los ramos de la administración departamental, sin contrariar las leyes generales ni las disposiciones superiores;

3º Resolver las consultas que hagan los Gobernadores de distrito, Alcaldes y Municipalidades, sobre asuntos de su competencia, en que no haya actual contención;

4º Dirimir las cuestiones ó competencias meramente administrativas, que se susciten entre el Alcalde y la Municipalidad, ó entre varias Municipalidades del departamento;

5º Conocer de los recursos de alzada que se interpusieren contra los acuerdos y resoluciones de las Municipalidades, resolviendo lo que fuere de derecho;

6º Conocer de las acusaciones contra los Gobernadores de distrito, municipales y Municipalidades, por responsabilidades administrativas que no constituyan delito.

Art. 170.—Corresponde también al Concejo Departamental, conforme á esta ley:

1º Conocer de las renunciaciones, inhabilidades y excusas del Alcalde, Regidores y Síndico de la Municipalidad.

De las renunciaciones de los Concejeros, Secretarios y Tesoreros municipales, conocerá la misma Municipalidad;

2º Intervenir en la asociación de Municipalidades, en casos de utilidad recíproca ó conveniencia pública;

3º Resolver sobre la enajenación ó arriendo que pretendan hacer las Municipalidades de inmuebles de la Corporación;

4º Autorizar las ordenanzas municipales, sobre policía, higiene é instrucción pública, como fuere conveniente;

5º Aprobar los presupuestos municipales, ó reformarlos, y en los casos previstos, nivelar las tarifas municipales;

6º Autorizar el arriendo de arbitrios municipales, el aumento de impuestos y la negociación de empréstitos voluntarios;

7º Resolver sobre expropiaciones que la Municipalidad solicite, ó servidumbres que trate de imponer;

8º Autorizar el arreglo de la deuda municipal, y el establecimiento de la contribución personal, en el caso de *déficit* en que la permite subsidiariamente esta ley;

9º Conocer en apelación de las cuentas municipales, procurando que las Municipalidades hagan efectivos los alcances;

10. Ejercer las demás atribuciones que esta ley determina, y las que por otras leyes se le confieran especialmente.

Art. 171.—Para garantizar la observancia de esta ley, el Concejo Departamental puede apremiar ó corregir á todos sus subalternos, con amonestación ó multas en los casos de negligencia, falta de respeto, de obediencia al superior, ó de manifiesta infracción de ley.

La multa no podrá exceder de cincuenta pesos, y se hará efectiva por medio de los Jueces de Paz, gubernativamente, pudiendo el penado ocurrir en queja dentro de veinte días al Gobierno.

Art. 172.—El Concejo departamental podrá penar á sus subalternos por abusos en la administración, que afecten los intereses del individuo ó del Estado: pero por los que sólo afecten los intereses peculiares del Municipio, no habrá más que la responsabilidad consecuencial.

Art. 173.—La resolución de las cuestiones sobre límites entre varios departamentos, y de las cuestiones sobre competencias entre varios Gobernadores ó Concejos Departamentales, corresponde al Gobierno.

La resolución de las cuestiones que se susciten entre el Gobernador y demás vocales del Concejo Departamental, corresponde también al Gobierno.

Art. 174.—El Concejo celebrará sesiones ordinarias el 1º y 15 de cada mes, y extraordinarias siempre que fuere conveniente y lo convocare el Gobernador.

Las sesiones tendrán lugar en el despacho de la Gobernación, y en ellas se observará el respectivo reglamento interior.

Art. 175.—Para celebrar sesiones se necesita la totalidad de los vocales del Concejo, y se tendrá por acordado lo que resuelva la mayoría.

A falta de vocales propietarios, por implicancia ú otro impedimento legítimo, entrarán á integrar los respectivos suplentes.

Art. 176.—El Concejo podrá conceder licencia á sus miembros, hasta por tres meses en el año.

Al Presidente, como Gobernador, le concede licencia el Gobierno.

Art. 177.—Las actas del Concejo serán firmadas por el Presidente, vocales y Secretario, debiendo constar en un libro que sellará y rubricará el Gobernador.

El Secretario llevará la correspondencia del Concejo y los libros necesarios, quedando á su cargo el archivo correspondiente.

TITULO XX**Varias disposiciones**

Art. 178.—De oficio, ó á petición de parte, puede el Gobierno suspender los acuerdos del Concejo Departamental, en los casos de incompetencia, inconveniencia ó delincuencia.

Los acuerdos del Gobernador, lo mismo que sus actos, se suspenden también por el Gobierno.

El interesado deberá ocurrir al superior dentro de treinta días, á contar de la notificación ó publicación del acuerdo.

Art. 179.—Contra los actos del Gobernador se concede á los particulares el recurso de queja, y el de apelación contra los acuerdos del Concejo.

Se recurrirá en queja ante el Gobierno, dentro de veinte días, y se interpondrá la apelación ante el Concejo, dentro de tres, debiendo mejorarse dentro de veinte.

Art. 180.—El Alcalde ó cualquier municipal, puede ocurrir al Gobierno dentro de treinta días, pidiendo reposición de acuerdos ú órdenes del Gobernador.

Las Municipalidades pueden ocurrir igualmente, solicitando revisión de acuerdos ú órdenes del Concejo.

Art. 181.—El Gobernador y el Concejo, individual ó colectivamente, pueden ser responsables administrativa ó judicialmente.

La responsabilidad administrativa se deducirá ante el Gobierno, y la judicial ante los tribunales.

Son aplicables al Gobernador y Concejo las disposiciones de esta ley sobre responsabilidades municipales.

La multa, en su caso, será de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 182.—En uso de la suprema autoridad, podrá el Gobierno imponer administrativamente á los Gobernadores y Concejos departamentales, por faltas ó abusos en el ejercicio de sus funciones, la pena de amonestación verbal ó por escrito, ó la de multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cincuenta.

Art. 183.—Los actos oficiales del Gobernador y del Concejo se publicarán en el periódico del respectivo departamento, y si no lo hubiere, en el periódico municipal, ó en "La Gaceta" del Gobierno.

Art. 184.—Todos los municipales y Concejeros, al tomar posesión de su destino, deberán prestar la promesa constitucional.

Art. 185.—Los Concejeros departamentales, ya sean propietarios ó suplentes, los Alcaldes, Regidores y Síndicos, los Concejeros municipales, los Tesoreros y Secretarios, y los Alcaldes auxiliares, estarán exentos del servicio militar, durante el año de sus funciones.

Art. 186.—Los funcionarios municipales y auxiliares, á que se refiere el artículo anterior, que no devenguen sueldo, estarán también exentos de todas las contribuciones personales del Municipio, durante el mismo tiempo.

Art. 187.—Los Concejeros, los municipales y auxiliares de que se ha hecho referencia, estarán también exentos de cualquier otro cargo concejil, como defensores, etc.

Art. 188.—Los Alcaldes, para hacer efectivas sus disposiciones, pueden reclamar el auxilio de los ciudadanos ó de la fuerza armada.

Los ciudadanos y autoridades que indebidamente negaren el auxilio reclamado, incurrirán en responsabilidad.

Art. 189.—En todos los asuntos administrativos se usará de papel común, y sólo se usará de papel sellado en los casos que determine la ley.

Art. 190.—Los Alcaldes, Municipalidades, Gobernadores y Concejos, se comunican con el Gobierno, por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Art. 191.—Las multas impuestas por el Gobierno, Gobernadores y Concejos Departamentales, conforme á esta ley, ingresarán á la respectiva Tesorería Municipal.

Art. 192.—Las Municipalidades tienen facultad de conmutar, de conformidad con la ley, todas las penas por faltas, impuestas administrativa ó judicialmente.

Art. 193.—Una ley especial organizará el régimen municipal de las tribus selváticas, y mientras tanto el Ejecutivo lo reglamentará provisionalmente.

Art. 194.—Las Municipalidades tendrán en la Sala Consistorial, un cuadro con el acta del 15 de septiembre de 1821, la cual se leerá en el aniversario de la independencia.

Art. 195.—Los Gobernadores y Municipalidades tienen obligación de poner en la puerta de su oficina el escudo del Estado, y el derecho de izar en las fiestas cívicas, en el Cabildo ó Gobernación, la bandera nacional.

ARTÍCULO FINAL.—La presente ley empezará á regir el primero de marzo de 1906, quedando en esa fecha derogada la Ley Municipal de nueve de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

Dado en Tegucigalpa, á 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Justicia ó Instrucción Pública,

Sotero Barahona.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

INDICE

	<u>Página</u>
Decreto número 76, de la Asamblea Nacional Constituyente.....	III
Decreto del Poder Ejecutivo.....	V

LEY MUNICIPAL

TITULO I

Del Municipio.....	3
--------------------	---

TITULO II

De los habitantes.....	4
------------------------	---

TITULO III

Del Censo.....	5
----------------	---

TITULO IV

Derechos y obligaciones vecinales.....	6
--	---

TITULO V

De las Municipalidades.....	7
-----------------------------	---

TITULO VI

Atribuciones generales.....	9
-----------------------------	---

TITULO VII

Atribuciones especiales.....	10
------------------------------	----

TITULO VIII

De las sesiones.....	12
----------------------	----

	<u>Página</u>
TITULO IX	
De los Municipales.....	14
TITULO X	
De los Auxiliares	15
TITULO XI	
Del Secretario.....	16
TITULO XII	
Del Tesorero.....	17
TITULO XIII	
Del Tesoro Municipal.....	19
TITULO XIV	
Impuestos y contribuciones.....	20
TITULO XV	
De los recursos.....	22
TITULO XVI	
De las responsabilidades.....	23
TITULO XVII	
Gobernadores de Distrito.....	24
TITULO XVIII	
Gobernadores Departamentales.....	25
TITULO XIX	
Concejo Departamental.....	27
TITULO XX	
Varias disposiciones.....	31

REPUBLICA DE HONDURAS

LEY DE ELECCIONES

1906



TIPOGRAFÍA NACIONAL
AVENIDA CERVANTES. — NÚMERO 42
TEGUCIGALPA. — HONDURAS

DECRETO NUMERO 76

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO: que la Constitución Política decretada el dos de septiembre de mil novecientos cuatro, debe comenzar á regir cuando se decreten las leyes secundarias en armonía con ella;

CONSIDERANDO: que si bien la Comisión de Legislación, ha terminado sus trabajos, la impresión de los respectivos Códigos y Leyes no podrá concluirse sino en el mes de febrero próximo, según informe del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que por la índole y extensión de dichos Códigos y Leyes, la Asamblea no podrá examinarlos con el detenimiento que su importancia exige y con la brevedad necesaria, para que comience á regir cuanto antes la nueva Constitución;

CONSIDERANDO: que por los motivos expresados es de conveniencia pública autorizar al Poder Ejecutivo, para que decrete y promulgue los expresados Códigos y Leyes,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º—*Facúltase al Poder Ejecutivo para que emita los Códigos y Leyes, determinados en el Decreto Nº 65, á fin de que comiencen á regir el primero de marzo del corriente año.*

Art. 2º—*La Constitución Política empezará á regir desde aquella fecha, en la cual tomará posesión de la Presidencia de la República, el ciudadano electo para dicho cargo, General don Manuel Bonilla.*

Dado en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos seis.

F. DAVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA,
Secretario.

PILAR M. MARTINEZ,
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: enero 22 de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

MANUEL BONILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta la siguiente



LEY DE ELECCIONES



L. de E.-2

Ley de Elecciones



TITULO I

Del sufragio

ARTÍCULO 1º—Son electores todos los ciudadanos que se hallen en ejercicio de la ciudadanía, y estén inscritos en el censo electoral.

Art. 2º—Son elegibles todos los ciudadanos mayores de veintiún años, que reunan las condiciones requeridas por esta ley.

Art. 3º—Los militares en actual servicio no tienen voto activo.

Art. 4º—El voto activo es irrenunciable y obligatorio, y será público y directo.

Art. 5º—Los cargos electivos son obligatorios para los ciudadanos.

TITULO II

Del censo electoral

Art. 6º—Cada Municipalidad llevará un libro denominado Censo Electoral, en el cual se inscribirán anualmente, por orden alfabético de apellidos, y destinando á cada letra foja distinta, los nombres de los electores del Municipio, con expresión de su edad, estado, oficio ó profesión, si saben leer y escribir, y su domicilio. El libro del Censo será rubricado y sellado en todas sus fojas por el Alcalde Municipal.

Art. 7º—El Censo Electoral es permanente, y sólo se revisará conforme á esta ley.

Art. 8º—En el mes de enero de cada año, la Municipalidad hará la inscripción de los electores del Municipio, y revisará la anterior, anotando las alteraciones ocurridas, por muerte, suspensión de ciudadanía y cambio de domicilio.

Art. 9º.—La Municipalidad, para la formación y revisión del Censo, tendrá á la vista el Padrón Municipal, el Registro Civil, y las listas que las respectivas autoridades judiciales deben remitirle el treinta y uno de diciembre de los ciudadanos suspensos en sus derechos.

Art. 10.—El quince de febrero, el Secretario municipal hará fijar, en el lugar de los carteles, el cuadro autorizado de los electores inscritos en el Censo, y el Alcalde convocará por bando á los ciudadanos para que, del quince al último del mes, ocurran á ver y reclamar dicho Censo.

Art. 11.—Del quince al último de febrero, la Municipalidad, en sesión pública resolverá, con vista de pruebas, cualquier reclamo que verbalmente ó por escrito se presente al Alcalde sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones del Censo.

Contra las resoluciones de la Municipalidad habrá el recurso de apelación para ante el Concejo departamental.

Art. 12.—El quince de marzo, el Alcalde remitirá al Presidente del Concejo departamental el cuadro de electores inscritos en el Censo, expresando el número de mayores y menores de edad, casados y solteros, y los que sepan ó no leer y escribir.

Art. 13.—El Presidente del Concejo, con vista de los cuadros municipales que reciba, formará el cuadro de los electores del departamento, por municipios; y en todo el mes de abril enviará copia de él al Ministro de Gobernación, para que se publique en el periódico oficial y se forme el cuadro general de la República.

TITULO III

De la organización de la Mesa

Art. 14.—Siempre que haya de practicarse una elección, el Alcalde convocará por bando, ocho días antes, á los electores del municipio, designando el lugar y fecha en que deben votar y el funcionario ó funcionarios que han de elegir.

Art. 15.—El día anterior á la elección, bajo la presidencia del Alcalde, los electores elegirán la Mesa, la cual se compondrá de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Esta elección se verificará dando sus votos los electores de viva voz, desde las doce del día hasta las cuatro de la tarde, y no podrá recaer en ciudadanos que no sepan leer y escribir ó sean empleados públicos.

Art. 16.—Terminada la elección, el Alcalde, asistido del Secretario, hará el escrutinio de votos, llamará á los individuos electos por mayoría, les tomará la promesa constitucional y declarará legalmente instalada la Mesa; de

todo lo cual se levantará acta que firmarán el Alcalde y los electos, por ante el Secretario Municipal.

Art. 17.—La organización de la Mesa será presidida por el Alcalde y Regidores por su orden. El Regidor que presida nombrará un Secretario *ad hoc*.

Art. 18.—La lista de electores se formará y publicará el día de la convocatoria, fijándola en el local de la elección, que será edificio público. De esta lista habrá un tanto en la Mesa.

Art. 19.—Ningún elector podrá votar en otra Mesa que la de su Municipio, salvo el caso de elecciones de autoridades supremas y con boleta de ciudadanía. Para este efecto los electores inscritos tienen derecho á que el Secretario Municipal les extienda, desde un mes antes de las elecciones, una boleta de ciudadanía, de conformidad con el Censo.

Esta boleta será nominal y se recogerá al dar su voto el elector.

Art. 20.—La Mesa se reunirá en los días de elección, á las ocho en punto de la mañana. A falta de cualquiera de sus miembros propietarios integrará el suplente respectivo.

La elección se practicará en tres días consecutivos.

Art. 21.—Reunida la Junta, el Presidente anunciará: “Empieza la votación.” Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo sus nombres y apellidos, los Escrutadores lo anotarán en la lista de los inscritos, y el Secretario lo inscribirá en la de los votantes. Hecho esto, el elector dará su voto en alta voz por el candidato ó candidatos que se trate de elegir.

Art. 22.—La votación continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en presencia de toda la Junta ó de su mayoría. A esa hora el Presidente anunciará: “queda concluida la votación.” En el último momento se recibirán los votos de los electores que estuvieren presentes á dicha hora, y no se recibirán otros.

Art. 23.—La Mesa, por mayoría de votos, resolverá de plano sobre la identidad personal de un elector, ó sobre cualquier incidente electoral reclamado por cualquier ciudadano.

Art. 24.—Concluida la votación de cada día, el Presidente, en presencia de un Notario, Juez ó dos testigos, hará inmediatamente el cómputo de los votos, en unión de los Escrutadores.

El Notario, Juez ó testigos, confrontarán la lista anotada por los Escrutadores con la del Secretario, y éstas con el número de votos y el de electores.

Corresponde á la Mesa el nombramiento del Notario, Juez ó testigos que deban dar fe del escrutinio. Este servicio es obligatorio y gratuito.

Art. 25.—El resultado del escrutinio se firmará por el Secretario y se publicará inmediatamente por carteles que se fijarán en el lugar de la elección, al exterior del edificio.

Art. 26.—Verificado el cómputo, el Presidente preguntará á los ciudadanos presentes si tienen algo que manifestar contra la elección practicada, consignándose substancialmente en el acta la protesta que alguno hiciera.

Art. 27.—Acto continuo se levantará el acta de la elección de cada día, expresando el número de votantes, el nombre de los candidatos y el número de votos que cada uno ha obtenido, y consignando cualquier reclamación ó protesta. El acta se fechará y firmará por todos los miembros de la Mesa, ante el Notario, Juez ó testigos.

Con presencia de las actas parciales se levantará el acta general de la elección, que será autorizada de la misma manera que aquellas; publicándose el resultado de la elección conforme á lo prevenido en el artículo 25.

Art. 28.—Cuando la elección fuere de Presidente de la República, la Mesa enviará certificación del acta, firmada por todos sus miembros, á cada uno de los Diputados del departamento y al Ministro de la Gobernación.

Art. 29.—Si la elección fuere de Diputados al Congreso, la Mesa elegirá un agente á la Junta de escrutinio departamental, á quien se enviara su credencial por el Secretario, junto con la certificación del acta de elecciones, de la cual también se remitirá copia al Presidente de dicha Junta, por intermedio del Alcalde de la cabecera del departamento. El agente tendrá las mismas condiciones que los Escrutadores, y podrá ser vecino de la cabecera.

Art. 30.—Si la elección fuere de autoridades locales, el Secretario de la Junta comunicará su nombramiento á los electos.

En caso de que alguno ó algunos de los candidatos no tenga mayoría absoluta, se convocará para el domingo, lunes y martes siguientes á los electores que no hubieren concurrido, y si en esa elección no desapareciere el empate, la Mesa declarará electos á los que tengan mayoría relativa.

TITULO IV

De la Junta departamental

Art. 31.—La Junta Departamental de agentes se instalará con los dos tercios de sus miembros, por lo menos quince días después de la elección primaria de Diputados, en la cabecera del departamento, bajo la presidencia provisional del Alcalde, mientras organiza su Directorio. Este se compondrá de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario electos entre los mismos agentes.

Art. 32.—Organizado el Directorio, se procederá al examen de credenciales y al escrutinio de votos, con vista de las certificaciones que presentarán los agentes, y de las que hubiere recibido el Presidente, de los pueblos cuyos agentes no hayan concurrido á la Junta.

La Junta declarará electos Diputados á los que tengan mayoría absoluta de votos, y no teniéndola hará la elección entre los que hubieren reunido mayor número de sufragios.

De los actos de esta Junta dará fe un Notario, y en su defecto un Juez ó dos testigos.

Art. 33.—Declarada la elección se sentará el acta correspondiente, expresando el nombre y representación de los agentes, la base de electores del departamento, el número de votos de cada candidato, y los que hayan sido electos. El acta será firmada por el Directorio, ante el Notario, Juez ó testigos.

Art. 34.—El Presidente de la Junta remitirá certificación del acta, extendida por su Secretario, á cada uno de los Diputados electos, propietarios y suplentes, para que les sirva de credencial, y otra al Ministro de Gobernación.

Art. 35.—De todos los documentos de esta Junta se formará un legajo que se archivará en la Secretaría municipal de la cabecera.

TITULO V .

Del orden y libertad de las elecciones

Art. 36.—El Presidente de la Mesa ó Junta tendrá autoridad para guardar el orden en las elecciones, asegurar la libertad de los electores, y mantener la observancia de esta ley: cuidar que la entrada al local de la elección se conserve libre y expedita, á fin de que los electores entren y salgan sin embarazo alguno. Las autoridades civiles y militares le prestarán los auxilios que reclame.

Art. 37.—Sólo podrán entrar al local de la elección los electores, el Notario, Juez ó testigos que deban dar fe de los actos electorales, y los conserjes que estén al servicio de la Mesa.

Art. 38.—Los militares en actual servicio no podrán concurrir á las elecciones. Los empleados del Ejecutivo no podrán permanecer en el local de la elección más tiempo que el necesario para dar su voto, debiendo retirarse inmediatamente.

Art. 39.—A las Juntas departamentales no podrán concurrir otras personas que los agentes y el Alcalde que debe presidirlas provisionalmente.

El local de estas Juntas será necesariamente el Cabildo municipal respectivo.

Art. 40.—Nadie podrá presentarse en el lugar de las elecciones con armas de ninguna clase, propias ó impropias, ni con objeto alguno ofensivo, so pena de ser expulsado inmediatamente, sin perjuicio de perder el derecho de votar y de las penas que establece esta ley. Sólo el Alcalde y el Presidente de la Mesa podrán portar bastón en señal de autoridad.

Art. 41.—Dentro de cien metros del local de la elección, no podrá situarse fuerza armada, fuera de su cuartel. Sólo en virtud de requerimiento

del Alcalde ó del Presidente de la Junta, para restablecer el orden alterado, podrá entrar la fuerza armada al local de la elección.

Art. 42.—Se prohíben las paradas militares ó ejercicios doctrinales en los días de elección, lo mismo que el llamamiento de los electores al servicio militar, desde la convocatoria á elecciones hecha por el Alcalde, hasta que éstas se hayan verificado, salvo el caso de estado de sitio.

Art. 43.—No podrán practicarse elecciones de Autoridades Supremas sino en pleno regimen constitucional, y en virtud de la convocatoria correspondiente.

TITULO VI

De la nulidad de las elecciones

Art. 44.—Las elecciones pueden y deben declararse nulas, parcial ó totalmente, por cualquiera de las causas siguientes:

1º Por falta de convocatoria á los ciudadanos, ó por falta de intervención de cualquier funcionario que deba intervenir en ellas conforme á la ley.

2º Por falta de cualquier requisito constitucional ó legal en el funcionario ó funcionarios electos.

3º Por haber mediado coacción ó violencia de la fuerza armada.

4º Por error manifiesto en la computación de los votos que decida del resultado de la elección.

5º Por falsedad substancial de las actas.

Art. 45.—De las causas de nulidad de elecciones de Autoridades Supremas conocerá el Congreso Nacional, y de las de Autoridades Locales el Concejo departamental. La acción para reclamar la nulidad será pública, y deberá ejercitarse antes de que tome posesión el electo.

Art. 46.—Declarada la nulidad de una elección, total ó parcialmente, se mandará reponer inmediatamente por la autoridad que haya hecho la declaratoria.

La nulidad de una elección no afecta otra más general, aun cuando no resultare mayoría de electores, de conformidad con el Censo.

TITULO VII

De la sanción penal

Art. 47.—La falsedad cometida por funcionarios públicos en documentos electorales, constituye el delito de falsificación de documentos públicos ó au-

ténticos, y será castigada con presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, conmutable de derecho á razón de dos pesos por día.

Son documentos electorales el Censo y sus cuadros, las actas, certificaciones, carteles y credenciales á que se refiere esta ley.

Art. 48.—Serán castigados como culpables de fraude electoral con reclusión menor en su grado mínimo, conmutable de derecho, á razón de un peso por día, los funcionarios públicos que incurran en los actos ú omisiones siguientes:

1º Inexactitud maliciosa en la formación del Censo, por inclusiones ó exclusiones ilegales;

2º Inexactitud ó retardo culpables en la formación, expedición ó publicación de documentos electorales;

3º Alteración inmotivada del tiempo y lugar en que deba practicarse cualquiera elección;

4º Irregularidad legal en la organización de la Mesa, ó error malicioso en el escrutinio de votos;

5º Impedimento al Notario, Juez ó testigos ó cualquiera de los miembros de la Mesa, en los actos electorales;

6º Inexactitud intencional en la anotación de los votantes;

7º Declaratoria de elección en persona no electa, ó alteración maliciosa del número de sufragios;

8º Impedimento ó suspensión injustificable de cualquier acto electoral;

Art. 49.—Los particulares que incurran en los delitos enumerados en los dos artículos anteriores, serán castigados con pena inferior en uno ó dos grados.

Art. 50.—Toda acción ú omisión de un funcionario público que tenga por objeto manifiesto ejercer presión en los electores ó juntas electorales, constituye delito de coacción, que será penado con reclusión menor en su grado mínimo, conmutable de derecho á razón de un peso por día.

Igual pena se impondrá á cualquiera autoridad ó funcionario público del Poder Ejecutivo que, de palabra ó por escrito, se dirija á sus subalternos ó á los electores con el objeto de influir en determinadas candidaturas.

Art. 51.—La coacción electoral, ejercida por un particular por medio de presión, no por influencia, constituye una falta, que será penada con prisión en sus grados medio á máximo, conmutable de derecho á razón de un peso por día.

Art. 52.—Incorre en la pena del artículo 48, el elector que vote más de una vez en una sola elección, ó hallándose suspenso en sus derechos, y el que tome nombre ajeno para votar.

Art. 53.—Todo acto de violencia ó de amenaza ejercido contra los electores, ó contra los encargados de funciones electorales, para impedir el libre ejercicio del sufragio, constituye delito de fuerza, y será castigado con la pena señalada en el artículo 48, si el culpable está investido de autoridad.

Si el culpable es un particular, la pena deberá rebajarse en uno ó dos grados.

Art. 54.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y formalidades establecidas por esta ley, ó por disposiciones que reglamenten su ejecución, de parte de las personas que intervengan ó tengan que intervenir en actos electorales con carácter oficial, será castigada por vía de apremio ó de pena con prisión en cualquiera de sus grados, conmutable de derecho á razón de un peso por día, si el hecho no constituye delito.

Art. 55.—Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1º Cualquiera persona que concorra armada ó perturbe el orden de los actos electorales, ó que falte al respeto ú obediencia debida al Presidente de la Mesa ó Junta;

2º Cualquiera persona que sin tener derecho á votar concorra á la elección, ó que después de votar no abandone el local á la primera intimación del Presidente.

Art. 56.—La justicia ordinaria conocerá de los delitos electorales sin distinción alguna de fuero; conforme al derecho común. Las faltas del Presidente ó Junta serán castigadas por el Concejo departamental en los mismos términos que el artículo precedente.

Art. 57.—La acción penal, por delitos electorales, es pública, y prescribe en dos años si la elección es de Autoridades Supremas, y en uno si es de Autoridades Locales.

Para ejercitar esta acción no se exigirá fianza de calumnia.

Art. 58.—Para los efectos de esta ley se consideran funcionarios públicos los empleados del Departamento Ejecutivo, ó los funcionarios ó particulares que ejerzan funciones electorales.

Art. 59.—Toda multa que se imponga conforme á esta ley, ingresará en el Tesoro municipal respectivo, á beneficio de la instrucción primaria.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 60.—La elección de Autoridades Supremas se practicará ordinariamente el último domingo del mes de octubre, y continuará el lunes y martes, previa la convocatoria correspondiente.

Art. 61.—La elección de autoridades locales se verificará ordinariamente el último domingo de noviembre de cada año, y continuará el lunes y martes, previa la respectiva convocatoria.

Art. 62.—También habrá elecciones extraordinarias, tanto de Autoridades Supremas como de locales, para llenar las vacantes que ocurran, en los días domingo, lunes y martes que determine la autoridad correspondiente.

Art. 63.—La elección de Diputados se hará por departamentos, bajo la base de un Diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes. Los departamentos que tuvieren una población menor, elegirán, sin embargo, un Diputado propietario y un suplente.

Art. 64.—El agente en la Junta departamental que represente más de una Mesa, tendrá tantos votos como Mesas represente.

Art. 65.—El agente que sin justa causa, legalmente comprobada, dejare de concurrir á la fecha en que debe instalarse la Junta, será apremiado por el Presidente de ésta con prisión de diez á treinta días, ó multa de diez á treinta pesos, que hará efectiva el Juez de Letras departamental ó seccional con sólo el aviso del Presidente.

Art. 66.—El elector que sin justa causa, legalmente comprobada, dejare de concurrir á las elecciones, incurrirá en una multa de cinco á diez pesos, que exigirá gubernativamente el Alcalde Municipal.

El Alcalde que fuere moroso en el cumplimiento de esta disposición, será penado, á pedimiento del Síndico ó de cualquier ciudadano, con multa de diez á treinta pesos, la cual le impondrá gubernativamente el Concejo departamental, por todos los electores que hubieren dejado de concurrir.

En caso de insolvencia ó negativa del penado, para satisfacer la multa, se le impondrá prisión, á razón de un día por cada peso.

Art. 67.—Para los efectos del artículo anterior, el Alcalde remitirá al Presidente del Concejo departamental, ocho días después de la elección, una lista de los electores que no hubieren concurrido á votar, autorizada por la Municipalidad, y acompañada de un informe relativo á las diligencias que el Alcalde hubiere practicado para hacer efectiva la multa.

Art. 68.—En el cómputo de los votos se tendrá por mayoría absoluta el número mayor á la mitad del total.

El Presidente de toda Junta electoral tendrá doble voto en los casos de empate.

Art. 69.—Los individuos de las Juntas electorales son independientes de toda autoridad en cuanto al ejercicio de sus funciones.

Art. 70.—Ningún elector podrá ser demandado en los días de elección, ni estará obligado á obedecer las citaciones de cualquiera autoridad.

La autoridad que verificare la citación ó empleare algún apremio para obtener la comparecencia del elector, cometerá el delito de coacción electoral.

Art. 71.—En ningún caso podrán elegirse Autoridades Supremas y locales en unos mismos días.

Art. 72.—Todos los documentos concernientes á elecciones se extenderán en papel común.

Art. 73.—Las certificaciones de las actas de elección y credenciales, se expedirán por quienes corresponda, dentro de tercero día de practicada la elección.

Art. 74.—Todos los documentos electorales se extenderán conforme á los formularios anexos á la presente ley, y llevarán el sello correspondiente.

Todos los gastos que se ocasionen por las Juntas electorales serán de cuenta de las respectivas Municipalidades.

TITULO IX

De la observancia de esta ley

Art. 75.—Mientras no se altere la división territorial de la República; ó no se rectifique el Censo general de su población, los departamentos elegirán Diputados propietarios en la siguiente proporción.

Seis, por el de Tegucigalpa; cuatro, por el de Copán; tres, por el de Olancho; tres, por el de Gracias; tres, por el de Choluteca; tres, por el de El Paraíso; dos, por el de Santa Bárbara; dos, por el de La Paz; dos, por el de Comayagua; dos, por el de Intibucá; dos, por el de Valle; dos, por el de Yoro; dos, por el de Cortés; dos, por el de Colón; uno, por el de Atlántida, y uno por el de las Islas de la Bahía. Cada departamento elegirá igual número de suplentes.

ARTÍCULO FINAL.—La presente ley comenzará á regir el 1º de marzo de 1906; quedando derogadas en esa fecha todas las leyes que tratan de esta materia.

Dado en Tegucigalpa, á 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Justicia é Instrucción Pública,

Sotero Barahona.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

FORMULARIOS

Formularios de la Ley de Elecciones

1º-Censo electoral

A (1)

NOMBRES	EDAD	ESTADO	OFICIO	LEER Y ESCRIBIR	RESIDENCIA	ALTERACIONES
Aguilar, Ramón.....	25	Soltero...	Abogado...	Sí	Tegucigalpa ..	Murió
Alvarez, Santos.....	35	Casado...	Médico...	Sí	Cofradfa. . .	Nicaragua
Avila, Víctor.....	40	Viudo...	Zapatero...	No	Casitas..	Suspensio

Resumenelectores.

(Fecha 31 de enero.)

(Sello.) (Firmas de los Municipales y Secretario.)

(1) Cada letra en distinta página, rubricada y sellada por el Alcalde.

2º-Cuadro de ciudadanos inscritos

(Apellido y nombre. - Residencia.)

(Fecha 15 de febrero.)

(Sello.) (Firmas del Alcalde y Secretario.)

3º-Cuadro de ciudadanos inscritos en el municipio de....*Para el Presidente del Concejo departamental*

MAYORES DE EDAD	MENORES DE EDAD	CASADOS	SOLTEROS	SABEN LEER Y ESCRIBIR	NO SABEN	TOTAL
200	150	125	225	210	140	350

(Marzo 15 de.....)

(Sello.) (Firma de Alcalde y Secretario.)

4º-Lista de electores

(Apellido y nombre.)

(Fecha de la convocatoria.)

(Sello.) (Firmas del Alcalde y Secretario.)

5º-Cuadro departamental*Cuadro general de electores del departamento de.....*

MUNICIPIOS	ELECTORES	ELEGIBLES	SOLTEROS	CASADOS	VIUDOS	SABEN LEER Y ESCRIBIR	NO SABEN LEER Y ESCRIBIR
Tegucigalpa.....	1.500	1.100	4.000	1.200	100	1.200	300
A.....							
B.....							
Totales.....							

(Fecha: abril.)

(Sello.) (Firmas del Presidente del Concejo y Secretario.)

6º—Convocatoria para elecciones

A. A., Alcalde municipal de.....

Convoca á los electores de este municipio, para que el domingo, lunes y martes (tal fecha), concurran á (tal lugar), para elegir (tal ó tales funcionarios.)

La Mesa se elegirá el día anterior.

(Lugar y la fecha.)

[Sello.] [Firmas del Alcalde y Secretario.]

7º—Acta de instalación de la Mesa

En [tal lugar], á [tal fecha]. Presidió el Alcalde municipal [fulano.] Se procedió á elegir la Mesa. Resultaron electos: Presidente, A. B. [con tantos votos.] Suplente, B. C. . . . Escrutador, C. D. . . . Suplente, D. E. . . . Escrutador, E. F. . . . Suplente, F. G. . . . Secretario, G. H. . . . Suplente, H. I. . . . Obtuvieron, además: Para Presidente, I. J. . . . Para escrutador, J. L. . . . Para Secretario, L. M. . . . El Alcalde dió posesión á la Mesa, recibiendo de sus miembros la promesa constitucional. Firman esta acta el Alcalde y los electos, por ante el Secretario municipal.

[Sello.] [Firmas.]

8º—Resultado del escrutinio

[CARTEL]

ALCALDE [1]

A. B. C.....	100
B. C. D.....	10
C. D. E.....	1
	111
Votos...	111

[Fecha]

[Sello.] [Firma del Secretario de la Mesa.]

(1) Y así los demás funcionarios.

9º—Acta parcial de autoridades locales (1)

En (tal lugar), á (tal fecha.) Se procedió á la elección de autoridades locales. Concurrieron (tantos votantes.) Obtuvo, para Alcalde, A. B. (tantos votos.) Obtuvieron además, B. C. D... C. D. E. Obtuvo para Regidor, (2) M. M. (tantos votos.) Obtuvo, para Síndico, R. R. . . . Obtuvo, para Juez de Paz, J. L. . . . (Hubo tales protestas.) La elección de este día se practicó con arreglo á la ley. Firman esta acta todos los miembros de la Mesa, por ante el infrascrito Notario (Juez ó testigos.)

(Sello.)

(Firmas.)

(1) Así las dos actas parciales siguientes.

(2) Los Regidores y Jueces se indicarán con su número de orden.

10.—Acta general de autoridades locales.

En (tal lugar), á (tal fecha.) Se procedió á hacer el escrutinio general de votos, con presencia de las actas parciales de cada día. Aparecieron (tantos votantes.) Resultaron electos, Alcalde, A. B., (con tantos votos.) Obtuvieron, además, B. C. . . . C. D. . . . Regidor electo, R. R. (1)... Síndico electo, L. J. . . . Juez de Paz electo, M. M. . . . (Hubo tales protestas.) Firman esta acta todos los miembros de la Mesa, por ante el infrascrito Notario (Juez ó testigos.)

(Sello.)

(Firmas)

(1) Los Regidores y Jueces se indicarán con su número de orden.

11.—Acta parcial de autoridades Supremas (1)

En (tal lugar), á (tal fecha.) Se procedió á la elección de autoridades Supremas. Concurrieron (tantos votantes.) Obtuvo para Presidente de la

(1) Así las demás actas parciales siguientes.

República, A. B.. (tantos votos.) Obtuvo además, A. C. . . Obtuvo para Diputado Propietario al Congreso, C. D.... (2) Obtuvo para Diputado Suplente, D. E. . . (Hubo tales protestas.) La elección de este día se practicó con arreglo á la ley. Firman esta acta todos los miembros de la Mesa, por ante el infrascrito Notario (Juez ó testigos.)

(2) Los Diputados propietarios y suplentes, se indicarán sucesivamente.

12.—Acta general de autoridades Supremas.

(Mismo lugar y fecha.) Se procedió á hacer el escrutinio general de votos, con presencia de las actas parciales de cada día. Concurrieron (tantos votantes.) Resultaron electos, Presidente de la República, A. B. . . (con tantos votos.) Obtuvo, además, A. C. . . : Diputados propietarios al Congreso, C. D., B. A.; y Diputados Suplentes, D. C. . . J. L. (Hubo tales protestas.) Firman esta acta todos los miembros de la Mesa, por ante el infrascrito Notario (Juez ó testigos.)

(Sello y firmas.)

13.—Credencial del agente.

En (tal lugar), á (tal fecha.) La Mesa que presidió la elección de autoridades supremas eligió su agente en la Junta departamental, para el escrutinio de Diputados, á [fulano]; á quien se le extenderá credencial y se le remitirá certificación del acta, [1]

[Sello.] [Firmas de la Mesa.]

Extendida, etc.

[Sello.] [Firma del Secretario.]

(1) Extendida por el Secretario.

14.—Nombramiento de autoridades

[Fecha.]

Señor don:

El infrascrito, Secretario de la Mesa Electoral de [tal lugar], comunica á Ud. que ha sido electo (Alcalde) ó (el cargo que sea) para tal año en tal período.

De Ud. atento servidor.

(Sello y firma.)

15.—Nueva convocatoria á elecciones

F. J., Alcalde Municipal de no habiendo tenido mayoría absoluta de votos los candidatos para [tal cargo] en las elecciones últimamente practicadas; convoca á los electores del Municipio que no han concurrido á dar su voto, para que en los días domingo, lunes y martes próximos lo verifiquen.

[Sello y fecha].

[Firmas del Alcalde y del Secretario].

16.—Acta de instalación de la Junta

En [tal lugar] á [tal fecha.] Presidió el Alcalde Municipal, [fulano]. Concurrieron los agentes M. A., por la Mesa A; A. Z., por P. etc. Hallándose en número [total ó dos tercios], prestaron ante el Alcalde la promesa de ley. Se procedió á elegir el Directorio, y resultaron electos:

Presidente, P. S. (por tantos votos.) Escrutador M. Z. Escrutador M. B. Secretario J. C. el Alcalde declaró instalada la Junta departamental. Firman esta acta todos los presentes, por ante el infrascrito Secretario municipal.

(Sello y firmas.)

17.—Acta de elección de Diputados

(Mismo lugar y fecha.) Presidente de la Junta Departamental, el agente F. E., de la Mesa A.; Escrutador L. B.; por C. Escrutador, C. G.; por C. Secretario D. D., por D. agentes . . . M. M., Notario (Juez, ó testigos.) Se procedió al examen de credenciales, y hallándose en forma fueron aprobadas. Se procedió al escrutinio de votos, con vista de las certificaciones que presentaron los agentes. (Y de los que hubiere recibido el Presidente.) Resultaron: para Diputado propietario, C. I., 500 (1) H. H., 50, y L. M. 1. Base de electores del departamento, 551. Se declaró electo á C. F. Resultaron: para Diputado suplente T. T., 250; R. R., 240; M. L., 61. No habiendo mayoría absoluta, la Junta eligió Diputado suplente á T. T. Firman esta acta todos los miembros del Directorio, por ante el infrascrito Notario (Juez y testigos.)

(Sellos y firmas.)

(1) En toda acta los números se escribirán en letras.

18.—Certificaciones

M. M., (Secretario ó Notario.)

Certifica: (El certificado.)

Extendida, etc.

(Sello y firma.)

19.—Acuerdos

Todos los de la Mesa ó Junta se harán constar en el expediente ó legajo electoral.

INDICE

	<u>Página</u>
Decreto número 76, de la Asamblea Nacional Constituyente	III
Decreto del Poder Ejecutivo.....	V

LEY DE ELECCIONES

TITULO I

Del sufragio.....	3
-------------------	---

TITULO II

Del Censo electoral.....	3
--------------------------	---

TITULO III

De la organización de la Mesa.....	4
------------------------------------	---

TITULO IV

De la Junta Departamental.....	6
--------------------------------	---

TITULO V

Del orden y libertad de las elecciones.....	7
---	---

TITULO VI

De la nulidad de las elecciones.....	8
--------------------------------------	---

TITULO VII

De la sanción penal.....	8
--------------------------	---

TITULO VIII

Disposiciones generales.....	10
------------------------------	----

TITULO IX

De la observancia de esta Ley.....	12
Formularios.....	13

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA - UNAH

REPUBLICA DE HONDURAS

LEY DE POLICIA

1906



TIPOGRAFÍA NACIONAL
AVENIDA CERVANTES. — NÚMERO 42
TEGUCIGALPA. — HONDURAS

DECRETO NUMERO 76

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO: que la Constitución Política decretada el dos de septiembre de mil novecientos cuatro, debe comenzar á regir cuando se decreten las leyes secundarias en armonía con ella;

CONSIDERANDO: que si bien la Comisión de Legislación, ha terminado sus trabajos, la impresión de los respectivos Códigos y Leyes no podrá concluirse sino en el mes de febrero próximo, según informe del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que por la índole y extensión de dichos Códigos y Leyes, la Asamblea no podrá examinarlos con el detenimiento que su importancia exige y con la brevedad necesaria, para que comience á regir cuanto antes la nueva Constitución;

CONSIDERANDO: que por los motivos expresados es de conveniencia pública autorizar al Poder Ejecutivo, para que decrete y promulgue los expresados Códigos y Leyes,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que emita los Códigos y Leyes, determinados en el Decreto Nº 65, á fin de que comiencen á regir el primero de marzo del corriente año.

Art. 2º—La Constitución Política empezará á regir desde aquella fecha, en la cual tomará posesión de la Presidencia de la República, el ciudadano electo para dicho cargo, General don Manuel Bonilla.

Dado en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos seis.

F. DAVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA,
Secretario.

PILAR M. MARTINEZ,
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: enero 22 de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

MANUEL BONILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta la siguiente



LEY DE POLICIA



TITULO I

Objeto y clasificación de la Policía: Penas imponibles

ARTÍCULO 1º—La Policía tiene por objeto la conservación del orden público, la seguridad y el bienestar de las personas, el respeto á la propiedad y la corrección de las costumbres.

Art. 2º—La Policía es general y especial: la primera es establecida y arreglada por esta ley y debe observarse en toda la República; y la segunda será establecida y arreglada por las Municipalidades, por medio de ordenanzas que se observarán en el correspondiente municipio, sin contrariar la Constitución y las leyes.

Art. 3º—La Policía se divide, además, en urbana, rural, mineral y judicial.

La urbana tiene por objeto el buen orden y gobierno de los pueblos, en relación con la seguridad y bienestar de sus moradores.

La rural tiene por objeto la seguridad de las personas é intereses en las haciendas, campos y villorios, en todo lo que conduzca á la seguridad y tranquilidad de sus habitantes, garantizando el progreso de la agricultura y ganadería en todos sus ramos.

La mineral vigila y protege el laboreo de las minas y los establecimientos de beneficio, procurando dar la mayor seguridad á esta industria.

La judicial coopera á la buena administración de justicia, aprehendiendo á los delincuentes y escoltándolos, custodiando las cárceles locales y prestando otros servicios semejantes.

Art. 4º—Son penas imponibles por faltas de policía:

1º Prisión;

2º Multa;

3º Comiso;

4º Reprensión pública;

5º Reprensión privada.

Art. 5º—La prisión durará de uno á treinta días, y se cumplirá en los establecimientos destinados al efecto.

La multa ingresará al fondo municipal ó á la oficina fiscal que corresponda.

El comiso es la pérdida de los instrumentos y utensilios con que se ha cometido la falta, y de los efectos que de ella provengan en su caso. Esta pena se impondrá siempre que haya objetos aprehendidos de los indicados anteriormente.

La reprensión pública se dará al sentenciado personalmente, en audiencia pública.

La reprensión privada se dará sólo á presencia del Secretario.

Art. 6º—Las penas de prisión ó de multa, son conmutables la una por la otra, á razón de un peso por cada día de prisión, ó de un día de prisión por cada peso de multa.

TITULO II

Funcionarios y agentes de Policía y sus atribuciones generales

CAPITULO I

Designación de empleados y su jurisdicción

Art. 7º—La Policía se ejerce por los funcionarios siguientes:

- 1º Gobernadores departamentales;
- 2º Comandantes de Policía;
- 3º Alcaldes de Policía;
- 4º Inspectores de Policía;
- 5º Alcaldes auxiliares de barrios y aldeas.

Dichos empleados conocerán de las faltas de policía en los términos de su respectiva circunscripción, y en la medida de sus respectivas facultades.

Art. 8º—El Presidente de la República, por medio del Secretario de Estado respectivo, es el Jefe Supremo de la Policía de seguridad.

Art. 9º—En los casos de sedición, rebelión ú otros desórdenes públicos, los empleados de policía invocarán el servicio ó auxilio de las personas que se hallen presentes, que encuentren ó requieran, quienes deberán prestarlo inmediatamente para la ejecución de los mandatos de la autoridad.

Art. 10.—Los Gobernadores ó Alcaldes de Policía, en su respectiva jurisdicción, en los casos previstos en el artículo anterior ó en los de epidemias ú otra calamidad pública, podrán dar y promulgar bandos de policía, con el fin de asegurar el orden, promover medidas higiénicas y proteger las personas y propiedades, imponiendo en ellos á los contraventores prisión que no pase de diez días, ó multa que no exceda de diez pesos.

De estos bandos se remitirá copia, sin demora, al Poder Ejecutivo, con informe de las causas que los motivaron, para que los apruebe, reforme ó derogue.

Tales medidas sólo tendrán vigor durante las circunstancias transitorias que las ocasionaron.

Art. 11.—Los funcionarios y agentes de policía, en el ejercicio de sus funciones, podrán entrar en lugar cerrado ó vedado, sujetándose á las prescripciones legales.

Pero estarán obligados á entrar y estar presentes á efecto de mantener el orden en los lugares donde haya juntas, diversiones ó espectáculos públicos, en sitios abiertos ó cuya entrada sea pública.

Art. 12.—Los funcionarios de policía podrán hacer uso de la fuerza, si fuere necesario, para hacer observar y cumplir las leyes, ordenanzas y bandos de policía.

Art. 13.—Cuando las autoridades de policía, para impedir la perpetración de un delito, aprehender á un reo ó hacerse obedecer del que resiste sus órdenes, tuvieren que valerse de la fuerza, obrarán de manera que, usando únicamente de la violencia necesaria, quede siempre cumplido el objeto que se proponen, siendo responsables por sus abusos.

Art. 14.—Todos los habitantes de la República están sujetos á las leyes y disposiciones de policía y á los funcionarios que determina esta ley.

Exceptúanse el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados y Diputados, Agentes Diplomáticos extranjeros, los Secretarios y Adjuntos de las Legaciones, las personas de sus familias y sirvientes; y todos los demás que por tratados públicos gocen de inmunidad. A estos últimos se les advertirá de las prácticas ú observancias á que deban arreglarse y los actos de que deban abstenerse, dándose cuenta al Gobierno, por el conducto correspondiente, si reincidieren en las faltas que se les hubieren hecho notar.

CAPITULO II

Orden público

Art. 15.—Los empleados de policía procurarán descubrir las maquinaciones contra la seguridad interior y exterior del Estado, dando cuenta al superior respectivo de cuanto sepan ó descubran, y capturando, en su caso, á los delincuentes.

Art. 16.—Deben también impedir y disolver, aún por la fuerza, cualesquiera reuniones tumultuarias, riñas ó desórdenes públicos, sea dentro ó fuera de las poblaciones, acudiendo con presteza á toda hora dondequiera que fuere necesario.

Art. 17.—Los agentes de policía también desfijarán ó borrarán los pasquines y todo papel manuscrito ó impreso, caricaturas, pinturas ó dibujos que se hayan hecho ó fijado en paraje público y con que se hagan amenazas, se deshonre, afrente, envilezca, desacredite ó haga odioso ó despreciable á algún funcionario público, corporación ó persona particular.

En estos casos procurarán con celo averiguar los autores, cómplices ó encubridores, para presentarlos, en su caso, á la autoridad respectiva.

Cuidarán, asimismo, de que las puertas de las iglesias, teatros ú otros edificios donde se den espectáculos públicos, particularmente en los días de funciones de gran concurso, estén todas abiertas y aseguradas, de manera que no puedan cerrarse por algún tumulto de gente.

Art. 18.—Los empleados de policía tienen el deber de defender contra las vías de hecho á todas las personas, su libertad, su honor y propiedad. A este fin su autoridad debe aparecer siempre que sea invocada, ó aun cuando no lo sea, en todos los casos en que lleguen á descubrir que, por vías de hecho, se trama ó atenta contra las personas ó sus intereses.

Art. 19.—Los agentes de policía acudirán prontamente en cualquier caso de tentativa de delito, para evitar la consumación ó continuación del acto criminoso. Lo mismo deben hacer respecto de todas las faltas penadas por las leyes.

Art. 20.—Serán castigados con multa de cinco á diez pesos:

1º Los que perturben los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, de un modo no previsto en la sección tercera, Capítulo Segundo, Título II del Libro Segundo del Código Penal;

2º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público, sin cometer delito;

3º Los que de cualquier modo infringieren, sin causar daño, disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 21.—Incurrirán en la misma pena del artículo anterior:

1º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito;

2º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

CAPITULO III

Policía judicial

Art. 22.—La policía tiene, en materia judicial, los siguientes deberes:

1º Perseguir y aprehender á las personas halladas infraganti delito ó aquellas contra quienes se hubiere dictado auto de prisión ó detención, y á los prófugos de las cárceles ó establecimientos de castigo, llevando los primeros al Juez ó autoridad correspondiente, y á los segundos al lugar donde deban ó puedan asegurarse, siempre dando cuenta al funcionario respectivo;

2º Recoger los instrumentos con que se haya cometido ó intentado cometer algún delito, y todos los objetos que sirvan para probar la perpetración, si ha tenido lugar, pasándolo todo al Juez ó autoridad competente para conocer: recoger los objetos robados, perdidos ó extraviados, lo mismo que los que hayan servido ó estaban destinados á servir como instrumentos del delito; y buscar dichos objetos con la mayor actividad ó eficacia;

3º Prestar su auxilio á las autoridades en la ejecución de las providencias y órdenes que dicten, en conformidad con las leyes y en el ejercicio de sus funciones: escoltar los reos que sean conducidos á sus destinos, si lo ordenare expresamente el superior;

4º Perseguir, aprehender y poner á disposición del Juez competente, á los delinquentes contra quienes deba procederse de oficio, como también á aquellos cuya captura se hubiere ordenado: hacer indagaciones y pesquisas para descubrir los delitos cometidos dentro de los límites de su jurisdicción y quienes sean sus autores, cómplices ó encubridores. A cuyo efecto, usarán de discreción y sagacidad, valiéndose de medios que no sean reprobados por las leyes, por la decencia ó la moral.

Art. 23.—Si el reo á quien deba aprehender el agente de policía se hallare fuera del distrito de su mando, pero dentro del Estado, será de su deber requerir al Jefe de policía ó autoridad donde se halle, para que proceda á su prisión y remisión al lugar en donde deba ser juzgado. Pero si en el acto de ir persiguiendo á un delincuente, éste entrare en distinto territorio, pero dentro del Estado, podrá perseguirle en él y ejercer, al efecto, los actos de autoridad necesarios para su aprehensión y para evitar que se escape, dando de ello aviso al Jefe de policía ó autoridad en cuya jurisdicción ha obrado.

Los agentes de policía y autoridades locales del distrito donde se persigue al delincuente, tienen el estricto deber de auxiliar para la captura del reo.

Art. 24.—Las prisiones, aprehensiones ó arrestos decretados por las autoridades del orden judicial, deben ser ejecutados ó mandados ejecutar por los jefes ó agentes de policía, siempre que hayan sido requeridos para ello.

También darán auxilio á dichas autoridades para cualquier acto de justicia en que deba usarse de la fuerza.

Art. 25.—Si los empleados de policía descubrieren que alguna persona sufre prisión ó arresto sin que se haya expedido por el Juez respectivo la orden correspondiente, ó que se usa con el preso ó arrestado de más apremios que los permitidos por la ley para su seguridad, dará inmediatamente aviso de ello á la autoridad judicial correspondiente para que ésta proceda conforme á derecho.

Art. 26.—Las autoridades de policía deben hacer conducir á los reos de un lugar á otro, cuando sea necesario, bien para comparecer ante su Juez, bien para sustanciar el juicio cuando hayan de ser juzgados en otra parte, ó bien para sufrir sus condenas. Estas conducciones deben hacerse con todas las seguridades y precauciones que dicte la prudencia, para evitar la evasión de los reos.

Art. 27.—Los agentes de policía vigilarán que no sean eludidas por los reos las penas á que éstos hubieren sido condenados, capturando á los que las violaren y sometiéndolos al juicio de la autoridad competente para los efectos legales.

Art. 28.—Los establecimientos de castigo serán vigilados con especial cuidado por los jefes de policía urbana, para que á los reos se les haga cumplir debidamente las penas á que han sido condenados, para impedir que se les trate con más rigor que el prescrito por las leyes; para que se hagan los suministros correspondientes; y, en fin, para que se observen los reglamentos ú órdenes de tales establecimientos.

TITULO III

Policía urbana

CAPITULO I

Vagancia

Art. 28.—Serán considerados y castigados como vagos:

Los que no tengan bienes, empleo, beneficio ó renta de que subsistir: los que no tengan profesión, oficio lícito ó cualquier otro modo honesto de vivir conocido; y los que teniéndolo no lo ejercitan diariamente, sin justa causa.

En consecuencia, se reputan vagos:

- 1º Los buhoneros sin patente;
- 2º Los que toman por oficio el dirigir pleitos sin la correspondiente autorización;
- 3º Los curanderos sin licencia de la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Cirujía;
- 4º Los mendigos sin patente;
- 5º Los rufianes y mujeres prostitutas;
- 6º Los estudiantes que no comprueben estar haciendo sus estudios como corresponde;
- 7º Los forasteros que sin capital, renta ó propiedad, permanezcan sin objeto alguno ó causa justa, en poblado ó despoblado, por más de ocho días después de requeridos por la autoridad, sin dedicarse á un oficio, profesión ú ocupación, ó á servir en un establecimiento ó empresa cualquiera, pública ó particular;
- 8º Los que en algún lugar de su vecindario, ó fuera de él, sin tener bienes ni empleo que lo justifique, vagaren por los campos ó haciendas, sin permiso de los dueños, con el pretexto de sabanear, cazar, pescar ó montar, ó que teugan por ejercicio constante alguna de estas ocupaciones, en días de trabajo, sin concierto en ninguna hacienda, labor ó empresa, y sin tener ningún impedimento físico para ejercer cualquier oficio mecánico; y

9º Los mal entretenidos.

Art. 30.—Son mal entretenidos:

1º Los jugadores de profesión, aunque sea en juegos lícitos;

Se entenderá de profesión el jugador que habitualmente se entregue al juego en días y horas de trabajo.

2º Los ebrios habituales. Se entienden por tales los que se embriagan más de dos veces en quince días, ó que en ese mismo término permanezcan en estado de embriaguez por más de dos días.

Art. 31.—La vagancia será castigada por la primera vez en los hombres, con ocho días de prisión, con diez y seis por la segunda, y con un mes en los demás casos de reincidencia.

Las mujeres vagas serán destinadas en la misma proporción al servicio de los hospitales de la población en donde fueren aprehendidas; y si no los hubiere, lo serán á trabajar en oficios de su sexo á beneficio de las cárceles de la localidad, y no habiéndolas en ésta, en la cabecera del distrito, ó la del departamento, ó en el lugar que, á falta de éstos, designe el Ejecutivo, ó en la casa de corrección que se establezca.

Art. 32.—A ningún vago le servirá de excepción el no haber encontrado trabajo en que ocuparse, sino es cuando al prudente juicio de los jefes ó agentes de policía, pruebe haberle solicitado, en cuyo caso dichos empleados le harán proporcionar ocupación en los trabajos públicos ó de particulares, en la población ó fuera de ella.

Art. 33.—Los maestros ú oficiales de cualquier arte ú oficio y los jornaleros que en día de trabajo y á las horas no permitidas se encuentren en los billares, tabernas ó casas de juegos, serán considerados como vagos, y en consecuencia, multados en la cantidad de tres pesos por la primera vez, de seis por la segunda, y de diez en los demás casos de reincidencia.

Art. 34.—Los aprendices que no concurren diariamente á sus talleres, ó que se encuentren vagando por las plazas, calles ó en cualquier otro lugar de dentro ó fuera de la población, serán conducidos la primera vez por los agentes de policía, ante sus respectivos maestros, para que, á su presencia, los amonesten y castiguen correccionalmente; y en caso de no verificarse esto, ó de reincidencia, los presentarán ante el Alcalde ó Inspector de policía, quien llamará al tutor ó encargado del aprendiz, y le impondrá la multa de un peso y reprensión privada, conminándole con una multa de cinco pesos y reprensión pública por cada falta que se repita.

Los niños de escuela que no asistan diariamente á los establecimientos de educación pública á que deban concurrir, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en el Código de Instrucción Pública.

Art. 35.—Los padres de familia, los tutores ó encargados de niños que no dediquen sus hijos ó menores á la instrucción primaria, ó que después de adquirida ésta no los destinen al aprendizaje de algún oficio, arte ó industria, ó alguna otra ocupación útil ú honesta, consintiéndoles, por el contrario, andar vagando en el poblado ó fuera de él, serán castigados con una

multa de dos á cinco pesos cada vez que incurran en semejante falta; y si aun así no mejoraren de conducta, la autoridad recojerá los niños ó menores y los entregará á maestros ó personas de notoria buena conducta, en el pueblo respectivo, para que los enseñen ó hagan enseñarles algún arte ú oficio y cuiden de ellos hasta que hayan adquirido la instrucción necesaria.

Los Alcaldes calificarán dicha instrucción, quedando las personas encargadas de los menores, obligadas á instruirlos convenientemente, mientras permanecen bajo su dirección, y los padres ó tutores á alimentarlos y vestirlos en proporción á sus facultades.

Los niños así entregados prestarán á los maestros ó encargados de ellos, servicios compatibles con su edad y aptitudes en compensación de la enseñanza que reciben.

Art. 36.—Las autoridades locales y los jefes y agentes de policía aprehenderán á los menores que se ausentaren de los talleres, y de que habla el artículo anterior, á virtud de queja de los maestros ó de oficio, y los entregarán á dichos maestros ó directores, para que éstos continúen su enseñanza con más vigilancia, á fin de que no vuelvan á escaparse.

Art. 37.—Las autoridades de policía tienen el deber de investigar, por sí ó por sus agentes, si existen en su jurisdicción menores vagos sin padres ni tutor, á fin de entregarlos á un artesano honrado, que con el carácter de tutor provisional, mientras el Juez competente discierne el cargo respectivo, se encargue de enseñarles un arte ú oficio, y de proveer á su alimentación y vestido, bajo la condición expresada en el inciso tercero del artículo 35.

El procedimiento en estos casos se hará constar en un libro de papel común, rubricado por el Gobernador departamental, sentándose en forma de acta verbal la causa que lo motivó, su justificación producida por dos testigos, el nombramiento, la aceptación y discernimiento del tutor. De esta acta se dará testimonio al nombrado, en papel común, y sin cobrar ningún derecho.

CAPÍTULO II

Ebriedad

Art. 38.—Los que fueren encontrados ebrios escandalizando en las plazas, calles ú otro lugar público, en días festivos, sufrirán la multa de un peso.

Si los ebrios fueren encontrados en días y horas de trabajo sufrirán dos pesos de multa.

Art. 39.—Los que con su embriaguez molestaren en público á un tercero, si el hecho no constituyese delito, sufrirán tres días de prisión ó tres pesos de multa.

Art. 40.—Los preceptores de primeras letras que se presenten ebrios en público, ó que en tal estado ejerzan algún acto de su ministerio, pagarán una multa de cinco pesos y sufrirán reprensión pública; y en caso de reincidencia, serán removidos por el superior respectivo.

En el duplo de la multa y la misma reprensión del inciso anterior incurrirán los profesores de enseñanza secundaria ó superior y los funcionarios de cualesquiera clase que cometieren iguales faltas.

Art. 41.—Los ministros de cualquier culto que se presenten ebrios en público, ó en tal estado ejerzan algún acto de su ministerio, pagarán una multa de dos pesos por la primera vez, y de cinco en los demás casos de reincidencia.

Art. 42.—Los hijos de familia que con actos repetidos demuestren inclinarse al vicio de la ebriedad, sin que hayan bastado á corregirlos los castigos y amonestaciones de sus padres, serán corregidos por la autoridad local, quien los entregará á persona que los dedique á aprender una profesión, arte ú oficio, y cuide de su buena conducta hasta la edad de veintiún años.

CAPITULO III

Juegos prohibidos

Art. 43.—Quedan expresamente prohibidos, sin excepción de tiempo ni lugar, los juegos de dados, de ruleta y todos los demás de suerte, envite ó azar. Los contraventores á la presente prohibición serán castigados en la forma siguiente:

1º Si fueren artesanos, jornaleros, ó personas que no tuviesen título ni empleo, sufrirán la pena de cinco pesos de multa por la primera vez, y de diez en los demás casos de reincidencia.

2º Si fueren personas investidas de algún título, empleo ó cargo, pagarán el duplo de la multa fijada en el inciso anterior, en los respectivos casos.

3º En todo caso caerán en comiso á beneficio de los fondos municipales, el dinero, las prendas y los instrumentos que se encontrasen sirviendo para el juego.

Las penas de que hablan los incisos anteriores se impondrán no sólo á los tahures sino también á los concurrentes.

Los tahures que se tomaren infraganti serán arrestados ó detenidos, hasta que paguen la multa correspondiente.

Art. 44.—Cuando los jugadores fueren también vagos, sufrirán, además de las penas establecidas en los artículos anteriores, las señaladas en el artículo 31 de esta ley.

Art. 45.—Los que en el juego cometieren trampas ó cualquier género de fraudes, además de las penas en que incurrer como jugadores y vagos, si lo fueren, sufrirán las que impone el Código Penal al fraude ó estafa, según los casos.

Art. 46.—Los jefes de policía instruirán información de personas honradas del lugar, para averiguar las casas en que se tenga la costumbre de consentir juegos prohibidos y quiénes sean los que se dedican á ellos.

Para los efectos de este artículo, la ejecución del juego prohibido por tres ó más veces en una casa, durante un mes, determina la costumbre.

Art. 47.—A los dueños ó moradores de las casas en que se consientan juegos prohibidos, se aplicará irremisiblemente el duplo de la multa que se imponga á los jugadores.

Si de la información previa, que conforme al artículo anterior ha debido seguirse respecto de todas las casas sospechosas de consentir juegos prohibidos, resultare comprobado que en la de que se trata hay tal costumbre y que los concurrentes son tahures, los agentes de policía procederán al allanamiento de dicha casa á cualquiera hora y sin otro trámite.

Cuando los agentes de policía, á su ingreso en la casa referida, encontrasen reunidos á los sujetos conocidos por tahures, sin ocupación que á su juicio justifique su conducta, se apoderarán de ellos y del dueño de la casa y harán castigarlos como vagos.

Art. 48.—La mitad de las multas impuestas á los jugadores en juegos prohibidos será para los denunciantes, excepto cuando ellos mismos hayan intervenido en el juego sobre que verse la demanda, en cuyo caso sólo se les eximirá de la pena en que hubieren incurrido.

CAPITULO IV

Juegos permitidos

Art. 49.—Son juegos permitidos:

Los de billar, gallos, loterías y rifas, bola, pelotas, dominó, los puramente de carteo sin apuesta, y todos los de fuerza ó destreza corporal, como el de armas, carreras á pie ó á caballo fuera de las poblaciones; y los de habilidad ó cálculo, como ajedrez, damas y otros semejantes.

NUMERO PRIMERO

BILLARES

Art. 50.—El Alcalde permitirá el establecimiento público de billares, previo el pago del impuesto que señale el respectivo plan de arbitrios.

Art. 51.—Los billares deberán colocarse no menos de cien metros de distancia del Cabildo, cuarteles ó establecimientos nacionales ó municipales de enseñanza.

Art. 52.—Los billares se abrirán á las cuatro de la tarde y se cerrarán á las diez de la noche en los días de trabajo; y en los festivos podrán estar abiertos desde la siete de la mañana, sin pasar tampoco de las diez de la noche.

En ellos no se consentirá ninguna otra clase de juegos permitidos, sino es con licencia de la Municipalidad, previo el pago del impuesto que ella asigne, por el otro juego, en su respectivo plan de arbitrios.

Art. 53.—El dueño del establecimiento que contravenga á las disposiciones del artículo anterior, incurrirá, en los casos del primer inciso, en la multa de cuatro pesos por la primera vez, de ocho y reprensión privada por la segunda, y de quince y reprensión pública en los demás casos de reincidencia, sin perjuicio de que la policía haga cesar el juego, cerrar las puertas del establecimiento y retirar á los concurrentes; y en el segundo, en la multa de seis pesos por la primera vez, doce y reprensión privada por la segunda, y diez y ocho y reprensión pública en los demás casos de reincidencia, apoderándose de los jugadores para imponerles una pena equivalente á la mitad de la que señala el artículo 31, según los casos.

Los que jueguen billar fuera de los días y horas que señala esta ley, serán castigados con las penas establecidas en el artículo 43.

Art. 54.—No se admitirán en los billares á los preceptores de instrucción primaria, hijos de familia, estudiantes ó sirvientes domésticos.

El dueño de billar ó su encargado que, con conocimiento de la calidad de dichas personas, contravenga á esta disposición, sufrirá una multa de cinco pesos y reprensión privada por la primera vez; y por la segunda de diez y reprensión pública, mandándose, además, en este último caso, cerrar el establecimiento por ocho días.

Art. 55.—El dueño del establecimiento ó su encargado, no consentirá ningún desorden, altercado, riñas ó pendencias, á cuyo efecto despedirá á los que los promovieren ó tomaren parte en ellos, y si no le obedecieren, ó resistieren, ocurrirá á la policía, que sin demora acudirá para disipar el desorden.

Art. 56.—En caso de que la policía no estuviere pronta, el dueño del billar ó su encargado podrá requerir el auxilio de los concurrentes que no hayan tomado parte en el desorden, para hacerse obedecer ó capturar, si fuere necesario, á los promotores de él ó á los delincuentes.

Art. 57.—Los que en el juego de billar cometieren algún fraude, sufrirán la pena á que se refiere la parte final del artículo 45.

NUMERO SEGUNDO

GALLOS

Art. 58.—No podrá establecerse más que una cancha de gallos en cada población de la República; ni se permitirá en ella otra clase de juegos, ni la venta de licores fuertes.

El juego de gallos no se permitirá sino es en los días feriados, de las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las disposiciones contenidas en los artículos 50, 51, 52, inciso 2º, 53, parte segunda, 54, 55, 56 y 57, son aplicables á los juegos de gallos.

Los que jueguen gallos fuera de la cancha, ó de los días y horas que fija esta ley, serán penados con arreglo al artículo 43.

Art. 59.—La cancha de gallos se rematará anualmente en el mejor postor, designando previamente la Municipalidad la cuota que debe servir de base para las posturas.

Art. 60.—El reglamento interior del juego de gallos, que formule el jefe ó dueño del establecimiento, será sometido á la aprobación de la Municipalidad respectiva, la que deberá darla si se hallare en armonía con las anteriores prescripciones y las disposiciones vigentes; y una vez aprobado, tendrá fuerza obligatoria por un año, y conforme á él se decidirán las disputas que ocurran sobre el juego, ya sea judicial ó extrajudicialmente, á cuyo efecto se mantendrá en el establecimiento, á la vista y en lugar accesible al público y constantemente, un ejemplar impreso del reglamento.

Si se omitiere el reglamento referido, el dueño del establecimiento incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos.

NUMERO TERCERO

LOTERÍAS Y RIFAS

Art. 61.—Las disposiciones contenidas en el número segundo de este Capítulo, son aplicables al juego de lotería con las diferencias siguientes:

1ª Que la lotería podrá estar abierta en los días de trabajo, de las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche, en las poblaciones en que la Municipalidad lo permita y el Gobierno no lo prohíba.

2ª Que en su régimen no habrá el reglamento de que habla el artículo 60.

Art. 62.—Por punto general se prohíben las rifas.

El Gobernador podrá permitir las solamente á beneficio de los establecimientos de caridad, de beneficencia ó de instrucción pública del departamento.

Art. 63.—El jefe ó representante de cualquiera de dichos establecimientos, que pretenda correr una rifa para los fines del artículo anterior, se presentará ante el Gobernador respectivo, manifestando las cosas ó valores que sean objeto de ella y el beneficio que intenta reportarse, el cual no podrá exceder de un cuarenta por ciento del valor rifado.

El Gobernador concederá la licencia, previo el depósito de los objetos ó de los valores que constituyen la rifa, en persona de reconocida responsabilidad

Art. 64.—Si los objetos rifados no consisten en dinero, el Gobernador los hará valorar por peritos.

Conforme á la cantidad de dinero que debe rifarse ó al avalúo que resulte de las especies, y con el cuarenta por ciento del beneficio que se propone reportar, se señalará el número de acciones que deban emitirse.

Art. 65.—La rifa deberá correrse en un sólo día y en acto continuo.

Art. 66.—El Gobernador tomará las precauciones necesarias para que no se cometa fraude en el juego de la rifa, ejerciendo por sí ó por medio de sus agentes, la vigilancia necesaria.

Art. 67.—El Gobernador que permita una rifa, sin las condiciones antes expresadas, ó la autoridad que intervenga en la rifa omitiere la vigilancia de que habla el artículo anterior, ó permitiere que aquella pase de un día, ó que no se haga en acto continuo, sufrirá multa de diez á treinta pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por la complicidad en el fraude que se haga al público.

Art. 68.—Los que sin la licencia correspondiente corrieren una rifa, sufrirán una multa de diez á veinticinco pesos, según el valor de los objetos rifados.

NUMERO CUARTO

OTROS JUEGOS PERMITIDOS

Art. 69.—En cuanto á los demás juegos permitidos, el que pretenda establecerlos, para el público ó por vía de especulación, solicitará previamente la licencia del respectivo Alcalde, quien la concederá con arreglo á las disposiciones anteriores, en lo que fueren aplicables, teniendo por base general que esta clase de juegos sólo se permiten de las cuatro de la tarde á las diez de la noche en los días de trabajo, y en los festivos, desde las siete de la mañana á las diez de la noche.

La extralimitación de estas horas sujetará al dueño de la casa ó establecimiento á las penas señaladas en el artículo 53.

NUMERO QUINTO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUEGOS

Art. 70.—En los juegos permitidos, y que sean de envite no podrá exceder este de un peso, y en todos ellos no podrá pasar de cincuenta pesos lo que cada individuo pierda, salvo en el juego de gallos, en el que la apuesta podrá llegar hasta cien pesos.

La infracción de este artículo sujeta los jugadores á las penas establecidas en el artículo 43.

Art. 71.—Son aplicables á todos los juegos permitidos las disposiciones de los artículos 54, 55, 56 y 57 de esta ley.

Art. 72.—Los padres de familia, tutores y personas que, por cualquier título tengan menores de edad á su cargo, si les permiten ó consienten que asistan á juegos prohibidos ó á los públicos permitidos, incurrirán, por la primera vez, en la multa impuesta á los tahures, por la segunda, en el duplo y reprensión privada; y en el triple y reprensión pública, por la tercera y las demás reincidencias.

Art. 73.—En las tabernas, mesones y mercados ó lugares destinados á reuniones públicas, no se permitirá ninguna clase de juego:

Se exceptúan de esta disposición los clubs ó casinos, en que podrá haber juegos permitidos, en los términos de esta ley.

Art. 74.—En los juegos permitidos debe pagarse con dinero contante. Por consiguiente, no se permite jugar al fiado ni prendas, muebles ú otros objetos que no sean dinero.

CAPITULO V

Pesas y medidas

Art. 75.—Es prohibido usar otras pesas y medidas que las decretadas por la Legislatura.

Art. 76.—En cada Municipalidad habrá un modelo de pesas y medidas de las decretadas según el artículo anterior.

Art. 77.—El que tenga pesas y medidas falsas, incurrirá en multa de uno á cinco pesos.

Art. 78.—Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda, sufrirán la multa del artículo anterior.

Art. 79.—Todas las pesas y medidas que se usen en los mesones, mercados y demás establecimientos de comercio y en las diferentes transacciones, deberán ser exactamente iguales á los modelos antedichos. Al efecto, tendrán una marca puesta de orden del Alcalde, y el que las usare sin este requisito, incurrirá en multa de uno á cinco pesos por la primera vez, hasta diez por la segunda, y hasta quince en las demás reincidencias.

Art. 80.—Deberán revisarse en cada población, anualmente, ó cuando sea conveniente, todas las pesas y medidas, para contrastarlas con el modelo; debiendo recogerse y destruirse las que se encuentren falsas ó se hubiesen deteriorado por el uso.

Art. 81.—El Alcalde ó un comisionado municipal llevará un libro en que conste el número y calidad de las pesas y medidas, y el nombre, apellido y residencia de las personas á quienes se hubiesen dado. Este libro ó la constancia que de sus asientos se extienda, servirá para las verificaciones que fueren necesarias.

CAPITULO VI

Monedas

Art. 82.—El que se negare á recibir monedas de curso legal, y cualesquiera otros valores de circulación forzosa, sufrirá una multa de uno á cinco pesos.

Art. 83.—El que se negare á admitir moneda legítima será obligado á recibirla, sin perjuicio de pagar una multa igual al doble del valor de la cantidad rehusada.

CAPITULO VII

Portación de armas prohibidas

Art. 84.—Queda prohibida, dentro de las poblaciones de la República, la portación de armas de fuego, de viento, cortantes, punzantes y contundentes; como revólveres, escopetas y rifles; navajas de más de tres pulgadas de largo la hoja, cuchillos ó machetes, verduguillos, dagas y puñales, bastones y cuchillos emplomados, ó garrotes.

Art. 85.—Los que en el interior de las poblaciones, en caseríos ó reuniones públicas, se encontrasen portando armas prohibidas, por sólo el hecho de la portación, y sin admitir otras excusas que las determinadas en esta ley, incurrirán en la pena de cinco á diez pesos de multa.

Art. 86.—Los caminantes ó transeuntes pueden llevar armas para la seguridad de sus personas é intereses.

También se permite la portación de armas dentro de las poblaciones:

1º A aquellos á quienes sea indispensable para ejercer su profesión ú oficio, siempre que por las circunstancias deba presumirse que las llevan destinadas á su ocupación habitual.

Los militares en servicio.

2º A los funcionarios ó empleados públicos y agentes de la autoridad.

3º A los notarios, agrimensores, médicos en ejercicio de sus funciones.

4º A aquellos á quienes se hubiere concedido licencia por la autoridad que adelante se designe.

Art. 87.—El Alcalde de Policía del respectivo distrito concederá dicha licencia conforme á las siguientes disposiciones.

Art. 88.—El solicitante se presentará por escrito, en papel común, ante dicho alcalde, expresando ser ciudadano en ejercicio, calificado conforme á la ley, mayor de veintiún años, de notoria buena conducta, que sepa leer y escribir, su domicilio, no haber sido castigado antes por ningún delito, y poseer una propiedad raíz, ubicada en la República, con valor que no baje de quinientos pesos, ó un capital en negocios comerciales que exceda de mil pesos.

Art. 89.—El Alcalde de Policía, pedirá informe á la respectiva Municipalidad, acerca de los puntos antedichos.

La Municipalidad dará su informe en vista de las pruebas que se le presenten, de los datos que crea conveniente recoger, y por el conocimiento personal que tengan sus miembros, de las cualidades del solicitante.

Art. 90.—Los Alcaldes de Policía una vez que del informe municipal resulten comprobadas las circunstancias de que trata el artículo 88, darán al interesado una boleta para que entere la cantidad de cinco pesos en la Tesorería Municipal de su domicilio; y con la constancia de haberse hecho el entero en esa oficina, extenderán la licencia respectiva; y en caso de no ser favorable el informe, negarán dicha licencia.

Art. 91.—La licencia de que se trata consistirá en la autorización que por auto, concede el Alcalde de Policía al solicitante para poder llevar toda clase de armas, mientras llene las condiciones requeridas en el artículo 88.

De dicha licencia extenderá el Alcalde certificación autorizada en papel sellado.

No se devengará derecho alguno por tales diligencias y certificaciones.

Art. 92.—Los jefes y agentes de policía están estrictamente obligados á vigilar é inquirir acerca de los ciudadanos con licencia de portar armas, en quienes no concurren ya las condiciones de que trata el artículo 88 citado, y tan luego lo averigüen, á dar parte al respectivo Alcalde.

Este funcionario seguirá información de dos testigos idóneos y arraigados en el lugar del domicilio del individuo denunciado; y resultando que falta á éste cualquiera de las condiciones que fija el artículo 88, retirará dicha licencia.

Art. 93.—El Alcalde llevará un libro, con las debidas separaciones, en que anotará por orden de fechas y de pueblos, el nombre y apellido del individuo á quien se ha concedido licencia de portar armas, y los de aquellos á quienes se hubiere retirado el permiso; expresando la fecha de la resolución, en uno y otro caso.

Pasará las listas correspondientes á los Inspectores de Policía para que tengan conocimiento de las personas á quienes se ha otorgado licencia de portar armas.

Art. 94.—La resolución del Alcalde de Policía negando la autorización de portar armas, ó retirándola, se notificará al interesado, quien podrá apelar dentro de veinticuatro horas para ante el Gobernador del departamento. Este funcionario, con vista de los antecedentes y de las pruebas que tenga á bien recibir, y sin mas trámite, resolverá dentro de cinco días lo que fuere de justicia. De esta resolución no habrá recurso alguno.

Art. 95.—Los jefes ó agentes de policía, que no cumplan ó no hagan cumplir, en la parte que les toque, las disposiciones de este capítulo, sufrirán una multa de diez á veinticinco pesos, que les impondrá gubernativamente el superior respectivo.

CAPITULO VIII

Buhoneros

Art. 96.—Nadie podrá en la República ejercer el oficio de buhonero, sin haber obtenido una patente del Alcalde de Policía respectivo.

Art. 97.—La patente consistirá en la autorización que el referido Alcalde concede á una persona para ejercer el oficio de buhonero, la que se renovará cada año, y se extenderá, conforme al modelo número primero.

El Alcalde examinará verbalmente á dos ó más testigos que llamará de oficio sobre la conducta del que solicite la patente; y resultando ser buena, se le extenderá el atestado correspondiente, sin cobrarle ningún derecho.

De la resolución del Alcalde, negando la patente, habrá recurso para ante el Gobernador respectivo, sustanciándose como se dispone en el artículo 94.

Art. 98.—Los buhoneros que hayan obtenido la patente de que hablan los artículos anteriores, la presentarán á los Alcaldes, en los pueblos por donde transiten para ser registrada en un libro que se llevará al efecto.

Por falta de presentación de la patente, incurrirán los buhoneros en una multa de dos pesos.

Art. 99.—Los buhoneros perderán el derecho á la patente por cualquier delito que cometan, castigado con pena más que correccional, y por reincidencia en la infracción de las leyes de policía.

La autoridad que conozca de tales delitos, ejecutoriada que sea la respectiva sentencia, recogerá la patente y dará cuenta con ella al Alcalde que la concedió, para que la cancele.

El individuo á quien se haya retirado la patente por las razones á que se refiere el inciso 1º, no podrá solicitarla de nuevo, sino es pasado un año de observar buena conducta.

CAPITULO IX

Curanderos y comadronas

Art. 100.—Los jefes y agentes de policía solo consentirán que ejerzan la medicina ó cirugía:

1º A los que tengan título de Doctor ó Licenciado en la Facultad;

2º A los farmacéuticos ó inteligentes que hayan obtenido licencia de la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Cirugía y el pase del Gobierno, en las poblaciones donde no haya facultativos.

Es igualmente prohibido á las parteras el dar bebidas ó ejecutar maniobras para apresurar ó determinar la expulsión del feto y sus anexos, debien-

do limitar sus funciones á la simple asistencia de las parturientas y á los cuidados y limpieza de los recién nacidos, sin hacer en ellos manejos torpes é irracionales.

Los que contravengan á las anteriores disposiciones, ú obren fuera de las circunstancias expresadas, incurrirán en una multa de cinco á diez pesos, si el hecho no constituyese delito.

CAPITULO X

Cuestores de limosnas para santos

Art. 101.—Se considerarán y castigarán como vagos, los individuos que, por medio de imágenes, solicitaren limosnas fuera de los templos.

CAPITULO XI

Mendigos

Art. 102.—Se estimarán y castigarán como vagos los individuos de ambos sexos que imploran la caridad pública sin la patente respectiva.

Art. 103.—La patente consiste en la autorización que el Alcalde del domicilio del mendigo conceda á éste para implorar la caridad pública, en consideración á su miseria y absoluta incapacidad para trabajar.

Art. 104.—Para expedir dicha patente, el Alcalde seguirá información verbal de testigos, con intervención del Síndico Municipal, para comprobar la miseria absoluta del mendigo, y su incapacidad para el trabajo. En dicha información se hará constar, además, el reconocimiento personal del Alcalde, el pericial, si fuere necesario, y los demás datos que este funcionario haya creído oportunos para establecer la verdad.

Art. 105.—Si de la información resultaren comprobadas las dos circunstancias expresadas en el artículo anterior, el Alcalde resolverá declarando mendigo al interesado, y mandando extenderle la patente que le autorice para implorar la caridad pública.

La patente se extenderá conforme al modelo número segundo.

Art. 106.—Si dichas circunstancias no fueren acreditadas, ya porque el interesado tenga medios de subsistencia ó porque el impedimento sea temporal ó no le inhabilite absolutamente para el trabajo, se le proporcionará por el Alcalde ó empleados de policía alguna ocupación compatible con su situación.

Art. 107.—De la resolución que el Alcalde dicte concediendo ó denegando la patente, habrá recurso de apelación ante el Gobernador del departamento, quien lo sustanciará como se dispone en el artículo 94.

Art. 108.—Cuando el mendigo sea evidentemente impedido para trabajar, como el ciego ó el paralítico, ó cuya indigencia sea notoria, bastará que

al Alcalde consten personalmente estos hechos, para que expida la patente que aquél solicita.

Art. 109.—El Alcalde llevará un registro en que se inscribirán las resoluciones que hayan recaído sobre denegación ó declaratoria de mendigos.

Art. 110.—Sólo el Alcalde del pueblo á que pertenezca el mendigo conocerá de la información y declaratoria de que hablan los artículos anteriores.

Por la secuela de las diligencias, con tal objeto, no se causará derecho alguno, y se practicará en papel común.

Art. 111.—El Alcalde recogerá la patente en los casos siguientes:

1º Cuando el mendigo hubiere adquirido medios de subsistencia;

2º Cuando hubiere desaparecido la incapacidad ó impedimento; y

3º Cuando lleve una conducta inmoral ó viciosa. La patente será renovada ó refrendada cada año.

Art. 112.—Los ciegos podrán llevar un lazarillo; pero éste no debe pasar de la edad de diez años.

Art. 113.—Los Gobernadores formarán cada año un estado de los mendigos de su departamento, y lo remitirán al Ministerio de Gobernación.

CAPITULO XII

Rufianes y mujeres prostitutas

Art. 114.—Rufianes son los que se dedican al comercio de la prostitución de mujeres de alguno de los modos siguientes:

1º Solicitando, como medianeros, mujeres que estén en sus propias habitaciones para hombres que les den algún interés en pago de su prestación;

2º Teniendo en su casa mozas que se prostituyan, con el objeto de percibir todo ó parte de la ganancia que ellas hagan por este medio; y

3º Consintiendo en su casa, por algún lucro, la concurrencia de mujeres para entregarse allí á la prostitución.

Art. 115.—Se entiende por mujer prostituta la que hace tráfico habitual de su cuerpo, entregándose al vicio de la sensualidad.

Art. 116.—Los rufianes y mujeres prostitutas serán considerados y castigados como vagos, en conformidad al artículo 31, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que contraigan.

CAPITULO XIII

Estudiantes

Art. 117.—Se declaran vagos:

1º Los estudiantes que no comprueben con el atestado de la matrícula respectiva, estar haciendo sus estudios en alguna universidad, colegio ó liceo fundado conforme á la ley;

2º Los que, aunque aduzcan tal comprobación, no concurren hacer sus estudios diariamente sin justa causa;

En el primer caso, serán obligados los estudiantes á presentar el correspondiente atestado, dentro de un breve término que los empleados de policía les fijarán, bajo la pena de perseguirlos y castigarlos como vagos; y en el segundo serán conducidos por los agentes de policía, por la primera vez, ante sus respectivos maestros, para que los amonesten, y en caso de reincidencia, lo serán ante el Alcalde ó Inspector de policía, quienes procederán como se dispone en el artículo 34.

Se prohíbe á los estudiantes concurrir á los hoteles, cantinas, casas ó establecimientos de todo género de juego, imponiéndoles, por la primera vez que infrinjan esta disposición, reprensión privada; por la segunda, cinco pesos de multa y reprensión pública; y, en caso de reincidencia, serán reputados y castigados como vagos. Esta disposición es sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 72.

Se exceptúan de esta disposición aquellos casos en que, por motivos ostensiblemente justos, tengan que llegar á los establecimientos enumerados.

CAPITULO XIV

Artesanos, jornaleros y operarios

Art. 118.—Todo artesano, jornalero ú operario que empeñe su palabra por trabajo personal, está estrictamente obligado á cumplir su compromiso en el tiempo y forma en que se haya comprometido, sin que pueda valerle otra excusa que la de impedimento físico legalmente comprobado.

Art. 119.—Los artesanos que sin justa causa, legalmente comprobada, falten á sus compromisos, no entregando el día estipulado la obra que se les había mandado hacer, ó no concurriendo al trabajo para que hayan sido acomodados, además de resarcir el perjuicio que por su causa se hubiere ocasionado, pagarán una multa de un peso por la primera vez, de dos por la segunda y de cuatro y reprensión pública, en los demás casos de reincidencia.

Art. 120.—Los oficiales de cualquier arte ú oficio que sin motivo justo, faltaren á los talleres en que estaban acomodados, sufrirán por la primera vez, dos días de prisión, cuatro por la segunda, y seis en las demás reincidencias.

Art. 121.—Quedan facultados los maestros de cualquier arte ú oficio, para castigar por vía de corrección, pero moderadamente, á los aprendices que falten á sus talleres, ó que les desobedezcan ó no les guarden el respeto que les es debido.

Art. 122.—Todo habitante de la República que no tenga bienes conocidos que cuidar, rentas de qué vivir, labores ó trabajos que le ocupen en todo el curso del año, y sea de la clase de jornaleros en los pueblos, valles y cam-

pos, está obligado á matricularse ante el Alcalde de Policía respectivo. Los Alcaldes de Policía expresarán en la matrícula el nombre, apellido, domicilio y filiación del operario. De las matrículas llevarán un índice alfabético que renovarán cada año.

Los Alcaldes de Policía no matricularán bajo ningún pretexto á operario matriculado ya con otro patrón.

La contravención á lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo, será castigada con multa de diez á veinticinco pesos que, gubernativamente, impondrá al Alcalde el Gobernador respectivo, sin perjuicio de resarcir el culpable el daño que ocasionare por su malicia ó negligencia.

Art. 123.—Los dueños de haciendas, empresas ó labores de cualquier género, y todo el que tenga á su servicio á otro, están obligados á darle un boleto firmado en que conste la siembra, labor, empresa ú ocupación en que esté comprometido á trabajar.

Los jornaleros ú operarios llevarán siempre consigo dichos boletos, y serán reputados vagos y se les aplicarán las penas de tales, sino los tuvieren ó presentaren cuando se les exija por los agentes de la policía, ó de otro modo legal no comprobaren estar matriculados.

Terminado el tiempo del contrato, y estando solvente el jornalero ú operario, deberán los patronos recoger los boletos de compromiso que hubieren extendido, caubiéndoselos por una constancia de cancelación.

Art. 124.—Los empleados de policía tienen el estricto deber de vigilar constantemente que los artesanos, jornaleros ú operarios se ocupen en los trabajos de su oficio, ó donde estuvieren comprometidos, sino es que tengan algún impedimento legal para verificarlo, bajo el concepto de que serán responsables con sus bienes á pagar los perjuicios que se causen á los agricultores, ó dueños de trabajos ó empresas, por su descuido ú omisiones, y á sufrir, además, cada vez que se les pruebe falta, una multa de cinco á diez pesos, que les impondrá el Gobernador respectivo.

Art. 125.—A fin de que lo dispuesto en el artículo precedente tenga su debido cumplimiento, los Alcaldes harán que se practiquen rondas por los agentes de policía, Regidores de turno y Alcaldes auxiliares, todos los lunes y jueves de cada semana, en los mesones, billares, estanquillos de aguardiente, en los ríos, y en fin, por los lugares en que se juzgue oportuno, aprehendiendo á los jornaleros que aparezcan sin boleto, ó á los que lo lleven, pero que no comprueben su ocupación actual.

Los Inspectores de Policía lo harán también en la cabecera; y los Alcaldes auxiliares lo verificarán en su respectiva jurisdicción.

Art. 126.—Si se averiguare que alguna de las rondas establecidas se ha omitido, los encargados de ellas incurrirán en la multa que previene el artículo 124, que les aplicará el respectivo superior.

Art. 127.—Los empleados de policía, después de haber aplicado la pena correspondiente á los que no comprueben su ocupación, los destinarán á que

trabajen en una hacienda, empresa ó labor, haciendo lo mismo con los artesanos ú oficiales de artes ú oficios.

Art. 128.—Ningún hacendado ó dueño de labor, empresa ó industria, de cualquier género, admitirá en sus trabajos á operarios sin matrícula ó boleto de solvencia.

El que contravenga á esta disposición ó diere boleto falso de solvencia, sufrirá una multa de cinco á veinticinco pesos, y reprensión pública, sin perjuicio de resarcir el daño que ocasionare á tercero.

Art. 129.—Los Alcaldes y demás agentes de policía, al primer pedimento que se les haga, por haberse fugado, trasladado á otra labor ó faltado á su compromiso, jornaleros ú operarios de cualquiera clase que sean, están obligados á reclamarlos á los Alcaldes ó á cualquiera de los agentes de policía en cuyo territorio se hallen; y estos funcionarios tienen el deber de remitirlos inmediatamente y con toda seguridad al requirente, sin excusa alguna, para hacerles cumplir sus compromisos.

El funcionario que con cualquier pretexto eluda el requerimiento que se le haga, pagará una multa de cinco á veinticinco pesos, que le impondrá el superior respectivo.

Art. 130.—El jornalero que no cumpla religiosamente con su trabajo personal, será castigado, por la primera vez, con dos días de prisión, con cuatro por la segunda, y con ocho en los demás casos de reincidencia.

Los administradores ó mayordomos de los hacendados ó agricultores podrán representar á sus patrones en juicio ó fuera de él, en lo concerniente al reclamo de operarios ó al cumplimiento de los compromisos de éstos, con solo la obligación de presentar la boleta dada por el patrón y visada por el Alcalde respectivo, para comprobar su personería.

Art. 131.—A solicitud de los patrones podrá conmutarse la pena de que habla el inciso primero del artículo anterior, á razón de cincuenta centavos de multa por cada día de prisión; en todo caso, los gastos que se hayan hecho en la captura, conducción y entrega del jornalero al dueño del trabajo, serán satisfechos por uno ú otro.

Si lo satisface el patrón, podrá cargarlos en cuenta al operario.

Art. 132.—Los gastos de la captura, conducción y remisión del artesano, jornalero ú operario á la labor donde esté comprometido, se cobrarán de la manera siguiente.

1º Por la captura, un peso.

2º Por la nota de remisión, veinticinco centavos.

3º Por cada guarda-conductor, doce centavos por legua, de ida y vuelta.

El Alcalde ó autoridad que haya ordenado la captura distribuirá el peso entre los aprehensores, en proporción.

No se mandarán más que dos guarda-conductores por cada artesano ú operario que se remita; á no ser que los guardas que excedan de este número, sean pagados por cuenta propia del patrón que lo pida, y sin derecho á ser reembolsado de este último gasto.

Art. 133.—Para proceder á la captura bastará que se presente la matrícula por el patrón ó su representante, y que uno ú otro asegure, bajo juramento, que el artesano ú operario no ha cumplido su compromiso, ó que ha ejecutado la deserción sin hallarse solvente. Si éste probare gubernativamente su solvencia ante el funcionario que ordenó la captura, ó justificare que no se ha ejecutado la deserción, se le dejará libre, condenando al patrón al pago de daños y perjuicios, y á una multa de cinco á quince pesos.

Art. 134.—Los hacendados, labradores ó dueños de trabajos están obligados á satisfacer en los días sábados, salvo estipulación contraria, ó en los casos de ajuste, los respectivos pagos á los artesanos ó jornaleros.

Si no lo verificaren, y fueren requeridos ante la autoridad respectiva, esta les mandará satisfacer gubernativamente lo que adeuden, las costas á que dieren lugar y un veinticinco por ciento más sobre la deuda principal, en favor del operario, por la mora.

Art. 135.—Los Gobernadores, Alcaldes, Inspectores y Auxiliares están obligados á perseguir ó mandar perseguir y capturar, respectivamente, á los artesanos, operarios ó jornaleros que no concurren en tiempo á llenar los compromisos que hayan contraído por su trabajo personal, como también á los desertores del trabajo.

Art. 136.—Si las autoridades mencionadas se desentendieren del cumplimiento de las anteriores disposiciones, habiendo sido requeridas por los interesados ó sus agentes, sin perjuicio de obligárseles á cumplir su deber, sufrirán por su omisión la pena de satisfacer la multa que debiera pagar el deudor, más las costas causadas al reclamante.

El superior respectivo conocerá de estos reclamos gubernativamente.

Art. 137.—El artesano, jornalero ú operario que no alcance á satisfacer con su trabajo personal lo que deba por su compromiso, lo hará en cualquiera otra ocupación á que quiera destinarle su patrón, con tal que sea en algún arte ú oficio análogo al suyo.

Art. 138.—Los militares que no estén en actual servicio quedan comprendidos en las disposiciones anteriores: los que desertaren del trabajo para tomar servicio militar, serán castigados por el Juez de Paz Militar, quien hará que de los sueldos del infractor sea satisfecha la deuda que haya contraído con el hacendado ó patrón, si así lo solicitaren.

Si algún militar desertare de su cuerpo y se comprometiere en alguna hacienda ó trabajo, reclamado que sea por su jefe, será entregado, teniendo el mismo jefe la obligación de hacer que de los sueldos del desertor se satisfaga lo que haya quedado adeudando.

CAPITULO XV

Sirvientes domésticos

Art. 139.—Los sirvientes domésticos que desertaren ó abandonaren el servicio de sus amos, antes de cumplirse el tiempo por el cual se compromete-

tieron, ó que siendo este indeterminado, les irrogaren algún perjuicio con su salida, serán obligados, si sus amos lo pretendieren, á permanecer en el servicio el tiempo que les falte ó el necesario para que puedan ser reemplazados. Pero si sus amos no los quisieren ya en el servicio, se les aplicará por el abandono ó deserción, siendo hombres, ocho días de prisión, y siendo mujeres, igual número de días del servicio á que se refiere el artículo 31.

Art. 140.—Las nodrizas que sin justa causa, calificada por la autoridad, abandonaren la casa de sus amos serán perseguidas y obligadas á continuar forzosamente la lactancia de los niños que tuvieren á su cargo si sus amos lo quisieren; pero si no, se les impondrá la pena de veinte días de servicio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 141.—La nodriza que por su conducta licenciosa, ó por no observar el régimen higiénico que le prescriban sus amos, comprometiére la salud del niño, será castigada en el primer caso, con un mes de servicio á que se refiere dicho artículo 31, y en el segundo, con quince días del mismo servicio, si los amos no quisieren que continúe en la lactancia.

Art. 142.—Los criados de servicio, mozos y dependientes, que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes, ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad, incurrirán en multa de cinco á diez pesos.

Art. 143.—El amo que despidiere al criado sin motivo justo y en contravención al compromiso que con él hubiere contraído, incurrirá en la misma multa del artículo anterior.

Art. 144.—Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las que contiene el Código Civil sobre arrendamiento de criados de servicio.

CAPITULO XVI

Comodidad

Art. 145.—No se podrá colocar sobre las puertas que dan á la calle toldos para evitar el sol, á menos de dos varas y media de altura en la parte más baja, y de modo que no puedan ser molestados los transeuntes. Los infractores de esta disposición pagarán la multa de un peso, sin perjuicio de quitar el obstáculo á su costa.

Art. 146.—En las calles, portales ó cualquiera otro lugar destinado al servicio público, se prohíbe igualmente el uso de puntas salientes de hierro, madera ó de otras materias análogas que puedan ofender ó incomodar á los transeuntes, bajo la multa de uno á dos pesos, sin perjuicio de quitarlas á su costa.

Art. 147.—Se prohíbe atravesar maderas ó colocar cualquier otro obstáculo al libre tránsito de las calles, salvo el caso en que sea necesario permitirlo para reparaciones que se hagan á ellas, ordenadas por la respectiva autoridad, ó por otro motivo grave á juicio de la misma.

La infracción de esta disposición será penada con multa de uno á cinco pesos.

Art. 148.—Inmediatamente que sea concluida una obra se quitarán los andamios, se cerrarán los hoyos y se compondrá el suelo como estaba antes. El que no lo verifique pagará una multa de dos á cuatro pesos.

Art. 149.—Es prohibido llevar bultos y andar á caballo por las aceras, bajo la multa de cincuenta centavos á un peso en el primer caso, y de uno á cinco pesos en el segundo.

También se prohíbe correr á caballo ó en carruaje dentro de la población ó en lugares concurridos, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa por sólo el hecho de la carrera.

Se exceptúan de esta disposición los casos graves y urgentes.

Art. 150.—Todo carruaje ó carreta, en el tránsito por las calles y caminos, llevará el lado derecho, salvo que encuentre obstáculos, en cuyo caso se desviará tan sólo para salvarlos, volviendo enseguida á tomar el mismo lado. La infracción de este artículo será penada con una multa de cincuenta centavos á un peso, sin perjuicio de pagarse los daños que se hayan ocasionado. Toda carreta llevará siempre su guía, bajo la multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 151.—Todo carruaje ó carreta, que por cualquier motivo justo tenga que detenerse en la calle, se colocará de manera que deje libre la acera y un costado de dicha calle.

La infracción de esta disposición será penada con la multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 152.—Situado un carruaje ó carreta á un lado de la calle, no podrá colocarse otro ú otra á su frente, sino adelante ó á continuación del primero que hubiese llegado; de manera que la calle quede libre para el tránsito de otros carros, carretas ú otros vehículos, bajo la multa de cincuenta centavos á un peso, en caso de infracción de este artículo,

Art. 153.—Se prohíbe á los conductores de carros ó carretas atravesarlos al tiempo de conducir y descargar cualquiera especie, bajo la multa fijada en el artículo anterior. Se exceptúan de esta disposición aquellos casos de evidente necesidad al verificar la carga ó descarga.

Art. 154.—Ningún carruaje ó carreta deberá dejarse, ni aun momentáneamente, en las calles, plazas ó lugares públicos, sin una persona que cuide de las bestias ó bueyes que los tiran, ó asegurados tales animales, con una traba que les impida andar. Los infractores de esta disposición pagarán una multa de cincuenta centavos á un peso, sin perjuicio de resarcir el daño ocasionado por su descuido.

Art. 155.—Todo carruaje que transite por la noche, llevará siempre uno ó dos faroles encendidos; los que así no lo hicieren, sufrirán una multa de uno á dos pesos.

Art. 156.—Los carruajes destinados al servicio público deberán mantenerse en buen estado; y sus dueños serán responsables de los accidentes que

ocurran por falta de cumplimiento de este artículo, sin perjuicio de pagar una multa de cinco pesos por cada infracción.

Art. 157.—Sin el consentimiento de los interesados no se podrá conducir, en ningún carruaje destinado al servicio público, mayor número de pasajeros que el que corresponde al número de asientos de que consta, bajo la multa de cinco á diez pesos.

Art. 158.—En la misma pena incurrirán los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

Art. 159.—Hasta por seis días podrá ocuparse una parte de la calle con excavaciones ó materiales de construcción, quedando la otra parte libre para el fácil tránsito.

Por más tiempo se necesita la autorización del Alcalde de Policía, y en todo caso se cuidará de dejar el suelo en el mismo estado en que estaba antes de ser ocupado; debiendo el interesado poner por las noches una luz, donde no hubiere alumbrado, para evitar cualquier daño á los transeuntes, bajo la pena de uno á cinco pesos, sin perjuicio de obligar inmediatamente al contraventor á quitar el estorbo y limpiar el lugar como corresponde.

Art. 160.—Es prohibido conducir por las calles de las ciudades, villas y pueblos, cargas que se arrastren por el suelo, sin permiso escrito del Alcalde de Policía, bajo la multa de uno á cinco pesos.

Art. 161.—No podrán usarse carretas que no lleven las ruedas completamente circulares, y que no estén enllantadas, bajo la multa de cincuenta-centavos á un peso.

Art. 162.—Los que conduzcan carga en carros ó carretas, que maltrataren los bueyes ó bestias con actos de crueldad, lo mismo que los que les hagan llevar una carga que no sea proporcionada á la fuerza del animal, incurrirán en multa de uno á cinco pesos.

CAPITULO XVII

Seguridad

NUMERO PRIMERO

SEGURIDAD COMUN

Art. 163.—Es prohibido dirigir cencerradas ú otras reuniones tumultuarias en ofensa de alguna persona ó del socio de las poblaciones.

Art. 164.—Se prohíbe igualmente salir de máscara ó el disfrazarse de cualquiera otra manera contraria á los reglamentos en tiempo no permitido por la autoridad.

Art. 165.—Los contraventores á lo dispuesto en los dos artículos anteriores incurrirán en una multa de tres á diez pesos en el primero; y de uno á cinco pesos en el segundo.

Art. 166.—Es prohibido, sin permiso del respectivo Alcalde, disparar en las poblaciones cohetes encendidos; y en los lugares donde haya casas pajizas, no se concederá tal permiso.

La infracción de esta disposición será penada con una multa de uno á cinco pesos.

Art. 167.—Es prohibido elevar globos ú otros objetos con materias inflamables que puedan causar daño, sin haber obtenido antes permiso del Alcalde de Policía, bajo la multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de la indemnización de los daños que se causen.

Art. 168.—Los artículos que consistan en materias inflamables, deberán ser guardados con las precauciones que acuerde la autoridad, para evitar un incendio.

Los que contravengan á este artículo pagarán una multa de cinco á diez pesos.

Art. 169.—Todo establecimiento industrial que por su naturaleza exija el empleo de una cantidad considerable de combustible, ó que pueda perjudicar á la seguridad ó salud del vecindario, no podrá fundarse ó continuar establecido, sin permiso de la Municipalidad, quien lo concederá ó no, tomando en cuenta las circunstancias del lugar y los perjuicios que pueda causar. La infracción de esta disposición será penada con la multa del artículo anterior.

Art. 170.—Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren estos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio, pagarán una multa de cinco á diez pesos.

Art. 171.—En caso de aparecer un incendio en la población ó sus suburbios, la policía y autoridades mas inmediatas ocurrirán sin demora á apagarlo, empleando los medios que estuvieren á su alcance y pidiendo auxilio á los particulares. Las autoridades omisas incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por su morosidad.

Art. 172.—Los particulares que sin justa causa se negaren á prestar el auxilio de que trata el artículo anterior, incurrirán en una multa de dos á seis pesos.

Art. 173.—Los vecinos que tuvieren perros bravos, ú otro animal feroz, deberán mantenerlos amarrados, ó de cualquiera otra manera asegurados, en el interior de sus casas. Si estos animales molestaren de algún modo á los transeuntes, la policía los hará matar y los dueños de ellos incurrirán en una multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de responder por los daños causados.

Los agentes de policía matarán con veneno los perros que vaguen por las calles, salvo que éstos lleven un collar asegurado con una chapa de cobre ó de hierro.

Estos collares serán entregados por el Alcalde al dueño del perro que haya pagado el impuesto fijado de antemano por la Municipalidad.

Art. 174.—Es prohibido dejar vagar en las plazas, calles y demás lugares públicos de las poblaciones principales, ganado vacuno, caballo, lanar ó de cerda. Los animales que así fueren encontrados serán recogidos por los agentes de policía y puestos á disposición del Alcalde respectivo. Este mandará asegurar y exponer al animal, por tres días consecutivos, en un poste colocado de antemano en lugar público.

Si dentro de dicho término se presentare el dueño del animal, le será entregado, pagando de cincuenta centavos á un peso de multa; pero si no lo verificare, se procederá á su depósito y venta con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 175.—No es permitido conducir ganado en las poblaciones, sino es amarrado ó con las debidas seguridades.

Las partidas de ganado que van de tránsito ó llegan á una población, podrán, sin embargo, conducirse sueltas, previo permiso del Alcalde respectivo, quien determinará las precauciones que deban tomarse para evitar daños.

La contravención será castigada con multa de cincuenta centavos por cabeza, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal por el daño causado.

Art. 176.—El que dentro de las poblaciones disparare armas de fuego, petardos ú otros proyectiles semejantes que causen detonación ó ruido, será castigado con una multa de uno á cinco pesos.

Exceptúanse los casos de diversiones públicas ó fiestas en que se acostumbra tales detonaciones, lo mismo que cuando mediare permiso escrito del Alcalde respectivo.

Art. 177.—Los parientes ó encargados de locos ó dementes que los dejaren andar libres donde puedan causar daño, serán castigados con la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 178.—El que diere ó mandare dar espectáculos de fuegos artificiales dentro de una población, sin permiso escrito del Jefe superior de policía del lugar, pagará una multa de cinco á diez pesos.

Art. 179.—Es prohibido tener pozos sin brocal con tapa, el que deberá ser de piedra, de madera ó de cualquier otro material sólido, bajo la multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de que la policía mande cerrar los pozos á costa del culpable.

Art. 180.—Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones, incurrirán en la multa de cinco á diez pesos.

NUMERO SEGUNDO

IMPRENTAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS

Art. 181.—Todo el que pretendiere establecer imprenta, oficina litográfica ó de cualquier clase, destinada á publicaciones, deberá, antes de ponerla al servicio público, dar aviso al Gobernador del departamento, de su nombre y de la casa donde pone el establecimiento, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por la omisión.

Art. 182.—Los dueños ó directores de imprenta estarán obligados á poner en todas las publicaciones que se den á luz, en su establecimiento, el nombre de éste. La omisión de tal requisito será penada por cada vez, con una multa de cinco á quince pesos.

Art. 183.—Los dueños de los establecimientos á que se refieren los artículos anteriores, remitirán al respectivo Gobernador ocho ejemplares de cada publicación que se dé á luz en sus establecimientos, en el mismo día de su edición.

Los que no cumplan este deber, ó se muestren morosos en el envío de los ocho ejemplares referidos, incurrirán en multa de cinco á quince pesos, que hará efectiva gubernativamente el funcionario expresado.

Art. 184.—Los Gobernaderos enviarán sin demora al Ministerio de Gobernación los ocho ejemplares de que se ha hecho mérito.

NUMERO TERCERO

CAMPANAS

Art. 185.—Se prohíbe el toque de campanas fuera de los casos y por más tiempo que los señalados en el Reglamento establecido por la autoridad respectiva, ó sin expresa autorización de ésta. La contravención será castigada, en el primer caso, con multa de uno á cinco pesos, y en el segundo, con multa de uno á dos pesos.

Art. 186.—El que sin autorización alguna y valiéndose de las campanas, diere señal de rebato ó de alarma, será castigado con prisión de cinco á diez días.

Se exceptúa de la disposición de este artículo el caso de incendio, en el cual puede cualquiera persona dar la señal necesaria para obtener auxilio.

NUMERO CUARTO

DIVERSIONES Y EXPECTACULOS PUBLICOS

Art. 187.—No podrá darse en ninguna población de la República representación dramática ó lírica, sin previa licencia del Gobernador respectivo.

Art. 188.—Para conceder esta licencia, que será limitada á cierto número de funciones, bastará que el interesado presente constancia de haber enterado el impuesto que asigne cada Municipalidad; y en todo caso se deberá dar una función á beneficio del hospital, si lo hubiere en la población donde tenga lugar la representación, y en donde no lo haya, á beneficio de la instrucción primaria de la misma población.

Art. 189.—Queda prohibida la representación de comedias y cualesquiera otros espectáculos en los Colegios y Liceos, salvo que se hagan esos ejercicios de una manera puramente privada.

Art. 190.—Los acróbatas, aeronautas, prestidigitadores y demás personas que soliciten dar espectáculos públicos, se sujetarán á lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de esta ley.

Art. 191.—Los que contravinieren á las precedentes disposiciones dando espectáculos públicos sin la licencia respectiva, incurrirán en multa de cinco á veinticinco pesos; y los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario, o sacaren serenatas dentro ó fuera de la población, ó pusieren baile ó velorio de santo en despoblado, sin licencia escrita del Alcalde de Policía, incurrirán en multa de cinco á diez pesos.

Art. 192.—No consentirá la policía, que en teatros ú otros lugares, donde se den espectáculos públicos, se hagan representaciones que contengan actos lúbricos ó indecentes, palabras ó pasajes obscenos ó que sean manifiestamente contrarios á la moral, ó tengan por objeto befar ó escarnecer á empleados ó particulares. Tampoco consentirá que haya cantinas ó restaurantes en el interior de los teatros. En consecuencia, al momento de iniciar cualquiera de estos actos prohibidos, la policía suspenderá la función ó espectáculo, y procederá á imponer á los culpables las penas correspondientes.

Art. 193.—No es permitido á los artistas, empresarios etc., de las compañías que den funciones de teatro, maromas ú otros espectáculos públicos, dedicar sus funciones de una manera pública á cualquier corporación, á empleados ó á particulares.

La contravención será castigada con multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 194.—Los que asistan á un espectáculo deberán comportarse con respeto y moderación. En consecuencia, los que alteraren de cualquier modo el orden, escandalizaren con su embriaguez, insultaren á cualquiera persona, promovieren pendencias ó perturbaren importunamente la representación, serán expulsos ó extraídos de ella por la policía, aplicándoles arresto de uno á cinco días, sin perjuicio de la pena que merezcan por el delito ó falta cometida.

Art. 195.—El Alcalde de Policía ó Inspector, tomarán todas las providencias oportunas para hacer guardar el orden en los espectáculos públicos.

Art. 196.—La autoridad superior gubernativa del lugar presidirá en los espectáculos públicos, cuando concurra á ellos, si lo cree conveniente.

NUMERO QUINTO

HOTELES Y POSADAS PUBLICAS

Art. 197.—Los que pretendan abrir hotel ó posada pública, pedirán licencia para ello al Alcalde Municipal, quien la concederá si el solicitante fuere de notoria honradez, y previo el pago del impuesto establecido en el plan de arbitrios de la Municipalidad respectiva.

Art. 198.—Los hoteleros ó posaderos, al abrir su establecimiento, publicarán por la prensa, en un periódico del país, una tarifa de los precios que cobrarán de los que concurran á su hotel ó posada.

Dicha tarifa estará fijada en la entrada principal, sala y corredor de la posada ú hotel, en un lugar accesible á la vista de todos los concurrentes, y en cada una de las piezas del establecimiento. Un ejemplar de ella se depositará en la Gobernación y otro en la Alcaldía respectiva.

Art. 199.—El hotelero ó posadero deberá cobrar conforme á dicha tarifa; y el que contraviniere á esta disposición, cobrando más con cualquier pretexto, sufrirá una multa doble del valor de lo cobrado, que se le impondrá gubernativamente por el Alcalde de Policía, á virtud de queja ó denuncia.

Art. 200.—El posadero ú hotelero que alzare los precios de su tarifa, pondrá en conocimiento del público, por medio de un periódico del país, por tres veces á lo menos, dicha alteración, que no podrá regir sino hasta después de un mes de la última publicación del aviso.

El posadero que contraviniere á esta disposición sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 201.—Los posaderos ú hoteleros están obligados á dar parte al Jefe Superior de la policía del lugar, toda vez que se aloje un nuevo huésped en su establecimiento, expresando su nombre, su procedencia ó domicilio. También lo darán de cualquier delito ó desorden ocurrido en el establecimiento.

La contravención á estas disposiciones será castigada con multa de cinco á diez pesos.

Art. 202.—Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito, pagarán una multa de uno á cinco pesos.

Art. 203.—El Alcalde procederá gubernativamente á cerrar el hotel ó posada en los casos siguientes:

1º Cuando al hotelero ó posadero se hubiese impuesto tres veces la multa de que habla el artículo 199;

2º Cuando se comprobare que los huéspedes ó concurrentes han sido robados ó hurtados dos ó más veces en el establecimiento; y

3º Cuando se comprobare que en el hotel ó posada se consienten juegos prohibidos ó se procura la prostitución de mujeres.

NUMERO SEXTO

ALLANAMIENTO DE MORADA

Art. 204.—La casa de un habitante del Estado podrá ser allanada, por los empleados de policía, en los casos siguientes:

1º De un incendio ó inundación, ó cuando se advierta asfixia ó muerte aparente causada por rayo, por los vapores del carbón ó de otras substancias;

2º Cuando se oigan voces dentro de una casa, que anuncien estarse cometiendo algún delito, como robo, asesinato, ó violación, ó estar en riesgo de perder la vida, violentamente, alguna persona, ó cuando sin oirse voces dentro de la casa, se denuncie por testigos haber visto personas que la han asaltado ó introducirse en ella por medios irregulares, con disfraces ó en el silencio de la noche;

3º Cuando un marido, padre, madre, hermano, tutor ú otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspección, reclama la extracción de su esposa, hijo, hermano, pupilo ó menor que ha sido robado ó seducido y está oculto en alguna casa;

4º Cuando haya de extraerse alguna persona que deba ser habida por la autoridad;

5º Cuando se sepa que en la casa hay fábrica de moneda ó de documentos falsos, ó depósito de armas nacionales, ó bienes robados que son objeto de averiguación;

6º Cuando se sepa ó denuncie que hay efectos de comercio ilícito ó fraudulento, ó de aquellos cuya producción ó venta se haya reservado el Gobierno;

7º Cuando se sepa ó denuncie que hay máquinas, aparatos, utensilios, muebles, vehículos, carruajes, caballerías y todo lo demás que haya servido ó vaya á servir para el transporte ó producción de los efectos de ilícito comercio;

8º Cuando se sepa ó denuncie que se tienen armas en la casa con el objeto de llevar á cabo algún trastorno ó revolución contra el orden público: cuando se esté cometiendo alguna falta contra las leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos ó bandos de policía, y cuya continuación esté causando ó amenace causar algún perjuicio al público;

9º Cuando los empleados de policía vayan en persecución actual de un reo, ó cuando se trate de extraer de una casa un loco furioso, ó animal feroz ó con rabia;

10. En fin, cuando se esté cometiendo ó se acabe de cometer algún delito, ó se estén preparando las cosas que han de servir para su inmediata perpetración.

Art. 205.—Por regla general, la prueba que se necesita para proceder al allanamiento, es la declaración de un testigo, ó cualquiera otra semiplena prueba del hecho que lo motive; pero en los casos primero, segundo, noveno y décimo del artículo 204, las autoridades ó agentes de policía podrán allanar las casas, de momento, sin ningún trámite previo, y sin requerimiento de ninguna clase, cuidando de recoger en seguida la prueba que justifique el allanamiento.

Art. 206.—Si el reo estuviere oculto en su casa de habitación, y se hubiere dictado contra él auto de detención, ó hubiere mérito para dictarlo, la autoridad de policía ordenará desde luego y por escrito el allanamiento, en el que se observarán las reglas prescritas en esta ley.

Pero si se ocultare en alguna otra casa ó lugar, la autoridad mandará entonces, por escrito, que se notifique al dueño ó habitante de la casa que la franquee inmediatamente á la justicia.

Art. 207.—Si el dueño ó habitante de la casa se negare á dar la licencia, ó se ocultare para que no se le haga la notificación, se pondrán guardias en los lugares por donde se tema la evasión del reo, y el Juez mandará por escrito el allanamiento.

Con el mandato escrito, y á presencia de dos testigos, se presentará el Agente de la autoridad en la casa, y hará saber al morador de ella estar decretado el allanamiento.

Art. 208.—Si el dueño de la casa se ocultare, se hará la notificación á cualquiera de su familia, y si ninguno hubiere en la casa, se leerá en alta voz en la puerta.

Si aun se negare después de las diligencias que se han expresado, ó si ninguno hubiere en la casa, procederá la autoridad á allanarla, valiéndose de la fuerza, si fuere necesario.

Art. 209.—Allanada la casa, la registrará dicho funcionario, asociado del dueño ó del que la habita ó hace sus veces, á quien invitará para el efecto. Si invitado se negare á acompañarle para buscar al reo, deberá hacerlo aquél, acompañado de dos testigos.

Art. 210.—Cuando algún reo se acoja á casa de algún Ministro extranjero, se pedirá su entrega, por medio de nota oficial; y mientras esta se verifica, se pondrán guardias para evitar la evasión del reo.

Si el Ministro extranjero se negare á entregarlo, se dará cuenta al Supremo Gobierno de la República, con las diligencias en que conste su negativa.

Art. 211.—Cuando las casas que deban allanarse sean iglesias, colegios, escuelas, hospitales, oficinas públicas ó cualquier edificio perteneciente á alguna sociedad jurídica ó particular, la intimación de que habla el artículo 207, se hará al Cura, Rector, Director, Jefe, Presidente ó superior respectivo.

Art. 212.—Si la casa que deba ser allanada fuere algún establecimiento de educación de niñas ú hospicio de mujeres, la intimación se hará siempre á la Directora ó Superiora.

Art. 213.—Para evitar la fuga de las personas ó la extracción de armas, efectos, bienes, utensilios ó instrumentos de que se habla en esta materia, mientras se decreta el allanamiento, podrá la autoridad correspondiente poner guardias ó personas honradas que rodeen la casa por las calles; y si es en el campo, que la circundan en los lugares convenientes, con orden de que detengan ó hagan conducir á presencia del funcionario ó Juez á las personas que salgan y las cosas que intenten sustraer, limitándose á las personas ó cosas que designe la autoridad que procede al allanamiento.

Art. 214.—Los agentes de la autoridad y los que los acompañen, cuando entraren en las casas, en los casos especificados en este artículo, serán responsables á sus dueños ó á los que en ellas habiten de los daños y perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas y chapas, en caso de allanamiento forzado.

NUMERO SEPTIMO

SEGURIDAD INDIVIDUAL

Art. 215.—Los médicos y cirujanos que estando encargados mediante un compromiso expreso, de la asistencia de algún enfermo, lo abandonaren sin justa causa, ó se retirasen sin el consentimiento del interesado, o sin ser despedidos, pagarán una multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 216.—El boticario que despache una receta sin poner al frasco ó paquete una tarjeta con las palabras que denoten el nombre y la naturaleza de la substancia, si esta fuere venenosa, pagará una multa de diez á veinte pesos.

Art. 217.—Serán castigados con una multa de cinco á diez pesos:

1º El boticario que expendiere medicamentos de mala calidad;

2º El farmacéutico ó boticario que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada;

3º El farmacéutico ó boticario que por impericia ó descuido equivocare los medicamentos prescritos en la receta del facultativo, ya sea en la substancia ó en la dosis; sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

Art. 218.—Los Jefes de policía, de oficio ó á petición de parte, exigirán fianza de guardar la paz á los que intenten reñir ó amenacen á otro con cualquier ultraje ó violencia.

Art. 219.—La fianza consistirá en la promesa que un propietario abonado y de responsabilidad, haga de pagar una suma que no baje de veinticinco ni exceda de sesenta pesos, en caso de que el fiador quebrante su palabra insistiendo en reñir ó en la amenaza de causar mal.

Art. 220.—La fianza se exigirá gubernativamente; y el certificado del acta en que se otorgó servirá de documento ejecutivo fehaciente para hacer efectivo en su caso el pago de la cantidad de la fianza.

El producto de esta fianza ingresará á los fondos municipales respectivos.

Art. 221.—El que se rehusare á dar la fianza de que habla el artículo 218, ó no la rindiere dentro de tercero día de notificado, incurrirá en diez días de prisión, que el Alcalde de Policía le impondrá por el simple hecho de transcurrir el término sin haberse prestado la fianza.

CAPITULO XVIII

Decencia pública y moralidad

Art. 222.—Comete falta contra la decencia pública y la moralidad:

1º El que ofende públicamente el pudor, con palabras, alegorías ó por medio de pinturas, estampas ó dibujos, actos ó ademanes obscenos.

No se entienden por estampas ni figuras deshonestas ú ofensivas á la moral, las que representan las figuras al natural, sino es que signifiquen actos lúbricos ó deshonestos;

2º El artista que haga públicamente representaciones obscenas;

3º El que invite á un menor al juego, á la embriaguez ó á otro acto inmoral, ó le facilite la entrada en los garitos ú otros sitios de corrupción;

4º El que se bañare en lugares públicos y concurridos, quebrantando las reglas de decencia y decoro;

5º Los que se manifiesten en absoluta desnudez á presencia de personas de diferente sexo, ó de cualquiera otra manera con que se ofenda el pudor, ó en calle, plaza, camino, paseo ú otro lugar concurrido.

Los infractores de las disposiciones contenidas en los tres primeros incisos, serán castigados con una multa de cinco á quince pesos; y de uno á cinco pesos los de los dos últimos incisos.

Art. 223.—Los funcionarios de policía, á quienes corresponda, que sabiendo que existen las expresadas pinturas, estampas ó figuras, no las recojan ó inutilicen, ó que no procedan contra los culpables, según sus respectivas atribuciones, sufrirán multa de cinco á diez pesos.

CAPITULO XIX

Orden doméstico

Art. 224.—Cuando las disensiones y desavenencias entre marido y mujer, causaren grave y constante escándalo en el vecindario, y los apercibimientos y amonestaciones del Jefe ó agente de policía no bastaren á reprimirlos, podrá el Jefe superior de policía del lugar, aplicar al cónyuge culpable prisión ó arresto de cinco á diez días.

CAPITULO XX

Policía higiénica

NUMERO PRIMERO

SALUBRIDAD

Art. 225.—En todas las poblaciones de la República deberá designarse por los alcaldes respectivos, uno ó más lugares aparentes para depósito de basuras é i: mundicias, los que deberán estar colocados por lo menos á doscientas varas de la población, y de los caminos, plazas, paseos ú otros lugares muy frecuentados.

Art. 226.—En todos los lugares donde no sea posible el desagüe subterráneo de los comunes, se abrirán los fosos de ocho ó doce varas de profundidad y se les colocará chimeneas que sobresalgan del techo por lo menos dos varas, cuidando, además, de desinfectarlos de tiempo en tiempo por medio de cal ú otras substancias que neutralicen los miasmas. La contravención á esta disposición será castigada con multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de obligar á los dueños de casas á la construcción de la chimenea y á la desinfección.

Art. 227.—Se prohíbe evacuar las materias fecales en las calles y plazas públicas, bajo la multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 228.—En todas las poblaciones de la República, sus Municipalidades respectivas, designarán lugares á propósito, á una conveniente distancia del poblado, para sepultar ó depositar los cadáveres de animales muertos, siendo expresamente prohibido, que queden expuestos al sol ó á la lluvia.

Art. 229.—Las Municipalidades están obligadas á hacer desecar los pantanos y lagunatos que se forman en el interior de sus respectivas poblaciones, ó en los suburbios, en la estación lluviosa para evitar las emanaciones miasmáticas producidas por la descomposición.

La desecación deberá hacerse:

- 1º Impidiendo la introducción de aguas afluentes; y
- 2º Practicando canales ó zanjás que den salida á las aguas, y haciendo los rellenos necesarios para el declive de los terrenos por donde corran.

Los Alcaldes que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, sufrirán una multa de cinco á quince pesos, que les aplicará el Gobernador respectivo.

PARRAFO PRIMERO

Jabonerías y otros establecimientos análogos

Art. 230.—Se prohíbe situar dentro de las poblaciones establecimientos de jabonería, curtiembres, almidonerías y demás fabricaciones análogas, bajo la multa de diez á veinticinco pesos al contraventor, sin perjuicio de llevarse á cabo la prohibición.

La Municipalidad respectiva designará el lugar correspondiente, fuera de poblado, donde puedan situarse los establecimientos de que trata el anterior inciso.

PARRAFO SEGUNDO

Edificios públicos

Art. 231.—La construcción de los edificios públicos se hará conforme á las reglas higiénicas y de salubridad públicas, y según el objeto para que se destinen.

PARRAFO TERCERO

Epidemias

Art. 232.—Cuando se temiere la introducción á la República de enfermedades epidémicas, como el cólera, viruela, etc., y el Poder Ejecutivo, para prevenir ó contrarrestar sus perniciosos efectos, hubiere dictado acuerdos ú órdenes, ó tomado medidas adecuadas, estableciendo cordones sanitarios ó cuarentenas en los puertos que creyere conveniente, los que infringieren tales disposiciones sufrirán una multa de diez á veinte pesos.

Art. 233.—La Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Cirugía dictará al mismo tiempo las reglas higiénicas que crea convenientes con el mismo fin, enviándolas al Poder Ejecutivo para que éste las haga publicar y cumplir por los empleados de policía de la República.

Art. 234.—Los Gobernadores harán que se organicen en todos los pueblos de su departamento, Juntas de Sanidad, compuestas, en la cabecera, de dos individuos de la Municipalidad, un facultativo, y en su defecto un inteligente en medicina y dos vecinos; y en los demás pueblos, del Alcalde municipal, un facultativo, y en su defecto un inteligente en medicina, si lo hubiere, y un vecino.

Presidirá dicha Junta el Gobernador ó Alcalde respectivamente.

Art. 235.—Las expresadas Juntas cumplirán y harán cumplir las leyes generales de policía higiénica, las medidas dictadas al efecto por el Poder

Ejecutivo, y las reglas de la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Cirugía.

Art. 236.—Serán castigados con multa de uno á cinco pesos:

1º Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio;

2º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

3º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemias de animales, extinción de langosta ú otra plaga semejante.

4º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictadas por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

PARRAFO CUARTO

Inhumación y exhumación de cadáveres

Art. 237.—No se procederá á la inhumación de un cadáver antes de diez horas ni se retardará por más de veinticuatro después de la defunción.

Exceptúanse los cadáveres de personas que mueran de enfermedades epidémicas ó que por su naturaleza puedan producir infección ó contagio, respecto de los cuales se hará la inhumación, como y cuando lo determine la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Cirugía en reglas especiales sobre policía higiénica; y á falta de dicha Junta, se estará á lo que disponga el Alcalde de Policía.

Art. 238.—Siempre que muera un individuo de una enfermedad contagiosa, se trasladará el cadáver, tan pronto como fuere posible, al cementerio ó á un lugar retirado que designará el Jefe de la policía.

Art. 239.—Cuando no haya quien dé sepultura á un cadáver se la harán dar los empleados de policía á costa de las rentas municipales.

Art. 240.—Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito, incurrirán en multa de cinco á diez pesos.

Art. 241.—Siempre que muera un individuo de muerte repentina ó violenta, la persona á cuyo cargo esté la casa ó habitación en que haya ocurrido la muerte, no podrá proceder á sepultar ni permitirá que se sepulse el cadáver, sin haber dado antes aviso al Jefe de policía, para que se practique el reconocimiento del caso.

Art. 242.—Se prohíbe que en los cementerios se abran sepulturas á una profundidad menor de dos varas, y á menos de una vara la una de la otra.

La contravención será castigada con multa de cinco á diez pesos, que la policía hará efectiva al custodio ó encargado del cementerio.

Art. 243.—Antes de seis años no se permitirá exhumar los cadáveres de adultos sepultados en nichos ó mausoleos, ni antes de cinco los de los párvu-

los en los mismos lugares, ni antes de cuatro los cadáveres sepultados en el suelo, salvo los casos en que sea preciso, para la averiguación de un delito, hacer la exhumación antes del tiempo prefijado.

La contravención á la presente prohibición será castigada con la pena de cinco á quince pesos de multa.

Art. 244.—Los empleados de policía que no cumplan con lo prevenido en los artículos 238, 239, 242 y 243, sufrirán una multa de cinco á quince pesos, que les hará efectiva el superior correspondiente.

Los particulares que infrinjan las disposiciones de los artículos 237, 238 y 241, sufrirán multa de cinco á diez pesos que les impondrá el Jefe de la policía.

NUMERO SEGUNDO

ASEO

Art. 245.—Todos los propietarios, arrendatarios ó habitantes de casas, tiendas, almacenes, talleres, cuarteles, mesones y solares, situados al lado de la calle, harán barrer toda la extensión de sus pertenencias hasta la mitad del ancho de la calle, cuidando de amontonar las basuras en el centro de la calle ó al borde de la acequia, donde la hubiere, que pase por el centro de la misma calle.

Art. 246.—El barrido estará concluido sin pretexto alguno, á las ocho de la mañana del sábado de cada semana y en las vísperas de los días de fiestas cívicas del año.

Solo se dispensa este servicio en los días de fuerte lluvia.

Art. 247.—Los dueños de las casas ó habitaciones que por cualquier motivo estén cerradas, quedan bajo la obligación del barrido á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 248.—Por lo que toca á los edificios públicos, plazas, parques ó alamedas, los agentes de policía harán el barrido correspondiente y la extracción general de las basuras é inmundicias por medio de los reos del presidio.

Art. 249.—Los encargados de recoger las basuras é inmundicias del barrido, cuidarán de evitar el derrame de ellas al conducir las al lugar designado para el depósito, haciéndolo en las carretas ó carretones, cuyo servicio haya organizado la respectiva Municipalidad con tal fin, ó de cualquier otro modo propio para evitar dicho derrame al tiempo de conducir las.

Toda infracción á lo mandado en los artículos precedentes, será penada con multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 250.—Todo dueño de casa, hará que por el lado exterior se encale ó pinte, en todo el mes de Enero de cada año. El que no lo verifique, pagará una multa de cinco á diez pesos que le exigirá el Alcalde gubernativamente.

Se eximen de esta obligación las personas muy pobres, á juicio de las Municipalidades respectivas, pero no estarán exentas de limpiar ó asear sus casas en dicha época.

Art. 251.—Se prohíbe arrojar á las calles, plazas ó parques, lugares públicos y acequias interiores ó exteriores, donde las hubiere, las basuras, escombros, residuos, desperdicios de cocina, animales muertos, y en general respecto de acequias, todo objeto que impida el libre y facil curso de las aguas, y pueda producir anegación.

El que contravenga á esta disposición pagará una multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de responder conforme á las leyes por el daño inferido.

Art. 252.—Es prohibido desaguar en las calles otras aguas que las del tiempo, ó las que corran de las pilas interiores de los edificios.

Por consiguiente, los que desaguen materias inmundas por las acequias ó albañales, serán penados con multa de uno á cinco pesos.

Art. 253.—Es prohibido, bajo la pena de cincuenta centavos á un peso, derramar ó arrojar de los balcones, puertas ó ventanas, basura ó agua de cualquiera naturaleza que sea, que pueda mojar ó ensuciar á los transeuntes ó producir exhalaciones insalubres.

Art. 254.—Es prohibido hacer depósitos de basuras en el interior de las casas, en los patios ó en los sitios en que haya establecidas caballerizas públicas, debiendo extraerse de tales lugares, por lo menos una vez por semana, bajo la multa de uno á cinco pesos.

Art. 255.—Siempre que se descargue paja, carbón, leña ú otras especies que ensucien la calle, los moradores de la habitación en cuya pertenencia se verifique el descargue, harán limpiar inmediatamente todo el lugar que se hubiere ensuciado, sufriendo en caso de omisión, la multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 256.—Es prohibido depositar en las calles ó lugares públicos basuras ú otras materias infectas, y sólo se permitirá amontonar el cieno de las acequias durante los días designados para la limpieza de ellas. La infracción de este disposición será penada con multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 257.—No se podrá en las calles, plazas ó parques lavar, tender ropa, hacer fuego, cocinar, amarrar bestias ó atarlas á los postes, bajo la pena de cincuenta centavos á un peso.

Art. 258.—Los vendedores de frutas ú otras especies semejantes, situados en lugares públicos, mantendrán constantemente aseado todo el espacio que ocupen y sus alrededores. Tendrán al efecto vasijas, canastos, ú otro cualquier receptáculo aparente para depositar las cortezas ó residuos de las frutas ó de las especies que vendan. La contravención á este artículo será penada con una multa de veinticinco centavos á un peso.

Art. 259.—Es prohibido á los vendedores ambulantes arrojar en las calles, plazas, parques ó paseos públicos, hojas, cáscaras ó desperdicio alguno

de las frutas, hortalizas ó cualquiera otra especie que vendan, bajo la multa de doce á veinticinco centavos.

Art. 260.—Es prohibido derramar en las poblaciones y suburbios tintas ó aguas de las tintorerías, residuos de las curtiembres, javonerías y demás substancias análogas, bajo la multa de uno á cinco pesos.

El Alcalde designará el lugar correspondiente, fuera de poblado, donde deban arrojarse aquellas especies para que no causen daño.

Art. 261.—Es prohibido, sin expresa licencia de los empleados de policía, quemar basuras, ropa ó cualquiera otra especie en las calles, plazas, paseos ú otros lugares públicos de las poblaciones.

El que contravenga á esta disposición pagará una multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 262.—Es prohibido igualmente, sentarse en los brocales de las pilas públicas, poner en ellas cajones, canastos de ventas ú otros objetos, bañarse, lavarse las manos ó cualquiera otra parte del cuerpo, lavar tiestos ó ensuciar el agua de cualquiera otra manera.

La infracción de este artículo será penada con multa de veinticinco centavos á un peso.

Art. 263.—El dueño de un animal muerto será obligado á depositarlo en el lugar que fuera del poblado hubiere designado con tal fin la respectiva municipalidad.

Por consiguiente, queda prohibido el arrojar ó votar en las calles, en las plazas ú otros lugares públicos los animales muertos. Los que contravinieren á esta disposición sufrirán una multa de uno á cinco pesos, que se les exigirá por el Alcalde, gubernativamente, sin perjuicio de obligarlos á depositar el animal en el lugar designado por la autoridad pública.

Art. 264.—Los solares de las poblaciones, habitados ó inhabitados, se mantendrán en perfecto aseo, rozándolos en los meses de junio y noviembre, si estuvieren montuosos. Si los solares pertenecieren á alguna sociedad ó corporación, ésta deberá costear la limpia.

Los contraventores á esta disposición sufrirán una multa de cincuenta centavos á un peso, sin perjuicio de obligárseles á la limpieza referida.

CAPITULO XXI

Ornato

Art. 265.—Los Alcaldes cuidarán de que en sus respectivas poblaciones se empedren las calles, se construyan ó reparen las aceras, y se esmerarán en la limpieza, ornato y uniformidad de los edificios, no permitiendo desproporción en la edificación de las casas por la parte exterior y visible; y si alguna de ellas amenazare ruina, obligarán á sus dueños á repararla dentro de un término prudencial que les señalarán.

La falta de cumplimiento de esta disposición, será penada con multa de cinco á quince pesos.

Art. 266.—Las calles, en las nuevas poblaciones que se formen, tendrán á lo menos quince varas de latitud de una pared á otra, y las cuadras serán de cien varas de largo; y en las poblaciones existentes, cuando se aumenten las cuadras, se les dará esta misma extensión.

En todo caso se consultará la uniformidad y rectitud de las calles.

Art. 267.—Las casas, columnas y pilastras, gradas, umbrales ó cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad ú ornato de los edificios, ó hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demás lugares de propiedad nacional. Los que contravengan á esta disposición incurrirán en una multa de cinco á veinte pesos, sin perjuicio de demolerse á su costa la parte edificada en los lugares indicados.

Se exceptúan las construcciones hechas con anterioridad á la publicación de esta ley; pero quedan comprendidos en ellas los casos de edificios ruinosos ó de completa reconstrucción.

Art. 268.—En la alineación de las calles, los Alcaldes procurarán que queden rectas y sin tope.

Art. 269.—No se podrá edificar, levantar paredes ó cercas de cualquier género, ni hacer zanjas que linden con las calles públicas, sin previo conocimiento del Alcalde de Policía, bajo la pena de cinco á diez pesos de multa y de demoler la construcción á costa del culpable.

Art. 270.—Los que apedrearen sin haber causado ningún daño, los que sin la autorización debida apagaren los faroles del alumbrado público, ó los que los particulares pongan en el exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos; y los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares, incurrirán en multa de uno á cinco pesos en el primer caso, y de cinco á diez en los dos últimos casos.

Art. 271.—Incurrirán en multa de uno á cinco pesos:

1º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

2º Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que pudan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

Art. 272.—No se consentirá que en las ciudades, villas ó pueblos haya solares sin cerca. El Alcalde respectivo fijará á sus dueños un término, que no pase de tres meses, para que lo cerquen; y si trascurrido éste no lo verificaren, incurrirán en una multa de uno á cinco pesos mensuales, mientras no cumplan lo prevenido.

Art. 273.—En los días de fiestas cívicas nacionales, como el 15 de septiembre, aniversario de nuestra independencia, todos los vecinos, sin excepción, á más de cumplir las obligaciones que quedan prevenidas en cuanto á

aseo, adornarán el frente exterior de sus casas con colgaduras, como banderas, cortinas, gallardetes, etc.

Los muy pobres, á juicio del Alcalde, pueden verificarlo como éste lo disponga.

Los contraventores á estas disposiciones sufrirán una multa de cincuenta centavos á un peso.

El Alcalde publicará por bando, en los lugares mas frecuentados, las obligaciones que impone este artículo, la víspera de la fiesta cívica; y dos días después de ella procederá á aplicar la pena á los desobedientes, á cuyo efecto los agentes de policía le presentarán una lista de ellos.

CAPITULO XXII

Mercados y abastos

Art. 274.—En toda población habrá un lugar destinado por la Municipalidad para el mercado de víveres ó comestibles.

Art. 275.—Se prohíbe la venta:

1º De la carne de animales enfermos ó muertos naturalmente, y de aquellas que hayan pasado doce horas después de haberse degollado el animal, sin haber sido beneficiadas.

2º De todo comestible ó artículo de consumo, malsano ó nocivo á la salud, bajo cualquier forma que se presente.

Los contraventores comprendidos en el inciso 1º, sufrirán una multa de cincuenta centavos á dos pesos; y los comprendidos en el inciso 2º, multa de veinticinco á cincuenta centavos.

CAPITULO XXIII

Mataderos públicos

Art. 276.—Los mataderos públicos se construirán en los suburbios de cada una de las poblaciones del Estado, en un lugar aparente, y en la forma y capacidad que determinen las respectivas Municipalidades, en atención á sus fondos y á las necesidades de la población.

Art. 277.—Para el buen régimen del establecimiento habrá en las poblaciones donde lo permita el estado de los fondos municipales, un individuo nombrado por la Corporación municipal con el sueldo que ésta le asigne. Llevará el nombre de Fiel de Rastro, y sus principales obligaciones serán:

1º Cuidar de la limpieza del establecimiento, á cuyo efecto limpiará ó hará limpiar por los mozos de servicio que haya, las vasijas, acequias y de-

más lugares anexos, removiendo asimismo la sangre y enterrando los restos en el lugar designado al efecto;

2º Cuidar de la policía interior del establecimiento, previniendo ó reprimiendo cualquier desorden, riña ó altercado entre los concurrentes; y en caso de no ser obedecido, pedirá el auxilio de los agentes de policía;

3º Permitir la matanza del ganado que se le exhiba, con tal que la res presentada sea idéntica con la que figura en el boleto de licencia;

4º No consentirá la matanza de animales enfermos; y en este caso, dispondrá que permanezcan dentro de los corrales hasta el día siguiente.

Si continuare observando el mismo ú otro mal, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien ordenará se extraigan de los corrales devolviéndose al introductor los derechos que haya pagado.

Si en el acto del desposte de los animales que se beneficien se notare alguna enfermedad interior, el Fiel de Rastro examinará las partes que aparecieren infestadas del mal que se deja ver, é impidiendo la extracción de las carnes, dará cuenta al Alcalde, quien mandará que se entierren en el lugar destinado al efecto, si despues de un reconocimiento resultare que se hallan enfermas ó malsanas.

Si ocurriere que un animal destinado para el abasto muera naturalmente dentro de los corrales, el Fiel de Rastro ordenará inmediatamente que las carnes se entierren, permitiendo que sólo las gorduras se beneficien como sebo.

5º Cuidar de que los animales destinados á la matanza estén bien asegurados, siempre á la sombra y sin maltrato;

6º Llenar, en la parte que le toque, las prescripciones de los artículos 280, 281, 283, 284, 285, 286 y 292, y las disposiciones del reglamento de destace de ganado, dando cuenta al Alcalde en lo que salga de su competencia;

7º Cumplir con las demás disposiciones que dicte la respectiva municipalidad sobre el régimen del establecimiento.

Art. 278. —El que pretenda destazar algún animal vacuno se presentará al Regidor Municipal respectivo con los boletos en que conste haber satisfecho los derechos fiscales y municipales correspondientes, manifestándole el animal y la carta de venta respectiva para su confrontación; y si el funcionario la encontrare legítima y conforme con el color y fierro de la res, le dará el boleto de licencia para el destace.

Art. 279. —Los animales vacunos serán conducidos á la manifestación y al matadero, á tiro corto y con las seguridades debidas; y el conductor será responsable de los daños que cauce el animal por su descuido.

Art. 280. —La introducción de ganado á los mataderos se verificará siempre de día, á fin de examinar con claridad el estado y la identidad del animal.

Art. 281. —No podrá matarse ningún animal vacuno sino despues de haber trascurrido veinticuatro horas de estar en los corrales del matadero, salvo el caso extraordinario de falta de ganado para el abasto, á juicio del Alcalde.

Art. 282.—El que contraviniere á las prevenciones anteriores, sufrirá multa de uno á cinco pesos.

Art. 283.—Es prohibida absolutamente la introducción de licores fuertes al matadero. El contraventor sufrirá multa de uno á cinco pesos, cayendo además en comiso el artículo.

Art. 284.—Es prohibido maltratar los animales al conducirlos al matadero, ó tenerlos amarrados por más de dos días, ó expuestos al sol, sin comer ni beber. El contraventor sufrirá multa de uno á cinco pesos.

Art. 285.—Se prohíbe absolutamente desollar animales vivos con el objeto de sacar odres. El infractor de esta disposición sufrirá multa de cinco á diez pesos.

Art. 286.—Cuando la res que se presente sea flaca, ó vaca recién parida ó muy próxima á parir, el Regidor negará el permiso de que habla el artículo 278.

Art. 287.—No se permitirá expender en el mercado carne distinta de la que haya sido beneficiada en el matadero público de la misma población.

Sin embargo, se permite la venta de carnes que hayan sido beneficiadas en los mataderos públicos de otros pueblos, en vista de la licencia escrita en boleto sellado y firmado por el respectivo Alcalde.

Los que infrinjan esta disposición perderán la carne y sufrirán una multa de uno á cinco pesos.

Art. 288.—No se permitirá matar en población alguna ganado vacuno, sino en el matadero público, ó en el lugar señalado al efecto por el Alcalde, mientras se construye aquel.

El área hasta donde se extiende la prohibición del inciso anterior es á una legua de distancia en circuito de las poblaciones respectivas.

La infracción de la presente disposición será penada con la pérdida de la carne y una multa de cinco á diez pesos.

Art. 289.—Es obligación de los empleados de policía indagar por la venta desautorizada de carne, ya sea en casas particulares, ó en los puestos públicos.

Art. 290.—El que destaque ganado sin haber satisfecho el impuesto local, sufrirá una multa doble al valor de la res ó reses destazadas, cayendo las carnes en comiso á beneficio de los fondos municipales. Exceptúase el caso del artículo 293.

Art. 291.—Toda persona tiene obligación de denunciar ante los empleados de policía las matanzas clandestinas de ganado; y el denunciante será dueño de las carnes denunciadas. Pero si el descubrimiento se hiciere de oficio, se venderá la carne, y su producto ingresará á los fondos municipales.

Art. 292.—Se privará del oficio de destazador.

1º Al que defraude el pago de los derechos establecidos;

2º Al que mate á sabiendas de que la res no es de legítima procedencia;

3º Al que cometa fraude matando distinta res de la presentada;

4º Al que hubiere sido condenado por hurto ó robo.

En cualquiera de estos casos el Alcalde procederá gubernativamente, comunicando su resolución al Regidor y al Fiel de Rastro.

Art. 293.—Es permitido á los dueños de haciendas, trabajos ó empresas establecidas en los campos, que se hallen fuera del radio á que se refiere el inciso 2º del artículo 288, y á sus mayordomos y agentes, destazar las reses que se destinen para el consumo de sus labores ó empresas, sin otro requisito que dar aviso al Alcalde auxiliar respectivo, de la res que se va á matar.

Art. 294.—En las poblaciones en donde no haya Fiel de Rastro, ejercerá las funciones de éste el municipal que designe la respectiva Corporación.

Art. 295.—El ganado de cerda sólo estará sujeto á pagar el impuesto asignado por la respectiva Municipalidad; y el destazador á dar parte al Alcalde auxiliar respectivo para que ocurra á examinar las carnes cuando se verifique el desposte. En caso de encontrarlas enfermas, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 277, fracción 4ª, inciso 3º

Art. 296.—El Fiel de Rastro nombrado por la Municipalidad, que falte á cualquiera de las obligaciones que se le imponen, sufrirá multa de dos á diez pesos, que le aplicará el Alcalde Municipal.

Si la falta fuere grave ó mediare delito común, el Alcalde le suspenderá del empleo, nombrará inmediatamente otro en su lugar y dará cuenta á la Corporación Municipal.

Art. 297.—El Regidor municipal que diere boletos para la matanza de reses visiblemente flacas ó enfermas, ó de vacas recién paridas ó muy próximas á parir, sufrirá una multa de diez pesos por cada infracción, que le aplicará el Gobernador respectivo. Pero si se averiguare que á sabiendas ha dado boleto para destazar animales hurtados ó mal venteados, ó que ha cometido cualquier otro fraude sobre el particular, el Gobernador le suspenderá de sus funciones, dando cuenta á la respectiva Municipalidad, y poniéndole, con los documentos que arrojen su responsabilidad, á disposición del Juez competente.

Art. 298.—Los Alcaldes que no cumplan los deberes impuestos en este Capítulo, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos, que les impondrá el Gobernador departamental.

CAPITULO XXIV

Aguas

NUMERO PRIMERO

BAÑOS

Art. 299.—En todas las poblaciones de la República en que haya baños públicos, estarán separados los de hombre de los de las mujeres, cuya designación se hará por acuerdo de las Municipalidades.

Art. 300.—Se prohíbe tanto á los hombres como á las mujeres, bañarse enteramente desnudos.

El que contravenga á esta disposición incurrirá en la multa de uno á cinco pesos.

Art. 301.—Es igualmente prohibido, bañarse en el mismo lugar, personas de ambos sexos. Los que contravengan á esta disposición, introduciéndose en baño que no sea el de su sexo, incurrirán en la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 302.—Los baños públicos deberán mantenerse perfectamente aseados; á cuyo efecto el Alcalde mandará á limpiarlos cada quince días, ó antes si fuere necesario.

Art. 303.—El que ensuciare el agua, arrojando en ella inmundicias ó cualquiera otra sustancia que produzca el mismo resultado, incurrirá en la multa del artículo anterior.

NUMERO SEGUNDO

LAVADEROS

Art. 304.—Las Municipalidades, cuando lo crean conveniente, construirán con sus propios fondos ó por contribución en el vecindario, lavaderos públicos destinados exclusivamente á este objeto, pudiendo establecer un módico impuesto por el uso de ellos.

Art. 305.—Para evitar las disputas que pueden ofrecerse, el Alcalde, por sí ó por medio de un agente municipal, designará á cada lavandera de oficio, el lugar que debe ocupar en el lavadero público, y los puestos que queden sin designarse podrán ser ocupados indistintamente por la primera que llegue.

Pero si el número de lavaderos fuere reducido, se designarán por turno los lugares que deban ser ocupados por las lavanderas.

Art. 306.—La lavandera que ocupe un lugar que no sea el suyo, o en el día que no le corresponde, incurrirá en la multa de veinticinco á cincuenta centavos.

Art. 307.—Los lavaderos deberán mantenerse perfectamente aseados; á cuyo efecto cada lavandera está obligada á limpiar el lugar que ocupe.

La lavandera que contravenga á esta disposición, incurrirá en la multa de veinticinco á cincuenta centavos por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera perderá el derecho de servirse del lavadero por un término que no baje de uno, ni pase de dos meses.

Art. 308.—Se prohíbe que las lavanderas ensucien con cualquier clase de inmundicias las inmediaciones de los lavaderos hasta una distancia, por lo menos, de cien varas.

La contravención será castigada con multa de cincuenta centavos á un peso.

NUMERO TERCERO

AGUAS POTABLES

Art. 309.—Las Municipalidades cuidarán de que en su respectiva localidad haya suficiente agua para el consumo de la población. Y en los lugares donde quede distante, procurará introducirla, ó al menos acercarla por medios adecuados.

Art. 310.—Es prohibido descuajar los montes que queden á cien varas de distancia del nacimiento de los ríos ó fuentes de uso público, aunque aquellos sean de propiedad particular.

El que contravenga á esta disposición, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos.

Art. 311.—Es prohibido bañarse en las fuentes, pilas ó receptáculos de donde se tome agua para el consumo público. El contraventor sufrirá multa de uno á cinco pesos.

Art. 312.—Los ríos, fuentes, estanques ó pilas de agua potable, deberán mantenerse perfectamente aseados; y á este efecto el Alcalde de Policía, el Inspector y los auxiliares correspondientes mandarán limpiarlos siempre que sea necesario, exigiendo, cuando lo juzguen indispensable, el auxilio de los respectivos vecinos.

El auxilio de que aquí se trata será de un día de trabajo personal, ó de cincuenta centavos.

Los vecinos que rehusaren dar el referido auxilio pagarán multa de uno á tres pesos, sin perjuicio de obligárseles á prestarlo.

Art. 313.—El que ensuciare el agua potable, arrojando á ella inmundicias ó cualquiera otra sustancia que produzca el mismo resultado, incurrirá en multa de uno á cinco pesos.

Art. 314.—El que variare el curso de las aguas que sirven á una población, sin permiso del Alcalde, además de obligarle á volverlas á su curso natural y de responder de los perjuicios que haya causado, incurrirá en multa de cinco á veinticinco pesos.

CAPITULO XXV

Ferias

Art. 315.—En los lugares donde haya ferias no se permitirá, sino en los puestos que la Municipalidad designe, poner enramadas, chinamos ó tiendas, de manera que quede fácil el libre tránsito en medio de las calles, y que no se obstruya la entrada á las casas ó almacenes.

Art. 316.—Las autoridades gubernativas y los empleados y agentes de policía desplegarán el mayor celo para dar todo género de garantías á personas é intereses.

Por consiguiente, procurarán:

1º Evitar los robos, riñas, altercados y pendencias; y

2º Impedir la portación de armas prohibidas por esta ley.

Se exceptúan de esta disposición los que lleguen ó salgan de la población.

Los que las vendan en puestos designados por la Municipalidad; y los que las lleven á vender á los lugares designados, comprobando en el acto esta circunstancia.

Art. 317.—Las Municipalidades de los lugares donde haya feria, formarán la tarifa respectiva sobre el impuesto que deba cobrarse por los puestos, enramadas, ó según la clase de efectos que constituya el tráfico ó negocio de cada cual.

Dicha tarifa será elevada al conocimiento del Gobierno, y con su aprobación tendrá fuerza obligatoria.

TITULO IV

Policía rural

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 318.—La policía rural tiene por objeto las disposiciones referentes á las personas rurales y á la propiedad rural.

Art. 319.—Persona rural es el dueño, arrendatario, poseedor ó principal administrador de un establecimiento de campo, que reside habitualmente en él, é igualmente sus dependientes ó asalariados.

Art. 320.—Propiedad rural es la consistente en bienes raíces, muebles ó semovientes, existentes ó radicados en estancias, chacras, quintas, granjas y parques, establecidos fuera de los arrabales de los pueblos.

Las Municipalidades fijarán periódicamente el radio que corresponda á los arrabales.

Art. 321.—La propiedad rural se divide en pecuaria y agraria.

Es propiedad pecuaria, todo establecimiento cuyo principal objeto es la cría ó invernada de ganado de toda especie: lo son también los ganados mismos y los servicios, poblaciones y cultivos accesorios á dichos establecimientos.

Es propiedad agraria, todo establecimiento cuyo principal objeto es la siembra y recolección ó el cultivo de toda especie de granos, legumbres, plantas, árboles, forrajes, hilazas; y los animales y útiles empleados en ellos.

Son industrias rurales, todas aquellas que proceden de la propiedad pecuaria y agraria. Lo son también las lecherías, los molinos, palomares, colmenares, conejares, etc., situados fuera del radio establecido en el artículo 320.

CAPITULO II

Caza y pesca

Art. 322.—Sólo se podrá cazar ó pescar en tierras ó aguas ajenas, con permiso del dueño, administrador ó mayordomo.

Art. 323.—Se podrá pescar libremente en los mares, lagos y ríos de uso público.

Art. 324.—Es prohibido el uso del barbasco y de cualquiera otra sustancia que produzca iguales efectos para la pesca en los ríos.

Asimismo, es prohibido el uso de dinamita ó cualquiera otra materia explosiva.

Los que contravengan á esta disposición, sufrirán multa de cinco á veinte pesos, que les aplicará el Alcalde ó Inspector de Policía; sin perjuicio de satisfacer los culpables los daños que por tal contravención hubieren causado.

Art. 325.—No se podrá pescar ó cazar sino en temporadas y con armas y utensilios que no estén prohibidos.

Art. 326.—En todo lo demás, relativo al ejercicio de la caza y de la pesca, se estará á lo dispuesto en el Código Civil, y á las ordenanzas generales ó locales que sobre estas materias dicten los Gobernadores ó Municipalidades.

CAPITULO III

Matrículas de rifles y escopetas de caza

Art. 327.—Todo el que tenga rifle ó escopeta de caza para uso particular, está obligado á presentarlo al Alcalde de Policía de su respectiva jurisdicción, dentro de treinta días, contados desde la vigencia de la presente ley, á efecto de que aquel funcionario lo matricule como adelante se dispone.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, será castigada con multa de uno á cinco pesos.

Art. 328.—Los Alcaldes de Policía llevarán un libro de matrículas de rifles y escopetas de caza, en el que inscribirán el nombre, estado, oficio y vecindario del individuo, y la clase de arma que haya presentado, expresando el permiso de la autoridad para conservarla en su poder, si fuese justo dárselo.

Darán al interesado un boleto impreso y sellado con el sello de la oficina, si lo tuviere, en que conste la presentación y el permiso referidos.

Art. 329.—Si entre los individuos que presentaren sus armas de caza hubiere algunos que, por los malos antecedentes de su conducta, no inspirasen la suficiente confianza á la autoridad, ésta no dará el permiso, sino que recogerá dichas armas y las venderá en pública subasta á personas honradas, entregando el importe de ellas á sus dueños, con expresa prohibición de comprar otras, excepto el caso de que dieren garantía de buena conducta para lo futuro, á satisfacción de la misma autoridad.

Art. 330.—Los que denunciaren á cualquiera persona por no haber presentado los rifles ó escopetas de caza que tuvieren para ser matriculados ante la respectiva autoridad en el término fijado en el artículo 327, serán gratifi-

cados con la multa que se imponga á su dueño, quedando á beneficio de los fondos municipales el arma decomisada, sino fuere nacional.

Art. 331.—Si entre las armas que se presentaren ó decomisaren hubiere algunas nacionales, la autoridad las recogerá y remitirá á la Comandancia departamental.

Art. 332.—Los Gobernadores departamentales tendrán copia íntegra que les remitirán los Alcaldes de Policía, de las matrículas de sus pueblos respectivos, las que pasarán á los Inspectores para que al recorrer los campos y despoblados averiguen si hay en ellos alguna ó algunas armas de caza que no hayan sido presentadas; y si las hubiere, las recogerán, y con ellas y las personas á quienes pertenezcan, darán cuenta á la autoridad correspondiente, para la imposición de las penas establecidas.

Art. 333.—Concluido el término dentro del cual deberá hacerse la presentación de las armas de caza, los Alcaldes de Policía enviarán al Gobernador respectivo y al Inspector de Policía del distrito un estado de las que hubieren matriculado, expresando la fecha de la matrícula y el nombre, estado, oficio y vecindario del dueño del arma.

El Gobernador formará de estos estados uno general, que remitirá al Ministro de Gobernación.

Art. 334.—Los Gobernadores en las visitas que practiquen, examinarán los libros de matrículas de los respectivos Alcaldes para averiguar si se ha cumplido ó no lo dispuesto en la presente ley, y en el caso de encontrar faltas, las corregirán, aplicando al Alcalde, multa de cinco á veinticinco pesos, según la gravedad del caso.

Igual pena le impondrán siempre que averiguen que ha concedido permiso de conservar sus armas á personas de malos antecedentes, ó sin las garantías que éstas deben prestar.

Art. 335.—El Ministro de Gobernación enviará á los Gobernadores suficiente número de ejemplares de los boletos impresos de que habla el artículo 328, para que ellos los distribuyan á los Alcaldes de Policía.

Art. 336.—Los que en lo sucesivo compraren armas de caza para uso particular, las presentarán al Alcalde respectivo en los términos siguientes: dentro de veinticuatro horas si la compra fuere hecha en la misma población donde debe hacerse el registro. Si la compra se hubiere hecho fuera, dentro de cuarenta y ocho horas de ingresada el arma al domicilio del comprador.

La contravención será castigada con las mismas penas que se señalan en el artículo 327 de esta ley.

CAPITULO IV

Caminos

Art. 337.—Los caminos se dividen en nacionales, departamentales y municipales ó vecinales.

Son caminos nacionales los que, partiendo de la capital de la República, cruzan el todo ó una parte de las ciudades cabeceras de departamento y puertos de la misma.

Departamentales son los que conducen de un departamento á otro.

Municipales ó vecinales, los que conducen de un distrito á otro del departamento.

Art. 338.—Se prohíbe cerrar ó variar el curso de los caminos de uso público.

La contravención á lo dispuesto en el anterior inciso será castigada con multa de cinco á veinte pesos.

La prohibición del inciso 1º no restringe las facultades que las autoridades gubernativas ó municipales tienen para cerrar ó variar los caminos de uso público por exigirlo así el interés general.

Art. 339.—Se prohíbe que para los riegos de terrenos ú otra operación industrial se derramen las aguas sobre los caminos de uso público.

Cuando las aguas que hayan de servir para regar terrenos, ó para cualquiera otra operación industrial, tuvieren que atravesar los caminos de uso público, el interesado construirá puentes adecuados, por orden de la autoridad local y donde á juicio de ésta fuesen necesarios.

El contraventor pagará una multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de responder por el daño que infiera, y de construir el puente en el lugar designado por la autoridad.

Art. 340.—Se prohíbe atravesar carros ó carretas en los caminos de uso público, sin justa causa, así como descargarlos en ellos, impidiendo el libre tránsito de los pasajeros.

Las paradas de los carreteros ó conductores de carruajes, para descargar ó para componer sus vehículos, se harán á un lado del camino, á fin de no embarazar á los transeuntes.

La contravención á lo dispuesto en este artículo se castigará con multa de uno á cinco pesos.

Art. 341.—Se prohíbe hacer en los caminos de uso público hoyos, zanjás ó cualquiera otra cosa que incomode ó haga peligroso su tránsito, así como encender fogones en ellos.

Cuando los pasajeros necesiten de encender fogones, lo harán á un lado del camino, cuidando de que el fuego no se comunique ni se propague en los campos contiguos, y de apagarlo al tiempo de partir.

La contravención á lo dispuesto en este artículo será penada con multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de responder el infractor por el daño inferido.

Art. 342.—Se prohíbe arrastrar en los caminos de uso público objetos que puedan descomponerlos.

La contravención será castigada con multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de obligarse al culpable á ejecutar á su costa la reparación conveniente.

Art. 343.—Los propietarios de fundos colindantes tienen obligación de recibir las aguas de los caminos en fosos, pudiendo sacarlas como mejor les convenga, sin perjudicar los caminos ni á terceros.

Los mismos colindantes están obligados á dar, previa indemnización, tierras, piedras y otras materias que se encuentren en sus terrenos, para la construcción ó reparación de los caminos.

Art. 344.—Cuando los Gobernadores en sus departamentos, ó las Municipalidades en su respectiva jurisdicción, crean conveniente ó necesario abrir caminos para mejorar las comunicaciones que existen, ó crear otras nuevas con poblaciones, valles ó haciendas, acordarán su apertura, previas las formalidades que establecen las leyes, y exigirán la indemnización que corresponda de los particulares que se utilizan del camino, cuando éste fuere construido para comunicar solamente con haciendas.

También están autorizados los Gobernadores y Municipalidades, en su respectiva jurisdicción, para detallar á los vecinos una moderada cantidad de dinero, ó su equivalente en trabajo, con que deben contribuir á la reparación de los caminos rurales, en proporción á la utilidad que de ellos reporten, bajo multa de cinco á veinte pesos, sin perjuicio de hacer efectiva la contribución:

Art. 345.—Los propietarios cuyos campos estuviesen atravesados por algún camino nacional, departamental ó vecinal, que de cualquier manera los hayan cercado ó cercaren en adelante, están obligados á dejar una portada al principio y otra al fin del camino comprendido dentro del cerco.

Art. 346.—El ancho de las portadas será de ocho y medio metros para el camino nacional, siete metros para el departamental y cinco metros para el vecinal.

Art. 347.—Las portadas construidas cerrando los caminos públicos conocidos por caminos reales, podrán abrirse y cerrarse por los transeuntes, siendo obligación de los propietarios conservarlas en buen estado de servicio y de no impedir ni dificultar por ningún motivo el tránsito público, ni de día ni de noche, bajo la multa de cinco á quince pesos, sin perjuicio de los daños que por su falta pudieran ocasionarse.

Art. 348.—Todo el que transite por portadas y tranqueras que no estén colocadas al través de los caminos públicos conocidos por caminos reales, queda expresamente obligado á abrirlas y cerrarlas cuando pase por ellas, bajo una multa de cinco á diez pesos al que no lo hiciere.

Art. 349.—Es obligatorio para los propietarios de cercos permitir, en caso de necesidad, la apertura de pequeñas puertas en ellos, por parte de las empresas de telégrafos y á costa de éstas, para el servicio del empleado encargado de vigilar por la conservación de los hilos, siempre que se obligue á conservarlas cerradas con llave y que ésta quede en manos del empleado referido.

Art. 350.—Todo individuo tendrá el derecho de transitar por las portadas de los campos cercados, para dirigirse á los caminos generales ó ve-

cinales; pero no podrá hacer paradas en el campo sin permiso del propietario.

Art. 351.—Cuando un ferrocarril á vapor atraviere por campos cercados ó que en adelante se cercaren, la empresa estará obligada á cerrar con portadas el espacio que la vía ocupe en los cercos, ó emplear cualquiera otro medio, de acuerdo con el propietario, para impedir la salida por la vía de los ganados del campo cercado, bajo la multa de cinco á veinte pesos, quedando, además, sujeta á la responsabilidad de los perjuicios que por su omisión se ocasionaren al dueño del cerco.

Art. 352.—Del mismo modo, las empresas de ferrocarriles á vapor están obligadas á indemnizar á los dueños de campos de pastoreos por los ganados de toda especie que en el trayecto, durante el día, mataren ó inutilizaren las locomotoras, salvo el caso de que se justifique la inculpabilidad.

CAPITULO V

Telégrafos

Art. 353.—No se podrá adaptar al alambre de las líneas telegráficas, sin la autorización correspondiente, aparato alguno de comunicación.

La contravención será castigada con multa de diez á veinticinco pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 354.—Es prohibido amarrar animales en los postes del telégrafo, ó ejercer sobre éstos cualquiera fuerza que pueda desquiciarlos.

Art. 355.—También es prohibido tender ropa ó colocar sobre el alambre cualquier objeto que pueda interrumpir la comunicación.

Art. 356.—La contravención á estos dos artículos será castigada con multa de diez á veinte pesos.

Art. 357.—Es prohibido, en el abra de la línea telegráfica, encender hogueras, hacer excavaciones ó ejecutar cualquier otro acto que pueda dañar los postes ó el alambre.

La contravención será castigada con la multa del artículo anterior.

Art. 358.—El que pretendiere dar fuego á terrenos colindantes en el abra del telégrafo, deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 365, citando al guarda de la línea.

La contravención será castigada como se dispone en dicho artículo.

CAPITULO VI

Agricultura y ganadería

Art. 359.—Las Municipalidades designarán en el radio de su jurisdicción tres zonas distintas, de las cuales la primera se destinará á la agricultura.

ra, la segunda á la agricultura y la ganadería, y la tercera sólo á la ganadería; y aprobada tal designación por el Gobernador del departamento, tendrá validez legal para los efectos de esta ley, mientras no se la reforme con la misma ritualidad.

Art. 360.—No se permitirá que en tierras de labor ande ganado suelto, sea vacuno, caballar, mular, asnal, lanar ó de cerda. Las reses de esta clase, que se encuentren libres en la zona agrícola, serán traídas al poste del Cabildo ó del rastro; y por cada una de ellas se impondrá gubernativamente á su dueño la multa de un peso, á beneficio de los fondos municipales. Si el penado no lo enterare entre veinticuatro horas de notificado, se venderá el animal en asta pública, para cubrir la multa, entregando al propietario el residuo del precio.

Art. 361.—Las cercas de fincas y potreros deberán tener siete cuartas de altura, con espesor ó consistencia suficiente para impedir la entrada del ganado. Esta condición es indispensable para que los dueños de ellas puedan reclamar la indemnización de perjuicios noxales en las zonas agrícola y mixta.

Respecto de la zona ganadera, no habrá lugar á dicha reclamación, salvo que la acción civil esté acompañada de la criminal.

Art. 362.—Los Alcaldes é Inspectores de Policía podrán disponer la limpieza de los sitios ó la quema de los pastos, comprendidos en la zona pecuaria, exigiendo al efecto el concurso de los propietarios que tuviesen en ella ganado de cualquiera clase.

Art. 363.—Cuando el Gobierno haya importado toros ó caballos padres para mejorar la cría de ganado, los dueños de vacas ó yeguas podrán ser obligados á enviar hasta seis de ellas á fecundarse en el lugar destinado para el cruzamiento, bajo la pena de cinco á diez pesos de multa, que se repetirá por cada mes que transcurra sin estar cumplido el mandato del Alcalde ó Inspector de Policía. Tal remisión no será obligatoria de un departamento ó otro.

Art. 364.—Siempre que los Alcaldes ó Inspectores de Policía encuentren que un toro ó caballo padre sea enfermo, raquítico, deforme ó por cualquier otra causa inadecuado para la buena procreación de su especie, ordenará á su dueño que lo castre; y en caso de no verificarlo, pagará una multa de cinco á diez pesos.

Art. 365.—El que pretenda dar fuego en sitios de cultivo, rastrojos ó pastos secos, en terrenos ó labores de su propiedad, estén ó no acotados, deberá avisarlo á los colindantes con la debida anticipación, para que el día y hora que les designe estén en el lugar donde debe efectuarse la quema.

Se prohíbe hacer las quemas en días de fuerte viento.

Los que contravengan á las disposiciones anteriores, incurrirán en una multa de cinco á diez pesos.

Art. 366.—Los hacendados ó empresarios de añil deben quemar la hierba, á más tardar, al siguiente día de haberla sacado de la pila.

La contravención será penalada con cinco pesos de multa por cada pilada que dejaren de quemar.

Art. 367.—Los vecinos que concurran á tomar agua de una fuente, en terrenos destinados á la agricultura, serán obligados á ayudar á su limpieza, lo mismo que á la composición de los caminos que á ella conducen, dando el trabajo personal de un día cada mes, ó poniendo un mozo, ó pagando el valor de un jornal, en las mismas épocas.

Los vecinos que se resistan á cumplir con la prevención anterior, sufrirán multa de uno á cinco pesos.

Art. 368.—Ninguna persona puede permanecer en estancia ó hacienda ajena, sin permiso del dueño, bajo la pena de cinco pesos de multa á los mayordomos que la consientan.

Art. 369.—Nadie puede introducirse á tierra ajena sin permiso del propietario ó mayordomo, con pretexto de sabaneo, caza, pesca ó melería, bajo la pena, por el solo hecho de introducirse, de dos pesos de multa por cada infracción.

Art. 370.—Es prohibido introducirse en terreno cercado ó cultivado, sin permiso del dueño, usufructuario, arrendatario, depositario, etc.

La contravención será castigada con multa de uno á cinco pesos, si el terreno estuviere solamente cercado: si en él pastare ganado vacuno ó caballar, la pena será de cinco á diez días de prisión; pero si el terreno estuviere cultivado, cualquiera que sea el estado de la plantación, la pena será de cinco á veinte días de prisión, sin perjuicio de los daños que hubiere ocasionado en cada uno de los respectivos casos.

Art. 371.—Si la introducción se ejecutare para cometer un delito, la pena establecida en el artículo que precede se impondrá como adicional á la que merezca, respectivamente, el delito consumado ó frustrado.

Art. 372.—El dueño, usufructuario, arrendatario de la finca, ó el mayordomo ó encargado de cuidarla, que encontrare alguna ó algunas personas contraviniendo á lo dispuesto en los artículos 369 y 370, podrá si le fuere posible capturarlas, debiendo ponerlas inmediatamente á disposición de la autoridad más próxima, dentro del término que sea necesario para salvar la distancia.

Art. 373.—Los funcionarios de policía instruirán las diligencias correspondientes, inmediatamente que tengan conocimiento de haberse cometido alguna de las faltas de que tratan los artículos anteriores, á fin de aplicar al culpable ó culpables la pena merecida. Toda omisión ó descuido de parte de los funcionarios expresados en el cumplimiento de esta obligación, será castigada con multa de cinco á veinte pesos, según la gravedad del caso.

Art. 374.—Ninguno puede usar en sus ganados fierro, marca ni señal que otro tuviere, ni por señal la de cortar una ó las dos orejas, como también la orqueta y punta de lanza, hechas en la raíz.

El que las usare incurrirá en una multa de dos pesos por cabeza, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 375.—Cuando haya dos fierros ó marcas iguales en un departamento, será obligado á mudarlos el dueño del menos antiguo; y si esto fuere dudoso, el que tenga menos animales.

Art. 376.—Todo dueño de ganado deberá tener en su hacienda fierro de herrar, bajo la pena de veinte pesos cada año, mientras no lo hiciere.

Art. 377.—Al herrar ganado vacuno ó caballar, no se pondrá fierro sobre fierro, sino que se han de colocar separadamente, bajo la pena de cinco pesos de multa por cada infracción.

Art. 378.—Ninguna persona puede herrar, señalar ni amansar ganado vacuno, caballar, lanar ó de cerda, sin permiso del dueño del animal, ni consentir que sus agentes lo hagan, bajo la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 379.—Es prohibido tomar ganado, de cualquier especie que sea, del sitio donde pasta, sin consentimiento del dueño de éste, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa por cada animal que se tome.

No están comprendidos en esta prohibición los dueños de predios comunes ó colindantes, si éstos se hallaren abiertos.

Art. 380.—Nadie puede tomar ganado parido ajeno para aprovecharse de su leche, sin permiso del respectivo dueño, bajo la pena de un peso diario por cada vaca.

Los que ocupen perros para coger el ganado serán responsables del perjuicio que causen á tercero por el uso de este medio de aprehensión.

Art. 381.—Ninguna persona podrá comprar ganado sin fierro de venta y constancia del dueño, visada por el Alcalde de Policía, con expresión del número de cabezas, bajo la pena de cincuenta centavos de multa, que se impondrá al comprador por cada res.

Art. 383.—Las cabezas de ganado que se vendan en las haciendas no se podrán entregar ni recibir fuera del corral, ni podrá ser recibido ni entregado el ganado cuando esté mostrenco, orejano ó herrado con fierro ajeno, aunque el vendedor diga ser suyo, bajo la pena de un peso de multa, que se impondrá por cada cabeza al comprador y al vendedor, si el hecho no constituyere delito.

Art. 383.—Nadie podrá trasherrar ni trasseñalar ganado ajeno, bajo la pena de cinco pesos de multa, siempre que el hecho no constituyere delito.

Art. 384.—En los campos dedicados á la crianza de ganado, no deben abrirse hoyos ni ponerse lazos, cepos, ni otros artificios en que el ganado puede ser perjudicado.

La contravención se castigará con multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de quitar el obstáculo á costa del culpable.

Art. 385.—En ninguna hacienda ó estancia de ganado se puede vender carne, untos, ni cueros, sino es por el dueño de ella ó con su orden escrita, bajo la pena de dos pesos de multa al comprador y al vendedor.

Art. 386.—Es prohibido á los dueños de hacienda pagar salario en carne, sebo, maíz ú otro artículo de los depositados para el consumo de la hacienda.

La contravención será castigada con multa de uno á cinco pesos.

Art. 387.—Sólo los que tengan hacienda de ganado vacuno de cincuenta reses para arriba, podrán establecer jaboneras en despoblado ó en los valles; y aún ellos necesitarán, cada vez que van á elaborar el jabón, de dar conocimiento al Alcalde auxiliar respetivo, de la cantidad de materias que tenga preparadas para la fábrica, y de su procedencia, así como de la cantidad que resulte una vez elaborado el artículo.

Podrá también concederse, por el Alcalde de Policía que corresponda, autorización para establecer jaboneras en los valles ó en despoblado, á las personas notoriamente honradas y que den un fiador de no ejecutar ningún acto de defraudación al hacer uso de su fábrica, aunque no sean hacendados. Los así autorizados deben cumplir con el requisito prevenido en la fracción que precede, siempre que vayan á elaborar jabón.

A las personas á quienes se haya condenado alguna vez por delito de robo, hurto ó estafa, no se concederá la autorización en referencia, bajo la pena de veinticinco pesos de multa, en que incurrirá el Alcalde infractor.

Art. 388.—Ninguna persona puede vender ganado de asta ó casco de menos de año, sino al pie de la madre. El dueño que en contravención vendiere algunas cabezas de ganado, las perderá, ó su precio, á beneficio del fondo municipal respetivo. El comprador será castigado con seis pesos de multa; y si el vendedor fuere sirviente, tendrá contra sí la presunción de hurto.

Art. 389.—No puede desollarse en el campo res muerta que se encontrare, sino es por su propio dueño ó sus sirvientes, so pena de pagar el valor de la res por lo que aquél lo estimare, con su juramento, moderado por la autoridad. En la misma pena incurre aquel á quien se encontrare el cuero, aunque sea otro el que la hubiere desollado; salvo que por su arraigo y buenos antecedentes estuviere á cubierto de toda presunción de complicidad.

Art. 390.—Los dueños ó mayordomos de haciendas no consentirán que se tome ganado de su respetivo sitio, sin que les conste que el que lo pretende sea verdadero dueño ó se halle al efecto facultado por quien tenga derecho, bajo la pena de dos á seis pesos de multa.

Art. 391.—Es prohibido al que no sea dueño, ó autorizado por éste, quitar las maniotas (maneas), y lazos con que se mancuernan los animales, ó los cabestros ó jáquimas, bajo la pena de dos pesos de multa al contraventor.

También lo es castrar el ganado ajeno, de cualquier especie que sea, sin permiso del dueño ó mayordomo de la hacienda á que pertenece, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por cada animal que se castrare, siendo, además, obligado el culpable á pagar el perjuicio que hubiere ocasionado.

Es igualmente prohibido tener mulos de más de tres años sin castrar, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa.

Art. 392.—Ningún herrero puede forjar fierro, marca ó venta, si no fuere á pedimento del propio dueño, ó con su poder especial para este objeto, bajo la pena de diez á veinte pesos de multa.

Art. 393.—No se puede fincar hacienda de ganado si no es teniendo el dueño de ella al menos una caballería de tierra por cada cincuenta reses; ni se permitirá por contrato ó de cualquier otra manera tener ganados ajenos, si no es que las tierras sean bastantes según la proporción arriba establecida: ni un comunero puede admitir á otro extraño sin convenio de todos los condueños, bajo la pena de diez á veinticinco pesos de multa, sin perjuicio de los daños que se irrogaren á los vecinos ó comuneros.

Art. 394.—Los hacendados y empresarios, ó sus representantes, tienen obligación de celar é impedir que en su finca ó labor se cometan desórdenes por embriaguez ú otro motivo; y para ello tienen derecho de usar de la fuerza necesaria. En caso de haberse cometido algún delito, aprehenderán al delincuente y lo pondrán á disposición de la autoridad más inmediata, sin dejar transcurrir mayor tiempo que el necesario para llegar á la residencia de ésta.

Art. 395.—Para la comprobación de las faltas cometidas en cantones rurales, ó en despoblado, basta la deposición de dos testigos contestes, aunque sean sirvientes ó deudores del interesado, ó menores de diez y seis años, con tal que sean mayores de catorce.

TITULO V

Policía mineral

CAPITULO I

Inspectores de Policía mineral y sus atribuciones

Art. 396.—En los distintos minerales donde el Gobierno juzgue conveniente, podrá nombrar Inspectores especiales de policía mineral, para vigilar y proteger el laboreo de las minas y los establecimientos de beneficio.

Art. 397.—Corresponde á dichos Inspectores, en el distrito ó distritos minerales:

1º Ejercer todas las facultades que la presente ley confiere á los Inspectores departamentales;

2º Conocer de las faltas de policía;

3º Ejercer la vigilancia administrativa para que tengan estricta observancia el Código de Minería y la presente ley; y

4º Las demás que les asignen otras leyes.

CAPITULO II

Laboreo de las minas

Art. 398.—Los Inspectores cuidarán de que las minas se labren y exploren en conformidad con las reglas del arte y de manera que no se comprometa la vida ó la salud de los operarios ni la seguridad de la mina ó faena.

Art. 399.—Para hacer efectivas las prescripciones del artículo anterior, los Inspectores visitarán cada tres meses, acompañados del Ingeniero de minas ó de peritos nombrados por el mismo Inspector, todas las minas de su distrito jurisdiccional, observando si se cumplen, y haciendo cumplir, y ejecutar, en su caso, las condiciones á que debe sujetarse el laboreo de las minas, según la ley.

Art. 400.—También visitarán los Inspectores las minas cuando recibieren órdenes directas del Gobierno, ó cuando por cualquier persona fueren avisados de que la seguridad de los operarios ó de la mina corre peligro, ó cuando fueren requeridos por el dueño, agente ó administrador de la mina.

Art. 401.—De las visitas que los Inspectores practiquen, levantarán un acta, en un libro de papel común que deberán llevar al efecto, y que se llamará Libro de visitas de minas, en la cual acta se hará constar el estado de la mina, las condiciones del laboreo, las prevenciones hechas al minero ó explotante, cuando la explotación no se encuentre enteramente conforme con las prescripciones de la ley ó del arte, y la orden provisoria de suspender los trabajos en el caso de inminente peligro, en que la vida de las personas ó la seguridad de las explotaciones pueden ser comprometidas por cualquier motivo. El acta será firmada por el Inspector, el Ingeniero ó peritos y el dueño ó administrador de la mina. Una copia auténtica de dicha acta será remitida á la Secretaría de Fomento un día después de practicada la visita.

CAPITULO III

Establecimientos de beneficio

Art. 402.—Los dueños de minas podrán fundar establecimientos de beneficio para elaborar sus brozas ó tierras metálicas y escorias, sujetándose á lo dispuesto en el Código de Minería.

Art. 403.—En ningún establecimiento de beneficio podrán recibirse brozas, tierras metálicas ó escorias, sin la constancia de su procedencia legítima.

La procedencia legítima se comprobará con una guía ó carta de venta, firmada por el minero ó explotante, ó por la persona ó personas que hayan enajenado las tierras metálicas ó escorias.

Art. 404.—La contravención al artículo precedente será castigada con la pérdida de las tierras metálicas ó escorias traídas al beneficio, y con una multa equivalente á los valores decomisados, que pagará el dueño del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Art. 405.—En los distritos minerales, donde no haya agente de policía mineral, los funcionarios de policía, dentro de los límites de su jurisdicción, ejecutarán y harán ejecutar lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

TITULO VI

Funcionarios y agentes de policía, y sus atribuciones en particular

CAPITULO I

Gobernadores

Art. 406.—Los Gobernadores tienen en su respectivo departamento, en materia de policía, las atribuciones siguientes:

1ª Velar por el exacto cumplimiento de las leyes de policía, corrigiendo, de oficio ó á pedimento de parte, las faltas oficiales cometidas por los Inspectores, Alcaldes y demás agentes del ramo, por morosidad, negligencia ó exceso en el ejercicio de sus funciones, é imponiéndoles multas, conforme á esta ley, según el caso;

2ª Ser el órgano de comunicación oficial entre el Gobierno y los empleados de policía en su departamento;

3ª Dictar los bandos que fueren necesarios para el mejor orden, tranquilidad, seguridad y demás objetos de la policía, en su respectivo departamento;

4ª Conocer en apelación, en los casos permitidos por la Ley de Policía, de las resoluciones que sobre la materia dictaren los Inspectores y Alcaldes del ramo;

5ª Proveer al Inspector de Policía de la fuerza necesaria para el lleno de sus funciones: pidiendo al efecto y con la autorización debida las plazas suficientes al Comandante del departamento;

6ª Pedir al mismo Comandante el auxilio necesario de la fuerza armada cuando la de policía no bastare para hacer efectivas las disposiciones de la autoridad, ó para garantizar la conservación del orden;

7ª Exigir de las Municipalidades el cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de policía, castigando las infracciones con multas de cinco á veinticinco pesos, que aplicarán á cada municipal culpable;

8ª Informar al Gobierno inmediatamente que tengan noticia de las plagas que aflijan ó amenacen invadir á los pueblos de su jurisdicción, dictando, mientras tanto, las providencias necesarias para destruirlas ó contener su curso, ó haciendo que se dicten por la autoridad respectiva;

9ª Remitir al Gobierno un informe detallado, cada seis meses, sobre el estado de la policía en su departamento.

Este informe deberá contener:

1º El número de faltas de policía cometidas en su departamento, expresando su género, según la clasificación de esta ley, y la pena impuesta;

2º Las faltas que correspondan á cada pueblo ó ciudad de su jurisdicción, también con las mismas clasificaciones;

3º La apreciación sobre las causas impulsivas de las faltas, y los medios ó medidas propias para removerlas, lo mismo que sobre el servicio de policía en su departamento, especificando como se conduce cada empleado del ramo en el ejercicio de sus funciones.

El informe deberá ser escrito con la mayor claridad y concisión posibles, evitando divagaciones ó apreciaciones extrañas al objeto.

10. Conceder en los casos de urgente necesidad, las licencias que soliciten los Inspectores de Policía, hasta por diez días;

11. Ejercer las demás atribuciones que en el ramo de policía les confiere la ley.

CAPITULO II

Comandantes de Policía

Art. 407.—Habrà en la capital de la República, lo mismo que en las cabeceras de departamento, donde el Gobierno lo juzgue conveniente, un cuerpo de policía, compuesto del número de individuos que se crea necesario, con el principal objeto de atender á la policía diurna y nocturna de la ciudad, sin perjuicio de las rondas que la ley establece para el mejor orden y seguridad del vecindario.

Art. 408.—El cuerpo de policía constará de un Comandante, nombrado por el Gobierno, y de los oficiales é individuos de tropa que éste ponga bajo sus órdenes; y en su organización y atribuciones se arreglará en un todo á lo que el Poder Ejecutivo disponga en el reglamento que al efecto emita, quedando, entre tanto, subsistente el de 28 de diciembre de 1881.

Art. 409.—El Comandante dependerá del Ministerio de Gobernación; pero reconocerá como jefe inmediato al Gobernador Político del departamento.

CAPITULO III

Alcaldes de Policía

Art. 410.—Los Alcaldes cumplirán y harán cumplir las disposiciones de policía en los límites de su jurisdicción, conforme á las prescripciones de la presente ley.

Art. 411.—Los Alcaldes, en la cabecera del departamento, conocerán á prevención con los Inspectores del ramo en las faltas de policía cometidas dentro de los límites de su jurisdicción.

También conocerán y castigarán, á prevención con el Inspector de Policía, las faltas oficiales cometidas en el ramo por los Alcaldes auxiliares de la respectiva jurisdicción local.

Art. 412.—En los demás pueblos del departamento, los Alcaldes ejercerán en su respectiva jurisdicción las funciones de los Inspectores de Policía, en cuanto les sean aplicables.

Art. 413.—Los Alcaldes están obligados á remitir al Gobernador del departamento, mensualmente, un informe sobre las faltas de policía cometidas durante el mes, dentro de su jurisdicción, y que ellos hubieren juzgado, con las demás especificaciones de que habla la fracción novena del artículo 406.

Art. 414.—Los Alcaldes dependen directamente del Gobernador respectivo, sin perjuicio de auxiliar al Inspector de Policía en el ejercicio de sus funciones cuando por él sean requeridos.

Art. 415.—La responsabilidad por los delitos y faltas oficiales cometidas en materia de policía por los Alcaldes del ramo, se hará efectiva como se dispone en el artículo 422.

Art. 416.—En los pueblos donde haya Municipalidad, ésta, en su primera sesión del año, designará, por turnos de cuatro á seis meses, los municipales que, excepto el Síndico, deban encargarse exclusivamente de la policía, por su orden.

El municipal encargado de este servicio llevará la denominación de “Alcalde de Policía.”

CAPITULO IV

Inspectores de Policía y sus funciones

Art. 417.—En cada uno de los departamentos de la República, habrá un empleado que, bajo el nombre de “Inspector de Policía,” llenará las funciones que se le asignan en la presente ley. Este empleado será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, gozará de la dotación que

se le fije en su nombramiento, ó que se le asigne en el Presupuesto General de Gastos.

Art. 418.—Para ser Inspector de Policía se requiere la ciudadanía en ejercicio, ser mayor de veintiún años, tener la honradez, instrucción y aptitud necesarias, y no haber sido encausado en ningún tiempo por hurto, robo, estafa, estupro ó violación.

Art. 419.—Los Inspectores de Policía tendrán su despacho en el edificio designado por el Gobernador respectivo. Actuarán con un Secretario, de su nombramiento, ó con dos testigos, y tendrán los demás dependientes que se creyeren necesarios, á juicio del Gobernador.

Art. 420.—Los Inspectores son los jefes superiores inmediatos de la policía en todos sus ramos, en los pueblos de su jurisdicción.

Art. 421.—Los Inspectores de Policía tendrán la fuerza que el Poder Ejecutivo crea necesario para los diferentes fines de este ramo del servicio público en su comprensión.

Art. 422.—Los Inspectores de Policía dependen inmediatamente de los Gobernadores respectivos, y ante ellos serán responsables de las faltas oficiales que cometan en sus funciones de policía; pero si hubieren cometido algún delito oficial, se procederá conforme al artículo 445.

Art. 423.—Son funciones de los Inspectores de Policía, las siguientes:

1ª Velar por el exacto cumplimiento de las leyes de policía en su distrito, castigando las faltas oficiales de sus agentes subalternos, por morosidad, negligencia ó exceso en el uso de sus atribuciones, imponiéndoles multas, conforme á esta ley;

2ª Ser el órgano de comunicación oficial entre el Gobernador y los agentes subalternos del ramo;

3ª Conocer de las faltas de policía que se cometan en su jurisdicción, á prevención con los Alcaldes respectivos;

4ª Exigir que los Alcaldes auxiliares de su jurisdicción, les den los informes prevenidos por esta ley;

5ª Perseguir constantemente en los campos, caminos, hatos, haciendas y villorios á los ladrones, incendiarios, salteadores, infractores de las leyes de policía, y á los demás delincuentes ó traficantes en artículos prohibidos, como aguardiente, pólvora, y aún de los permitidos que transiten sin la guía que la ley exija, poniendo á los culpables á disposición de las autoridades respectivas;

6ª Perseguir, capturar y entregar á la autoridad militar correspondiente á los desertores de la fuerza armada, y á los remisos en concurrir á los ejercicios militares, que se encuentren en los campos y que figuren en las respectivas listas, comunicadas por los Comandantes departamentales ó de puerto.

Cuando el desertor ó el remiso perteneciere á otro departamento, le capturarán y le pondrán á disposición de la autoridad militar más inmediata del respectivo departamento, ó del Inspector correspondiente.

7ª Perseguir á las mujeres holgazanas, obligándolas á trabajar en las haciendas, hatos ó labores del campo, á cuyo efecto les solicitarán concierto con los dueños de haciendas ó labores;

8ª Cuidar de que no se incendien los campos y pastos, sino con las precauciones fijadas por las leyes: de que no se descuaje ó desmonten las cabeceras ó las márgenes de los ríos: de que no se eche en éstos barbasco ú otras substancias nocivas; y de que no se embarace el curso de los caminos nacionales ó públicos, con cercas, zanjas ú otros obstáculos;

9ª Dar á los traficantes ó pasajeros, como á sus intereses, toda la seguridad y protección que quepa en sus facultades, haciendo que las autoridades rurales ejecuten lo mismo, y les faciliten cuantos auxilios necesiten, por precios equitativos.

10.—Dar, asimismo, toda clase de protección y seguridad á los hacendados, labradores y á todos los que tengan empresas rurales ó de cualquier otro género, dentro de su jurisdicción, y cooperar para que los Alcaldes y Jueces de Paz, hagan que los operarios cumplan sus contratos y empeños, haciéndolo ellos por sí en los despoblados y villorios;

11. No consentir que los estanqueros mantengan tráfico de aguardiente en los lugares donde no haya autoridades, ó lo introduzcan al radio de otro estanquero, ni que vendan tal artículo por mayor al vecino de otro pueblo, salvo que esto último sea con permiso escrito del Administrador de Rentas;

12. Destruir las habitaciones que haya en despoblado y sean sospechosas de abrigar criminales: las que pertenezcan á personas que tengan el tráfico de vender aguardiente clandestino, chicha ó cualquiera otro artículo de contrabando, y los de aquellos que, no poseyendo tierras con algún título legítimo, como propietarios, arrendatarios ó colonos, sean calificados de vagos conforme á esta ley;

En tales casos seguirán una información de cuatro testigos de conocida honradez y buena fama en la comarca, que declaren sobre los puntos antedichos, y darán cuenta con ella al respectivo Gobernador.

Este funcionario, encontrando plenamente comprobado cualquiera de los puntos de que trata el inciso primero de este número, ordenará á las personas sospechosas que se trasladen á las haciendas ó labores, consintiéndolo sus dueños y bajo la vigilancia de éstos; pero si no lo consintieren, las obligará á trasladarse al pueblo más inmediato, fijándoles en ambos casos un término perentorio, que no pase de treinta días.

En caso de que las personas sospechosas resistieren á obedecer, los Inspectores procederán á destruir ó incendiar las habitaciones de aquellas, ó á reducirlas por la fuerza á vivir en poblado, bajo la vigilancia de la autoridad local;

13. Cuidar de que no haya niños vagos en los villorios, aldeas, hatos y labores; y habiéndolos, requerirán por dos veces diversas á sus padres, abuelos, tutores ú otras personas á cuyo cargo estuvieren, á fin de que los destinen diariamente á algún aprendizaje, oficio ú ocupación útil; pero si no bas-

tasen las amonestaciones, recogerán á dichos niños, poniendolos inmediatamente á disposición del Alcalde del pueblo respectivo, para que obre conforme al artículo 35;

14. Cuidar, asimismo, de que los caminos se compongan y reparen por quien corresponda, y de que en todo tiempo y en cualquier día se allanen los malos pasos, y se mantengan en buen estado los puentes, calzadas y acueductos públicos. Con este fin darán parte al respectivo Alcalde, de los daños, irregularidades ó defectos que noten; mas si observasen que este funcionario no dicta prontas y eficaces medidas en el particular, darán aviso inmediatamente al Gobernador, para que éste dicte las providencias que convengan;

15. Examinar con frecuencia el estado en que se hallen las embarcaciones que hubiere en los puertos de los ríos ó lagos de su jurisdicción, y del buen ó mal servicio que prestaren al público; y si notaren defectos, pasarán prontamente informe al respectivo Gobernador, á fin de que dicte la conveniente providencia de seguridad;

16. Cuidar de que los caminos públicos tengan la anchura que la ley designa, y destruir desde luego, á costa de los dueños respectivos, cualesquiera cercas, palizadas, vallados ú otras construcciones que los estrechen ó angosten;

17. No consentir que, á pretexto de labores, los dueños de tierras cerquen ó interrumpan el curso de los caminos públicos, estableciendo veredas que obligen á los caminantes ó dar largos rodeos ó á transitar sobre pantanos, desfiladeros ó malos pasos;

18. Requerir á todas las personas que fueren encontradas por la noche y sobre los que hubiere sospecha de delito, ya por no ser conocidas, ya por razón de la hora en que transitan, ya por la calidad de las bestias que llevan ó por los efectos que éstas carguen. En todos estos casos, habiendo presunciones de culpabilidad, podrán detener á los transeuntes, hasta mejor averiguación, que procurarán hacer al siguiente día.

En el caso del inciso anterior, como en el de que fuesen mercancías que transiten sin la guía que exija la ley, ó por caminos extraviados, lo mismo que si la carga consiste en pólvora, elementos bélicos, aguardiente ú otros artículos prohibidos, los Inspectores de Policía y demás autoridades aprehenderán á los conductores con la carga y bagajes, y los presentarán á la autoridad correspondiente, para que proceda conforme á derecho; y cuando esto suceda y el comiso se declare, los Inspectores y su escolta, así como los demás agentes subalternos de policía ó particulares que hayan auxiliado en la captura, serán reputados como aprehensores y tendrán las gratificaciones que establece la ley;

19. Indagar por las fábricas clandestinas de aguardiente, pólvora, chicha, y en caso de encontrarse en los campos, aldeas ó haciendas alguna fábrica de estos artículos, pondrán embargo sobre los utensilios, materiales ó existencias que se hallen, aprehendiendo á los fabricantes y dando cuenta á

la autoridad correspondiente con las cosas embargadas, las personas culpables y la diligencia que hubieren levantado.

De igual manera procederán en los casos en que descubran falsificaciones de moneda, de papel moneda ó sellado, y respecto de los demás objetos de ilícito comercio.

20. Visitar con la frecuencia que fuere posible los obrajes de añil que hubiere en su jurisdicción, durante la cosecha, y en particular las de aquellas personas que llevan la nota de adulterar ó falsificar el fruto; y si descubrieren materias adulterantes ó el tinte adulterado, procederán á la captura de los culpables y al embargo del producto, dando cuenta al Gobernador, á cuya disposición pondrán lo embargado y las personas detenidas con las diligencias que hubieren instruido.

En estas visitas cuidarán de que el bagazo del jiquilite se quemase conforme á la ley.

21. No consentir en las aldeas ó en las casas de campo veladas de santos, ni reuniones de cualquier otra clase en que se tomen licores fuertes. Los rezos y cualquiera diversión honesta podrán consentirse en casa de notoria honradez, con permiso del Alcalde de Policía.

En todo caso deberá concurrir con su patrulla el Alcalde auxiliar de la comarca, para hacer guardar el orden.

22. Si en los campos, aldeas ó villorios, algún esposo ó esposa se quejare de malos tratamientos, disensiones ó conducta escandalosa que turbe el orden doméstico, procurarán, con prudente solicitud, poner en paz á los cónyuges; pero si no lo lograsen, y de ello hubiere de resultar un mal trascendental ó ejemplo pernicioso para los hijos, darán parte al Alcalde, ó procederán con arreglo al artículo 224;

23. Requerir periódicamente á los habitantes de los campos, de los valles ó caseríos de su jurisdicción, en la clase de jornaleros ú operarios, para que les presenten los boletos de los dueños de haciendas y labores, en que conste que están y viven constantemente ocupados y guardando buena conducta. A las personas desconocidas, ó que carecieren de estos boletos, las dedicarán al trabajo en una de las labores que haya en su jurisdicción, y si no les encontraren colocación, las harán presentar al Alcalde, ó se arreglarán al artículo 32;

24. Indagar con eficacia la existencia de armas, fornituras y otros elementos bélicos de propiedad del Estado, que se extravíen de los almacenes de guerra; recogiéndolos y entregándolos al Comandante del departamento;

25. Perseguir eficazmente á los ebrios, tahures y vagos, y particularmente á los que, empeñando su palabra por jornal, ó en cualquiera otra empresa agrícola ó de labor en el campo, rehusan cumplir sus compromisos;

26. Llevar un libro en que sentarán, con la debida separación, y con los detalles correspondientes, una relación de todas las operaciones oficiales, que firmarán diariamente.

La autoridad local del pueblo donde se hallen, ó los dueños de haciendas ó hatos, ú otra persona que sepa leer y escribir en el campo, firmarán con él y su Secretario aquella relación.

Dicho libro será rubricado en todas sus fojas por el respectivo Gobernador, con nota expresiva del foliaje que contenga.

27.—Cruzar con los otros Inspectores del ramo listas de operarios y desertores, lo mismo que de los demás delincuentes ó culpables por faltas de policía, á fin de que los reos sean descubiertos y capturados;

28. Presentarse, cuando lleguen á las poblaciones, á los Gobernadores, Jueces de Letras ó de Paz, á los Alcaldes, á los Comandantes ó Mayores de Plaza, Administradores de Rentas y demás autoridades, para pedirles listas de los reos prófugos de su competencia, ó datos para descubrir los delitos y sus autores, á fin de perseguirlos y capturarlos;

29. Llevar un cuaderno donde sentarán los nombres, apellidos y demás señales características de los reos que deben capturar. Con las mismas particularidades lo cruzarán con los demás Inspectores de Policía, á fin de conseguir con mayor facilidad su aprehensión;

30. Taspasar en el cumplimiento de sus obligaciones, la jurisdicción de cualquier otro departamento de la República, en la persecución actual de delincuentes, sin otra formalidad que la de dar aviso al Inspector de Policía respectivo y á la autoridad del lugar en cuya jurisdicción se hubiese internado el reo, no permaneciendo en las poblaciones por donde transiten sino el tiempo muy preciso para pedir las listas de que habla el inciso 28 de este artículo, para dar los partes de que trata el inciso 14. ó para pedir las instrucciones de que habla el inciso 31. siendo obligación de las autoridades civiles y de todos los habitantes en general denunciar ante el Gobernador respectivo la indebida permanencia de los Inspectores de Policía en las poblaciones;

31. Presentarse ante el respectivo Gobernador á recibir instrucciones verbales, cada quince días, ó cuando lo exigiere el mejor servicio público, á no ser que tuviesen órdenes en contrario, ó comisiones por evacuar.

Al presentarse al Gobernador le pondrán de manifiesto las listas y el cuaderno que deben llevar, para que dé á éste su aprobación, si lo encontrase conforme;

32. Cuando lleguen ó pasen por una población, se hospedarán con su escolta en el cabildo respectivo;

33. Responder directamente por el orden y disciplina de su escolta; y si llegare á averiguarse que por su descuido ha habido desórdenes, se les descontarán de sus sueldos los valores de las prendas que hubieren perdido ó llevado los desertores, sin perjuicio de proceder á la captura de éstos;

34. Vigilar para que se observen las disposiciones de policía acerca de postes de telégrafo, alambres eléctricos y ferrocarriles, capturando á los que de cualquier manera falten á ellos, y presentándolos á la autoridad respectiva;

35. Ejercer en el campo las atribuciones de la policía urbana, en lo que fueren adaptables, pero sin ejecutar otros actos de jurisdicción que los expresados en este Capítulo;

36. Evacuar inmediatamente toda comisión ó exhorto que reciban de cualquier autoridad de la República;

37. Hacer escoltar los reos que sean conducidos á su destino, y á los presidiarios que sean conducidos de un lugar á otro;

38. Informar al Gobernador respectivo del estado de la fuerza de su mando y de las bajas y reposiciones que fuesen convenientes, haciendo lo mismo cuando tengan necesidad de más tropa para el servicio ó para la ejecución de un acto de policía;

39. Enviar al Gobernador respectivo, cada tres meses, el informe detallado, por lo que toca á su departamento, sobre los objetos de que habla la fracción novena del artículo 406;

40. Averiguar los delitos públicos que se cometieren en su demarcación, dar protección á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identidad del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos, que pondrán á disposición de la autoridad judicial con las primeras diligencias.

Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiriere al efecto;

41. Y ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley.

CAPITULO V

Alcaldes auxiliares

Art. 424.—Corresponde á los Alcaldes auxiliares, en materia de policía:

1º Cuidar de que se observen en su barrio ó comarca las disposiciones de policía urbana ó rural, en lo que fueren aplicables;

2º Cumplir las órdenes que les comuniquen los Gobernadores departamentales ó de círculo, los Jueces de Letras y de Paz, los Inspectores y los Alcaldes de Policía;

3º Dar cuenta personalmente ó por escrito, al Alcalde, cada mes, ó antes si fuere necesario, con informes y partes detallados sobre el estado de su barrio ó comarca, en lo concerniente á los ramos de policía;

4º Conocer gubernativamente de las faltas de policía cometidas en su comarca, y cuya pena no exceda de cinco días de prisión ó tres pesos de multa.

5º Aprehender á los reos de delito ó de falta, cuya pena excediere á la de que trata el inciso anterior, poniéndolos á disposición de la autoridad que deba juzgarlos;

6º Imponer multas hasta de dos pesos, ó prisión hasta de cuatro días, á las personas que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones, ó les falten al respeto debido;

7º Dar cuenta al Gobernador de todas las multas que impusieren, enterando su producto en la Tesorería municipal.

8º Vigilar las escuelas que haya en su barrio ó cantón, cuidando de que los niños asistan con puntualidad á ellas, y dando cuenta al Alcalde de las faltas que notaren;

9º Aprender á los rufianes y mujeres prostitutas, buhoneros y mendigos sin patente, poniéndolos á disposición del Alcalde de Policía;

10. Capturar á los soldados desertores de la guarnición del departamento, de puerto, de distrito ó de cualesquier otro punto de la República, poniéndolos á disposición del Alcalde de Policía, como lo harán también con las armas nacionales que encuentren en su jurisdicción;

11. Vigilar para que no se expendan, guarden ú oculten en su barrio ó cantón, objetos de contrabando ó de ilícito comercio, apoderándose de ellos, aprehendiendo á los reos y dando cuenta con todo á la autoridad competente;

12. Perseguir á los ebrios, tahures y vagos que haya en su jurisdicción, dando cuenta con ellos al Alcalde de Policía;

13. Presentar á la autoridad respectiva los animales mostrencos ó de dueños desconocidos.

Art. 425.—Los Alcaldes auxiliares, por faltas en el ejercicio de sus funciones, serán penados gubernativamente, y á prevención, por los Inspectores ó los Alcaldes de Policía.

TITULO VII

Modo de proceder en las infracciones de policía

Art. 426.—En la averiguación y castigo de las faltas de policía, los respectivos jefes del ramo procederán gubernativamente, salvo que la ley señale un trámite distinto.

Art. 427.—El procedimiento gubernativo consiste en conocer y fallar sin forma ni figura de juicio, adquiriendo el funcionario su convicción por cualquier medio de prueba establecido por las leyes.

Art. 428.—En dicho procedimiento se observarán, en general, las reglas siguientes:

1^a El Jefe de Policía, á quien corresponda, tan luego tenga conocimiento de la falta cometida, levantará una acta verbal, en que se comprueben la falta, el infractor y cómplices, si los hubiere, tomando al presunto reo, si se hallare presente, declaración indagatoria. Si éste confesare la falta ó se negare á declarar, sin haber prueba de su inocencia, fallará sin demora condenándole á las penas establecidas por esta ley, y en el acto notificará al penado la resolución;

2^a Si al evacuar el reo su indagatoria negare el todo ó parte de los hechos, el funcionario le preguntará dónde se hallaba, de qué se ocupaba á la fecha en que aquellos sucedieron, y qué personas se hallaban presentes: evacuará las citas que el indiciado haga, dentro de veinticuatro horas después de la confesión; y vencidas, y sin ningún otro trámite ni dilación, fallará según el mérito de las pruebas;

3^o Si el reo no está presente, ni ha nombrado apoderado ó defensor en el negocio, se le citará por cédula, en la que se le manifestará el hecho por qué se le procesa, emplazándole para que dentro de veinticuatro horas ocurra por sí ó por apoderado á hacer uso de su derecho en la defensa.

La cédula se dejará en la habitación del encausado, en manos de la persona que allí se hallare. Si la casa estuviere cerrada se fijará la cédula en la puerta principal de ella.

Si el indiciado no tuviere casa ó habitación conocida, se hará el emplazamiento por medio de dos avisos puestos en dos de los puntos más públicos del lugar.

En todos estos casos se pondrá en los autos constancia del modo cómo se hubiere efectuado el emplazamiento.

No compareciendo el reo dentro del término señalado, se fallará conforme al mérito de las pruebas, notificándose la sentencia en la forma prevenida para el mismo emplazamiento.

4^a Si el reo fuere tomado en el momento de cometer la falta, sólo se hará constar en el acta esta circunstancia, asegurada bajo juramento por el funcionario aprehensor y por uno ó dos testigos de su comitiva. Si el funcionario aprehensor fuere el mismo que debe aplicar la pena, no prestará juramento, sino que hará constar el hecho en la misma acta.

5^a Las diligencias creadas para el castigo de las faltas de policía serán autorizadas por el Jefe del ramo, su Secretario ó dos testigos en su defecto, y firmadas por el reo y testigos del proceso en su caso, si supieren y quisieren hacerlo, sentando, de lo contrario, constancia en los autos.

Art. 429.—No habrá necesidad de acta verbal ni de procedimiento alguno, en los casos siguientes:

1^o Cuando se trata de una falta que deba castigarse con pena que no exceda de dos pesos de multa ó su equivalente en prisión;

2^o Cuando el reo manifestare de antemano conformarse con la pena que se le debe imponer.

En estos casos el funcionario de policía se limitará á sentar en el libro correspondiente, y de que trata el inciso segundo del artículo 437, razón de la condena, especificando el motivo por que se impuso, las pruebas que sirvieron de fundamento, el nombre de los testigos, la ley infringida y la conformidad del reo, en su caso.

Art. 430.—De todas las resoluciones de los Jefes de Policía, sea castigando con pena corporal ó pecuniaria, ó imponiendo privaciones, restricciones ú obligaciones de cualquier especie, habrá lugar al recurso de apelación para ante el superior respectivo, salvo los casos expresados en el artículo 434.

Art. 431.—La apelación deberá interponerse in voce por el reo ó reos, ó por su procurador ó defensor, inmediatamente después de haberseles fijado la cédula de que trata el párrafo último de la regla tercera del artículo 428.

La autoridad respectiva, encontrando admisible la apelación, la otorgará en el acto, si por parte del apelante se ha cumplido con lo que previene el artículo 433, en cuyo caso dará al interesado certificación íntegra de todo lo actuado, y señalará, para mejorar el recurso, veinticuatro horas, más el término de la distancia, en su caso.

Art. 432.—El recurso de apelación se otorgará por el orden siguiente: De las resoluciones dictadas por los Alcaldes auxiliares, al Alcalde de Policía.

De las dictadas por éste ó por el Inspector de policía, al Gobernador respectivo.

La sentencia pronunciada en apelación causa ejecutoria.

Art. 433.—No se dará curso á la apelación sin que el reo ó reos presenten constancia del Tesorero municipal respectivo, de haber depositado la

cantidad de la multa; y si la pena fuere de prisión, su valor equivalente calculado en conformidad al artículo 6º.

La constancia se presentará dentro de veinticuatro horas de interpuesta la apelación, bajo la inteligencia de que no haciéndose así se tendrá el recurso por desistido.

Quando se trate de sentencias que establecen restricciones, privaciones ú otras obligaciones de valor indeterminado, ó que no son susceptibles de apreciarse, no habrá necesidad de tal depósito.

Art. 434.—La sentencia del inferior produce desde luego ejecutoria en los casos siguientes:

1º Cuando la pena que por ella se imponga no exceda de cuatro días de prisión, ó de dos pesos de multa:

2º Cuando las partes se conformasen con ella, ó no apelasen en el acto de ser notificadas, ó no presentasen, en su caso, la constancia de que habla el artículo 433;

3º Cuando la sentencia se hubiere dictado en conformidad con la confesión del reo;

4º Cuando se hubiere desistido expresamente de la apelación, ó cuando interpuesta ésta no se hubiere mejorado el recurso dentro del término prefijado en el artículo 431.

En este último caso la autoridad de cuyo fallo se apeló, con el aviso del superior de no haberse presentado el apelante ó de no haberlo hecho en tiempo, declarará desierto el recurso.

Art. 435.—Otorgado el recurso por el funcionario inferior, el interesado se presentará al superior con la certificación de que trata el artículo 431.

El superior, en un acta verbal que levantará al pie de la expresada certificación, oirá los agravios del reo ó reos; y consistiendo en hechos, les admitirá probanzas, señalando un término que no baje de dos ni exceda de quince días para recibirlas. Vencido éste, y sin más trámites, emitirá la resolución conveniente, enviando, dentro de veinticuatro horas, certificación de ella al Juez inferior.

Art. 436.—La sentencia del superior se ejecutará por el inferior, inmediatamente después de recibida.

Si fuere absolutoria, mandará devolver al interesado, en su caso, la suma que, conforme al artículo 433, hubiese depositado en la Tesorería municipal, y hará en el libro de condenas la anotación correspondiente.

Art. 437.—Los Jefes de policía llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus fojas por el Gobernador respectivo, bajo el título de “Libro de condenas por infracciones de policía, correspondiente al (aquí el carácter del empleado) y llevado en el año de (aquí el año)” y sentarán en él por orden de fechas:

1º Las condenas que apliquen en actas verbales durante el año, expresando la calidad de la falta, y el nombre, apellido y domicilio del penado y cómplices, si los hubiere;

2º Las condenas aplicadas en cualquiera de los casos de que trata el artículo 429; y

3º La anotación, al margen de la partida correspondiente, de haberse cumplido la condena, ó de haberse declarado inculpable ó libre el reo ó reos.

Estos asientos serán firmados por el Jefe de policía con su Secretario ó dos testigos.

Para los Alcaldes auxiliares, el libro será foliado y rubricado por el Alcalde de Policía.

Art. 438.—Al notificarse la sentencia al reo para su cumplimiento, podrá este optar, en lugar de la pena que se le hubiere impuesto, por aquella en que fuere conmutable, según la proporción establecida en el artículo 6º.

Si el reo condenado á prisión se conformare con tal pena, ó hubiese escogido ésta en lugar de la que se le había impuesto, sin demora empezara á cumplirla, quedando desde luego á disposición de la autoridad de policía.

Si pasadas seis horas, el reo no hubiese satisfecho la pena pecuniaria que se le hubiese impuesto, ó por la cual hubiese optado, procederá la autoridad de policía á hacer cumplir la sentencia en prisión.

En cualquier tiempo en que el reo esté cumpliendo su condena corporal, podrá, sin embargo, satisfacerla con multa, abonándose en la proporción ya referida los días de prisión que hubiese sufrido.

Art. 439.—La autoridad de policía formará un libro de las actuaciones seguidas durante el año, para aplicar las penas por infracciones de policía.

Las actas verbales se agregarán unas en pos de otras por el orden en que se hayan terminado.

El Gobernador departamental formará también un libro en la misma forma de que trata el inciso anterior.

Así estos libros, como el de que trata el artículo 437, serán de papel común, y podrán ser inspeccionados por el funcionario superior de policía cuando lo crea conveniente.

Art. 440.—Las actuaciones y certificaciones en materia de policía se extenderán en papel común, y no se devengará por ellas ningún derecho.

Art. 441.—Los incidentes que se promuevan, al conocer de las faltas de policía, no embarazarán ni retardarán la resolución del asunto principal, en la que se hará el mérito debido á la excepción propuesta.

Art. 442.—La autoridad de policía resolverá siempre bajo su responsabilidad, siéndole, en consecuencia, prohibido consultar oficialmente con Letrado.

Art. 443.—En el conocimiento y castigo de las faltas oficiales en que incurran los Inspectores ó Alcaldes de Policía, procederá gubernativamente el Gobernador departamental, en conformidad á lo dispuesto en este Título, con la diferencia de que en lugar de la confesión se pedirá informe al empleado, quien deberá evacuarlo en el término que para ello se le prefije; pero si el Inspector ó Alcalde no lo verificare, no por eso demorará su procedimiento el Gobernador.

De las resoluciones que el Gobernador emita imponiendo multas que no pasen de veinticinco pesos, no se admitirá apelación, ni otro recurso, salvo el de acusación.

Art. 444.—De las resoluciones que el Gobernador emita en primera instancia, imponiendo multas que excedan de veinticinco pesos, se admitirá apelación para ante el Gobierno, si se interpusiere el recurso dentro de veinticuatro horas, contadas desde la notificación. El Gobernador señalará entonces el término en que debe mejorarse la alzada, sin bajar de tres días ni pasar de quince, y remitirá las diligencias al Ministerio de Gobernación.

En este caso será también de estricta observancia lo dispuesto en el artículo 433.

Art. 445.—El Gobernador conocerá también en los delitos oficiales del Inspector ó Alcalde de Policía. En estos juicios se procederá con brevedad, á efecto de que no duren más de veinte días. Oída la acusación ó denuncia, se averiguara sumariamente el hecho por los medios ordinarios de prueba: se pedirá informe con justificación al Alcalde ó Inspector sindicado; y evacuado que sea, en el término que se haya prefijado, ó vencido éste sin haberse emitido el informe, se abrirá el juicio á pruebas por diez días á lo más, con calidad de todos cargos. Transcurridos, se pronunciará el fallo.

Si el Inspector ó Alcalde de Policía resultare culpable de delito oficial, el Gobernador le suspenderá en el ejercicio de sus funciones, poniéndole á disposición de la autoridad competente para juzgarle.

En caso negativo, declarará que no ha lugar á proceder criminalmente contra el funcionario sindicado.

De lo resuelto por el Gobernador no se admitirá apelación ni otro recurso, salvo el de acusación.

Art. 446.—En los delitos ó faltas oficiales de los Inspectores ó Alcaldes de Policía, se podrá proceder por acusación, por denuncia ó de oficio.

Art. 447.—Cuando el Gobernador decrete la suspensión del Inspector ó Alcalde de Policía, lo participará, respectivamente, al Poder Ejecutivo y á la Municipalidad respectiva, para que se haga la correspondiente reposición.

Art. 448.—Cuando el funcionario de Policía no tuviere bienes con qué satisfacer la multa, ó no quisiere pagarla, se le impondrá prisión, á razón de un día por cada cincuenta centavos.

Art. 449.—Las faltas oficiales cometidas por los Gobernadores en materia de policía, serán corregidas con amonestaciones, ó con multas de cinco á veinticinco pesos, que les impondrá el Ministerio del ramo, sin forma alguna de juicio, previo el informe de que trata el artículo 443, y sin haber recurso alguno contra tal providencia, salvo el de acusación; debiendo ordenarse, para hacer efectiva la pena, que se haga al multado el correspondiente descuento de su sueldo.

Si los Gobernadores cometieren algún delito oficial en materia de policía, el Poder Ejecutivo remitirá las diligencias á la Corte Suprema, para el efecto de los artículos 107, número 4º, y 139 de la Constitución Política.

TITULO VIII

Disposiciones complementarias

Art. 450.—Son horas de trabajo en los días de la misma clase, para los efectos de esta ley, las diez que transcurren desde las seis de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Art. 451.—Ninguna fiesta pública, de cualquier naturaleza que sea, podrá durar más de tres días.

Los infractores de esta disposición serán perseguidos y castigados como vagos.

Art. 452.—El permiso de portar armas, de que trata esta ley, se entiende sin perjuicio de la prohibición que, disposiciones especiales establecen en tiempo de elecciones.

Art. 453.—Las multas en que incurran los estudiantes menores de edad, por faltas de policía, deberán ser pagadas por sus padres, tutores ó curadores. Pero si el estudiante no tuviere padre, tutor ó curador, él responderá directamente de la multa.

Art. 454.—Los jornaleros que vayan de una jurisdicción local á otra, con el objeto de solicitar trabajo, llevarán una boleta del Alcalde de Policía de su domicilio, en que conste hallarse allí solventes de todo compromiso por trabajo.

Los Alcaldes de Policía que, sin esa constancia, matriculen al jornalero, incurrirán en multa de cinco á veinticinco pesos, que les impondrá el Gobernador del departamento.

Art. 455.—En las épocas de cosecha de café, añil y otros frutos de cultivo considerable, los agricultores y demás hacendados de la jurisdicción local en que aquélla tenga lugar, estarán obligados á pasar, cada quince días al Alcalde de Policía, una lista de todos los jornaleros, hombres ó mujeres, que tengan á su servicio, expresando en ella el nombre, apellido y domicilio del operario, y el género de ocupación que tenga en su hacienda, advirtiendo, además, cuáles son los que no estén matriculados.

La contravención á lo dispuesto en el inciso anterior, ya por no presentar la lista en la época fijada, ya por presentarla inexacta ó falsa, supri-

miendo ó cambiando el nombre de los jornaleros, ó expresando que están matriculados los que no lo estén, será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos, que les impondrá el Alcalde de Policía.

Para los efectos de este artículo, el Alcalde de Policía, llegada la época de cosecha, señalará, con la anticipación de ocho días, por lo menos, la fecha en que deben presentarse las listas referidas, haciendo saber su decreto en un periódico de la población, si lo hubiere, ó por edictos fijados en tres de los lugares más públicos de la misma.

Art. 456.—El artículo 157 es extensivo al transporte, en cualquier vehículo de uso público, de individuos que padezcan enfermedad contagiosa, debiendo el conductor, en este caso, dejar al pasajero ó pasajeros enfermos en el primer puerto, estación ó pueblo.

Art. 457.—Es prohibido colocar en las calles principales de las poblaciones, cercas de alambre que tengan puntas salientes hacia afuera.

El infractor de esta disposición será penado con multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de obligarle á quitar la cerca.

La Municipalidad respectiva designará el área hasta dónde se extienda la prohibición del inciso primero.

Art. 458.—Para llenar los fines del artículo 254, los Alcaldes auxiliares visitarán semanalmente los patios ó sitios de que allí se trata, á fin de cerciorarse de que se haya cumplido ó no lo que en dicha disposición se previene.

Los dueños de casas, ó de los establecimientos de que trata el referido artículo, sufrirán multa de uno á cinco pesos por cualquier obstáculo que opusieren al registro.

Los Alcaldes auxiliares que no cumplan lo prevenido en el inciso primero de este artículo, sufrirán multa de un peso por cada infracción.

Art. 459.—La venta de carne para el abasto será al peso.

Los destazadores fijarán una tarifa de precios en los lugares de venta; y no podrán cambiarla sino es avisándolo al público con ocho días de anticipación.

La contravención á lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de uno á cinco pesos.

Art. 460.—Son aplicables á los baños en el mar los artículos 299 y 301 en lugares y tiempos de pública concurrencia.

Art. 461.—Se prohíbe á los estanqueros vender aguardiente después de las doce del día, en los de fiesta, ó después de las ocho de la noche, en los de trabajo; bajo la pena de ser multados en cinco pesos por la primera infracción, en diez por la segunda, y en quince por cada reincidencia ulterior. Esta prohibición se extiende también á los cantineros, en cuanto al expendio de licores fuertes, bajo las mismas penas.

Art. 462.—En las faltas de policía se procederá de oficio ó por denuncia de cualquiera del pueblo.

En ningún caso los Jefes de Policía aplicarán otras penas que las señaladas por esta Ley. Si el hecho punible constituyere delito y falta de

policía al mismo tiempo, conocerá de ambas la autoridad judicial competente.

Art. 463.—Cuando por esta ley se prohíbe como falta la ejecución de un hecho susceptible de repararse, el infractor será condenado, además de la pena establecida, á que se haga á su costa la reparación.

Art. 464.—Las multas impuestas por los Gobernadores departamentales ingresarán á la Administración de Rentas que corresponda, á beneficio del Tesoro Público. Las impuestas por los inspectores, Alcaldes y auxiliares ingresarán al respectivo Tesoro municipal.

Art. 465.—En todos los casos en que no hubiere pena especial para los empleados de policía que contravengan á los deberes impuestos por esta ley, se les aplicará multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 466.—Cuando los Inspectores procedan como Jueces de Instrucción en la parte sumaria de causas criminales, quedarán sujetos por sus delitos ó faltas oficiales á la jurisdicción de la autoridad que fuese competente para conocer de las mismas causas en primera instancia.

Artículo final.—La presente ley comenzará á regir el 1º de marzo de 1906; quedando derogadas en esa fecha todas las leyes que tratan de esta materia.

Dado en Tegucigalpa, á 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordoñez.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Justicia é Instrucción Pública,

Sotero Barahona.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

MODELOS

MODELOS

de patentes para buhoneros y mendigos, á que se refieren los
artículos 96 y 102

MODELO NUMERO 1º

Patentes de buhoneros

N. N., Gobernador del departamento de.....

Por la presente concedo á N. N., de tal vecindario, edad, color, pelo, cejas, barba, cara (aguileña ó redonda, con tales cicatrices ó señales), patente de buhonero, en atención á haber comprobado su buena conducta y haber satisfecho el impuesto de ley.

En tal virtud, las autoridades de los pueblos, por donde transite, no le impedirán ejercer su oficio, previa la toma de razón de esta patente en el libro respectivo.

Dado en (aquí el lugar, día, mes y año.)

Aquí el sello de la
10

(F.) N. N.

Ante mí el Secretario.

(F.) R. R.

MODELO NUMERO 2º

Patentes de mendicidad

N. N., Alcalde municipal de . .

Por la presente concedo á F. F. (aquí su vecindario y filiación), autorización para implorar la caridad pública, por tener el impedimento de (aquí el impedimento) y haber comprobado no poseer bienes de qué subsistir.

Por tanto, se excita la beneficencia pública en favor de este indigente.
Dado en (aquí el lugar, día mes y año.)

Aquí el sello del {
Alcalde }

(F.) *N. N.*

Ante mí el Secretario.

(F.) *R. R.*

INDICE

	<u>Página</u>
Decreto número 76, de la Asamblea Nacional Constituyente.....	III
Decreto del Poder Ejecutivo.....	V

LEY DE POLICIA

TITULO I

OBJETO Y CLASIFICACIÓN DE LA POLICIA: PENAS IMPONIBLES.....	3
---	---

TITULO II

FUNCIONARIOS Y AGENTES DE POLICIA Y SUS ATRIBUCIONES GENERALES

CAPITULO	I.—Designación de empleados y su jurisdicción.....	5
	II.—Orden público.....	6
	III.—Policia judicial.....	7

TITULO III

POLICIA URBANA

CAPITULO	I.—Vagancia.....	11
—	II.—Ebrriedad.....	13
—	III.—Juegos prohibidos.....	14
—	IV.—Juegos permitidos.....	15
	NÚMERO PRIMERO.—Billares.....	15
	— SEGUNDO.—Gallos.....	16
	— TERCERO.—Loterías y rifas.....	17
	— CUARTO.—Otros juegos permitidos.....	18
	— QUINTO.—Disposiciones comunes á los juegos.....	18
—	V.—Pesas y medidas.....	19
—	VI.—Monedas.....	20
—	VII.—Portación de armas prohibidas.....	20
—	VIII.—Buhoneros.....	22
—	IX.—Curanderos y comadronas.....	22
—	X.—Cuestores de limosnas para santos.....	23
—	XI.—Mendigos.....	23
—	XII.—Ruñanes y mujeres prostitutas.....	24
—	XIII.—Estudiantes.....	24
—	XIV.—Artesanos, jornaleros y operarios.....	25
—	XV.—Sirvientes domésticos.....	26

	Página
CAPITULO XVI.—Comodidad.....	29
— XVII.—Seguridad.....	31
NÚMERO PRIMERO.—Seguridad común.....	31
— SEGUNDO.—Imprentas y otros establecimientos análogos.....	34
— TERCERO.—Campanas.....	34
— CUARTO.—Diversiones y espectáculos públicos.....	34
— QUINTO.—Hoteles y posadas públicas.....	36
— SEXTO.—Allanamiento de morada.....	37
— SÉPTIMO.—Seguridad Individual.....	39
— XVIII.—Decencia pública y moralidad.....	40
— XIX.—Orden doméstico.....	40
— XX.—Poliefa higiénica.....	41
NÚMERO PRIMERO.—Salubridad.....	41
PÁRRAFO PRIMERO.—Jabonerías y otros establecimientos análogos.....	42
— SEGUNDO.—Edificios públicos.....	42
— TERCERO.—Epidemias.....	42
— CUARTO.—Inhumación y exhumación de cadáveres.....	43
— SEGUNDO.—Aseo.....	44
— XXI.—Ornato.....	40
— XXII.—Mercados y abastos.....	48
— XXIII.—Mataderos públicos.....	48
— XXIV.—Aguas.....	51
NÚMERO PRIMERO.—Baños.....	51
— SEGUNDO.—Lavaderos.....	52
— TERCERO.—Aguas potables.....	53
— XXV.—Ferias.....	53

TITULO IV

POLICÍA RURAL

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	55
— II.—Caza y pesca.....	55
— III.—Matriculas de rifles y escopetas de caza.....	56
— IV.—Caminos.....	57
— V.—Telégrafos.....	60
— VI.—Agricultura y ganadería.....	60

TITULO V

POLICÍA MINERAL

CAPITULO I.—Inspectores de Policía Mineral y sus atribuciones.....	67
— II.—Laboreo de las minas.....	67
— III.—Establecimientos de beneficio.....	68

TITULO VI

FUNCIONARIOS Y AGENTES DE POLICÍA, Y SUS ATRIBUCIONES EN PARTICULAR

CAPITULO I.—Gobernadores.....	69
— II.—Comandantes de Policía.....	70
— III.—Alcaldes de Policía.....	71
— IV.—Inspectores de Policía y sus funciones.....	71
— V.—Alcaldes Auxiliares.....	77

TITULO VII

	Página
MODO DE PROCEDER EN LAS INFRACCIONES DE POLICIA.....	79

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	85
MODELOS.....	86

ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	ARTÍCULO	DICE	LÉASE
6	20	14	lo.	los
7	11	22	instrumentos	instrumento
14	37	45	cagos	casos
17	28	62	podá	podrá
15	15	84	cuchillos	chillos
25	1 ^a	117	hacer	á hacer
35	30	193	maner	manera
41	7 ^a	225	inmudicias	inmundicias
51	39	299	hombre	hombres
61	10	360	lo	la
63	35	384	puede	pueda
73	5 ^a	423-8 ^a	descuaje	descuajen

REPUBLICA DE HONDURAS

LEY

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

TRIBUNALES

1906



TIPOGRAFÍA NACIONAL
AVENIDA CERVANTES. — NÚMERO 42
TEGUCIGALPA. — HONDURAS

DECRETO NUMERO 76

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO: que la Constitución Política decretada el dos de septiembre de mil novecientos cuatro, debe comenzar á regir cuando se decreten las leyes secundarias en armonía con ella;

CONSIDERANDO: que si bien la Comisión de Legislación, ha terminado sus trabajos, la impresión de los respectivos Códigos y Leyes no podrá concluirse sino en el mes de febrero próximo, según informe del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que por la índole y extensión de dichos Códigos y Leyes, la Asamblea no podrá examinarlos con el detenimiento que su importancia exige y con la brevedad necesaria, para que comience á regir cuanto antes la nueva Constitución;

CONSIDERANDO: que por los motivos expresados es de conveniencia pública autorizar al Poder Ejecutivo, para que decrete y promulgue los expresados Códigos y Leyes,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que emita los Códigos y Leyes, determinados en el Decreto Nº 65, á fin de que comiencen á regir el primero de marzo del corriente año.

Art. 2º—La Constitución Política empezará á regir desde aquella fecha, en la cual tomará posesión de la Presidencia de la República, el ciudadano electo para dicho cargo, General don Manuel Bonilla.

Dado en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos seis.

F. DAVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA,
Secretario.

PILAR M. MARTINEZ,
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, enero 22 de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

MANUEL BONILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta la siguiente



LEY DE
ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES
DE LOS TRIBUNALES





TITULO I

De la administración de justicia

ARTÍCULO 1º—La facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente á los Juzgados y Tribunales de Justicia.

La justicia se administra en nombre de la República.

Art. 2º—Los Juzgados y Tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que determina esta ley.

Art. 3º—Es prohibido á las autoridades judiciales:

1º Mezclarse en las atribuciones de otras autoridades y ejercer otras atribuciones que las que determinan las leyes;

2º Aplicar leyes, decretos ó acuerdos gubernativos que sean contrarios á la Constitución;

3º Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos ú otras disposiciones que sean contrarias á la ley;

4º Dirigir al Poder Ejecutivo, á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos;

5º—Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones, más parte que la de emitir su voto personal;

6º Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás ciudadanos.

Art. 4º—A los Juzgados y Tribunales que establece la presente ley se sujetará el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en la República, sin perjuicio de lo dispuesto sobre juicios políticos por el artículo 139 de la Constitución.

Exceptúanse únicamente las cuentas fiscales y municipales, y las causas militares, de las que conocerán los Juzgados y Tribunales que designen las leyes especiales.

Art. 5º—Los Juzgados y Tribunales sólo podrán ejercer su jurisdicción en los asuntos y dentro del territorio que les hubieren designado las leyes, lo cual no impide que en los asuntos de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse á efecto en otro territorio.

Art. 6º — Ningún Juzgado ó Tribunal puede abrir juicios fenecidos. Tampoco puede avocarse causas pendientes ante otro Juzgado ó Tribunal. á menos que las leyes le confieran esta facultad. Sin embargo, el superior puede pedir al inferior un expediente *ad effectum videndi*; pero no deberá retenerlo más de setenta y dos horas.

Art. 7º — Ningún Juez ó Magistrado puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Art. 8º — Los actos de los Juzgados y Tribunales son públicos, sin perjuicio de las excepciones establecidas por las leyes.

Art. 9º — Los Juzgados y Tribunales no podrán ejercer sus funciones sino á instancia de parte, excepto los casos en que las leyes los faculten para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida á su decisión.

Art. 10. — Para el cumplimiento de sus resoluciones, los Juzgados y Tribunales podrán requerir de cualquier autoridad ó de los ciudadanos el auxilio de la fuerza armada, ó cualquier otro de que dispusieren.

La Autoridad ó los ciudadanos requeridos deberán prestar el auxilio, sin calificar la legalidad con que se les pide, ni la justicia de la resolución.

Art. 11. — La Autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones es independiente de toda otra autoridad.

Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación ó la fuerza.

Los Jueces y Tribunales que hubieren cedido á la intimidación ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

Art. 12. — Los funcionarios judiciales sólo serán responsables por sus actos ó resoluciones en los casos que determinen las leyes.

Art. 13. — La administración de justicia es gratuita. Los empleados judiciales, con excepción de los Jueces Paz, serán remunerados de conformidad con la Ley de Presupuesto.

Los empleados de los Juzgados de Paz serán remunerados de conformidad con los presupuestos municipales.

Art. 14. — Los Juzgados y Tribunales pueden conmutar ó sustituir discrecionalmente las penas pecuniarias y las penas corporales que hubieren impuesto disciplinariamente.

Art. 15. — Los Juzgados de Letras y Tribunales superiores harán ingresar en las Administraciones de Rentas todas las multas que impusieren por delitos ó por faltas disciplinarias.

Los Juzgados de Paz harán ingresar en las Tesorerías municipales todas las multas que impusieren por faltas comunes ó por faltas disciplinarias

TITULO II

De los Jueces de Paz

Art. 16.—En cada cabecera municipal, cuyo término no exceda de cuatro mil habitantes, habrá un Juez de Paz propietario y un suplente.

En las cabeceras departamentales, ó cuando la población del municipio excediere de aquel número, habrá dos Jueces de Paz propietarios y dos suplentes.

Si hubiere excesivo movimiento judicial, podrán las Municipalidades representar á la Corte Suprema de Justicia la conveniencia de un nuevo Juzgado, para que este Tribunal haga igual representación al Congreso.

Los Jueces se denominarán por su número de orden.

Art. 17.—En los lugares donde hubiere dos ó más Jueces de Paz, podrá la Corte Suprema, con informe de las Municipalidades, dividir los Juzgados para lo Civil y para lo Criminal.

Art. 18.—Para ser Juez de Paz se requiere:

- 1º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;
- 2º Ser mayor de veintiún años;
- 3º Saber leer y escribir;
- 4º Tener domicilio en el municipio.

Art. 19.—No podrán ser Jueces de Paz:

1º Los que carezcan de alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior;

2º Los militares en actual servicio;

3º Los sordos, los mudos y los ciegos.

Art. 20.—La incapacidad sobreviniente pondrá fin á las funciones del Juez.

Art. 21.—Los Jueces de Paz serán electos popularmente en el término municipal, y su período será de un año, á contar desde el 1º de enero:

Art. 22.—El cargo de Juez de Paz es concejil, y nadie podrá excusarse de desempeñarlo sin causa legal.

Art. 23.—Son causas para excusarse de servir el cargo de Juez de Paz:

1^a Carecer de alguno de los requisitos ó tener alguna de las incapacidades á que se refieren los artículos 18 y 19;

2^a Haber servido durante el año anterior cualquier cargo concejil;

3^a Estar desempeñando actualmente el empleo de Médico Forense, ó Cirujano Militar, ó cualquier otro empleo incompatible de hecho ó de derecho con el cargo de Juez;

4^a Tener enfermedad que inhabilite para servir el cargo de Juez, ó ser de sesenta años de edad;

5^a Residir á más de una legua de distancia de la cabecera del municipio.

Art. 24.—De las excusas de los Jueces de Paz, por incapacidad ó por renuncia, conocerán los Jueces de Letras de que dependieren.

Cuando dependieren de varios Jueces de Letras, conocerá el de lo Civil, dando aviso al de lo Criminal.

Las excusas de los Jueces de Paz se propondrán dentro de quince días de notificada la elección, si la causa fuere preexistente, y dentro de quince días después de haber aparecido, si fuere sobreviniente.

Art. 25.—De las licencias de los Jueces de Paz conocerán los Jueces de Letras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26.—Son atribuciones de los Jueces de Paz:

1^a Conocer en primera instancia de los pleitos civiles, en juicio verbal, si el objeto de la demanda no excediere de doscientos pesos;

2^a Ejercer la jurisdicción voluntaria y la contenciosa en los casos para que expresamente los autoricen las leyes;

3^a Conocer en primera instancia de las causas criminales por faltas, y, á prevención con los Jueces de Letras, formar de oficio, ó á petición de parte, el sumario por simples delitos ó por delitos graves.

Art. 27.—Los Jueces de Paz podrán corregir de plano y discrecionalmente las faltas de obediencia ó respeto que, de palabra, en escrito ó por actos, se cometieren en su despacho, ó mientras ejerzan sus funciones, con alguno de los medios siguientes:

1^o Amonestación verbal inmediata;

2^o Multa que no exceda de tres pesos;

3^o Arresto que no exceda de tres días.

Art. 28.—Los Jueces de Paz resolverán sumariamente, previa audiencia, las quejas que contra sus subalternos presentaren las partes, por faltas ó abusos en el desempeño de sus funciones.

Estas faltas, cuando no constituyan delito, serán corregidas discrecionalmente, con amonestación verbal, censura por escrito, ó multa que no exceda de tres pesos.

Art. 29.—Los Jueces de Paz administrarán justicia en la casa municipal ó de Tribunales, y deberán concurrir á su despacho tres horas por lo menos, fijando en la puerta el aviso correspondiente.

Art. 30.—Los Jueces de Paz actuarán con un Secretario de su nombramiento, y á falta de Secretario actuarán con dos testigos de asistencia.

Los Secretarios ejercerán las funciones de los Receptores, con arreglo á esta ley.

Art. 31.—Cuando los Jueces de Paz no tengan Secretario, harán las veces de éste, de conformidad con lo dispuesto en esta ley para los Secretarios, siempre que no se trate de autorizar sus providencias, decretos y sentencias.

Art. 32.—Los Jueces de Paz desempeñarán las funciones de ministros de fe en todas las diligencias que les encomienden los Jueces de Letras.

Art. 33.—Los Jueces de Paz desempeñarán también las funciones de Notarios Públicos, con las mismas obligaciones y derechos de los Notarios.

Como Notarios por ministerio de la ley, firmarán con el Secretario ó con dos testigos de asistencia.

Art. 34.—Los Alcaldes Auxiliares de barrios y aldeas, á prevención con los Jueces de Paz, conocerán en juicio verbal de los pleitos civiles cuyo valor no exceda de diez pesos.

Las sentencias en asuntos de esta cuantía serán inapelables, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra, con arreglo á las leyes.

Los Alcaldes Auxiliares, á prevención con los Jueces de Paz, conocerán también de las primeras diligencias, en las causas criminales.

Consideranse como primeras diligencias las de dar protección á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 35.—Los Alcaldes Auxiliares harán las veces de Receptores en los Juzgados de Paz, para la práctica de embargos, citaciones, requerimientos y emplazamientos judiciales.

Art. 36.—Los Alcaldes Auxiliares no podrán ser recusados ni promover competencias, sin perjuicio de deducirseles la responsabilidad en que incurran.

Art. 37.—Queda á cargo de los Jueces de Paz el arreglo y conservación del archivo del Juzgado.

Formarán parte de este archivo las actuaciones de los Alcaldes Auxiliares.

TITULO III

De los Jueces de Letras

Art. 38.—En cada cabecera de departamento ó sección habrá uno ó más Jueces de Letras, con las atribuciones que determinan las leyes.

Los Juzgados especiales se establecerán por las leyes, las que determinarán las atribuciones del Juez.

Art. 39.—Para ser Juez de Letras se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;

2º Ser mayor de veintiún años;

3º Tener el título de Abogado.

No se requiere la calidad de Abogado para ser Juez de Letras suplente é interino.

No podrán ser Jueces de Letras los que no pueden ser Jueces de Paz.

Art. 40.—Los Jueces de Letras conocerán en primera instancia:

1º De los pleitos civiles, si el objeto de la demanda excediere de doscientos pesos, ó la cuantía fuere indeterminada;

2º De los actos de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26;

3º De las causas criminales por simple delito ó por delito grave;

4º De las demandas ó acusaciones contra los Jueces de Paz, para hacer efectiva civil ó criminalmente su responsabilidad oficial.

Art. 41.—Los Jueces de Letras conocerán en segunda instancia de los asuntos de que conocieren en primera instancia los Jueces de Paz.

Art. 42.—Los Jueces de Letras podrán corregir las faltas de obediencia ó respeto á que se refiere el artículo 27, con alguno de los medios siguientes:

1º Amonestación verbal é inmediata;

2º Multa que no exceda de diez pesos;

3º Arresto que no exceda de diez días.

Art. 43.—Es aplicable á los Jueces de Letras lo dispuesto sobre quejas en el artículo 28, pudiendo extender la multa hasta diez pesos.

Art. 44.—A los Jueces de Letras corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en su despacho y en la demarcación sujeta á su autori-

dad, y la observancia de todas las leyes relativas á la administración de Justicia.

Podrán al efecto imponer amonestación verbal, censura por escrito ó multa que no exceda de diez pesos.

Art. 45.—Los Jueces de Letras, siempre que lo estimaren conveniente y con previo acuerdo de la Corte de Apelaciones de que dependieren, ó cuando ésta lo ordenare, visitarán los Juzgados de Paz de su jurisdicción, para los fines del artículo anterior.

Cuando el Juez visitador dependiere de dos Cortes de Apelaciones, consultará con la Corte de lo Civil, la que dará aviso á la Corte de lo Criminal.

Art. 46.—Los Jueces de Letras, como encargados de mantener la disciplina judicial, deberán vigilar la conducta ministerial de los Notarios y de los Jueces que ejerzan funciones notariales, y que se hallaren dentro de su jurisdicción.

Deberán, en consecuencia visitar, por lo menos cada tres meses, los oficios de los Notarios, para examinar los protocolos que tengan á su cargo, é informarse por otros medios prudentes del modo cómo desempeñan sus funciones.

Las faltas ó abusos de los funcionarios referidos que no estuvieren especialmente penados, podrán corregirlos discrecionalmente los Jueces de Letras, por medio de censura por escrito, multa que no exceda de diez pesos ó suspensión que no exceda de diez días.

En los lugares donde hubiere dos ó más Jueces de Letras, practicará la visita el Juez de lo Civil más antiguo, levantando acta en un libro especial.

Art. 47.—Todo Juez de Letras que ejerza jurisdicción en lo Criminal deberá visitar el sábado de cada semana las cárceles públicas, á fin de indagar si los detenidos, presos ó penados, sufren vejaciones indebidas, ó si se pone embarazo á la libertad de su defensa.

En estas visitas, de las cuales se levantará acta en un libro especial, dictarán las providencias convenientes para remediar las faltas ó abusos que notaren, y sus órdenes serán inmediatamente cumplidas por el Jefe del establecimiento.

Art. 48.—Los Jueces de Letras están obligados á remitir á las respectivas Cortes de Apelaciones:

1º Cada tres meses, una copia de las actas de visita á los oficios de los Notarios;

2º Cada mes, una lista de las causas civiles y otra de las criminales pendientes, indicando su estado y el motivo del retardo;

3º Cada semana, una copia de las actas de las visitas de las cárceles.

Art. 49.—Los Jueces de Letras de lo Civil y de lo Criminal son Notarios Públicos por ministerio de la ley, y tienen los mismos derechos y obligaciones de los Notarios.

TITULO IV

De las Cortes de Apelaciones

CAPITULO I

De su organización y atribuciones

Art. 50.—Habrá en la República cuatro Cortes de Apelaciones, residentes dos en Tegucigalpa, una en Comayagua y otra en Santa Bárbara.

Las Cortes de Tegucigalpa tendrán por sección jurisdiccional los departamentos de Tegucigalpa, Olancho, El Paraíso, Choluteca y Valle, y conocerán de lo Civil y de lo Criminal, respectivamente.

La Corte de Comayagua tendrá por sección jurisdiccional los departamentos de Comayagua, La Paz, Yoro, Colón, Atlántida é Islas de la Bahía; y la de Santa Bárbara, los departamentos de Santa Bárbara, Cortés, Copán, Ocotepeque, Gracias é Intibucá.

Art. 51.—Las Cortes de Apelaciones se compondrán de tres Magistrados cada una, y serán regidas por un Presidente, que será uno de los miembros propietarios.

Las funciones del Presidente durarán un año, contado desde el 1º de febrero, y serán desempeñadas por los miembros del Tribunal, turnándose por orden de antigüedad.

Los Magistrados tienen el rango y precedencia correspondientes á su antigüedad en el servicio del Tribunal.

Art. 52.—Para ser Magistrado de la Corte de Apelaciones se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2º Ser mayor de veinticinco años;

3º Tener título de Abogado.

Art. 53.—No podrán ser Magistrados de las Cortes de Apelaciones los que no puedan ser Jueces de Letras.

Art. 54.—Tampoco podrán ser simultáneamente Magistrados en una misma Corte de Apelaciones, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 55.—Las Cortes de Apelaciones conocerán:

1º En primera instancia, de las demandas y acusaciones contra los Jueces de Letras para hacer efectiva civil ó criminalmente su responsabilidad oficial;

2º En segunda instancia, de los asuntos civiles ó criminales de que conocieren en primera los Jueces de Letras, los árbitros de derecho y los Jueces de primera instancia militares.

Art. 56.—Son aplicables á las Cortes de Apelaciones, para el castigo de las faltas de obediencia y respeto, las disposiciones del artículo 42, pudiendo extender la multa hasta veinte pesos y el arresto hasta veinte días.

Art. 57.—Las Cortes de Apelaciones conocerán de las quejas contra los Jueces de Letras, por faltas en el ejercicio de sus funciones, en los mismos términos del artículo 43, pudiendo extender la multa hasta veinte pesos.

Art. 58.—A las Cortes de Apelaciones corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en su despacho y en la demarcación sujeta á su autoridad, y la observancia de todas las leyes relativas á la administración de justicia.

Podrán al efecto imponer las penas de amonestación verbal, censura por escrito ó multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 59.—Las Cortes de Apelaciones por medio de uno de sus Magistrados, siempre que lo estimen conveniente y de acuerdo con la Corte Suprema, ó cuando ésta lo ordenare, visitarán los Juzgados de Letras de su jurisdicción.

El Magistrado visitador tendrá las mismas facultades disciplinarias que la Corte de Apelaciones para procurar la más pronta y cumplida administración de justicia.

Art. 60.—Las medidas que dictare el visitador se ejecutarán desde luego; pero podrán ser enmendadas ó revocadas por la Corte de Apelaciones, en vista del informe del Magistrado y de las actas de visita.

De estos documentos y de las resoluciones que motivaren se dará cuenta á la Corte Suprema.

CAPITULO II

De los acuerdos

Art. 61.—Para que una Corte de Apelaciones pueda ejercer las funciones que le corresponden, se requiere la concurrencia de todos sus Magistrados.

Art. 62.—Para dictar las providencias de mera tramitación de los procesos, bastará un solo Magistrado.

Se entenderán por providencias de mera tramitación las que recaigan sobre apersonamientos, rebeldías, peticiones de términos, apremios, unión de

probanzas, señalamiento de vistas y su suspensión, y cualesquiera otras que tengan por objeto dar curso progresivo á los autos sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes.

Pero toda reposición que se solicite de dichas providencias se resolverá en Tribunal pleno.

Art. 63.—Todo acuerdo de una Corte de Apelaciones se constituye por los votos conformes de la mayoría absoluta.

Art. 64.—No podrán tomar parte en ningún acuerdo de las Cortes de Apelaciones, los Jueces que no hubieren concurrido como Magistrados á la vista del negocio.

Art. 65.—Tampoco dejará de intervenir en el acuerdo ninguno de los Magistrados que hubiere concurrido á la vista del negocio, salvo los casos de los artículos siguientes.

Art. 66.—Si antes del acuerdo fuere removido de su empleo, ó suspendido en el ejercicio de sus funciones alguno de los Magistrados que concurrieron á la vista, ó si se le hubiere admitido la renuncia, se procederá á ver de nuevo el negocio como si no hubiere sido visto anteriormente.

Art. 67.—Si antes del acuerdo se imposibilitase por enfermedad suya ó de su familia, ó por cualquier otra causa distinta de las apuntadas en el artículo anterior alguno de los Magistrados que concurrieron á la vista, se esperará hasta por diez días su asistencia al Tribunal, y si transcurrido ese término no pudiere asistir, se verá de nuevo el negocio.

Art. 68.—Los Magistrados separados de su destino por licencia hasta de diez días quedarán obligados á concurrir al acuerdo.

Art. 69.—En las sentencias definitivas ó interlocutorias que pronunciaran las Cortes de Apelaciones se expresará nominalmente el Magistrado que hiciere voto particular.

En los procesos y en el libro copiador de sentencias se consignarán los votos particulares, debiendo publicarse éstos y aquéllas en el periódico de los Tribunales.

Art. 70.—En los acuerdos los votos se darán en orden inverso al de la precedencia: el último voto será el del Presidente.

Art. 71.—A iniciativa de cualquier Magistrado y para el mejor estudio del negocio, el Presidente diferirá la votación hasta por tres días.

CAPITULO III

De los Presidentes

Art. 72.—A los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta ley se les confieren, les corresponden las siguientes:

1ª Presidir ó representar al Tribunal en todos los actos oficiales ó en público;

2ª Abrir y cerrar las sesiones del Tribunal, anticipar ó prorrogar las horas del despacho cuando así lo requiera algún asunto urgente y grave, y convocar extraordinariamente al Tribunal cuando fuere necesario;

3ª Dar las órdenes convenientes para integrar el Tribunal, cuando por impedimento, por licencia, ó por cualquier otro motivo faltare el número de Magistrados necesario;

4ª Determinar el orden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal, guardando la regla indicada en el artículo 110 de esta ley;

5ª Mantener el orden dentro del Tribunal, amonestando á cualquier persona que lo perturbe, y aun haciéndola salir del local en caso necesario;

6ª Dirigir los debates del Tribunal, concediendo la palabra á los Magistrados en el orden en que la pidieren;

7ª Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación;

8ª Poner á votación las materias discutidas cuando el Tribunal haya declarado concluido el debate, con arreglo á lo dispuesto por el Código de Procedimientos;

9ª Autorizar con su firma y la del Secretario las actas y acuerdos del Tribunal, y las comunicaciones con los Juzgados y Tribunales.

Las resoluciones que el Presidente dictare en uso de las atribuciones que se le confieren en este artículo, no podrán en caso alguno prevalecer contra el voto del Tribunal.

Art. 73.—En ausencia del Presidente de una Corte de Apelaciones, hará sus veces el Magistrado más antiguo de los que se encontraren actualmente en el Tribunal.

TITULO V

De la Corte Suprema

Art. 74.—La Corte Suprema de Justicia tendrá su asiento en la capital, y su jurisdicción comprenderá toda la República.

Art. 75.—La Corte Suprema se compondrá de cinco Magistrados propietarios, uno de los cuales será su Presidente.

La designación del Presidente se sujetará á lo dispuesto en el artículo 51.

Art. 76.—La Corte Suprema tendrá tres Magistrados suplentes.

Su período constitucional será de seis años, á contar del 1º de febrero más próximo á la fecha en que tomaren posesión.

Art. 77.—Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requieren las cualidades prescritas para los Magistrados de las Cortes de Apelaciones.

No podrán ser Magistrados de la Corte Suprema los que no puedan serlo de las Cortes de Apelaciones.

Art. 78.—La Corte Suprema, además de las atribuciones que las leyes le confieren, ejercerá las siguientes:

1ª Hacer el Reglamento para su régimen interior;

2ª Conocer de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios del Estado, cuando el Congreso los haya declarado con lugar á formación de causa;

3ª Autorizar á los Abogados y Notarios recibidos dentro ó fuera de la República, para el ejercicio de su profesión, salvo lo estipulado en los tratados, y suspenderlos con arreglo á la ley;

4ª Declarar que ha lugar á formación de causa, por delitos oficiales, contra los miembros del Tribunal de Cuentas, Fiscal é Inspector General de Hacienda, Directores de Rentas, Correos y Telégrafos, Gobernadores Políticos, Administradores de Rentas y de Aduanas, y Comandantes departamentales, seccionales ó de puertos;

5ª Conocer de los recursos de amparo y de revisión con arreglo á la ley;

6ª Nombrar los Magistrados de las Cortes de Apelaciones, los Jueces de Letras departamentales y seccionales, y los representantes del Ministerio público;

7ª Conceder licencia á sus propios miembros y á los funcionarios ó empleados de su nombramiento, y conocer de las renunciaciones de estos últimos;

8ª Conocer de las causas de presas, de extradición y demás que deben juzgarse conforme al Derecho Internacional;

9ª Conceder el pase á los suplicatorios, y declarar la autenticidad de los documentos judiciales y notariales que vengan del exterior para tener efecto en la República, y viceversa;

10. Suspender disciplinariamente y destituir á los funcionarios de su nombramiento por mala conducta ó por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, mediante información sumaria y audiencia del funcionario á quien se trate de suspender ó destituir.

Art. 79.—Incumbe á la Corte Suprema la iniciativa constitucional de las leyes en asuntos de su competencia, y dar su dictamen en el término que el Congreso le señalare sobre las leyes relativas á la administración de justicia.

Art. 80.—La Corte Suprema conocerá:

1º En única instancia, de los recursos de casación que se entablaren contra las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones, por los arbitradores, de conformidad con el Código de Procedimientos, y por el Tribunal Superior de Cuentas;

2º En segunda instancia, de las causas que conocen en primera instancia las Cortes de Apelaciones, ó un Magistrado de la Corte Suprema, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 81.—De las acusaciones ó demandas que se entablaren contra uno ó más miembros de la Corte Suprema ó de las Cortes de Apelaciones, para hacer efectiva su responsabilidad criminal ó civil, conocerá en primera instancia un Magistrado de la Corte Suprema electo por ella misma.

Esta disposición es aplicable al conocimiento de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios del Estado.

Art. 82.—De las causas de presas, de extradición y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional, conocerá en primera instancia uno de los Magistrados de la Corte Suprema, electo en los términos del artículo anterior.

Art. 83.—Para la mejor administración de justicia, la Corte Suprema podrá dictar autos acordados, que son disposiciones reglamentarias de carácter general, encaminadas al cumplimiento exacto de las disposiciones legales vigentes en materia de justicia.

Los autos acordados se expedirán de oficio ó por consulta de los Juzgados y Tribunales, pudiendo oírse con voto ilustrativo á todos los Magistrados, Jueces y Fiscales residentes en la capital.

Los autos acordados son disciplinarios, pudiendo llevar como sanción correccional multa que no exceda de treinta pesos.

Art. 84.—La Corte Suprema tendrá, en su caso, las facultades que corresponden á las Cortes de Apelaciones por el artículo 56, para corregir las

faltas de obediencia y respeto, pudiendo extender la multa hasta treinta pesos, y el arresto hasta treinta días.

Art. 85.—Corresponde á la Corte Suprema ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los Tribunales y Juzgados de la República.

En virtud de esta atribución puede, siempre que lo juzgue conveniente, corregir por sí misma las faltas ó abusos que cualesquiera Jueces ó funcionarios judiciales cometieren en el desempeño de su ministerio, con arreglo á los artículos 57 y 58, pudiendo extender la multa hasta treinta pesos.

Puede, asimismo, amonestar á cualesquiera Jueces ó funcionarios judiciales, ó censurar su conducta, cuando ejercieren de un modo abusivo las facultades discrecionales que esta ley les confiere, ó cuando faltaren á cualquiera de los deberes anexos á su ministerio, sin perjuicio de formarse el proceso correspondiente.

Puede, además, siempre que notare que algún Juez ó funcionario judicial ha cometido un delito que no ha recibido castigo según la ley, reconvenir al Juez ó funcionario que lo haya dejado impune, á fin de que se le aplique la pena correspondiente.

Art. 86.—La Corte Suprema, siempre que lo estimare conveniente y por medio de uno de sus miembros, visitará las Cortes de Apelaciones y los Juzgados de Letras.

El Magistrado visitador tendrá las mismas facultades disciplinarias que la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 58.

Art. 87.—Son aplicables á la Corte Suprema las disposiciones de esta ley relativas á los acuerdos de las Cortes de Apelaciones y á los Presidentes de las mismas.

Art. 88.—La Corte Suprema publicará la "Gaceta Judicial," que será el periódico de los Juzgados y Tribunales.

TITULO VI

Del nombramiento, instalación y subrogación de los Jueces y Magistrados

CAPITULO I

Del nombramiento de los Jueces y Magistrados

Art. 89.—Los Jueces y Magistrados pueden ser nombrados ó elegidos con calidad de propietarios ó de suplentes, de conformidad con esta ley. Los Jueces de Letras pueden también ser nombrados con calidad de interinos.

Es propietario, el que es nombrado para ocupar por el período legal una plaza vacante.

Es suplente, el que es nombrado por el período legal para que desempeñe una plaza que no ha vacado ó que no puede ser servida por falta ó impedimento del propietario.

Es interino, el que es nombrado para que sirva una plaza vacante, mientras se procede á nombrar el propietario ó el suplente.

Art. 90.—Nombrado el Juez ó Magistrado para ocupar una plaza vacante, y no expresándose en su título con qué calidad es nombrado, se entenderá que lo es con la de propietario; y con la de suplente, si la plaza no estuviere vacante.

Art. 91.—Los Magistrados de la Corte Suprema, los de las Cortes de Apelaciones y los Jueces de Letras durarán en sus funciones seis años, que se computarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76, pudiendo volver á ser nombrados indefinidamente.

Art. 92.—La Corte Suprema nombrará libremente los Magistrados de las Cortes de Apelaciones y los Jueces de Letras.

Para facilitar estos nombramientos, las Cortes de Apelaciones remitirán á aquel Tribunal, el 31 de diciembre de cada año, una lista completa de los Abogados residentes en su respectiva sección; lista que se publicará en el periódico de los Tribunales.

CAPITULO II

De la instalación de los Jueces y Magistrados

Art. 93.—Todo Juez ó Magistrado, para quedar instalado en el ejercicio de su cargo, hará la promesa siguiente: *Prometo ser fiel á la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.*

El Juez ó Magistrado que estando obligado á tomar posesión de su cargo se negare á ello, será apremiado discrecionalmente con pena disciplinaria, sin perjuicio de procesársele criminalmente.

Art. 94.—Los Magistrados de la Corte Suprema prestarán la promesa ante el Presidente del mismo Tribunal.

Los de las Cortes de Apelaciones, ante el Presidente del respectivo Tribunal.

Ante el mismo funcionario la prestarán los Jueces de Letras.

Ante los Jueces de Letras la prestarán los Jueces de Paz.

Art. 95.—En los lugares donde no haya Corte de Apelaciones, los Jueces de Letras prestarán la promesa de ley ante el Alcalde Municipal.

Donde no haya Jueces de Letras, los Jueces de Paz prestarán la promesa ante el respectivo Alcalde.

El Alcalde que hubiere recibido la promesa dará inmediatamente aviso al respectivo Juzgado ó Tribunal, remitiéndole copia del acta.

Art. 96.—Los integrantes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, prestarán la promesa la primera vez que fueren llamados en el año.

Los Jueces de Letras y los Jueces de Paz, por ministerio de la ley, no necesitarán prestarla.

Art. 97.—La promesa de los Magistrados y Jueces se hará constar en el libro respectivo, extendiéndoseles la certificación correspondiente, si la pidieren.

CAPITULO III

De la subrogación de los Jueces y Magistrados

Art. 98.—Cuando por excusa ó recusación no pudiere un Juez de Paz conocer de un asunto determinado, será reemplazado por otro Juez de Paz propietario, de lo Civil ó de lo Criminal, si lo hubiere; y á falta ó por impedimento de éste, por el suplente ó suplentes, Alcalde, Regidores ó Síndico de la Municipalidad, por su orden.

Art. 99.—En los demás casos en que faltare un Juez de Paz, entrará á reemplazarlo el respectivo suplente, ó el Alcalde y demás funcionarios municipales, en los términos del artículo anterior.

Art. 100.—En todos los casos en que faltare ó no pudiere conocer de determinados negocios el Juez de Letras, su falta será suplida por el otro Juez de Letras de lo Civil ó de lo Criminal, si lo hubiere en el asiento del Juzgado.

Si en el asiento del Juzgado no hubiere más que un Juez de Letras, la falta de éste será suplida por el Juez ó Jueces de Paz, propietarios ó suplentes, ó por el Alcalde, Regidores y Síndico de la residencia del Juez, por su orden.

Art. 101.—La Corte Suprema nombrará dos Magistrado suplentes, por el período legal, para cada una de las Cortes de Apelaciones.

Art. 102.—Tanto en la Corte Suprema, como en las Cortes de Apelaciones, los Magistrados suplentes servirán por turno mensual.

Art. 103.—Si no pudiere entrar á desempeñar este cargo ninguno de los suplentes nombrados, se llamarán otros Abogados en calidad de integrantes, los cuales se designarán en cada caso por los Magistrados que quedaren del Tribunal, siempre que reunan las condiciones para ser Magistrados.

El llamamiento de integrantes de que habla el párrafo precedente, se hará saber á las partes antes de entrar aquellos en el ejercicio de sus funciones.

Si no hubiere Abogados, podrán llamarse como integrantes otras personas que reunan las demás cualidades requeridas para ser Magistrados.

Art. 104.—Los suplentes é integrantes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones devengarán las dietas que la ley asigna á los Magistrados cuando prestan su asistencia al Tribunal.

Esta disposición es aplicable á los Jueces de Letras por ministerio de la ley.

TITULO VII

De los deberes y prohibiciones de los Jueces y Magistrados

Art. 105.—Todos los Jueces y Magistrados propietarios están obligados á residir constantemente en la ciudad ó población donde tenga su asiento el Juzgado ó Tribunal en que deben prestar sus servicios, excepto cuando tengan que ausentarse por razón del servicio en los casos que determinen las leyes.

Los suplentes en su turno, y los integrantes en su caso, no podrán ausentarse sin autorización del Juzgado ó Tribunal.

Art. 106.—Los Jueces y Magistrados propietarios, y los suplentes é integrantes en su caso, están obligados á asistir á su oficina todos los días, y á permanecer en ella desempeñando sus funciones durante cuatro horas, por lo menos.

Art. 107.—Las obligaciones de residencia y asistencia diaria cesarán durante los días feriados.

Son feriados únicamente los domingos, el 1^o de enero y el 15 de septiembre.

Art. 108.—Es prohibido á todos los Jueces y Magistrados ejercer la abogacía y la procuración en cualquier Juzgado ó Tribunal, y sólo podrán defender causas personales, ó de su cónyuge, pupilos y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

La prohibición del párrafo anterior no comprende á los Jueces y Magistrados suplentes, ni á los Jueces de Paz.

Art. 109.—El ejercicio del notariado es prohibido á los Magistrados propietarios, pero no á los suplentes.

Art. 110.—Los Jueces y Magistrados están obligados á despachar los asuntos sometidos á su conocimiento con toda la brevedad que las atenciones de su ministerio les permitan, guardando el orden de antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos graves y urgentes exijan que dicho orden se altere.

Art. 111.—Los Jueces y Magistrados deberán abstenerse, en absoluto, de expresar y aun de insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados á fallar.

Deberán igualmente abstenerse de dar oídos á toda alegación que las partes, ó cualesquiera personas á nombre de ellas, intentaren hacerles en cualesquiera lugares y circunstancias.

Art. 112.—Es prohibido á todos los Jueces y Magistrados, bajo pena de nulidad, comprar ó adquirir á cualquier título, para sí ó para otro, las cosas ó derechos que se litiguen en los juicios de que conozcan.

TITULO VIII

De las licencias y de la suspensión y terminación de las funciones de los Jueces y Magistrados

Art. 113.—La Corte Suprema podrá conceder licencia á sus propios miembros, á los Magistrados de las Cortes de Apelaciones, á los Jueces de Letras, y á los demás empleados de su nombramiento, hasta por tres meses en el año.

Se concederá el goce de sueldo por un mes de licencia.

Las Cortes de Apelaciones podían conceder licencia á los empleados de su nombramiento, en los mismos términos de los párrafos anteriores.

Igual facultad corresponde á los Jueces de Letras respecto de sus subalternos y de los Jueces de Paz, y á éstos, respecto de sus subalternos.

Art. 114.—El cargo de los Jueces y Magistrados se suspenderá:

1º Por licencia;

2º Por hallarse procesados por delitos graves ó por simples delitos, ya sean oficiales ó comunes.

Se entiende que hay proceso en los delitos oficiales desde que se declara que hay lugar á formación de causa, ó que es admisible la acusación, y en los delitos comunes desde que se decreta auto de prisión, ó de declaratoria de reo.

El Juez ó Magistrado que fuere absuelto volverá al ejercicio de su cargo.

3º Por sentencia ejecutoria que imponga la suspensión como pena principal.

Art. 115.—El cargo de los Jueces y Magistrados terminará:

1º Por renuncia del mismo cargo aceptada legalmente;

2º Por promoción á otro empleo judicial, si se aceptare el nuevo nombramiento;

3º Por la aceptación de un cargo del orden administrativo, si el cargo lleva anexa jurisdicción.

Se entiende por jurisdicción administrativa el poder ó autoridad que tienen los empleados públicos, individual ó colectivamente, para gobernar y poner en ejecución las leyes en el orden administrativo.

4º Por incurrir en la pena de inhabilitación absoluta ó especial para el cargo;

5º Por sentencia firme que le imponga pena más que correccional;

6º Por incurrir en alguna incapacidad legal para ejercer el cargo;

Si dos miembros de un Tribunal contrajeran afinidad dentro del segundo grado, aquel por cuyo matrimonio se haya contraído el parentesco cesará en su destino.

7º Por concluir el período del nombramiento ó elección.

Las funciones de los Jueces y Magistrados se prorrogarán de derecho hasta que tome posesión su sucesor, aunque tuvieren sustituto legal.

TITULO IX

De los Jueces Arbitros

Art. 116.—Se llaman Arbitros los Jueces nombrados por las partes de común acuerdo, ó por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso.

Este nombramiento puede hacerse con calidad de Arbitros de derecho, ó con la de Arbitradores ó amigables componedores.

Art. 117.—Deberán resolverse por Arbitros:

1º La liquidación de una sociedad conyugal, ó de una sociedad colectiva ó en comandita civil;

2º La partición de bienes;

3º Las cuestiones á que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente ó del liquidador de una sociedad comercial.

4º Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima, ó de una sociedad colectiva ó en comandita comercial, ó entre los asociados de una cuenta en participación.

Art. 118.—No podrán resolverse por Arbitros:

1º Las causas criminales, en ningún caso;

2º Los asuntos civiles en que deba ser oído el Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 119.—Del nombramiento de los Arbitros y de sus atribuciones se trata en el Código de Procedimientos.

TITULO X

De la responsabilidad judicial

CAPITULO I

De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados

Art. 120.—La responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código Penal ó en otras leyes especiales.

Esta disposición sólo es aplicable á los Magistrados de la Corte Suprema cuando sean declarados con lugar á formación de causa, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución.

Art. 121.—El juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados sólo podrá incoarse:

- 1º En virtud de providencia de Juzgado ó Tribunal competente;
- 2º A instancia del Ministerio Público;
- 3º A instancia de la parte agraviada ó de sus causahabientes.

Art. 122.—Cuando la Corte Suprema, por razón de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspección y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio, tuviere noticia de algún acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguación y castigo, oyendo previamente al Ministerio Público.

Art. 123.—Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á los demás Jueces y Tribunales, en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Juzgado ó Tribunal que la tenga, los hechos, con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 124.—El Juez ó Tribunal competente pondrá en conocimiento de su Fiscal los hechos y los antecedentes que tenga, para que pueda ejercitar la acción criminal correspondiente.

Art. 125.—El Ministerio Público podrá promover procedimientos criminales:

1º En cumplimiento de una orden de Juzgado ó Tribunal competente;

2º En cumplimiento del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 126.—Cuando un Fiscal incompetente tuviere conocimiento de haber delinquido algún Juez ó Magistrado, lo comunicará al Fiscal correspondiente.

Art. 127.—Para que pueda incoarse causa para exigir la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados, deberá preceder un antejuicio con arreglo á los trámites que establece el Código de Procedimientos, que tendrá por objeto declarar la admisibilidad de la acusación.

Esta declaración no prejuzgará su criminalidad.

Art. 128.—Del antejuicio de que trata el artículo que precede conocerá el mismo Juzgado ó Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAPITULO II

De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados

Art. 129.—Fuera de los casos á que se refiere el artículo 120, la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á las partes, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 130.—Se entenderá por perjuicios estimables, para los efectos del artículo anterior, todos los que pueden ser apreciados en metálico, al prudente arbitrio de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 131.—Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad mandado observar por la misma ley bajo pena de nulidad.

Art. 132.—La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Juzgado ó Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 133.—No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo.

CAPITULO III

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores

Art. 134.—La responsabilidad judicial afectará solidariamente á todos los Jueces y Magistrados que hubieren incurrido en ella.

Art. 135.—Las acciones que establece este Título no podrán entablarse mientras estuviere pendiente la causa ó pleito en que se supone el agravio, y prescribirán en un año, á contar desde que termine el asunto.

Art. 136.—En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme.

TITULO XI

De la competencia

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Art. 137.—La competencia es la facultad que tiene cada Juez ó Tribunal para conocer de los negocios que las leyes han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 138.—Radicado con arreglo á la ley el conocimiento de un negocio ante Juez ó Tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente.

Art. 139.—Una vez fijada con arreglo á la ley la competencia de un Juez ó Tribunal inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del Juez ó Tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia.

Art. 140.—Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de causa determinada, la tendrán también para las excepciones que en ellos se propongan, para la reconvencción en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación, y para la ejecución de las sentencias.

Art. 141.—Cuando según las leyes fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos ó más Jueces ó Tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento, bajo el pretexto de haber otros Jueces ó Tribunales que puedan conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el conocimiento, excluye á los demás, los cuales dejan desde entonces de ser competentes.

Art. 142.—La jurisdicción civil podrá prorrogarse á Juez ó Tribunal que, por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

La jurisdicción criminal es improrrogable.

CAPITULO II

De la competencia en lo civil

SECCION PRIMERA

REGLAS GENERALES

Art. 143.—El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren, expresa ó tácitamente, será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumisión se haga en quien tenga jurisdicción para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 144.—Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados, renunciando clara y terminantemente á su domicilio propio y designando con toda precisión aquél á que se sometieren.

Art. 145.—Se entenderá hecha la sumisión tácita:

1º Por el demandante, en el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda;

2º Por el demandado, en el hecho de hacer, después de personado en juicio, cualquier gestión que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 146.—Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de que tratan los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de competencia en los negocios civiles:

1ª En los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á elección del demandante.

2ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante:

3ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles situadas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisición, ó formen una sola heredad ó coto, será Juez competente el de

cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

4^a En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

Art. 147.—El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á guarda, el de sus guardadores.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá, sin perjuicio de las excepciones establecidas por la ley, ó de lo pactado en las capitulaciones matrimoniales.

Art. 148.—El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes demarcaciones judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquella en que tuvieren el principal establecimiento, ó en la que se hubieren obligado, á elección del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 17 y 18 del artículo 158.

En todo lo que se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el artículo 146.

Art. 149.—El domicilio de las compañías civiles y mercantiles, será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes, en el párrafo segundo del artículo anterior.

Exceptúanse de lo establecido en los párrafos anteriores, las compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 150.—El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razón de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 151.—El domicilio legal de los militares en servicio activo, será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan al hacerse el emplazamiento.

Art. 152.—En los casos en que esté señalado el domicilio para determinar la competencia, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algún pueblo de la República, será Juez competente el de su residencia. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á elección del demandante.

Art. 153.—El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdicción, se calculará por las reglas siguientes:

1ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpetuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25;

2ª Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad;

3ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligación en su totalidad;

4ª Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, la demanda que cada acreedor, ó dos ó más acreedores entablaren por separado, para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor de la demanda la cantidad á que ascienda la reclamación;

5ª En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare;

6ª En las acciones reales ó mixtas, se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa, por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Cuando por medio de la acción real ó mixta se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de la demanda;

7ª En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos;

8ª En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computación sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9ª La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda con el principal los perjuicios;

10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr sino los corridos;

11. Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pudiese determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieren las partes de conformidad, y estando discordes, por el que estime un perito nombrado de común acuerdo por las mismas.

Si no se pusieren de acuerdo sobre la elección de un solo perito, nombrará uno cada parte, y el Juez un tercero, para que juntos aquéllos hagan la valoración, dirimiendo el tercero la discordia, si la hubiere.

Art. 154.—Cuando no pueda determinarse según las reglas del artículo anterior la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdicción

dicción de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada por razón de cantidad.

Art. 155.—Lo establecido en el artículo 153 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones personales, filiación, paternidad, maternidad, tutela, curaduría, interdicción y cualquier otra que verse sobre el estado civil y condición de las personas.

Art. 156.—Lo establecido en este capítulo comprenderá á los extranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales hondureños, promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra hondureños ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción hondureña con arreglo á las leyes de la República ó á los Tratados con otras Potencias.

Art. 157.—Se estará á lo que establezcan las leyes especiales que en determinados negocios fijen otras reglas de competencia.

SECCION SEGUNDA

REGLAS ESPECIALES

Art. 158.—No obstante las reglas establecidas en el artículo 146, se observarán en los negocios y causas civiles que á continuación se expresan, las siguientes:

1ª En las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado;

2ª En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez de Paz del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al Juez del domicilio, y poniendo á su disposición la persona depositada.

3ª En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente, en los casos de depósitos de personas, ó en juicio, será competente el Juez que conozca de los autos;

Cuando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan;

4ª En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores y curadores para los bienes, y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto, el Juez del domicilio del menor ó del incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles;

5ª En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será Juez competente el del lugar en que los menores ó incapacitados necesitaren comparecer en juicio;

6ª En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos después de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remoción de los guardadores, como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guarda en su parte principal, ó el del domicilio del menor;

7ª En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se administraren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren;

8ª En las informaciones para dispensas de ley y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare;

9ª En las informaciones para perpetua memoria, será Juez competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

10. En las demandas deducidas en juicio sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el del lugar en que se conozca de la obligación principal sobre que recayeren;

11. En las demandas de reconvencción, será Juez competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la con que se hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvencción excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la principal demanda, en cuyo caso reservará éste al actor de la reconvencción su derecho para que lo ejercite donde corresponda.

12. En las demandas en que se ejercite la acción de desahucio, será Juez competente el del lugar donde estuviere sita la cosa que dé ocasión al juicio, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante;

13. En el juicio de petición de herencia, será Juez competente el del lugar en que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 934 del Código Civil, se hubiere abierto la sucesión del difunto;

14. En los interdictos de amparo, de restitución, de restablecimiento y especiales, en las denuncias de obra nueva y obra ruinosas, y en los deslinde, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde;

15. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos menos solemnes, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los testamentos ó las cubiertas, ó el del domicilio del testador, á elección del interesado; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.025 del Código Civil;

16. El Juez del lugar donde se hubiere abierto la sucesión será competente para conocer de todas las diligencias judiciales relativas á la formación de inventarios, tasación y partición de los bienes que el difunto hubiere dejado.

Si el difunto hubiere tenido su último domicilio en país extranjero, será Juez competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en Honduras, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto para que los Jueces y Tribunales de la demarcación en que tuviere bienes el difunto, tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los Jueces á quienes corresponda conocer de la apertura de la sucesión, y dejándoles expedita su jurisdicción.

17. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor, será Juez competente el del domicilio del mismo;

18. En los concursos ó quiebras promovidas por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso, lo será aquel en que antes se decretase el concurso ó la quiebra.

19. En la acumulación de autos correspondientes á diferentes Juzgados ó Tribunales, cuando proceda según las leyes, será competente el que conociere de los más antiguos.

Exceptúanse los autos de sucesión hereditaria, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulación de todos los juicios especiales se hará siempre al universal.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias y en los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulables.

20. En los litigios acerca de recusación de Arbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusación, será competente el Juez del lugar en que resida el recusado, ó el del en que se hubiere otorgado la escritura de compromiso, á elección del recurrente;

21. En los recursos de apelación contra los Arbitros, en los casos en que corresponde según derecho, será competente la Corte de Apelaciones á que corresponde el pueblo en que se haya fallado el pleito;

22. En los embargos preventivos, será competente el Juez de la demarcación en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención en los casos de urgencia, el Juez de Paz del pueblo en que se hallasen.

CAPITULO III

De la competencia en lo criminal

Art. 159.—La jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, con la sola excepción de las que con arreglo á las leyes correspondan á la jurisdicción militar.

Art. 160.—El conocimiento de las causas por delitos militares, cualesquiera que sean las personas culpables, corresponderá exclusivamente á la jurisdicción militar.

Art. 161.—La jurisdicción ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos militares.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición á los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias, tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Considéranse como primeras diligencias las que se determinan en el artículo 34.

Art. 162.—Fuera de los casos reservados á la Corte Suprema y á las Cortes de Apelaciones, serán competentes para la instrucción de las causas y castigo de los delitos y de las faltas, los Jueces de Letras y los Jueces de Paz de la demarcación en que se hayan cometido, según su respectiva competencia.

Art. 163.—Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

- 1º El de la demarcación en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito;
- 2º El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido;
- 3º El de la residencia del reo presunto;
- 4º Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitare competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden en que están expresados en el párrafo precedente.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiere cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcación, poniendo á su disposición á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 164.—El Juez ó Tribunal competente para la instrucción ó conocimiento de una causa, lo será también para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquélla.

Art. 165.—Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes, conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 166.—El conocimiento de los delitos conexos, corresponderá á la jurisdicción militar, cuando alguno de estos delitos esté sujeto á dicha jurisdicción.

Art. 167.—Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción militar para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de éstos fuere por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la militar conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 168.—*Considéranse delitos conexos:*

1º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas;

2º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello;

3º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución;

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos;

Art. 169.—Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor;

2º El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena;

3º El que la Corte de Apelaciones, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administración de justicia, designe en sus casos respectivos, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados ó Tribunales correspondieren al territorio de la misma Corte;

4º El que la Corte Suprema, teniendo también en cuenta sólo la mejor y más pronta administración de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados ó Tribunales que correspondan á diferentes Cortes de Apelaciones.

Art. 170.—Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en Honduras, serán juzgados por los que tengan competencia para ello.

Art. 171.—Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior, los Jefes de otros Estados y los sustitutos de éstos, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros Residentes, los Encargados de Negocios, y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposición de sus Gobiernos respectivos.

Art. 172.—El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en Honduras, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces hondureños, en el caso de que los actos perpetrados en Honduras constituyan por sí delito, y sólo respecto á éstos.

Art. 173.—Serán juzgados por los Jueces y Tribunales de la República, según el orden prescrito en el artículo 163, los hondureños ó extranjeros que fuera del territorio de la Nación hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior ó interior del Estado.

Contra el Presidente de la República.

Rebelión.

Falsificación de la firma ó de la estampilla del Presidente de la República.

Falsificación de las firmas de los Ministros.

Falsificación de sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente el crédito ó intereses del Estado, y la introducción ó expendición de lo falsificado.

Falsificación de moneda ó de billetes de banco, cuya emisión esté autorizada por la ley, y la introducción ó expendición de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 174.—Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepción de los delitos contra la seguridad exterior del Estado ó contra el Presidente de la República.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Art. 175.—Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio hondureño ó se obtuviese la extradición.

Art. 176.—El hondureño que cometiere un delito en país extranjero contra otro hondureño, será juzgado en Honduras por los Juzgados ó Tribunales designados en el artículo 163, y por el mismo orden con que se designan, si concurrieren las circunstancias siguientes:

1^a Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes:

2^a Que el delincuente se halle en territorio hondureño;

3^a Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el artículo 174.

Art. 177.—El hondureño que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código Penal hondureño califica de graves, contra un extranjero, será juzgado en Honduras, si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 178.—No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior, cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea según las leyes de Honduras.

Art. 179.—Los hondureños que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de Honduras, serán juzgados con sujeción á esta ley, en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos Adjuntos elegidos entre los ciudadanos hondureños: los cuales serán nombrados por él al principio de cada año y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instrucción de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juzgado ó Tribunal hondureño que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa.

Art. 180.—La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las faltas militares y las de policía.

Art. 181.—Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 182.—En las faltas cometidas en país extranjero, en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules hondureños, juzgará en primera instancia el Vicecónsul si lo hubiere, y en apelación el Cónsul con su Asesor, si no fuere letrado, y á falta de Asesor, con los Adjuntos de que habla el artículo 179. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un ciudadano hondureño, elegido del mismo modo que los Adjuntos, al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes de la República.

Art. 183.—Lo prescrito en este Capítulo, respecto á delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los Tratados vigentes, ó que en adelante se celebraren con potencias extranjeras.

CAPITULO IV

De las cuestiones de competencia

Art. 184.—De la competencia que se suscitare entre dos Jueces de Paz, conocerá el Juez de Letras de quien aquellos dependan.

Si la competencia se suscitare entre dos Jueces de Letras, ó entre un Juez de Letras y un Juez de Paz, conocerá la Corte de Apelaciones de quien dependan.

Art. 185.—Las cuestiones de competencia que se suscitaren entre las autoridades judiciales, fuera de los casos enunciados en el artículo anterior, serán resueltas por el superior común, y las que se suscitaren entre autoridades administrativas y judiciales, serán resueltas por la Corte Suprema.

TITULO XII

De la recusación de los Jueces y Magistrados

CAPITULO I

De las causas de recusación

Art. 186.—Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su jerarquía, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 187.—Podrán sólo recusar, en los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales:

El representante del Ministerio Público.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 188.—Son causas legítimas de recusación:

1ª El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad con cualquiera de los expresados en el artículo anterior;

2ª El mismo parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad con el Abogado ó Procurador de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa:

3ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta;

4ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito ó proceso, ó alguna de sus incidencias, como letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo;

5ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa;

6ª Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa;

7ª Haber estado en tutela ó curaduría de alguno de los expresados en el número anterior;

- 8ª Tener pleito pendiente con el recusante;
- 9ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa;
10. Amistad íntima;
11. Enemistad manifiesta.

Art. 189.—Los Jueces y Magistrados comprendidos en el artículo anterior deberán excusarse del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Contra estas excusas no habrá recurso alguno, pero si fueren indebidas quedarán sujetas á las correcciones disciplinarias, en la forma que determina el Código de Procedimientos.

Art. 190.—La recusación en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido antes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 191.—En lo criminal podrá proponerse la recusación en cualquier estado de la causa.

Art. 192.—Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusación después de comenzada la vista, ó de la citación para sentencia.

CAPITULO II

De las cuestiones de recusación

Art. 193.—De la recusación de los Jueces de Letras y de los Jueces de Paz conocerá el funcionario llamado por la ley á subrogarlos, y procederá el recurso de apelación cuando se denegare.

De la recusación de los Magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, conocerá el Tribunal mismo con exclusión del miembro ó miembros de cuya recusación se trate, y cuando se denegare, sólo procederá el recurso de casación en su caso.

TITULO XIII

Del Ministerio Público

CAPITULO I

De su organización

Art. 194.—Los representantes del Ministerio Público serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, y su período será de seis años, siéndoles aplicables las disposiciones de los artículos 76 y 91.

Art. 195.—El Ministerio Público será ejercido en la Corte Suprema, en las Cortes de Apelaciones y en los Juzgados de Letras por sus respectivos Fiscales.

En los Juzgados de Paz no será necesaria la intervención de los representantes del Ministerio Público; pero los Síndicos Municipales harán sus veces en los casos en que expresamente los llamen las leyes.

Art. 196.—Los representantes del Ministerio Público pueden ser propietarios, suplentes ó interinos.

Art. 197.—Cuando no se hubieren nombrado los representantes del Ministerio Público ó estuvieren legalmente impedidos para desempeñar sus funciones, los Juzgados y Tribunales podrán nombrar Promotores Fiscales para cada asunto en que se necesite la intervención de aquéllos.

Este nombramiento será obligatorio cuando recayere en Abogados, Procuradores ó Notarios.

Art. 198.—Los Promotores Fiscales desempeñarán gratuitamente sus funciones.

Art. 199.—A falta de representantes del Ministerio Público, y cuando las leyes se limiten á pedir su dictamen, los Jueces y Tribunales omitirán su representación.

CAPITULO II

De las atribuciones del Ministerio Público

Art. 200.—Corresponderá al Ministerio Público:

1º Vigilar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones legales de carácter obligatorio, que se refieran á la administración de justicia, y reclamar su observancia;

2º Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales, para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la acción fiscal;

3º Sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general, y defenderlas de toda invasión, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia é impugnando las que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones;

4º Representar al Estado, á la Administración y á los establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia, en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada;

5º Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas;

6º Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades ó derechos;

7º Promover la formación de causas criminales por delitos y faltas, cuando tenga conocimiento de su perpetración, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda;

8º Ejercitar la acción pública en todas las causas criminales, sin más excepción que la de aquellas que, según las leyes, sólo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada;

9º Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo;

10. Asistir á las vistas de los negocios civiles en que sea parte y de los criminales, sin más excepción que la de aquellas en que no se puede ejercitar la acción pública;

11. Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que procedan según las leyes;

12. Velar por el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que haya sido parte, á cuyo efecto tendrá el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales, para inspeccionar si las sentencias en lo criminal se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrá, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer á la Corte Suprema los vicios que observare y los medios de corregirlos.

13. Poner en conocimiento de la Corte Suprema los abusos é irregularidades graves que notare en los Juzgados ó Tribunales cuando no alcanzare de otro modo á obtener su remedio;

14. Exponer verbalmente su dictamen en asuntos urgentes de fácil resolución, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga;

15. Pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerza sus funciones, y que estén subordinados al Juzgado ó Tribunal á que pertenezca, las causas y negocios terminados, para ejercer su vigilancia sobre la administración de justicia y promover la corrección de los abusos que se hubieran cometido;

16. Requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables éstas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarle dicho auxilio;

17. Interponer su oficio en las causas sobre responsabilidad criminal de los Jueces, ó de cualesquiera empleados judiciales, por los actos de su ministerio;

18. Exponer por escrito su dictamen en los recursos de casación;

19. Cumplir las demás obligaciones que le impongan las leyes.

CAPITULO III

De la unidad y dependencia del Ministerio Público

Art. 201.—El Fiscal de la Corte Suprema será el jefe del Ministerio Público en toda la República, bajo la inmediata dependencia de la Corte Suprema.

Los Fiscales de las Cortes de Apelaciones, lo serán en sus respectivas secciones.

Los Fiscales de los Juzgados de Letras, lo serán de los que ejerzan el Ministerio Público en los Juzgados de Paz.

Art. 202.—Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cada Fiscal:

1º Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento;

Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el orden jerárgico;

2º Se arreglará á las instrucciones que sus superiores jerárgicos le comuniquen en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio Público;

3º Consultará á su inmediato superior jerárquico, cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso, ó cualquier otra circunstancia lo hiciere necesario ó conveniente;

4º Hará respetuosamente á su superior jerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes, ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improcedentes; pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así lo ordene su superior:

5º Interpondrá en tiempo y forma cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Art. 203.—Para la ejecución de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las observaciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales ó procedentes, reformará ó dejará sin efecto las órdenes que él mismo hubiese dado.

En el caso de que provengan de otro superior jerárquico, pondrá en su noticia las referidas observaciones, informándole lo que estime conveniente para que resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes é instrucciones procedan de la Corte Suprema, le dará cuenta para que decida.

Art. 204.—Cuando el superior no encontrare legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes; y si lo considerare oportuno, designará al Fiscal suplente ó requerirá el nombramiento de un promotor fiscal para que le sustituya en el despacho del negocio.

CAPITULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 205.—En general, no pueden ser Fiscales los que no pueden ser Jueces de Letras.

Art. 206.—Para ser Fiscal de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los Juzgados de Letras, se requieren respectivamente las mismas cualidades que para ser Magistrado ó Juez de Letras.

Art. 207.—No podrán ser Fiscales en un Juzgado ó Tribunal las personas que tengan con el Juez, ó con alguno de los Magistrados, cualquiera de los parentescos designados en el artículo 54.

Art. 208.—Las funciones de los Fiscales son incompatibles con las judiciales, y con las del orden administrativo si éstas llevan anexa jurisdicción.

Art. 209.—Los Fiscales prestarán la promesa de ley ante el respectivo Juzgado ó Tribunal.

Art. 210.—Rigen, respecto de los Fiscales, las disposiciones de los artículos 105, 106, 107 y 112, sobre residencia, asistencia y adquisiciones judiciales.

Art. 211.—Las prohibiciones impuestas á los Jueces por el artículo 108 para ejercer la abogacía y la procuración, rigen también respecto de los Fiscales; pero podrán litigar en los asuntos en que no estuvieren llamados á intervenir según las leyes.

El ejercicio del Notariado es permitido á los Fiscales.

Art. 212.—Los Fiscales no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse ante el Juzgado ó Tribunal á que pertenezcan, de intervenir en los actos judiciales, cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el artículo 188.

Art. 213.—Cuando los Fiscales no se excusaren á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el artículo 188, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiese sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitución.

Si no la encontrare fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinación no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal de la Corte Suprema el que diere motivo á la queja, deberá ésta dirigirse á la misma Corte.

Art. 214.—La responsabilidad criminal y civil de los Fiscales se regirá por las reglas establecidas en esta ley para los Jueces y Magistrados, en cuanto les sean aplicables, atendida la naturaleza de sus funciones.

De las acusaciones ó demandas que se entablaren contra los Fiscales para hacer efectiva su responsabilidad oficial, conocerán los Juzgados y Tribunales llamados á conocer de las de los Jueces y Magistrados, respectivamente.

Art. 215.—Cada Juzgado ó Tribunal vigilará la conducta funcionaria de su Fiscal, pudiendo dar cuenta al Fiscal superior inmediato para lo que haya lugar.

Art. 216.—Las faltas ó abusos que los Fiscales cometieren en el ejercicio de su ministerio, serán corregidas disciplinariamente por el Fiscal superior respectivo, ó por la Corte Suprema, mediante queja de las partes ó aviso del Juzgado ó Tribunal en que funcionan, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 43, 57 y 85.

Art. 217.—Son aplicables á las funciones de los Fiscales las causas de suspensión y terminación del cargo de Juez ó Magistrado, señaladas en los artículos 114 y 115, y lo dispuesto sobre licencias por el art. 113.

TITULO XIV

De los Secretarios

Art. 218.—Los Secretarios judiciales son ministros de fe pública encargados de auxiliar á los Juzgados y Tribunales.

Art. 219.—En cada Juzgado y Tribunal habrá un Secretario, que será de libre nombramiento del mismo Juzgado ó Tribunal.

Este nombramiento se hará con calidad de propietario, de suplente ó de interino.

Art. 220.—Para ser Secretario se requiere:

- 1º Tener veintiún años de edad;
- 2º Estar en el ejercicio de la ciudadanía;
- 3º Ser de buena conducta moral;
- 4º Tener instrucción en Jurisprudencia.

Art. 221.—No podrán ser Secretarios los que no puedan ser Jueces de Paz.

Art. 222.—Serán obligaciones de los Secretarios:

1ª Asistir puntualmente á la Secretaría del Juzgado ó Tribunal y permanecer en ella desde una hora antes hasta una hora después de las horas de audiencia;

2ª Auxiliar á los Juzgados y Tribunales en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción voluntaria ó contenciosa;

3ª Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren;

4ª Anotar, al pie de los escritos y despachos que recibieren, el día y la hora en que les fueren presentados;

5ª Anotar igualmente los días y las horas en que las partes reciban y devuelvan los autos;

6ª Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten, y de los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran;

7ª Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias y sentencias que pasen ante ellos;

- 8ª Notificar á las partes en la Secretaría las providencias y sentencias;
- 9ª Extender fielmente las actas y acuerdos, autorizándolos con su firma;
10. Llevar la correspondencia del Juzgado ó Tribunal;
11. Custodiar y conservar cuidadosamente los sellos, procesos y documentos que estuvieren á su cargo;
12. No dar copias certificadas ó testimonios, sino en virtud de providencia del Juzgado ó Tribunal;
13. Llevar siempre al corriente los libros de actas, de acuerdos, copiadores de sentencias y demás libros que prevengan las leyes ó las disposiciones reglamentarias;
14. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en su Secretaría;
15. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 223.—Todo Secretario, antes de empezar á desempeñar su cargo, deberá prestar la promesa al tenor de la fórmula expresada en el artículo 93.

Los Secretarios de los Tribunales prestarán la promesa ante el Presidente del respectivo Tribunal.

Los Secretarios de los Juzgados prestarán la promesa ante los respectivos Jueces.

Art. 224.—Las obligaciones de residencia y asistencia impuestas á los Jueces y Magistrados por el artículo 105, rigen también respecto de los Secretarios, con la salvedad del artículo 107.

Corresponde á los respectivos Jueces ó Presidentes de Tribunales conceder licencia á los Secretarios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 113.

Art. 225.—Las prohibiciones impuestas á los Jueces y Magistrados por los artículos 108 y 112, sobre abogacía y procuración, y sobre adquisiciones judiciales, rigen también respecto de los Secretarios.

Es permitido á los Secretarios ejercer el Notariado.

Art. 226.—Las disposiciones de esta ley, contenidas en los Títulos VIII y X, sobre suspensión y terminación de funciones, y sobre responsabilidades judiciales, rigen también respecto de los Secretarios, en cuanto les sean aplicables.

Art. 227.—Son igualmente aplicables á los Secretarios las disposiciones del Título XII de esta ley, sobre recusaciones.

De estas recusaciones conocerá, en única instancia, el Juzgado ó Tribunal á que corresponda el Secretario.

Art. 228.—Los Receptores, escribientes, conserjes y demás empleados subalternos de la Secretaría, serán nombrados por los Juzgados y Tribunales á propuesta del Secretario, en el número que determine la Ley de Presupuesto.

Se prohíbe el ejercicio de la abogacía y de la procuración á los empleados subalternos de la Secretaría, en los Juzgados y Tribunales donde presten sus servicios.

TITULO XV

De los Receptores

Art. 229.—Los Receptores judiciales son ministros de fe pública encargados de auxiliar á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales.

Art. 230.—Para ser Receptor se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y tener la aptitud necesaria para desempeñar tal empleo.

Art. 231.—Serán obligaciones de los Receptores:

1^a Auxiliar á los Secretarios judiciales en todo lo que se refiere al ejercicio de las funciones de éstos;

2^a Notificar á las partes, dentro y fuera de la Secretaría, las providencias y sentencias de los Juzgados y Tribunales;

3^a Evacuar las citaciones, emplazamientos, requerimientos, embargos y demás diligencias que se les encomienden.

Estas diligencias las evacuarán á costa de las partes, cuando tengan que salir del asiento del Juzgado ó Tribunal.

4^a Desempeñar las funciones de archiveros en los Juzgados y Tribunales donde no los hubiere;

5^a Hacer las veces de los Secretarios propietarios ó interinos, por impedimento de éstos y á falta de Secretarios suplentes.

Art. 232.—Las disposiciones del Título anterior, relativas al nombramiento, promesa, residencia, asistencia, prohibiciones, responsabilidades, recusaciones, suspensión y terminación de funciones de los Secretarios, son aplicables á los Receptores.

TITULO XVI

De los Notarios

Art. 233.—Los Notarios son ministros de fe pública, encargados de autorizar los contratos y demás actos en que se solicite su intervención.

Art. 234.—Serán obligaciones de los Notarios:

1ª Extender los instrumentos públicos con arreglo á las prescripciones legales, y de acuerdo con las instrucciones que de palabra ó por escrito les dieren los otorgantes.

2ª Formar los protocolos de las escrituras que autorizaren, y de los documentos y diligencias cuya protocolización se ordenare.

De las escrituras reservadas formarán protocolo especial.

3ª Dar á los interesados las copias y certificaciones que pidieren, con arreglo á la ley, de los actos y contratos que ante ellos hubieren pasado.

4ª Facilitar á cualquier persona el registro de los protocolos que custodiaren, cuando no fueren protocolos reservados.

5ª Llevar un libro copiador de las cubiertas de los testamentos cerrados que autorizaren.

6ª Autorizar los demás actos y diligencias que determinen las leyes.

Art. 235.—Los Notarios gozarán de los emolumentos que el respectivo Arancel les señale.

Art. 236.—Una ley especial reglamentará el ejercicio del Notariado.

TITULO XVII

De los Abogados y Procuradores

CAPITULO I

Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores

Art. 237.—Los que fueren parte en los juicios civiles ó en las causas criminales podrán ser representados por Procuradores y dirigidos por Abogados.

Art. 238.—La abogacía y la procuración se podrán ejercer simultáneamente.

En este caso hay derecho á cobrar separadamente la dirección y la representación.

Art. 239.—El encargo de los Abogados y Procuradores no termina por la muerte del cliente.

Art. 240.—Cuando no hubiere Abogados y Procuradores de pobres, los Abogados y los Procuradores titulados tienen obligación de defenderlos gratuitamente, excepto en los juicios verbales.

Esta obligación no comprende á los que estén ejerciendo algún cargo concejil.

Art. 241.—Los Abogados y los Procuradores estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria de los Juzgados y Tribunales, en los términos que ordena esta ley.

Art. 242.—La Corte Suprema podrá suspender discrecionalmente hasta por treinta días, por faltas disciplinarias, á los Abogados y á los Procuradores titulados.

Art. 243.—La Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los Juzgados de Letras podrán, discrecionalmente, obligar á cualquiera de las partes que encomiende su representación á Procuradores titulados, ó exigirle firma de Abogado, cuando fuere necesario para la marcha regular del juicio pendiente.

En el caso de ser declarada esta obligación, será considerada como rebelde la parte que se negare á su cumplimiento.

CAPITULO II

De los Abogados

Art. 244.—Los Abogados son profesores de Jurisprudencia autorizados para defender en juicio, por escrito ó de palabra, los derechos ó intereses de los litigantes, y también para dar dictamen sobre las cuestiones ó puntos legales que se les consulten.

Art. 245.—Para ser Abogado se requiere:

1º Ser mayor de veintiún años;

2º Tener el título de Licenciado ó de Doctor en Jurisprudencia;

3º Hallarse en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 246.—No pueden ser Abogados los que tengan inhabilidad legal para ser Jueces Letrados.

Art. 247.—La Corte Suprema expedirá el título de Abogado, previa la comprobación de los requisitos legales, información de vida y costumbres, examen público sobre las materias de la Abogacía, y promesa de ejercer bien y fielmente la profesión.

Art. 248.—Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos á arancel.

Podrán, sin embargo, impugnarlos las partes por excesivos, en cuyo caso el Juzgado ó Tribunal, después de oír al Abogado contra quien se dirija la impugnación, aprobará la tasación ó la reformará en los términos que estime justos, sin perjuicio de los recursos legales.

CAPITULO III

De los Procuradores

Art. 249.—Los Procuradores judiciales son los representantes de las partes, á virtud de poder conferido por éstas, para defenderlas en los Juzgados y Tribunales, haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias para el logro de sus pretensiones.

Art. 250.—Para ser Procurador en asuntos judiciales, se requiere: tener veintiún años de edad, estar en ejercicio de los derechos políticos y civiles, ser de notoria honradez, poseer un capital propio y libre que no baje de quinientos pesos ó tener un oficio lícito ó profesión conocida, y llenar las demás condiciones que exige esta ley.

Art. 251.—Los que pretendan ejercer el oficio de Procuradores en los Juzgados y Tribunales de Justicia, se presentarán ante la Corte Suprema, solicitando que se les expida el correspondiente título. La Corte mandará practicar las siguientes diligencias:

1ª Información de dos ó más testigos, propietarios, de conocida probidad, sin tacha legal y que conozcan al pretendiente, sobre si concurren en éste las circunstancias á que se refiere el artículo anterior;

2ª Examen público, sobre la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, sobre el Código de Procedimientos y práctica forense, y en general sobre los deberes anexos al oficio de Procurador; debiendo el Tribunal resolver, la aprobación ó reprobación del pretendiente.

Si fuere favorable el resultado de estas diligencias, la Corte expedirá el título en favor del solicitante.

Art. 252.—Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, las partes, en los juicios verbales civiles, y en los criminales por simples faltas, podrán encomendar su representación á cualquier ciudadano hondureño, mayor de edad, que sepa leer y escribir, aunque no sea Procurador ó Abogado, si no hubiere ninguno de estas dos clases en el término municipal.

Art. 253.—El Tribunal correspondiente en cuya jurisdicción residiere el Procurador, podrá suspenderle en su oficio por haber dejado de reunir las condiciones que exige esta ley. Tal suspensión deberá decretarse con audiencia del Procurador y con conocimiento de causa, de oficio ó á petición de parte.

Art. 254.—Sólo podrán ejercer la procuración judicial:

1º Los Abogados;

2º Los Doctores y Licenciados en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas;

3º Los Notarios;

4º Los que antes de la vigencia de las nuevas leyes, hayan obtenido el título de Bachiller en Derecho Civil;

5º Los estudiantes de cuarto y quinto curso de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, acreditándolo así con certificación del respectivo Decano;

6º Los parientes del poderdante dentro del cuarto grado de consanguinidad legítima ó natural y segundo de afinidad legítima;

7º Los que, conforme á esta ley, obtengan el título correspondiente.

Art. 255.—Ningún Tribunal ó Juez admitirá como Procurador á persona alguna en contravención á la presente ley. Por toda infracción de este precepto incurrirá cada Magistrado en una multa de treinta pesos, que será de veinte pesos para los Jueces de Letras ó de primera instancia y de diez pesos para los Jueces de Paz, y se reputarán nulos los actos en que hubiese intervenido el Procurador desautorizado. Estas multas se impondrán disciplinariamente por el Tribunal Superior.

Art. 256.—El nombramiento de Procurador judicial deberá hacerse por escritura pública, y por declaración escrita ó por comparecencia verbal autorizadas por el Secretario del respectivo Juzgado ó Tribunal.

En los juicios verbales podrá también hacerse este nombramiento por carta-poder autorizada por Notario ó Juez cartulario.

Art. 257.—Serán obligaciones de los Procuradores:

1^a Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio, ó devolverlo, si no lo aceptaren, tan pronto como sea posible, para que no sea perjudicado el poderdante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil;

2^a Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en esta ley;

3^a Transmitir al Abogado elegido por su cliente ó por ellos mismos, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se les remitan, ó que ellos mismos puedan adquirir, haciendo todo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuvieren instrucciones ó fueren insuficientes las que se les hubiesen dado, hacer lo que requiera la naturaleza é índole del negocio.

4^a Pagar los gastos que se causaren á su instancia;

5^a Tener al cliente y al letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado;

6^a Firmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente;

7^a Oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase, incluso las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con éste;

8^a Asistir á todas las diligencias y actos para los que las leyes lo prevengan;

9^a Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otro de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos;

10. Dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales é inversión de las cantidades recibidas.

Art. 258.—La aceptación del poder se entiende por hecha en el acto de presentarlo el Procurador, ó de gestionar como tal en el juicio en que se le haya conferido.

Art. 259.—La representación en autos, impone al representante la obligación de interponer todos los recursos que considere procedentes y que á su representado correspondan por las leyes.

Art. 260.—El Procurador responderá pecuniaria ó personalmente de todo retraso ó dilación que de él exclusivamente hubiere dependido, y de cualquier otra falta en el cumplimiento de sus obligaciones relativas á la tramitación del asunto y de las diligencias á que la falta ó el retraso ó dilación diera lugar.

Será igualmente responsable á favor de su representado en los mismos casos en que el mandatario lo es á favor de su mandante, con arreglo á lo previsto en el Código Civil.

Art. 261.—Cesará el Procurador en su representación;

1º Por la revocación del poder tan luego como conste en autos, ya sea expresa, ya tácitamente; por el nombramiento posterior de otro Procurador para el mismo negocio, ó por gestión personal de la parte cuando no la hiciese sin perjuicio del poder conferido;

2º Por el desistimiento voluntario del Procurador, ó por inhabilitarse éste para el ejercicio de la procuración, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por acta notarial;

Mientras no aparezca en los autos hecho el desistimiento, no podrá abandonar la representación que tuviere;

3º Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere formulado;

4º Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la transmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria;

5º Por haber terminado la personalidad del poderdante;

6º Por la terminación del acto, del pleito ó de la causa para que se dió el poder;

7º Por muerte del Procurador.

Art. 262.—Las disposiciones de este Título rigen respecto de los representantes legales y de los defensores en causas criminales, en cuanto les sean aplicables.

Art. 263.—Una ley especial establecerá el Arancel de procuradores.

TITULO XVIII

De la observancia de esta ley

Art. 264.—La presente ley comenzará á regir el 1º de marzo de 1906, quedando desde entonces derogada la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales vigente.

Dado en Tegucigalpa, á 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, encargado del de Justicia é Instrucción Pública,

Sotero Barahona.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

INDICE

	<u>Página</u>
Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente.....	III
Decreto del Poder Ejecutivo.....	V

Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales

TITULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	3
---------------------------------------	---

TITULO II

DE LOS JUECES DE PAZ.....	5
---------------------------	---

TITULO III

DE LOS JUECES DE LETRAS.....	9
------------------------------	---

TITULO IV

DE LAS CORTES DE APELACIONES

CAPITULO	I.—De su organización y atribuciones.....	11
—	II.—De los acuerdos.....	12
—	III.—DE LOS PRESIDENTES.....	13

TITULO V

DE LA CORTE SUPREMA.....	19
--------------------------	----

TITULO VI

DEL NOMBRAMIENTO, INSTALACIÓN Y SUBROGACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

		Página
CAPITULO	I.—Del nombramiento de los Jueces y Magistrados.....	19
—	II.—De la instalación de los Jueces y Magistrados.....	20
—	III.—De la subrogación de los Jueces y Magistrados.....	20

TITULO VII

DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.....	23
--	-----------

TITULO VIII

DE LAS LICENCIAS Y DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.....	25
--	-----------

TITULO IX

DE LOS JUECES ÁRBITROS.....	27
------------------------------------	-----------

TITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL

CAPITULO	I.—De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados.....	29
—	II.—De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.....	30
—	III.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.....	31

TITULO XI

DE LA COMPETENCIA

CAPITULO	I.—Disposiciones comunes.....	33
—	II.—De la competencia en lo civil.....	34
	SECCIÓN I.—Reglas generales.....	34
	— II.—Reglas especiales.....	37
	III.—De la competencia en lo criminal.....	40
	IV.—De las cuestiones de competencia.....	43

TITULO XII

DE LA RECUSACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

CAPITULO	I.—De las causas de recusación.....	45
—	II.—De las cuestiones de recusación.....	46

TITULO XIII

DEL MINISTERIO PÚBLICO

	Página
CAPITULO I.—De su organización.....	47
— II.—De las atribuciones del Ministerio Público.....	48
— III.—De la unidad y dependencia del Ministerio Público.....	49
— IV.—Disposiciones complementarias.....	50

TITULO XIV

DE LOS SECRETARIOS.....	53
-------------------------	----

TITULO XV

DE LOS RECEPTORES.....	55
------------------------	----

TITULO XVI

DE LOS NOTARIOS.....	57
----------------------	----

TITULO XVII

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

CAPITULO I.—Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores.....	59
— II.—De los Abogados.....	60
— III.—De los Procuradores.....	60

TITULO XVIII

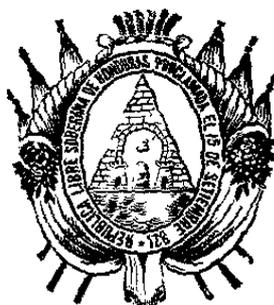
DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY.....	61
------------------------------------	----

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA - UNAH

REPUBLICA DE HONDURAS

LEY DEL NOTARIADO

1906



TIPOGRAFÍA NACIONAL
AVENIDA CERVANTES. — NÚMERO 42
TEGUCIGALPA. — HONDURÁS

DECRETO NUMERO 76

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO: que la Constitución Política decretada el dos de septiembre de mil novecientos cuatro, debe comenzar á regir cuando se decreten las leyes secundarias en armonía con ella;

CONSIDERANDO: que si bien la Comisión de Legislación, ha terminado sus trabajos, la impresión de los respectivos Códigos y Leyes no podrá concluirse sino en el mes de febrero próximo, según informe del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que por la índole y extensión de dichos Códigos y Leyes, la Asamblea no podrá examinarlos con el detenimiento que su importancia exige y con la brevedad necesaria, para que comience á regir cuanto antes la nueva Constitución;

CONSIDERANDO: que por los motivos expresados es de conveniencia pública autorizar al Poder Ejecutivo, para que decrete y promulgue los expresados Códigos y Leyes,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que emita los Códigos y Leyes, determinados en el Decreto Nº 65, á fin de que comiencen á regir el primero de marzo del corriente año.

Art. 2º—La Constitución Política empezará á regir desde aquella fecha, en la cual tomará posesión de la Presidencia de la República, el ciudadano electo para dicho cargo, General don Manuel Bonilla.

Dado en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos seis.

F. DAVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA,
Secretario.

PILAR M. MARTINEZ,
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: enero 22 de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

MANUEL BONILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta la siguiente



LEY DEL NOTARIADO



L. del N. — 2

Ley del Notariado

CAPITULO I

Del Notariado

ARTÍCULO 1º—El Notariado es la institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los actos oficiales y de los contratos y disposiciones entre vivos ó por causa de muerte.

Art. 2º—El ejercicio del Notariado en cualquiera de sus ramos, es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción y goce de sueldo.

Art. 3º—Los Notarios Públicos usarán, en testimonio de su autoridad, un sello que llevará el nombre y apellido del Notario.

CAPITULO II

Requisitos para el ejercicio de la profesión ú oficio de Notario

Art. 4º—Para ejercer el Notariado se requiere:

1º Ser Abogado, ó haber adquirido el título de Notario, conforme á la ley;

2º Ser mayor de veintiún años y ciudadano en ejercicio de sus derechos;

3º Hipotecar ó prestar fianza hipotecaria por valor de tres mil pesos.

Esta caución se renovará cada cuatro años.

Art. 5º—Con el título y el instrumento hipotecario ó de fianza hipotecaria se presentará el interesado á la Corte Suprema de Justicia, solicitando el *exequatur* para poder ejercer en la República el oficio de Notario. Este Tribunal calificará la caución con audiencia del Ministerio Público; y encontrándola suficiente, otorgará el pase respectivo y mandará hacer la inscrip-

ción del caso en la matrícula del Notariado, que deberá abrirse en la Secretaría de la misma Corte.

En la propia Secretaría quedará depositado el testimonio de la referida eaución.

CAPITULO III

Atribuciones de los Notarios

Art. 6º—Los Notarios redactarán escrituras matrices, expedirán copias, formarán protocolos y practicarán las demás diligencias para que la ley los autorice.

Art. 7º—Podrán, además, los Notarios autorizar, en relación ó copia, traslados de documentos no protocolizados, y de testimonios por exhibición; certificar de existencia; dar fe de la autenticidad de firmas de autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas, cuando dichas firmas les fueren conocidas; y en general, extender y autorizar, á instancia de parte, actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presenciaren, ó ante ellos se declaren.

Art. 8º—Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares y Corporaciones quieran confiarles, bien como garantía de sus contratos, ó para su custodia.

La admisión de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario expida.

CAPITULO IV

De los protocolos y sus índices; de las escrituras matrices y copias que constituyen instrumento público

SECCION I

De los protocolos y sus índices

Art. 9º—Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formará en uno ó más tomos encuadernados, foliados y con los demás requisitos que se determinan en esta ley.

Art. 10.—La escritura matriz y el libro protocolo no podrán ser extraídos del oficio del Notario ó del Archivo en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando, en todo caso, testimonio literal de aquella, con intervención del Ministerio Fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia, por razón de su oficio; pero permitirán su examen y tomar apuntamientos á cualquier persona que lo solicite, con las formalidades requeridas por la ley.

Art. 11.—En los primeros ocho días de cada mes los Notarios remitirán por conducto del Juez de Letras de su residencia, á la Corte Suprema, índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, expresando los números ordinales de éstas, en el protocolo.

En los índices se expresará respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 12.—Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeración correspondiente, copia de la carpeta ó cubierta de los testamentos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado.

Formarán asimismo protocolos reservados de los testamentos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado también á la Corte Suprema, por conducto del Juez de Letras, en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 13.—Llevarán, además, un protocolo reservado, en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales cuando sus padres quisieren evitar la publicidad.

En este caso el funcionario encargado del registro Civil hará la anotación correspondiente, con la misma reserva, si así se solicitare.

De las escrituras protocolizadas conforme al inciso 1^o, se remitirá índice reservado á la Corte Suprema, por el conducto antes indicado.

Art. 14.—Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices, expedientes y demás actos y documentos protocolizados en cada año.

Art. 15.—Todos los documentos protocolizados llevarán el número que les corresponda, escrito en letras por el orden de fechas.

Las hojas de los protocolos irán foliadas con el correspondiente número, escrito también en letras, pudiendo añadirse éste en guarismos.

Art. 16.—Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero, y por la parte en que hayan de encuadernarse tendrán un margen en blanco de veinte milímetros. Además, se dejará en las cuatro planas del pliego otro margen de cincuenta milímetros, y por la parte donde comienzan á escribirse los renglones. La primera y tercera plana tendrán también un

margen en blanco de cinco milímetros por el canto del papel, para que, por la acción del tiempo, no puedan ser corroidas las últimas letras de cada renglón.

Todas las hojas del protocolo serán rubricadas por el Notario en el margen de cincuenta milímetros, á excepción de aquellas en que, por el contenido del documento, aparezcan ya firmadas ó rubricadas por él mismo.

Art. 17.—Los Notarios no podrán comenzar á extender ninguna escritura matriz, sino en pliego distinto y en la primera llana ó cara de cada pliego, debiendo foliarse y rubricarse hasta las hojas que queden en blanco.

Las notas que deben ponerse en la escritura matriz ó registro se extenderán á continuación de la misma, si hubiere papel en blanco, y en su defecto, en el margen de cincuenta milímetros, comenzando por la primera plana.

Art. 18.—El primer día de cada año se abrirá el protocolo extendiendo una nota que diga así: “Protocolo de los instrumentos públicos correspondiente al año de . . . Fechará en letra, sellará, firmará y rubricará.

El último día del año se cerrará el protocolo con la siguiente nota: “Concluye el protocolo del año de . . . que contiene [tantos] instrumentos, y [tantos] folios, autorizados durante el mismo por el infrascrito Notario.” Fechará en letra, sellará, firmará y rubricará.

Art. 19.—Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario para designar los meses que contiene cada tomo.

Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, además del número de instrumentos y folios del tomo, el número de los folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Las notas de apertura y cierre del protocolo se pondrán en pliego separado, del sello correspondiente, pliego que no se foliará.

Art. 20.—Dentro de los ocho primeros días de cada mes, los Notarios remitirán índices de los instrumentos protocolizados en el mes anterior, ó certificación de no haber protocolizado ninguno, por conducto del Juez de Letras á la Corte Suprema, en cuya Secretaría se archivarán, por orden de Notarías y fechas.

De cada uno de los índices mensuales se quedará el Notario con copia firmada, la cual se encuadernará al final del protocolo, viniendo á formar de este modo el índice general cronológico del mismo.

Los índices y sus copias se extenderán en papel común.

Art. 21.—Los Notarios son responsables de la integridad y conservación de los protocolos si se deteriorasen por falta de diligencia, y los repondrán en este caso á sus expensas; incurriendo, además, en la pena disciplinaria que se estimare procedente, conforme á lo dispuesto por la Ley Orgánica de Tribunales.

Si resultare motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formación de causa.

Art. 22.—Los Notarios custodiarán los protocolos en el mismo edificio que habiten y bajo su responsabilidad.

SECCION II

De las escrituras matrices

Art. 23.—Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento, en su caso, y firmada y sellada por el mismo Notario.

Art. 24.—Los Notarios autorizarán todas las escrituras públicas con su firma entera, que no podrán variar, y con su sello.

En el libro de matrícula del Notariado, se registrará la firma y sello de los Notarios, después de haber prestado la promesa de ley.

Art. 25.—No podrán autorizar los Notarios ninguna escritura matriz, sin la presencia, al menos, de dos testigos.

Art. 26.—No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario; unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 27.—Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo, dentro de los grados expresados en el inciso 2º del artículo anterior.

Art. 28.—Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos, de conocer á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán, por tanto, testigos de conocimiento.

También darán fe de la vecindad y profesión de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales ó de conocimiento.

Art. 29.—En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art. 30.—Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno oscuro ni ambiguo, y observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma; y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en los instrumentos públicos cifras ó guarismos en la expresión de fechas ó cantidades.

Art. 31.—Los Notarios darán fe de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su elección, antes de que la firmen; y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 32.—Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas con aprobación expresa de las partes y firmas de los que deban suscribir el instrumento.

Art. 33.—Serán nulos los instrumentos públicos:

1º Que contengan alguna disposición á favor del Notario que los autorice;

2º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas, en el grado de que se ha hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario;

3º Aquellos en que el Notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 28, ó en que no hayan firmado las partes y testigos, cuando deban hacerlo, ó falte la firma, rúbrica y sello del Notario.

Art. 34.—No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 35.—Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, no es aplicable á los testamentos, en los cuales regirán las respectivas disposiciones del Código Civil.

Art. 36.—Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción ó se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabra ó nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas *ad-bona*, *ad-litem* ó *ad-lites* con relación á los curadores, *a priori* ó *a posteriori*, *inter-vivos*, y otras que así en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación.

También podrán los Notarios testimoniar por exhibición, documentos en latín ó en cualquiera otra lengua; pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente á la exactitud de la copia material de las palabras, y no acerca de su contenido.

En el caso del artículo 31, los Notarios por sí, ó por medio de intérpretes, explicarán á los otorgantes y testigos en su dialecto particular, la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escritura con asistencia de intérprete, á menos que el Notario conozca su idioma, haciéndolo constar en ambos casos en el instrumento, so pena de nulidad.

Art. 37.—Las abreviaturas y blancos de que trata el artículo 30 no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente por tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea cuando la siguiente empiece formando cláusula distinta; pero en este último caso deberá cubrirse el blanco con una raya de tinta.

Art. 38.—Si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el Notario, y firmará por el que no lo haga, un testigo, sin necesidad de que escriba en la ante-firma que lo hace por sí, como testigo, y por el otorgante ú otorgantes que no sepan ó no puedan verificarlo, porque el Notario cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

Art. 39.—Por regla general, todos los testigos deberán firmar el instrumento. Si alguno de los instrumentales no supiere ó no pudiere, firmará el otro por sí y á nombre del que por tal causa no lo hiciere; y si por último, ninguno de estos testigos supiere ó pudiere firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del Notario, expresando éste que los testigos no firman por no poder ó no saber.

Cuando concurrieren, además, testigos de conocimiento con arreglo al artículo 28, uno, cuando menos, deberá saber firmar y firmará por sí y por el que no sepa, expresándose en ambos casos las circunstancias que prescribe el artículo 29 respecto de los testigos.

Art. 40.—Los impedimentos de que trata el artículo 26 no se refieren á los testigos de conocimiento cuando concurren solamente como tales.

Art. 41.—Cuando los testigos instrumentales conozcan al otorgante ú otorgantes que no conociese el Notario, podrán á la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso, uno, cuando menos, deberá saber firmar y firmará. Por el contrario, los testigos de conocimiento sólo podrán ser á la vez instrumentales cuando en ellos no concurren los impedimentos de que trata el citado artículo 26. El Notario debe dar fe de que conoce á los testigos de conocimiento.

Art. 42.—En los casos del inciso 3º del artículo 28, en que á un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni poder éstos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura; y si los interesados presentaren documentos para identificar su persona, el Notario los reseñará también en la escritura.

Art. 43.—Para los efectos de los artículos 26 y 33 se entiende por escribiente ó amanuense, dependiente ó criado, el que presta sus servicios mediante un salario ó retribución, ó el que vive en la casa del Notario prestando dichos servicios aunque no devengue salario.

Art. 44.—Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos instrumentales de la escritura, á no ser que la otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 45.—La presencia de testigos, así instrumentales como de conocimiento, en su caso, se requiere solamente para la lectura, consentimiento y firma de la escritura matriz que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 46.—No es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias, que según las leyes exijan este requisito; bastará que consigne al final de la escritura la siguiente ó parecida fórmula: «Y yo, el Notario, doy fe de conocer á los otorgantes «ó á los testigos de conocimiento en su caso &» y de todo lo contenido en este instrumento público.» Con esta ó idéntica fórmula final se entenderá dada fe en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, estipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito según las leyes.

Art. 47.—La fe del conocimiento, de la profesión, edad, estado y vecindad de los otorgantes, se entiende siempre dada con relación á las pruebas que presenten ó á la notoriedad de las condiciones de los interesados.

Art. 48.—El Notario, cuando no establezca en una escritura derechos á su favor, y sí sólo obligaciones, puede ser también otorgante con la ante-firma, por, y ante mí, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 49.—Las actas notariales á instancia de parte, se firmarán por los interesados y el Notario; y si alguno de aquellos no supiere, no pudiere ó no quisiere, se hará constar así. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices, en el protocolo corriente; asimismo se comprenderán en los índices mensuales y se expedirán á los interesados selladas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidiesen, sin determinar su cualidad de primeras, segundas &, y en el papel del sello correspondiente.

SECCION III

De las copias que constituyen instrumento público

Art. 50.—Es primera copia el traslado de la escritura matriz, que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Art. 51.—No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud de mandato judicial y con citación de los interesados ó del promotor fiscal, cuando se ignoren aquéllos, ó estén ausentes del lugar de la residencia habitual del Notario.

Será innecesario el mandato judicial en los actos unilaterales, y aún en los demás, cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 52.—Sólo el Notario ó el funcionario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo, podrán dar copia de él.

Art. 53.—Las copias de escrituras contendrán precisamente la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, y deberán expedirse selladas, firmadas y rubricadas por el Notario.

No es necesario insertar en las copias el particular referente á las enmiendas que se hagan en la escritura matriz.

Art. 54.—Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas ó posteriores.

Pueden expedirse dos ó más primeras copias; pero cada interesado no podrá reclamar del Notario más que una.

Art. 55.—Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al pie, ó al margen, en su caso, de la escritura matriz con media firma, la persona ó personas para quienes expide dicha primera copia, la fecha de la expedición, el número de pliegos y la clase de papel en que la expide, expresando también todas estas circunstancias en la cláusula de inscripción de la copia.

Art. 56.—Además de cada uno de los otorgantes, tienen derecho á obtener primera copia en cualquier tiempo, todas las personas á cuyo favor resulte en la escritura consignado algún derecho, ya sea directamente ó ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia.

Art. 57.—Aunque por regla general, el testimonio debe ser una copia íntegra y exacta de la matriz, podrán darse copias de algunas cláusulas solamente, insertándose siempre la cabeza y pie de la escritura, cuando ésta contenga varias cláusulas ó capítulos separados como los testamentos, transacciones y otros actos de esta especie.

Art. 58.—La persona de quien constase haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del artículo 51. Cada vez que se expidieren segundas ó posteriores copias, se anotarán éstas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la inscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas y posteriores copias.

Art. 59.—Para expedir primeras ó posteriores copias se entiende que el protocolo está legalmente:

1º En poder del Notario que autorizó la matriz;

2º En poder del Juez de Letras respectivo.

Art. 60.—Dentro de los quince días subsiguientes al otorgamiento de cualquiera escritura, deberán los Cartularios remitir á la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia un testimonio autorizado en la forma legal, y extendido en papel sellado, que proveerá el interesado, sin necesidad de timbres, pagando por todo derecho el valor de lo escrito, conforme á Arancel.

Art. 61.—El testimonio de que habla el artículo anterior se custodiará en el archivo de la Corte, sellándose por el Secretario con el sello del Tribunal, á medida que se vayan recibiendo, y formándose al fin de cada año libros separados que contengan los correspondientes á cada Departamento, con su índice respectivo.

Art. 62.—En caso de pérdida del protocolo ó de que el escribano se lo lleve fuera de la República, el testimonio de las escrituras contenidas en los libros referidos en el artículo anterior, que con decreto de la misma Corte expida el Secretario en la forma ordinaria, tendrá la misma fuerza que si se hubiere sacado del protocolo.

La Corte decretará la compulsión, comprobándose los hechos contenidos en este artículo.

Art. 63.—El Cartulario que no cumpliera lo dispuesto en el artículo 60, incurrirá en la pena de veinticinco pesos de multa que le impondrá la Corte Suprema, sin perjuicio de responder á las partes de los daños que les resulten en caso de pérdida del protocolo.

CAPITULO V

De la guarda y conservación de los protocolos

Art. 64.—Los Escribanos son los depositarios de los protocolos que la ley les manda formar en todos los actos y contratos que autoricen; en consecuencia, los guardarán con el esmero y diligencia que corresponde á la confianza que el público deposita en ellos.

Art. 65.—En el archivo del respectivo Juzgado de Letras se depositarán:

- 1º Los protocolos concluidos de los Notarios, cada cuatro años;
- 2º Los protocolos concluidos de los Notarios que voluntariamente quieran depositarlos antes;
- 3º Los de aquellos contra quienes se haya dictado interdicción judicial ó auto de prisión;

4º Los protocolos de los Notarios que fueren promovidos á un empleo que lleve anexa jurisdicción con goce de sueldo; y

5º Los de los Notarios que se ausentaren de la República.

En todos estos casos los protocolos se depositarán en el Juzgado de Letras de lo Civil, y si hubiere más de uno, en el más antiguo.

Art. 66.—Al fin de cada año los Jueces de Paz depositarán también los protocolos como queda establecido.

Art. 67.—En el caso de ausencia de la República ó de suspensión, durante el cuatrienio, podrán recobrase los protocolos tan luego como los interesados lo soliciten, acreditando haber cesado la causa que motivaba el depósito de dichos protocolos.

Art. 68.—Están obligados á remitir los protocolos al correspondiente Juzgado de Letras:

- 1º Los herederos ó sus representantes legítimos, de los Notarios que fallecieron;

2º Los Notarios que se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella, debiendo en este caso, á menos de urgencia imprevista, hacer la remisión quince días antes de su partida; y

3º El Juez ó Tribunal que decrete la prisión, que pronuncie la suspensión é inhabilitación del Notario, dentro de los ocho días inmediatos á la fecha de la providencia.

Art. 69.—La infracción de los artículos que preceden será penada con una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos, además de quedar obligado el moroso á la debida indemnización de daños y perjuicios por los que se causen á un tercero con su inobediencia á aquellas prescripciones.

La multa expresada en este artículo será impuesta por el respectivo Juez de Letras, de oficio, ó á solicitud del Ministerio Público, con audiencia del que haya de pensarse; y cuando el Juez de Letras fuere el culpable, se impondrá por el superior inmediato.

Art. 70.—Cuando se extravíe ó inutilice en todo ó en parte un protocolo, el Notario encargado de su custodia dará cuenta inmediatamente al Juez de Letras de su domicilio para que instruya averiguación sobre el paradero ó causa de la inutilización, así como respecto á la culpa que en ello haya tenido el Notario.

Art. 71.—El Notario al dar cuenta al Juez expresará:

1º El año ó años á que corresponda el protocolo, acompañando copia, que solicitará de la Corte Suprema, de las escrituras que hubiere remitido á dicho Tribunal, y del respectivo índice;

2º La causa que motivó la pérdida ó inutilización del protocolo, y la persona ó personas que considere culpables en el hecho.

Art. 72.—Terminada la parte informativa, el Juez mandará hacer la correspondiente reposición y proceder criminalmente, si hubiere lugar, contra los que resulten culpados.

Art. 73.—La pérdida ó inutilización de uno ó más protocolos podrá ser denunciada por las personas que, según el derecho vigente, son hábiles para denunciar un delito público; y si la denuncia se hiciere antes de que el Notario la presente al Juez respectivo, se iniciará contra el mismo Notario el proceso criminal que corresponda, estando obligado entonces á probar su inculpabilidad en el extravío ó inutilización del protocolo. En caso de no vindicarse sufrirá las penas que á la infidelidad en la custodia de documentos impone el Código Penal.

Art. 74.—La reposición se verificará citando el Juez á las personas que aparezcan como otorgantes de las escrituras, ó en su defecto, á los interesados en ellas, previniéndoles la presentación de los testimonios que existan en su poder. La citación ó emplazamiento se verificará en los términos y forma que prescriben las leyes vigentes.

Art. 75.—Si no fuere posible la presentación de algunos testimonios y las escrituras fueren registrables, el Juez compulsará ó pedirá certificación de

las partidas del registro, á fin de que sirvan para reponer dichas escrituras; y si estas no fueren registrables, la reposición se hará compulsando testimonio del que se encuentre en el archivo de la Corte Suprema.

Art. 76.—Si no se encontraren los datos expresados, en el Registro ó en la Corte Suprema, para hacer la reposición, el Juez citará de nuevo á las personas interesadas para consignar los puntos que tales escrituras contenían.

Art. 77.—El costo de papel sellado y demás diligencias que ocasione el incidente, será, en todo caso, á cargo del Notario respectivo.

Art. 78.—Con las copias de los testimonios presentados, con las certificaciones del Registro de la Propiedad inmueble, con el testimonio del que se encuentre en la Corte Suprema, en su caso, ó con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el protocolo perdido ó inutilizado, que se entregará al Notario á quien pertenecía.

Art. 79.—Los Jueces de Letras y de Paz tienen las mismas obligaciones é iguales responsabilidades que los Notarios, en la guarda y conservación de los protocolos.

Los Jueces de Letras y de Paz, al ser subrogados en sus empleos, entregarán por inventario especial á sus sucesores los protocolos que estén en su poder.

CAPITULO VI

De los derechos de los Notarios

Art. 80.—Los Notarios cobrarán sus derechos, por las autorizaciones y diligencias propias de su oficio, conforme al siguiente

ARANCEL

Escrituras matrices

1º Por las escrituras matrices relativas á contratos en que medie cosa ó cantidad menor de cien pesos, ó que llegue á esta suma, percibirá el Notario.....	\$ 2.00
2º Por las que excedan de cien pesos y no pasen de dos mil...	3.00
3º Por las que excedan de dos mil y no pasen de cinco mil...	4.00
4º Por las que pasen de cinco mil y no excedan de diez mil...	5.00
5º Excediendo de esta cantidad se cobrará, además, un peso por millar, por el exceso.....	1.00
6º Por las escrituras relativas á contratos ó actos que no tengan interés determinado, cobrará dos pesos por hoja, teniendo por com-	

	pleta, para este efecto, la que tenga por lo menos diez líneas escritas sin incluirse las firmas.....	...\$ 2.00
7º	Por un acta de protocolización de cualquier expediente ó documento	2.00
8º	Por el reconocimiento de antecedentes y por los documentos que deban unirse al Registro ó insertarse en sus copias ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los otorgantes, por cada hoja.....	0.50
9º	Cuando los actos ó contratos se celebren fuera de la oficina del Notario, dentro del lugar de su residencia, además de los derechos correspondientes á la escritura, según su clase, cobrará dos pesos por la primera hora que en esto invierta y un peso por cada una de las sucesivas; siendo después de las seis de la tarde se cobrará doble	3.00
10.	Si tuviere que abandonar su domicilio, á requerimiento de parte interesada, además de los derechos correspondientes al acto ó contrato que deba autorizar, se le abonará viático de dos pesos por legua de ida y vuelta. En este caso, si hubiere habido un convenio previo, á él debe arreglarse el pago de los derechos, si dicho convenio se hubiere consignado en documento.....	2.00
11.	Si se le exigiere al Notario, cuando las escrituras se autoricen fuera de su oficina, que lleve los testigos instrumentales, cobrará cada uno de éstos cincuenta centavos, y un peso si el tiempo que se invierta pasa de dos horas.....	0.50
12.	Si una sola escritura contuviere diversos contratos, cobrará un peso más por cada uno de ellos; pero si fueren de los llamados accesorios, éstos no aumentarán el valor de la escritura..	1.00
13.	Si al otorgamiento concurrieren varios interesados representando un sólo derecho, ó tenga por objeto su comparecencia llenar algún requisito para la validez ó mayor firmeza del acto ó contrato ó cancelar alguna obligación, cobrará veinticinco centavos por la mención de cada una de dichas personas.....	0.25

Copias

14.	Por autorizar las primeras, segundas y posteriores copias de toda escritura matriz, percibirá un peso por hoja.....	1.00
15.	Si las compulsas no se solicitaren dentro del año de su otorgamiento, cobrarán, además, un peso por cada año que se le encargue registrar.....	1.00
16.	Por cada una de las razones que deba poner en los documentos que devuelva á los interesados.....	0.50
17.	Por la confrontación de las copias con su original, por pliego...	0.50

Testimonios y demás actos notariales

18.	Por cada hoja de testimonio en relación de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin.....	1.00
-----	--	------

19. Por cada hoja de inserción ó de testimonio literal.	\$ 0.50
20. Si los documentos que deben certificarse estuvieren ilegibles ó fueren de siglos anteriores, el pago de los derechos será convencional. A falta de convenio se pagará por hoja.	5.00
21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su oficina, devengará por cada hora de ocupación los derechos que se establecen en el número 8º.	0.00
22. Por autorizar un testamento cerrado, tres pesos; y si el paquete que lo contenga quedare en poder del Notario, para su custodia, cinco pesos más.	8.00
23. Los derechos de inventario serán convencionales. A falta de convenio se pagarán dos pesos por dieta trabajando cuatro horas por lo menos.	2.00
24. Por legalizar una ó más firmas en una sola diligencia.	1.00
25. Protocolización de expedientes judiciales, de inventarios, particiones, &c, por cada hoja.	0.50
26. Cuando la protocolización tenga lugar por diligencias, percibirá los derechos anotados en el número 6º.	0.00
27. Acta de protesta, de letra ó pagaré con su copia simple.	5.00
28. Por cada diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado.	1.00
29. Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto.	3.00
30. Fe de vida.	1.00
31. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará dos pesos por cada hora de trabajo, y uno por cada una de las actas á que dé lugar la subasta.	3.00
32. El importe del papel sellado, tanto de las escrituras matrices como de las copias y testimonios, no están incluidos en este Arancel, y es de cuenta de los interesados. Los pliegos de la apertura y cierre de los protocolos, los costearán los Notarios, los Jueces de Letras y los de Paz.	
33. Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, fijarán en todos los casos, los números que de este Arancel apliquen.	0.00
34. Impugnada la cuenta por parte interesada, el Juez de Letras resolverá lo que estime procedente, previa audiencia del Notario; y contra su resolución no habrá ningún recurso.	0.00
35. Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le obligue á devolver, otro tanto por vía de multa.	0.00
36. Los derechos notariales los pagará, salvo estipulación contraria, la parte ó persona á cuyo favor se otorgue la escritura, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la compra-venta en el Código Civil.	0.00

CAPITULO VII**Disposiciones transitorias**

Art. 81.—Los Notarios que han estado cartulando con arreglo á la ley anterior, no necesitan rendir nueva fianza por el tiempo que les falte de su período legal.

ARTÍCULO FINAL.—La presente ley comenzará á regir el 1º de marzo del corriente año, y en esa fecha quedará derogada la Ley del Notariado de 27 de agosto de 1882.

Dado en Tegucigalpa, á 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Justicia é Instrucción Pública,

Sotero Barahona.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

MODELOS

PLIEGO DEL PROTOCOLO

1ª Cara

Folio primero

I

Margen de 20 milímetros para la encuadernación

Rúbrica del Notario ó Juez

Margen de 50 milímetros á la izquierda de la escritura donde rubrica el Notario ó Juez y se consignan las notas, cuando no hay sitio suficiente al final de la escritura.

En este espacio se escriben las escrituras matrices.
Es conveniente que el Notario use la falsilla de 20 líneas en la cara del sello y 24 en las demás, porque da más limpieza al escrito.

Margen de 5 milímetros para la 1ª y 3ª cara

INDICE DEL PROTOCOLO

Departamento de..... Distrito de.....

Notaría de D..... con residencia en.....

Juzgado de Letras ó de Paz de

Indice de las escrituras públicas que durante el año de.... he autorizado y constan en este protocolo

Número de orden	Lugar y fecha	Nombre de los otorgantes	Nombre de los testigos instrumentales y de conocimiento	Objeto de la escritura
Primero	Tegucigalpa, Enero 2	Don Manuel Rojas Don Alonso Fiallos	Don Víctor Ferrera Don Cayetano Becerra instrumentales	Venta de casa en Tegucigalpa

INDICE MENSUAL QUE HA DE REMITIRSE A LA CORTE SUPREMA

Departamento de..... Distrito de.....

Notaría de D..... con residencia en.....

Juzgado de Letras ó de Paz de

Indice de las escrituras públicas que durante el mes de he autorizado y constan en mi protocolo corriente de escrituras públicas

Número de orden	Lugar y fecha	Nombre de los otorgantes	Nombres de los testigos instrumentales y de conocimiento	Objeto de la escritura
Veinte	Tegucigalpa, Enero cuatro	Don Pablo Soto	Don Froilán Barrios Don Antonio Hernández instrumentales	Poder á don Miguel Zepeda

Y no habiendo en el protocolo otras escrituras que las contenidas en el presente estado, lo firma en Tegucigalpa, á de de (Firma del Notario ó Juez).

FORMULARIOS

Testimonio ó certificación de no haber autorizado escritura

N. N., Notario Público ó Juez de Letras ó de Paz de

Doy fe: que durante el mes de de este presente año no he autorizado escritura alguna pública en el protocolo corriente.

También doy fe: que durante el propio mes no he autorizado testamento en que el testador haya solicitado que se consignase en protocolo reservado, ni escritura matriz alguna de reconocimiento de hijos naturales que los interesados hayan querido que no conste en el protocolo común.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley del Notariado, lo sello y firmo en á de

Sello.

Firma y rúbrica del Notario ó Juez.

Comparecencia

En la ciudad de Tegucigalpa, á primero de enero de mil ochocientos ochenta y tres. Ante mí N. N., Notario Público ó Juez de Letras ó de Paz, compareció don Juan Alvarez, casado ó soltero, de veinte y dos años de edad, de oficio agricultor, vecino de y asegurando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, libre y espontáneamente dice:

Primero

Segundo.....

Tercero.....

OTORGAMIENTO CON DOS TESTIGOS INSTRUMENTALES

Así lo dicen y otorgan siendo testigos don Pedro Pérez, zapatero y don Manuel Burgos, estudiante, vecinos de esta ciudad. Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman. De todo lo cual, del conocimiento, profesión y vecindad de los otorgantes, doy fe.

OTORGAMIENTO CON TESTIGOS INSTRUMENTALES Y DE CONOCIMIENTO

Así lo dice y otorga, y mediante no conocer al otorgante, me presenta como testigos de conocimiento á don Juan Torres y don Manuel Rodríguez, del comercio de esta ciudad, quienes, bajo su responsabilidad, me aseguran que el otorgante es el mismo que se titula

en esta escritura, á presencia de los testigos instrumentales, don José Hernández, sastre, y don Pantaleón Bobadilla, zapatero, de este vecindario. Y enterados todos del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman. De todo lo cual y de conocer á los testigos de conocimiento, doy fe.

**FINAL DE LA ESCRITURA CUANDO HAY QUE APROBAR ENMIENDAS, TACHADOS Ó RASPADURAS,
Y EL OTORGANTE Y UN TESTIGO NO SABEN FIRMAR**

Y enterados del derecho que les concede la ley para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican, aprueban el enmendado—veinte, ó la palabra que sea, el tachado—Juan—y el interlineado—de mil,—y no firman el otorgante, y el testigo Alvarez por expresar no saber; á sus ruegos lo hace el otro testigo. De lo cual, del conocimiento del otorgante, y de constarme su profesión y vecindad, doy fe.

Suscripciones de copias de escrituras públicas

CLÁUSULAS DE SUSCRIPCIÓN DE UNA PRIMERA COPIA

Y á requerimiento de don Manuel Aceituno, libro, sello y firmo esta primera copia en un sello..... y otro, día de su otorgamiento, quedando su original, con el que concuerda en mi protocolo corriente y anotada esta saca.

(Aquí el sello del Notario ó Juez).

(Aquí la firma).

NOTA DE LIBRANZA DE COPIA QUE HA DE PONERSE Á CONTINUACIÓN DEL INSTRUMENTO Ó AL MARGEN DEL PROTOCOLO

Libré primera copia para don Manuel Aceituno en un sello..... y otro dicho día (ó el día que fuere) doy fe.

(Aquí la firma del Notario ó Juez).

SUSCRIPCIÓN DE UNA SEGUNDA COPIA LIBRADA EN VIRTUD DE MANDAMIENTO JUDICIAL Y CITACIÓN DE PARTE

Y en virtud de mandamiento expedido por el señor Juez de Letras de este ó de tal departamento, á los doce días de este mes y año (ó cuando fuere) libro esta segunda copia para don Jacinto Galdames en un sello..... y otro sin haber comparecido (ó habiendo comparecido) don Antonio Cuevas, citado al efecto, quedando su original con el que concuerda en el protocolo de instrumentos públicos del año de . . y anotada esta saca que sello y firmo en Tegucigalpa, á primero de marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

(Aquí el sello del Notario ó Juez).

(Aquí la firma).

Escritura de venta de finca urbana

(*Comparecencia*)

Primero.—Es dueño de una casa sita en esta ciudad, calle , cuya medida es de ; lindante por el Oriente, con la de D ; por el Poniente, con la de D ; por el Norte, con la de D , y por el Sur, con la de D ; cuya casa la adquirió por herencia (venta, permuta ó el título que sea), según consta de la escritura ó títulos que obran en su poder.

Segundo.—Y teniendo convenida su enajenación, vende á D la referida casa con todas las servidumbres, anexo y permanente en ella, por el convenido precio de pesos, de los que confiesa tener recibidos pesos; recibe en este acto de manos del comprador pesos en moneda corriente á mi presencia y de la de los testigos, y de ambas sumas le otorga carta de pago, y los pesos restantes deberá pagarlos el comprador dentro de un año, contados de este día, abonando en el interin por vía de intereses el (tanto por ciento) anual ó mensual, quedando entre tanto la finca especialmente hipotecada.

Tercero.—D se obliga á la evicción y saneamiento de esta venta con arreglo á derecho.

Cuarto.—D acepta, recibe en este acto los títulos de propiedad de la mencionada finca en señal de toma de posesión, y promete pagar el resto del precio de la venta y sus intereses en los plazos estipulados.

Y yo el Notario (ó Juez) advertí á los otorgantes que de este documento se ha de tomar razón en el Registro de la Propiedad, á fin de que sea efectiva la tradición y la adquisición del dominio, pues de otra suerte no podrá oponerse ni perjudicar á terceros sino es desde la fecha de su inscripción.

Así lo otorgan, etc.

Escritura de venta de bienes de menores

(*Comparecencia*)

Primero.—Que su pupilo D es dueño de una casa sita en la calle tal, que tiene de frente tantas varas y de fondo tantas, y que linda por el Oriente, con casa de N. N.; por el Occidente, con solar de N. N.; por el Norte, calle de por medio, con casa de N. N., y por el Sur, con casa y solar de N. N., cuya casa la hubo su pupilo por herencia de sus padres (ó el título que sea).

Segundo.—Que instruido expediente en el Juzgado de solicitando autorización para la venta de dicha finca, fundada en (*se expresará el motivo de la enajenación y el objeto á que debe aplicarse la suma que se obtenga*) suministrada la sumaria información en crédito de la necesidad ó utilidad de la venta, y oído el defensor especial del menor D , se dictó el auto que dice así:
(*Cópiese el auto en que se concede la autorización para la venta*).

Tercero.—Justipreciada la finca por los peritos D y D y anunciada la venta en pública subasta por veinte días, fué rematada, como aparece de la diligencia siguiente: (*se insertará el remate*) y habiendo consignado el rematante D.....

la cantidad de pesos, importe del remate, se dictó el auto siguiente: (*insértese el auto en que se manda otorgar la escritura*)

Cuarto.—Y en cumplimiento de lo mandado, D tutor de D vende á D la referida casa con todas las servidumbres anexos, y permanente en ella por el precio de pesos en que ha sido rematada y que han quedado consignados en la mesa del Juzgado, de que otorga carta de pago, y mediante á que la entrega no ha sido de presente, yo, el Notario ó Juez, les advertí que queda la finca vendida, libre de toda responsabilidad por razón del mismo, aunque se justificare no ser cierta la entrega en todo ó en parte.

Quinto.—El vendedor de queda tenido á la evicción y saneamiento de esta venta con arreglo á derecho.

Sexto.—D acepta y recibe en este acto los títulos de propiedad. Y yo, el Notario ó Juez, advertí á los otorgantes que de este documento se ha de tomar razón en el Registro de la Propiedad, á fin de que sea efectiva la tradición, pues de otra suerte no podrá oponerse ni perjudicar á terceros, sino es desde la fecha de la inscripción.

Así lo otorgan, etc.

Escritura de préstamo con hipoteca de una finca

(*Comparecencia*)

Primero.—Que D recibe prestado en este acto de D la cantidad de pesos, moneda corriente, á mi presencia y de los testigos, por tiempo de años (ó meses), contados desde hoy y con el interés de por ciento, pagables por mensualidades anticipadas (ó según sea), en esta ciudad, donde se pacta el cumplimiento del contrato y á cuya jurisdicción se somete aunque varíe de domicilio, siendo de su cuenta las costas y gastos que se originen por su morosidad.

Segundo.—Y en garantía de esta obligación D hipoteca una casa sita en la calle de esta ciudad, de *tantas* varas, y que linda por el Oriente, con casa de D; por el Poniente, con casa de D; por el Norte, con casa de D; y por el Sur, con casa de D; y cuya casa está libre de toda carga ó gravamen, y no está hipotecada, vendida ó enajenada de ninguna manera.

Tercero.—D acepta.

Y yo, el Notario, advertí á los otorgantes que de este documento se ha de tomar razón en el Registro de Hipotecas, pues no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino es de la fecha de su inscripción; y que toda hipoteca posterior habrá de quedar pospuesta á la presente, entendiéndose que si la dicha obligación debiera hacerse efectiva, antes que venza la primitiva, vendiéndose la finca, se deducirán en primer lugar el importe de la presente, con sus intereses vencidos y por vencer, aplicándose á la vencida tan sólo la cantidad sobrante.

Así lo otorgan, etc.

Escritura de sociedad anónima

Comparecencia de los socios fundadores

Primero.—Que tienen convenido fundar una sociedad anónima denominada, y al efecto establecen los siguientes estatutos:

TITULO I**DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD**

Artículo 1º—Se funda una sociedad con arreglo al Capítulo VIII, Título VII, Libro II del Código de Comercio, con el título de

Art. 2º—La duración de la sociedad será de . . . años, á contar desde que se publiquen en “La Gaceta” oficial estos estatutos.

Art. 3º—La sociedad tendrá su domicilio en . . . y podrá establecer sucursales en los puntos de la República y del extranjero que tenga por conveniente.

TITULO II**OBJETO DE LA SOCIEDAD**

Art. 4º—La sociedad se dedicará á (se pondrá el ramo de explotación, industria, etc., á que se dedique).

TITULO III**DEL CAPITAL SOCIAL**

Art. 5º—El capital social constará de . . . pesos, dividido en . . . acciones de . . . pesos, de valor nominal cada una.

Art. 6º—Las acciones serán nominativas ó al portador.

TITULO IV**DEL BALANCE**

(Se pondrán los artículos que correspondan).

TITULO V**DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

(Se pondrán los artículos que se refieran al número de socios administradores, consejo de administración y facultades).

TITULO VI**DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS**

(Se expresarán la época ó épocas en que han de reunirse, forma de la convocatoria, número de socios que se han de reunir para tomar acuerdo, etc.).

TITULO VII**DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES**

(Se consignarán la forma y época en que se han de repartir las utilidades)

TITULO VIII**DEL FONDO DE RESERVA**

(Se expresará el modo de formarse y el objeto á que se destina).

TITULO IX**DE LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD**

(Se consignará la forma y personas que deben practicar la liquidación y causas por las que podrá disolverse antes de concluir el tiempo marcado).

TITULO X**DE LA REFORMA DE ESTATUTOS**

(Cuándo podrán reformarse los estatutos y con qué formalidad).

Segundo.—Bajo cuyos estatutos dejan constituida dicha sociedad, prometiendo por sí y en nombre de los demás accionistas que lo sean en lo sucesivo, cumplirlos exactamente.

Así lo otorgan, etc.

Testamento abierto

En la ciudad de Tegucigalpa, á dos de febrero de mil ochocientos ochenta y tres. Ante mí N. N., Notario (ó Juez)....., el señor don Manuel Pérez, hijo legítimo de don Antonio Pérez y doña María Fernández, naturales y vecinos de esta ciudad, agricultor, casado con doña Angela Flores, de treinta años, hallándose gravemente enfermo, pero en el libre uso de sus facultades intelectuales y habla expedita para poder testar, como así parece á los testigos y á mí el Notario (ó Juez), ordena su testamento en la forma siguiente:

Primero
 Segundo....
 Tercero

Declara el testador que es el primer testamento que otorga, el cual quiere que se cumpla y ejecute en todas sus partes, como su última y deliberada voluntad.

Y por el presente revoca y anula el testamento que otorgó ante..... en de.....de..... (ó cuya fecha no recuerda), pues sólo el presente quiere se cumpla y ejecute en todas sus partes.

Así lo otorga, siendo testigos don Pedro Alcántara, don Pascual Martínez y don Ramón Zepeda, vecinos de esta ciudad sin excepción para serlo. Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman. De lo cual, de conocer al testador, y de constarme por su dicho, su profesión y vecindad, doy fe.

(Si el testador ó alguno de los testigos no supiere ó no pudiere firmar, se cumplirá lo prevenido en el Código Civil, sin olvidar en ningún caso el Juez ó el Notario, las declaraciones que el testador está obligado á hacer conforme al mismo Código).

Cubierta ó carpeta de testamento cerrado

TESTAMENTO

En la ciudad de..... á de . . . de . . . Ante mí N. N., Notario (ó Juez), compareció D . . . , hijo legítimo (ó natural) de don Antonio Pérez y doña Prudencia Sifontes, naturales y vecinos de esta ciudad; hallándose en completa salud (ó enfermo), y en el pleno goce de sus facultades intelectuales y habla expedita para poder testar, como así parece á los testigos y á mí el Notario (ó Juez), declara: que esta plica contiene su testamento y ruega á los testigos y Notario (ó Juez) la suscriban para que su otorgamiento se verifique con toda la solemnidad, y ocurrido su fallecimiento, se abra, publique y cumpla lo contenido como su última y deliberada voluntad.

Así lo otorga, siendo testigos don Manuel Gómez, Abogado; don Antonio Torres, comerciante; don Juan Argueta, sastre; don Miguel Pinto, zapatero, y don Esteban Rivera, agricultor, vecinos de esta ciudad. Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican; firmando el testador y testigos. (Si el testador ó alguno de los testigos no pudiesen ó no supiesen firmar, el Notario (ó Juez), se atenderá á las prescripciones detalladas en el Código Civil). De todo lo cual, del conocimiento del testador y de constarme su oficio y vecindad, doy fe.

Firma del testador.

Manuel Gómez.

Antonio Torres.

(Sello, firma y rúbrica del Notario ó Juez).

Juan Argueta.

Miguel Pinto.

Esteban Rivera.

Poder general para pleitos

(Comparecencia)

Primero.—Que confiere poder á D . . . , vecino de . . . , para que comparezca ante los Juzgados y Tribunales y demás autoridades competentes, en todos

los negocios civiles, criminales, de voluntaria jurisdicción y administrativos y demás en que tenga interés el otorgante, así demandando como defendiendo, y presente demandas, contestaciones, escritos de todas clases, testigos, documentos y demás medios de prueba, pida citaciones y emplazamientos, secuestros, embargos y demás ventas de bienes, tache, recuse, oiga autos, acuerdos y sentencias, consienta lo favorable y de lo perjudicial apele, recurra é interponga recursos de queja y de casación y demás que procedan, siguiendo los pleitos en todas sus instancias hasta su terminación, practicando cuantas diligencias haría el otorgante siendo presente, pues al efecto le confiere amplio poder sin limitación alguna.

(LAS CLÁUSULAS DE TRANSACCIÓN Y DE SUSTITUCIÓN SE REDACTARÁN ASÍ, CUANDO EL PODERDANTE LO REQUIERA ESPECIALMENTE).

TRANSIGIR.—Para que transija todos los créditos, acciones y derechos, activos ó pasivos que tiene el otorgante ó tenga en lo sucesivo, en la forma que crea conveniente, ó sometiendo su decisión al juicio de árbitros ó de amigables componedores, y tercero, en caso de discordia, comprometiéndose á estar y pasar por el laudo que pronuncien.

SUSTITUIR.—Para que pueda sustituir este poder en todo ó en parte á favor de quien le pareciere, prometiendo tener por subsistente y válido cuanto en su virtud ejecute dicho apoderado y sustitutos, y no reclamarlo en ningún tiempo y por ningún concepto.

Así lo otorga, etc.

INDICE

	<u>Página</u>
Decreto número 76, de la Asamblea Nacional Constituyente.....	III
Decreto del Poder Ejecutivo.....	V

LEY DEL NOTARIADO

CAPITULO	I.—Del Notariado.....	3
—	II.—Requisitos para el ejercicio de la profesión u oficio de Notario.....	3
—	III.—Atribuciones de los Notarios.....	4
—	IV.—De los protocolos y sus índices; de las escrituras matrices y copias que constituyen instrumento público.....	4
	SECCIÓN I.—De los protocolos y sus índices.....	4
	— II.—De las escrituras matrices.....	7
	— III.—De las copias que constituyen instrumento público.....	10
—	V.—De la guarda y conservación de los protocolos.....	12
—	VI.—De los derechos de los Notarios.....	14
	Arancel	14
—	VII.—Disposiciones transitorias.....	17
Modelos		19

REPUBLICA DE HONDURAS

LEY DE AMPARO

1906



TIPOGRAFÍA NACIONAL
AVENIDA CERVANTES. — NÚMERO 42
TEGUCIGALPA. — HONDURAS

DECRETO NUMERO 76

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO: que la Constitución Política decretada el dos de septiembre de mil novecientos cuatro, debe comenzar á regir cuando se decreten las leyes secundarias en armonía con ella;

CONSIDERANDO: que si bien la Comisión de Legislación, ha terminado sus trabajos, la impresión de los respectivos Códigos y leyes no podrá concluirse sino en el mes de febrero próximo, según informe del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que por la índole y extensión de dichos Códigos y Leyes, la Asamblea no podrá examinarlos con el detenimiento que su importancia exige y con la brevedad necesaria, para que comience á regir cuanto antes la nueva Constitución;

CONSIDERANDO: que por los motivos expresados es de conveniencia pública autorizar al Poder Ejecutivo, para que decrete y promulgue los expresados Códigos y Leyes,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.—Facúltase al Poder Ejecutivo para que emita los Códigos y Leyes, determinados en el Decreto Nº 65, á fin de que comiencen á regir el primero de marzo del corriente año.

Art. 2º—La Constitución Política empezará á regir desde aquella fecha, en la cual tomará posesión de la Presidencia de la República, el ciudadano electo para dicho cargo, General don Manuel Bonilla.

Dado en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos seis.

F. DAVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA,
Secretario.

PILAR M. MARTINEZ,
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: enero 22 de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

MANUEL BONILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta la siguiente



LEY DE AMPARO



Ley de Amparo

TITULO I

Declaraciones

ARTÍCULO 1º—Toda persona tiene derecho para pedir amparo contra cualquier atentado ó arbitrariedad de que sea víctima, y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que la Constitución Política establece, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas por leyes, actos, resoluciones, órdenes ó mandatos de cualquier autoridad, funcionario ó agente de éstos.

Art. 2º—Toda persona ilegalmente presa, detenida ó cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual, ó que sufriese gravámenes indebidos, aunque la restricción sea autorizada por la ley, tiene derecho para pedir la inmediata exhibición de su persona.

Art. 3º—Basta que se exija el cumplimiento de la ley ó que se comunique la orden, resolución ó mandato, para que el recurso se declare admisible.

TITULO II

Competencia

Art. 4º—Corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia que á continuación se expresan, conocer de los recursos de amparo y de exhibición personal, en la forma siguiente:

La Corte Suprema conocerá y resolverá:

1º De las violaciones cometidas por el Presidente y Comandante General de la República, y por los Secretarios de Estado;

2º De las violaciones cometidas por las Cortes de Apelaciones;

Art. 5º—Las Cortes de Apelaciones, en su respectiva jurisdicción, conocerán y resolverán:



1º De las violaciones cometidas por los Jueces departamentales ó seccionales, y por los de Paz en los casos de jurisdicción preventiva;

2º De las violaciones cometidas por los empleados departamentales ó seccionales del orden político, administrativo ó militar, ó por las Municipalidades ó algunos de sus miembros.

Art. 6º—Corresponde á los Jueces departamentales ó seccionales, en su respectiva jurisdicción, conocer y resolver:

1º De las violaciones ejecutadas por sus inferiores en el orden jerárquico.

Los Alcaldes auxiliares, en su doble carácter, quedan comprendidos en este inciso.

2º De las violaciones ejecutadas por empleados locales que no estén comprendidas en las disposiciones anteriores.

TITULO III

Interposición del recurso de amparo

Art. 7º—La demanda de amparo puede interponerse por la persona agraviada ó por cualquier otra civilmente capaz, sin necesidad de poder.

Art. 8º—La persona que solicite amparo, se presentará por escrito explicando el hecho que lo motiva, designando la garantía constitucional que considere violada, pudiendo pedir la suspensión provisional del mismo hecho.

Art. 9º.—Cuando el actor pidiere que se suspenda provisionalmente la ejecución del acto que es objeto de la demanda, el Tribunal, previo informe ó con los antecedentes pedidos al empleado referido, quien cumplirá este trámite dentro de veinticuatro horas, correrá traslado al respectivo oficial del ministerio público por igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el Tribunal, con sólo el escrito del actor, resolverá dentro de veinticuatro horas.

Art. 10.—Deberá suspenderse el acto reclamado, siempre que de su ejecución resulte un daño ó gravamen irreparable ó que consista en notoria falta de jurisdicción ó de competencia de la autoridad, funcionario ó agente que cometa la violación ó cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

Art. 11.—Si notificada la suspensión del acto reclamado, el empleado no se contuviere en su ejecución, se procederá en los términos de los artículos 20 y 21 de esta ley.

TITULO IV

Sustanciación del recurso

Art. 12.—Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere solicitado, el Tribunal, pre-

vio informe, con justificación ó con los antecedentes pedidos al empleado requerido, quien evacuará este trámite dentro de veinticuatro horas, correrá traslado al actor y al oficial del ministerio público por igual término á cada uno.

Art. 13.—Evacuados los traslados, si el punto fuere de mero derecho, el Tribunal resolverá dentro de tercero día. Si hubiere hechos que esclarecer abrirá el juicio á pruebas por ocho días.

Cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá un día por cada veinte kilómetros.

Art. 14.—Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de dar, con la oportunidad necesaria, al recurrente ó al oficial del ministerio público, certificación de los documentos que pidieren como prueba en estos recursos.

Si la autoridad ó funcionario requerido se negare á expedir la certificación indicada, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de las responsabilidades que contraiga conforme al Código Penal.

Art. 15.—Las pruebas son públicas: se recibirán dentro de los términos señalados en el artículo 13, y se apreciarán de conformidad con el Código de Procedimientos.

Art. 16.—Concluido el término probatorio, quedarán los autos en la Secretaría por tres días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos. Dentro de los tres siguientes, el Tribunal pronunciará sentencia definitiva.

Notificada ésta, si se hubiere dictado por los Tribunales inferiores, sin otro trámite, se remitirán los autos en revisión á la Corte Suprema de Justicia, por el correo inmediato.

La sentencia favorable al actor se ejecutará provisionalmente.

TITULO V

Sentencia en revisión

Art. 17.—La Corte Suprema de Justicia fallará, con sólo la vista de los autos, dentro de cuatro días de haberlos recibido, reformando, confirmando ó revocando la sentencia consultada.

Mandaré al mismo tiempo instruir causa, cuando fuere procedente, contra la autoridad, funcionario ó agente responsable, según el Código Penal, por la violación que motivó el juicio.

Art. 18.—La sentencia se notificará inmediatamente á los interesados presentes, y con certificación de ella se remitirán los autos al Tribunal de su procedencia.

Art. 19.—El Tribunal de 1ª instancia hará saber inmediatamente la sentencia á los interesados, y si dentro de veinticuatro horas el funcionario demandado no procede á su cumplimiento, el Tribunal se dirigirá al superior inmediato de aquél, requiriéndole en nombre de la República para que

haga cumplir la sentencia de la Corte. Cuando el funcionario demandado no tuviere superior, el requerimiento se entenderá, desde luego, con él mismo.

Art. 20.—Si á pesar del requerimiento no se cumpliere la sentencia, el Tribunal, si el caso lo exigiere, requerirá el auxilio de la fuerza pública necesaria para hacerla cumplir.

Art. 21.—Si no obstante la notificación hecha á la autoridad ó funcionario, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el Tribunal, siendo competente, mandará encausar desde luego al culpable ó culpables, remitiendo, en caso contrario, certificación de las diligencias á la autoridad ó Tribunal correspondiente.

Si el culpable goza de la prerrogativa establecida en los artículos 107, número 4º y 139 de la Constitución Política, se dará cuenta á la Corte Suprema para los fines consiguientes. Respecto de los funcionarios á que se refiere el artículo 139, la Corte Suprema dará cuenta al Poder Legislativo, dentro de los ocho primeros días de su instalación.

Art. 22.—El efecto de una sentencia que concede amparo, es restituir las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación constitucional que lo motiva.

TITULO VI

Interposición del recurso de exhibición personal

Art. 23.—La demanda de exhibición personal puede interponerla verbalmente ó por escrito el agraviado ó cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder. Las violaciones que motivan esta demanda, producen acción pública, y las autoridades que tengan conocimiento de ellas, deberán proceder de oficio.

Art. 24.—Tienen obligación de hacer la denuncia, los ejecutores de la orden arbitraria, los Comandantes de presidio, Alcaldes de las cárceles y los jefes de establecimientos ó casas donde se cometa el abuso.

Art. 25.—Es ilegal y arbitraria, salvo el caso de delito *infraganti*:

1º Toda orden verbal de prisión ó arresto;

2º La que no emane de autoridad competente.

Art. 26.—La demanda se hará explicando los hechos que constituyen la violación y designando la autoridad, funcionario ó persona bajo cuya custodia está el ofendido.

Art. 27.—Presentada la demanda, el Tribunal ordenará que se haga la inmediata exhibición personal del ofendido, que se remitan los antecedentes, ó en su defecto el informe respectivo, dentro de las doce horas siguientes á la notificación.

Art. 28.—Si el ofendido se encontrare fuera de la comprensión municipal del lugar en que tuviere su asiento el Tribunal, éste comentará el cum-

plimiento del auto de exhibición á cualquiera autoridad ó vecino de notoria honradez é instrucción, residente en el lugar donde deba cumplimentarse su providencia.

Art. 29.—El ejecutor procederá inmediatamente á cumplir el auto de exhibición. Al efecto, lo notificará al funcionario respectivo, quien deberá entregarle en el acto la persona agraviada, junto con el informe ó antecedentes, con vista de los cuales podrá ordenar la libertad del agraviado bajo fianza, ó la continuación de la causa, si lo estimare procedente.

El ejecutor hará constar la hora en que reciba el mandato, la de la notificación al empleado y la de la entrega del ofendido, y dará informe del cumplimiento de su comisión al Tribunal que lo nombró, quien aprobará ó improbará, según lo estime de derecho, lo practicado por aquél.

Art. 30.—Si el funcionario ó persona bajo cuya custodia estuviese el agraviado, se niega á obedecer el auto de exhibición, el ejecutor, haciéndolo constar así, devolverá inmediatamente las diligencias al Tribunal, dándole aviso de lo ocurrido por despacho telegráfico.

Art. 31.—Cuando el funcionario que desobedece el auto de exhibición sea empleado ó agente del Poder Ejecutivo, la Corte Suprema lo pondrá en conocimiento de éste en el término de veinticuatro horas para que haga cumplir lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare ó transcurriere el término sin llevar á efecto el auto, la Corte Suprema hará constar el hecho y dará cuenta al Congreso Legislativo en su próxima reunión, sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento del empleado desobediente.

Art. 32.—Presentada la persona al Tribunal, éste, mientras se resuelve el recurso, dispondrá, con arreglo á las leyes, lo conveniente para su seguridad.

Lo mismo se hará cuando el quejoso se presente por sí, prosiguiéndose en lo demás según las disposiciones de esta ley.

Art. 33.—Examinados los antecedentes, ó en vista del informe, el Tribunal continuará el procedimiento con arreglo á lo dispuesto en los títulos IV y V.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 34.—Los términos que establece esta ley son fatales, y la simple omisión, sin justa causa, del trámite prescrito durante él, produce responsabilidad.

Transcurrido el término de un traslado, se mandarán sacar los autos inmediatamente, de oficio y aun con apremio personal.

Art. 35.—El retardo injustificable en la tramitación de estos recursos, en la trasmisión ó entrega del despacho librado ó en su cumplimiento, se

castigará por los Tribunales respectivos con una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de las otras responsabilidades á que hubiere lugar.

Si el Tribunal fuere colegiado, la multa se aplicará en el todo á cada uno de sus miembros.

Art. 36.—En los casos de exhibición personal ó siempre que hubiere urgencia, los Tribunales comunicarán sus providencias ó resoluciones por medio de despachos telegráficos, ordenándolo así en ellas mismas. En tal caso, también dispondrá que las oficinas telegráficas receptoras y los funcionarios ó personas á quienes se dirijan los despachos den aviso inmediato de su recibo.

El Secretario del Tribunal, ó sino lo hubiere, el Juez, pondrá constancia de la hora en que se deposite el despacho telegráfico y hará que el jefe de la oficina autorice el recibo con su firma.

Art. 37.—Son causas de responsabilidad: la admisión ó no admisión del recurso, el decretar ó no decretar la suspensión del acto violatorio y la concesión ó denegación de amparo, contra los preceptos de esta ley.

Art. 38.—Los Comandantes de Presidio, Alcaldes, guardas ó encargados de la custodia de presos, darán copia firmada de la orden de prisión á la persona que custodian ó al que la solicite en su nombre. Si la negaren ó retardaren su entrega más de seis horas, incurrirán en multa de diez á quince pesos.

Art. 39.—Las multas de que habla esta ley se impondrán á favor del Tesoro Nacional.

Art. 40.—La sentencia será siempre tal que se limite á proteger ó amparar á las personas en el caso sobre que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto del acto que la motivare.

Art. 41.—Los Tribunales de Justicia, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Política, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las demás naciones.

Art. 42.—Es obligatoria la aceptación del nombramiento de ejecutor, salvo motivos justos, apreciados por el Tribunal, quien deberá apremiar al nombrado en caso necesario.

Art. 43.—En estos juicios se usará de papel común.

ARTÍCULO FINAL.—La presente Ley empezará á regir el 1º de marzo del presente año, quedando derogadas en esa fecha todas las leyes que tratan de esta materia.

Dado en Tegucigalpa, á 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, encargado del de Justicia é Instrucción Pública,

Sotero Barahona.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

INDICE

	<u>Página</u>
Decreto número 76, de la Asamblea Nacional Constituyente.....	III
Decreto del Poder Ejecutivo.....	V

LEY DE AMPARO

TITULO	I.—Declaraciones.....	3
—	II.—Competencia.....	3
—	III.—Interposición del recurso de amparo.....	4
—	IV.—Sustanciación del recurso.....	4
—	V.—Sentencia en revisión.....	5
—	VI.—Interposición del recurso de exhibición personal.....	6
—	VII.—Disposiciones generales.....	7

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA - UNAH

REPUBLICA DE HONDURAS

LEY DE IMPRENTA

1906



TIPOGRAFÍA NACIONAL
AVENIDA CERVANTES. — NÚMERO 49
TEGUCIGALPA. — HONDURAS

DECRETO NUMERO 76

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO: que la Constitución Política decretada el dos de septiembre de mil novecientos cuatro, debe comenzar á regir cuando se decreten las leyes secundarias en armonía con ella;

CONSIDERANDO: que si bien la Comisión de Legislación, ha terminado sus trabajos, la impresión de los respectivos Códigos y leyes no podrá concluirse sino en el mes de febrero próximo, según informe del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que por la índole y extensión de dichos Códigos y Leyes, la Asamblea no podrá examinarlos con el detenimiento que su importancia exige y con la brevedad necesaria, para que comience á regir cuanto antes la nueva Constitución;

CONSIDERANDO: que por los motivos expresados es de conveniencia pública autorizar al Poder Ejecutivo, para que decrete y promulgue los expresados Códigos y Leyes,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que emita los Códigos y Leyes, determinados en el Decreto N^o 65, á fin de que comiencen á regir el primero de marzo del corriente año.

Art. 2º—La Constitución Política empezará á regir desde aquella fecha, en la cual tomará posesión de la Presidencia de la República, el ciudadano electo para dicho cargo, General don Manuel Bonilla.

Dado en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos seis.

F. DAVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA,
Secretario.

PILAR M. MARTINEZ,
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, enero 22 de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

MANUEL BONILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta la siguiente



LEY DE IMPRENTA



Ley de Imprenta

TITULO I

De la libertad de imprenta

ARTÍCULO 1º—Todos los habitantes de Honduras tienen libertad de publicar sus pensamientos por medio de la prensa, sin previo examen, censura ni caución.

Art. 2º—También tienen derecho de introducir, sin impuesto alguno, y de hacer circular libremente toda clase de impresos.

Art. 3º—Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los Tribunales ordinarios conforme á la Legislación penal.

Art. 4º—Las publicaciones en que se provoque algún delito ó se perturbe el orden social, podrán ser suspendidas por el Tribunal competente, mientras se resuelve el juicio respectivo.

TITULO II

De los impresos

Art. 5º—Todo impreso debe contener:

1º El nombre y dirección del establecimiento en que fuere hecho;

2º La fecha de la impresión y el nombre del editor responsable, si fuese periódico.

Art. 6º—Se denomina periódico toda serie de publicaciones que salgan á luz con título constante, por intervalos de tiempo regulares ó irregulares.

Los suplementos ó números extraordinarios, serán comprendidos en esta definición para los efectos de esta ley.

TITULO III

De los establecimientos de imprenta

Art. 7º—Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexos, son enteramente libres. Queda exenta de impuestos la introducción de prensas y útiles de imprenta.

Art. 8º—Toda imprenta debe ser inscrita en un registro que llevará el Alcalde de la ciudad ó pueblo en que se encuentre. En este registro se consignarán:

- 1º El nombre y dirección del establecimiento;
- 2º El nombre, apellido y domicilio del gerente.

Art. 9º—Si el establecimiento de imprenta cambiare de nombre, de dirección ó de gerente, se dará aviso al Alcalde respectivo para el efecto de llenar los requisitos del artículo anterior.

Art. 10.—Todo gerente de imprenta deberá exigir de los escritores una declaración escrita y firmada, que contenga su nombre, apellido y domicilio.

Art. 11.—No será necesaria esta declaración para las publicaciones de hojas sueltas, carteles, anuncios, prospectos ó cualquiera otra clase de impresos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos, ó que no ofendan á las personas, á la moral ó á las buenas costumbres.

TITULO IV

De las imprentas y de los impresos clandestinos

Art. 12.—Son imprentas clandestinas, las que no están inscritas conforme á esta ley.

Art. 13.—Son impresos clandestinos, los que no tuvieren el nombre y dirección del establecimiento en que fueron hechos, ó lo hubieren sido en imprenta clandestina.

Art. 14.—El Gobernador departamental instruirá, por denuncia que se le haga, las diligencias necesarias para la investigación de si una imprenta es ó no clandestina.

Art. 15.—Descubierta la clandestinidad de una imprenta, el Gobernador impondrá al dueño de ella multa de cien á doscientos pesos.

Art. 16.—El gerente de una imprenta inscrita, que publique impresos sin las formalidades prescritas por esta ley, será condenado á una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 17.—En todo caso que se llegue á descubrir el autor de un impreso clandestino, deberá castigarse con multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 18.—Las multas que se impongan por la presente ley, se cobrarán á beneficio del fondo municipal de instrucción pública. A falta de pago, se impondrá arresto, á razón de un día por cada peso.

TITULO V

De las garantías de los establecimientos de imprenta

Art. 19.—Estarán exentos del servicio militar, en tiempo normal, los directores de periódicos, los gerentes de las imprentas, los cajistas y los prestistas.

Art. 20.—Los dueños ó gerentes de imprentas y los directores ó editores de periódicos que quieran obtener la exención militar, presentarán al Alcalde respectivo, la lista del personal de su establecimiento, expresando la ocupación de cada uno. Esta lista se renovará siempre que haya un cambio, y el Alcalde la pasará á la autoridad militar y la publicará en el periódico oficial ó de la localidad.

X Art. 21.—Todo gerente de imprenta está obligado á enviar por medio del Gobernador respectivo, al Ministerio de Gobernación, seis ejemplares de cada impreso destinado á la publicación, y seis á la Biblioteca Nacional.

El que contravenga á esta disposición, será castigado con una multa de diez á quince pesos.

Art. 22.—El director de periódico ó de imprenta que haga aparecer en la lista del personal de su establecimiento, individuos que no estén realmente empleados en lo que él declara, incurrirá en una multa de diez á veinticinco pesos, que hará efectiva el Alcalde de la localidad.

Art. 23.—El director ó editor de un periódico no está obligado á aceptar empleos de nombramiento del Ejecutivo.

Art. 24.—Las responsabilidades pecuniarias establecidas en esta ley prescriben en el término de tres meses.

ARTÍCULO FINAL.—La presente ley comenzará á regir el 1º de marzo del corriente año, y en esa fecha quedarán derogadas todas las leyes que traten sobre imprenta.

Dado en Tegucigalpa, á 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Justicia é Instrucción Pública,

Sotero Barahona.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

INDICE

	<u>Página</u>
Decreto número 76, de la Asamblea Nacional Constituyente.....	III
Decreto del Poder Ejecutivo.....	V

Ley de Imprenta

TITULO I.—De la libertad de imprenta.....	3
— II.—De los impresos.....	3
— III.—De los establecimientos de imprenta.....	4
— IV.—De las imprentas y de los impresos clandestinos.....	4
— V.—De las garantías de los establecimientos de imprenta.....	5

REPUBLICA DE HONDURAS

LEY DE ESTADO DE SITIO

1906



TIPOGRAFÍA NACIONAL
AVENIDA CERVANTES. — NÚMERO 42
TEGUCIGALPA. — HONDURAS

DECRETO NUMERO 76

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO: que la Constitución Política decretada el dos de septiembre de mil novecientos cuatro, debe comenzar á regir cuando se decreten las leyes secundarias en armonía con ella;

CONSIDERANDO: que si bien la Comisión de Legislación, ha terminado sus trabajos, la impresión de los respectivos Códigos y leyes no podrá concluirse sino en el mes de febrero próximo, según informe del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que por la índole y extensión de dichos Códigos y Leyes, la Asamblea no podrá examinarlos con el detenimiento que su importancia exige y con la brevedad necesaria, para que comience á regir cuanto antes la nueva Constitución;

CONSIDERANDO: que por los motivos expresados es de conveniencia pública autorizar al Poder Ejecutivo, para que decrete y promulgue los expresados Códigos y Leyes,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que emita los Códigos y Leyes, determinados en el Decreto Nº 65, á fin de que comiencen á regir el primero de marzo del corriente año.

Art. 2º—La Constitución Política empezará á regir desde aquella fecha, en la cual tomará posesión de la Presidencia de la República, el ciudadano electo para dicho cargo, General don Manuel Bonilla.

Dado en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos seis.

F. DAVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA,
Secretario.

PILAR M. MARTINEZ,
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: enero 22 de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

MANUEL BONILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS;

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta la siguiente



LEY DE ESTADO DE SITIO



10001 - 50071001 16

Ley de Estado de Sitio

TITULO I

De la declaratoria de estado de sitio

Artículo 1º—El estado de sitio puede declararse, en toda la República ó parte de ella, en los casos de invasión, guerra exterior, perturbación interior de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en gran peligro ó conflicto.

Art. 2º—El estado de sitio durará todo el tiempo que exijan las circunstancias que lo motivan, y será declarado por un decreto que fije el día en que debe comenzar á surtir sus efectos.

Si transcurrieren sesenta días sin que hayan cesado las causas que motivaron la declaratoria, para que continúe se repetirá ésta por un nuevo decreto. Si no se expidiere nuevo decreto, se tendrá por levantado el estado de sitio.

Art. 3º—Corresponde al Congreso Nacional expedir el decreto ó decretos á que se refiere el artículo anterior; y en receso de aquel cuerpo, al Poder Ejecutivo.

TITULO II

De los efectos del estado de sitio

Art. 4º—Daclarado el estado de sitio, quedan sujetos á los Tribunales militares los delitos de traición, rebelión y sedición, comprendidos en el Código Penal común; los delitos contra la paz, independencia y soberanía de la Nación, y contra el Derecho de Gentes.

Art. 5º—Los Tribunales militares se organizarán y procederán en la tramitación de los juicios, y en la aplicación de las penas, conforme á las leyes militares vigentes.

Art. 6º—Los juicios que al tiempo de decretar el estado de sitio se hallaren pendientes ante los Tribunales comunes, continuarán bajo el conoci-

miento de éstos, excepto las causas que se hubieren iniciado con posterioridad á los hechos que ocasionaron el estado de sitio, y de que, conforme á esta ley, corresponda conocer á los Tribunales militares.

Art. 7º—No podrán alterarse durante el estado de sitio las garantías consignadas en los artículos 26, 35, 37, 43 y 44 de la Constitución Política.

Art. 8º—Las garantías individuales consignadas en artículos de la Constitución Política, no enumerados en esta ley, no embarazarán la acción del Poder Ejecutivo, en las medidas y órdenes que dicte durante el estado de sitio, para los fines de la seguridad pública.

Art. 9º—El Poder Ejecutivo, durante el estado de sitio, está investido de facultades discrecionales para restablecer la paz pública, de las que puede hacer uso dentro de los límites de esta ley.

Art. 10.—Durante el estado de sitio puede ocuparse, temporalmente, la propiedad raíz de los nacionales y extranjeros, siempre que sea necesario para el alojamiento de tropas ó para cualquier otro servicio militar.

Art. 11.—También podrá ocuparse la propiedad mueble de cualquier persona, en caso urgente y de absoluta necesidad, para expeditar el servicio de la guerra, siendo obligación de la autoridad ó militar que haga la ocupación, dejar constancia al propietario.

En este caso y en el del artículo anterior, el dueño será indemnizado por la Nación al restablecerse la tranquilidad pública.

Art. 12.—El recurso de amparo estará suspenso durante el estado de sitio, en todos los casos de delitos militares y en los designados en el artículo 4º de esta ley.

Art. 13.—Los Tribunales comunes no suspenderán el ejercicio de sus funciones, sino en las poblaciones que se hallen atacadas ó sitiadas por el enemigo.

TITULO III

De la terminación del estado de sitio

Art. 14.—Tan pronto como cesen las causas que motivaron el estado de sitio, el Poder Ejecutivo lo levantará por medio de un decreto, fijando la fecha en que debe terminarse.

Art. 15.—Si el Congreso se reuniere durante el estado de sitio, el Poder Ejecutivo deberá someter á su conocimiento las razones en que se funda para mantenerlo. El Congreso, en vista de estas razones, decretará su continuación ó su término.

Art. 16.—El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en su próxima reunión, de las medidas que hubiere dictado en virtud del estado de sitio.

Art. 17.—Levantado el estado de sitio, los Tribunales militares continuarán conociendo, hasta su fenecimiento, de las causas que ante ellos se encontraren pendientes.

ARTÍCULO FINAL.—La presente ley comenzará á regir el 1º de marzo del corriente año, quedando en esa fecha derogada la Ley de Estado de Sitio de 5 de marzo de 1895.

Dado en Tegucigalpa, á 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Justicia é Instrucción Pública,

Sotero Barahona.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

INDICE

	<u>Página</u>
Decreto número 76, de la Asamblea Nacional Constituyente.....	III
Decreto del Poder Ejecutivo.....	V

Ley de Estado de Sitio

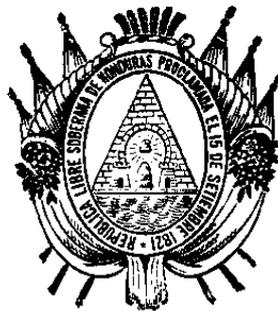
TITULO	I.—De la declaratoria de estado sitio.....	3
—	II.—De los efectos del estado de sitio.....	3
—	III.—De la terminación del estado de sitio.....	4

REPUBLICA DE HONDURAS

Imp. Naciona. - Sec

LEY DE INMIGRACION

1906



TIPOGRAFÍA NACIONAL
AVENIDA CERVANTES. — NÚMERO 42
TEGUCIGALPA. — HONDURAS

DECRETO NUMERO 76

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO: que la Constitución Política decretada el dos de septiembre de mil novecientos cuatro, debe comenzar á regir cuando se decreten las leyes secundarias en armonía con ella;

CONSIDERANDO: que si bien la Comisión de Legislación, ha terminado sus trabajos, la impresión de los respectivos Códigos y leyes no podrá concluirse sino en el mes de febrero próximo, según informe del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que por la índole y extensión de dichos Códigos y Leyes, la Asamblea no podrá examinarlos con el detenimiento que su importancia exige y con la brevedad necesaria, para que comience á regir cuanto antes la nueva Constitución;

CONSIDERANDO: que por los motivos expresados es de conveniencia pública autorizar al Poder Ejecutivo, para que decrete y promulgue los expresados Códigos y Leyes,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que emita los Códigos y Leyes, determinados en el Decreto Nº 65, á fin de que comiencen á regir el primero de marzo del corriente año.

Art. 2º—La Constitución Política empezará á regir desde aquella fecha, en la cual tomará posesión de la Presidencia de la República, el ciudadano electo para dicho cargo, General don Manuel Bonilla.

Dado en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos seis.

F. DAVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA,
Secretario.

PILAR M. MARTINEZ,
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: enero 22 de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

MANUEL BONILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta la siguiente



LEY DE INMIGRACION





LEY DE INMIGRACION

CAPITULO I

De la inmigración en general y de las diferentes clases de inmigrantes

ARTÍCULO 1º—La inmigración se verificará y reglamentará conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo promoverá y facilitará la inmigración de extranjeros aptos para la agricultura, el comercio, la ganadería, para las artes y oficios y toda clase de industria.

Art. 3º—No se contratarán ni aceptarán como inmigrantes los individuos mayores de sesenta años, á menos que sean el padre ó la madre de una familia que venga con ellos, ó que se encuentre ya establecida en el país.

Art. 4º—No se aceptarán tampoco los individuos que no reunan las condiciones de buena salud y moralidad.

Art. 5º—Se reputará como inmigrante todo extranjero que, antes de emprender su viaje á esta República, manifieste ante el Agente de Información ó ante el respectivo Cónsul, su voluntad de acogerse á los beneficios que concede esta ley, y de cumplir todas las obligaciones que impone.

Art. 6º—Los inmigrantes se dividen en las siguientes clases:

1ª Inmigrantes sin contratos, en solicitud de colocación en el país;

2ª Inmigrantes contratados por el Gobierno;

3ª Inmigrantes contratados por particulares, sociedades ó compañías para colonización ó para ocuparlos en cualquiera empresa.

CAPITULO II

Junta de inmigración y agricultura

Art. 7º—Se crea una Junta que se compondrá de los siguientes miembros: el Ministro de Fomento, el Ministro de Gobernación, un experto en

ganadería, un Agrónomo y un Comerciante. Estos tres últimos serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Dicha Junta nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario y Prosecretario, de entre los Vocales designados por el Poder Ejecutivo.

Esta Corporación celebrará sesiones ordinarias el 1º y el 15 de cada mes; y extraordinarias siempre que lo disponga el Presidente.

Art. 8º—La Junta funcionará conforme á esta ley y á los reglamentos que se expidan sobre inmigración, y tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Dar al Poder Ejecutivo su dictamen, siempre que lo pidiere, sobre proyectos ó asuntos relativos á inmigración;

2ª Tratar, de acuerdo con el Ejecutivo, de establecer en esta capital y otras localidades granjas—modelo, en que se ensayen instrumentos de agricultura modernos, y se cruce ganado del país, vacuno, y de otras especies, con ganados extranjeros;

3ª Formular proyectos de inmigración y colonización, y someterlos á la consideración del Gobierno;

4ª Reunir semillas de granos y plantas útiles, y vástagos para cultivarlos en las granjas—modelo, y distribuirlos á personas dedicadas á labores agrícolas;

5ª Mantener constantes relaciones con las Juntas de las granjas—modelo que se establezcan en los departamentos, á fin de auxiliarse mutuamente en sus trabajos;

6ª Recabar informes de los departamentos sobre las industrias que en ellos convenga establecer ó mejorar, y sobre los terrenos nacionales que existan, determinando su extensión y cualidades en relación con los cultivos á que puedan destinarse y todas las particularidades de los mismos en orden á minas, materiales de construcción y especialmente sobre maderas de tinte y ebanistería;

7ª Vigilar la marcha de la inmigración y colonización y el cumplimiento de las obligaciones consiguientes de parte de los colonos é inmigrantes, lo mismo que de los empresarios y autoridades, para dar cuenta á quien corresponda;

8ª Indicar al Poder Ejecutivo las reformas que de tiempo en tiempo deban hacerse para el régimen de las colonias, para estimular la inmigración y para garantizar el goce de las franquicias y derechos otorgados á los colonos é inmigrantes.

CAPITULO III

De las franquicias, auxilios y garantías que el Gobierno presta á los inmigrantes de la primera clase

Art. 9º—A los inmigrantes de la primera clase, el Gobierno prestará los auxilios, franquicias y garantías siguientes:

a) Exención de derechos de importación sobre sus ropas de uso, enseres domésticos, semillas, animales útiles, maquinaria, herramientas é instrumentos de su profesión.

b) Exención de pago de los derechos consulares, inclusive el de la expedición, por el Cónsul respectivo, del pasaporte de que deberán venir provistos y en que se expresará su condición de inmigrantes.

c) El Gobierno asignará á cada inmigrante, sea ó no cabeza de familia, lotes de tierras nacionales de tres ó más hectáreas, según las condiciones de fertilidad, salubridad y distancias de los centros de población, siempre que se comprometan á cultivar, por lo menos, la tercera parte de dichos terrenos, con plantaciones de utilidad industrial ó de cualquiera otra clase, en el preciso término de dos años, á contar del día en que se les diere posesión de los terrenos. Cumplidas estas condiciones, el Gobierno se los dará en propiedad, expidiéndoles el título respectivo sin costo alguno.

d) Los inmigrados concesionarios podrán servirse de las aguas, maderas y otros materiales de construcción que necesiten para sus trabajos, habitaciones, oficinas y vias de comunicación y que se encuentren en terrenos nacionales ó ejidales de las aldeas ó municipios en que estén radicados, sin deber indemnización de ninguna especie.

Del mismo derecho usarán cuando hubiesen adquirido el título definitivo de los terrenos cedidos.

e) Los inmigrados no podrán traspasar, por contrato entre vivos, los derechos que les otorgue el Ejecutivo, conforme á esta ley, mientras no hayan adquirido el dominio pleno de los terrenos cedidos para los objetos y en los términos indicados. Caso de muerte, sus sucesores quedarán sujetos á las mismas prescripciones.

Si los inmigrados, antes de adquirir el dominio pleno de los terrenos cedidos, abandonaren los trabajos por espacio de un año, sin la aquiescencia del Gobierno, los perderán con las plantaciones y mano de obra, quedando todo á beneficio del Estado, sin obligación de indemnizarles valor alguno.

El Gobierno podrá autorizar la suspensión de dichos trabajos por el tiempo que juzgue conveniente, tomando en cuenta las causas ó motivos que invoquen los interesados.

CAPITULO IV

De las franquicias, auxilios y garantías que el Gobierno presta á los inmigrantes de la segunda clase

Art. 10.—Los Cónsules acreditados en los Estados de América y Europa, podrán celebrar, en nombre y con instrucciones del Gobierno, contratos de inmigración y colonización con súbditos ó ciudadanos de aquellos Estados.

Art. 11.—El Poder Ejecutivo podrá, igualmente, celebrar tratados de inmigración y colonización con los mismos Gobiernos siempre que lo estime oportuno.

Art. 12.—Los derechos y obligaciones de las partes contratantes y los de los inmigrados ó colonos, serán los que se determinen en las respectivas contratas.

Art. 13.—En las que el Gobierno celebre, podrá conceder las mismas franquicias, auxilios y garantías, otorgados á los inmigrantes de la primera clase, y ampliarlos, según convenga, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución y las leyes.

CAPITULO V

De las franquicias, auxilios y garantías que el Gobierno presta á los inmigrantes de la tercera clase

Art. 14.—Los empresarios en el ramo de agricultura ó de cualquiera clase de industria, podrán contratar extraujeros para el sostenimiento y ensanche de sus trabajos, con autorización del Gobierno, á quien, al efecto, se dará conocimiento de la empresa, del número de inmigrantes que necesiten, de la nacionalidad á que pertenecieren y de los trabajos á que los destinaren, lo mismo que de las condiciones en que fueren contratados. El Gobierno intervendrá también, en los términos indicados, en la organización de las colonias que se establezcan por particulares.

Art. 15.—El Gobierno, por medio de los respectivos empleados subalternos, se informará sobre el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por los empresarios y por los inmigrados.

Art. 16.—Los inmigrados de que trata este capítulo gozarán de las mismas garantías, franquicias y exenciones acordadas á los inmigrantes de la primera clase.

Art. 17.—Si estos inmigrados, cumplido el tiempo de sus contratas ó por haberlas rescindido, resolvieren quedarse en el país, como colonos, gozarán de los mismos favores y privilegios que los inmigrados de la primera clase, pudiendo también, si así lo desean, comprometerse con otros empresarios, sin que por esto pierdan la protección acordada por el Gobierno al ingresar al país.

Art. 18.—El Gobierno, para el mejor cumplimiento de la presente ley, podrá dictar los reglamentos, instrucciones y ordenanzas que estime conveniente.

Art. 19.—Esta ley comenzará á regir el 1º de marzo del corriente año, quedando desde esa fecha derogadas las anteriores que reglamentan este ramo, en cuanto se opusieren á la presente.

Dado en Tegucigalpa, á 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Justicia é Instrucción Pública,

Sotero Barahona.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

INDICE

	<u>Página</u>
Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente.....	III
Decreto del Poder Ejecutivo	

Ley de Inmigración

CAPITULO	I.—De la inmigración en general y de las diferentes clases de inmigrantes.....	3
—	II.—Junta de inmigración y agricultura... ..	3
—	III.—De las franquicias, auxilios y garantías que el Gobierno presta á los inmigrantes de la primera clase... ..	
—	IV.—De las franquicias, auxilios y garantías que el Gobierno presta á los inmigrantes de la segunda clase.....	
—	V.—De las franquicias, auxilios y garantías que el Gobierno presta á los inmigrantes de la tercera clase.....	6

REPUBLICA DE HONDURAS

LEY DE EXTRANJERIA

1906



TIPOGRAFÍA NACIONAL
AVENIDA CERVANTES. — NÚMERO 42
TEGUCIGALPA. — HONDURAS

DECRETO NUMERO 76

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO: que la Constitución Política decretada el dos de septiembre de mil novecientos cuatro, debe comenzar á regir cuando se decreten las leyes secundarias en armonía con ella;

CONSIDERANDO: que si bien la Comisión de Legislación, ha terminado sus trabajos, la impresión de los respectivos Códigos y leyes no podrá concluirse sino en el mes de febrero próximo, según informe del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que por la índole y extensión de dichos Códigos y Leyes, la Asamblea no podrá examinarlos con el detenimiento que su importancia exige y con la brevedad necesaria, para que comience á regir cuanto antes la nueva Constitución;

CONSIDERANDO: que por los motivos expresados es de conveniencia pública autorizar al Poder Ejecutivo, para que decrete y promulgue los expresados Códigos y Leyes,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que emita los Códigos y Leyes, determinados en el Decreto Nº 65, á fin de que comiencen á regir el primero de marzo del corriente año.

Art. 2º—La Constitución Política empezará á regir desde aquella fecha, en la cual tomará posesión de la Presidencia de la República, el ciudadano electo para dicho cargo, General don Manuel Bonilla.

Dado en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos seis.

F. DAVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA,
Secretario.

PILAR M. MARTINEZ,
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, enero 22 de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

MANUEL BONILLA,

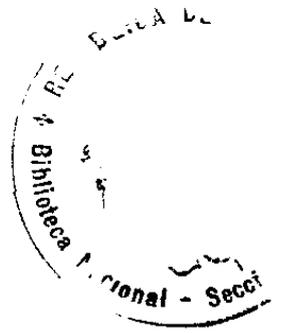
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta la siguiente



LEY DE EXTRANJERIA





LEY DE EXTRANJERIA

CAPITULO I

De los extranjeros

ARTICULO 1º—Son extranjeros:

1º Los que no hayan nacido en el territorio de la República ni se hayan naturalizado en ella;

2º Los hijos de las otras Repúblicas de Centro-América, que hallándose en cualquier punto del territorio de Honduras, no manifiesten ante el respectivo Gobernador Político el propósito de conservar su nacionalidad;

3º Los hispanoamericanos que, teniendo un año de residencia en Honduras, no hayan manifestado ante la autoridad indicada el deseo de naturalizarse en el país;

4º Los hondureños que se naturalizaren en otro país y trasladen á él su residencia;

5º Los que sirvieren oficialmente á Gobiernos extranjeros sin la correspondiente autorización.

Art. 2º—La nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en territorio hondureño y la de los hijos de hondureños nacidos en territorio extranjero, será determinada por tratados.

Cuando no haya tratados, los hijos nacidos en Honduras de padres extranjeros domiciliados en el país, son hondureños.

Art. 3º—Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento en los casos del artículo anterior, se declara que los buques nacionales son parte del territorio de Honduras.

Art. 4º—Los hijos de los Ministros y empleados de las Legaciones de la República no se reputarán nacidos fuera de ella para los efectos de esta ley.

Art. 5º—Las hondureñas que contrajeren matrimonio con extranjeros conservarán su nacionalidad, si continuaren residiendo en el país.

Art. 6º—El cambio de nacionalidad del marido no importa el cambio de nacionalidad de la mujer é hijos menores sujetos á la potestad paterna, con tal que residan en Honduras.

Art. 7º.—La nacionalidad de las personas jurídicas se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan con arreglo á las leyes de la República serán hondureñas, siempre que, además, tengan en ella su domicilio legal.

Art. 8º.—Las personas jurídicas extranjeras gozan en Honduras de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que no sean contrarias á las leyes de Honduras y hayan sido reconocidas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

De la expatriación

Art. 9º.—Así como los hondureños pueden expatriarse naturalizándose en otro país, en virtud de su autonomía individual, los extranjeros pueden adquirir la ciudadanía hondureña de conformidad con las leyes de la República.

Art. 10.—La expatriación y la naturalización consiguiente, obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del Estado.

Art. 11.—Ningún hondureño podrá eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, aunque haya adquirido nacionalidad extranjera, en tanto que tenga su domicilio en la República.

Art. 12.—Los naturalizados en Honduras, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección que los hondureños por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades.

Art. 13.—El Gobierno de la República, á fin de proteger á los hondureños residentes en el extranjero, empleará los procedimientos y los medios establecidos en los tratados, y á falta de éstos, se atenderá á los principios del Derecho de Gentes.

CAPITULO III

De la naturalización

Art. 14.—Todo extranjero puede adquirir la ciudadanía hondureña, obteniendo carta de naturaleza del Congreso ó del Poder Ejecutivo, no hallándose aquél reunido.

Art. 15.—El extranjero que quiera naturalizarse deberá solicitarlo por escrito, por sí ó por representante, con poder especial, expresando que renuncia á toda sumisión, obediencia y fidelidad á otro Gobierno, y especialmente, al del país de que haya sido ciudadano, lo mismo que á toda protec-

ción extraña á las leyes y autoridades de Honduras y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros; haciendo, además, protesta de adhesión y obediencia á las leyes y autoridades.

Art. 16.—Se consideran naturalizados en Honduras.

1º Los hispano-americanos que tengan un año de residencia en el país y manifiesten su deseo de naturalizarse en él, ante el Gobernador Político del departamento en que residan;

2º Los demás extranjeros que tengan dos años de residencia en la República y manifiesten su propósito de naturalizarse en ella ante la autoridad expresada en el número precedente, y hayan llenado los requisitos establecidos en el artículo 2º de este Capítulo.

Art. 17.—No se concederá carta de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 18.—Tampoco se dará á los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda. ni á los asesinos, plagiaros y ladrones.

Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 19.—Las cartas ó certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno bajo ningún sentido.

Art. 20.—La naturalización de un extranjero en Honduras produce sus efectos desde el día siguiente al en que se hubieren llenado los requisitos de ley para adquirirla.

Los derechos perfectos ó adquiridos en la antigua patria se registrarán por las leyes de ésta; pero los derechos espectativos se registrarán por las de Honduras.

CAPITULO IV

De la matrícula y sus efectos

Art. 21.—La matrícula de los extranjeros consiste en la inscripción de sus nombres y nacionalidades en un libro abierto al efecto en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 22.—El extranjero que desee matricularse y se halle en la capital de la República, debe ocurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores; pero si se halla fuera, al Gobernador del departamento respectivo, comprobando, en ambos casos, su nacionalidad, con alguno de los documentos que aquí se expresan:

I. El certificado del Agente Diplomático ó Consular respectivo, acreditado en la República, siempre que en él se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funciona el agente.

Art. 7º—La nacionalidad de las personas jurídicas se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan con arreglo á las leyes de la República serán hondureñas, siempre que, además, tengan en ella su domicilio legal.

Art. 8º—Las personas jurídicas extranjeras gozan en Honduras de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que no sean contrarias á las leyes de Honduras y hayan sido reconocidas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

De la expatriación

Art. 9º—Así como los hondureños pueden expatriarse naturalizándose en otro país, en virtud de su autonomía individual, los extranjeros pueden adquirir la ciudadanía hondureña de conformidad con las leyes de la República.

Art. 10.—La expatriación y la naturalización consiguiente, obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del Estado.

Art. 11.—Ningún hondureño podrá eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, aunque haya adquirido nacionalidad extranjera, en tanto que tenga su domicilio en la República.

Art. 12.—Los naturalizados en Honduras, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección que los hondureños por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades.

Art. 13.—El Gobierno de la República, á fin de proteger á los hondureños residentes en el extranjero, empleará los procedimientos y los medios establecidos en los tratados, y á falta de éstos, se atenderá á los principios del Derecho de Gentes.

CAPITULO III

De la naturalización

Art. 14.—Todo extranjero puede adquirir la ciudadanía hondureña, obteniendo carta de naturaleza del Congreso ó del Poder Ejecutivo, no hallándose aquél reunido.

Art. 15.—El extranjero que quiera naturalizarse deberá solicitarlo por escrito, por sí ó por representante, con poder especial, expresando que renuncia á toda sumisión, obediencia y fidelidad á otro Gobierno, y especialmente, al del país de que haya sido ciudadano, lo mismo que á toda protec-

ción extraña á las leyes y autoridades de Honduras y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros; haciendo, además, protesta de adhesión y obediencia á las leyes y autoridades.

Art. 16.—Se consideran naturalizados en Honduras.

1º Los hispano-americanos que tengan un año de residencia en el país y manifiesten su deseo de naturalizarse en él, ante el Gobernador Político del departamento en que residan:

2º Los demás extranjeros que tengan dos años de residencia en la República y manifiesten su propósito de naturalizarse en ella ante la autoridad expresada en el número precedente, y hayan llenado los requisitos establecidos en el artículo 2º de este Capítulo.

Art. 17.—No se concederá carta de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 18.—Tampoco se dará á los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda. ni á los asesinos, plagiaros y ladrones.

Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 19.—Las cartas ó certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno bajo ningún sentido.

Art. 20.—La naturalización de un extranjero en Honduras produce sus efectos desde el día siguiente al en que se hubieren llenado los requisitos de ley para adquirirla.

Los derechos perfectos ó adquiridos en la antigua patria se registrarán por las leyes de ésta; pero los derechos espectativos se registrarán por las de Honduras.

CAPITULO IV

De la matrícula y sus efectos

Art. 21.—La matrícula de los extranjeros consiste en la inscripción de sus nombres y nacionalidades en un libro abierto al efecto en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 22.—El extranjero que desee matricularse y se halle en la capital de la República, debe ocurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores; pero si se halla fuera, al Gobernador del departamento respectivo, comprobando, en ambos casos, su nacionalidad, con alguno de los documentos que aquí se expresan:

I. El certificado del Agente Diplomático ó Consular respectivo, acreditado en la República, siempre que en él se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funciona el agente.

II. El pasaporte con que el solicitante haya entrado en la República, legalizado en debida forma.

III. La carta de naturalización, legalizada asimismo; y sólo cuando se justifique suficientemente su destrucción ó pérdida, ó que este documento no es necesario por la ley del país donde hubiera de haberse expedido, podrá admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á adquirir legalmente la naturalización de que se hace mérito, sin causarle otro gasto más que el del papel sellado correspondiente.

Art. 23.—La matrícula constituye solamente una presunción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le atribuye, admitiéndose, por consiguiente, prueba en contrario.

Art. 24.—La matrícula se prueba con el certificado de ella, que expide y firma el Ministro de Relaciones exteriores, á quien únicamente corresponde hacerlo.

Art. 25.—Ninguna autoridad ó funcionario público puede reconocer como individuo de una determinada nacionalidad extranjera, á quien no le presente su certificado de matrícula.

Art. 26.—No sirve el certificado de matrícula á su dueño para hacer valer ningún derecho ó gestión que aquel le atribuya, si el pretendido derecho ó gestión son anteriores á la fecha de la matrícula.

Art. 27.—Los derechos del extranjero son:

1º El de invocar el extranjero los tratados y convenciones existentes entre Honduras y su nación respectiva;

2º El de recurrir á la protección de su país por la vía diplomática, conforme á los preceptos establecidos por la Constitución; y

3º El beneficio de reciprocidad.

Art. 28.—La condición jurídica del extranjero matriculado se altera por la renuncia expresa ó tácita del interesado, y por el estado de guerra entre Honduras y el país extranjero.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones de los extranjeros

Art. 29.—La República de Honduras es asilo sagrado para toda persona que se refugie en su territorio. (Cn.)

Art. 30.—Los extranjeros están obligados, desde su llegada al territorio de la República, á respetar las autoridades y observar las leyes. (Cn.)

Art. 31.—Los extranjeros gozan en Honduras de todos los derechos civiles de los hondureños. (Cn.)

Art. 32.—Pueden adquirir toda clase de bienes en el país; pero quedarán sujetos, en cuanto á estos bienes, á todas las cargas ordinarias y á las extraordinarias, de carácter general, á que estén obligados los hondureños. (Cn.)

Art. 33.—Los extranjeros domiciliados en Honduras pueden desempeñar empleos municipales y de simple administración.

Art. 34.—No podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna al Estado, sino en los casos y en la forma que pudieran hacerlo los hondureños. (Cn.)

Art. 35.—Los extranjeros no podrán ocurrir á la vía diplomática, sino en los casos de manifiesta denegación de justicia, retardo anormal ó violación evidente de los principios del Derecho Internacional. Para este efecto, no se entiende por denegación de justicia, que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante. Si contraviniendo á esta disposición no terminaren amistosamente las reclamaciones y se causaren perjuicios al país, perderán el derecho de habitar en él.

Art. 36.—Sólo podrá acordarse la extradición de los extranjeros residentes en Honduras, en virtud de ley ó de tratados, por delitos comunes, pero nunca por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos, resulte un delito común.

Art. 37.—Los extranjeros residentes en Honduras gozan como los nacionales, de las siguientes garantías:

- 1º Inviolabilidad de la vida humana;
- 2º La seguridad individual;
- 3º La libertad;
- 4º La igualdad; y
- 5º La propiedad.

Art. 38.—Pueden, en consecuencia, emitir y publicar sus ideas con las limitaciones impuestas por las leyes, así de palabra como por escrito. Podrán también ser gerentes, dueños ó representantes responsables de diarios ó publicaciones periódicas, sea cual fuese su naturaleza; mas, en otro caso, deberán sujetarse á las leyes del país, equiparándose, para el efecto, á los nacionales, sin poder recurrir á la vía diplomática por las responsabilidades en que incurran.

Art. 39.—Los extranjeros pueden, sin perder su nacionalidad, domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio, se rigen por las leyes de Honduras.

Pueden, asimismo, adquirir vecindad en cualquier Municipio de la República, cumpliendo los requisitos de la ley, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones correspondientes.

Art. 40.—Los transeuntes están exentos de toda contribución meramente personal; pero no lo están de las contribuciones é impuestos sobre su propiedad, comercio, profesión é industria.

Art. 41.—Declarada la suspensión de las garantías individuales, en los términos permitidos por la Ley de Estado de Sitio, los extranjeros quedarán como los hondureños sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvo las estipulaciones de los tratados preexistentes.

Art. 42.—Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los hondureños; en consecuencia, no pueden ejercer el sufragio ni optar á los cargos públicos, ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del Estado, ni tomar parte alguna en ellos, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.

Art. 43.—El extranjero que voluntariamente use de los derechos expresados en el artículo precedente, será por el mismo hecho responsable de sus actos y consecuencias, como todo hondureño, sin entenderse por ello naturalizado.

Art. 44.—Los extranjeros están exentos del servicio militar; pero los domiciliados están sujetos en todo tiempo á los cargos concejiles que no tienen anexa autoridad, jurisdicción ni voto deliberativo; y deben prestar su servicio de policía armada cuando se trate de la seguridad de sus propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 45.—Todo extranjero está obligado á respetar la neutralidad del Gobierno de la República en caso de guerra exterior. Si la quebrantare de cualquiera manera, incurrirá en responsabilidad como los naturales.

Art. 46.—Los extranjeros no tomarán parte en las disenciones civiles del país, y los que contravengan á esta prohibición podrán ser expulsados gubernativamente del territorio por el Poder Ejecutivo, como extranjeros perniciosos, quedando, además, sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones, durante el estado de guerra, se reglen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 47.—Los delitos continuos que, cometidos antes en el extranjero se siguen cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de ésta, sean nacionales ó extranjeros los delincuentes, con tal que éstos sean aprehendidos dentro de territorio hondureño.

Art. 48.—Los delitos cometidos por extranjeros ó nacionales, en el territorio de la República, serán perseguidos y castigados de conformidad con las leyes de la República.

Art. 49.—Se considerarán ejecutados en el territorio de la República los delitos cometidos:

- 1º En alta mar, á bordo de buques nacionales de guerra ó mercantes;
- 2º A bordo de un buque de guerra hondureño en puerto ó aguas extranjeras;
- 3º A bordo de un buque mercante hondureño en puerto ó aguas extranjeras, cuando el delito afecte la disciplina ó el gobierno interior de la nave; á no ser que se reclamare el auxilio de las autoridades de dicho puerto.

CAPITULO VI

De la expulsión

Art. 50.—Por motivos de orden público ó de moralidad social, y cuando lo demanden los intereses nacionales, podrá negarse á los extranjeros la entrada en el territorio de Honduras ú ordenarse su expulsión.

Art. 51.—Si los extranjeros refugiados en Honduras, abusando del asilo, conspirasen contra ésta ó trabajasen para destruir ó modificar sus instituciones, ó para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública y la paz en una nación amiga, podrá el Gobierno ordenar su expulsión.

Art. 52.—El extranjero transeunte ó emigrado á quien se haya perseguido ó condenado en otro país por crímenes ó delitos graves, y que sea una amenaza para la sociedad, podrá ser expulsado de la República.

También podrá serlo el extranjero que no pudiendo identificar su persona, se presentare con nombre supuesto ó con estado, profesión ú oficio que no posee; sin perjuicio de someterlo, previamente, al respectivo enjuiciamiento penal.

Art. 53.—Sólo el Poder Ejecutivo podrá negar á los extranjeros la entrada en el territorio de la República ú ordenar su expulsión.

Art. 54.—Para acordar ésta, por cualquiera de los motivos consignados en los artículos precedentes, á excitativa del Presidente de la República, el Gobernador Político del departamento en que resida el extranjero, instruirá una información sumaria á fin de hacer constar los hechos ó motivos en que se ha de basar la expulsión, y una vez terminada, la remitirá al Ministerio de Gobernación para que en su vista y por su mérito se resuelva lo conveniente.

El procedimiento para la expulsión será gubernativo y discrecional, pudiendo recibirse en la sumaria el testimonio de extranjeros.

Art. 55.—La orden de expulsión será notificada á la persona á quien se refiera, dándole 24 horas, por lo menos, para su cumplimiento.

Disposiciones finales

Art. 56.—Las prescripciones de esta ley no alterarán en manera alguna las inmunidades y garantías que el Derecho Internacional y los tratados ó convenios que el Gobierno haya celebrado, reconocen á los Representantes Diplomáticos y al Cuerpo Consular, ni los derechos que en esos mismos tratados se hayan concedido, en particular á los extranjeros de una nación determinada.

Art. 57.—Esta ley comenzará á regir el 1º de marzo del corriente año; quedando derogadas desde esa fecha las anteriores que reglamentan este ramo, en cuanto se opusieren á la presente.

Dado en Tegucigalpa, á 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Justicia é Instrucción Pública,

Sotero Barahona.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

INDICE

	<u>Página</u>
Decreto número 76, de la Asamblea Nacional Constituyente.....	III
Decreto del Poder Ejecutivo.....	V

Ley de Extranjería

CAPITULO	I.—De los extranjeros.....	3
—	II.—De la expatriación.....	4
—	III.—De la naturalización.....	4
—	IV.—De la matrícula y sus efectos.....	5
—	V.—Derechos y obligaciones de los extranjeros.....	6
—	VI.—De la expulsión.....	9
Disposiciones finales		9

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA - UNAH

REPUBLICA DE HONDURAS

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

DECRETADA POR LA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

1904



TEGUCIGALPA

Tipografía Nacional. — Tercera Avenida E. — Número 42

1904

Decreto Número 68

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA LA SIGUIENTE

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.º — La justicia se administra en la República en las causas criminales por los Tribunales que establece la ley.

Art. 2.º — Los Jueces y Tribunales no pueden nunca prender ni separar de su domicilio á ninguna persona, ni allanar su casa, sino en los casos y en la forma que prescribe la ley.

Art. 3.º — Tampoco pueden rehusar, impedir, ni coartar á los procesados ninguno de los medios legítimos de defensa, ni imponerles pena alguna sin oírlos y juzgarlos antes con arreglo á derecho.

Art. 4.º — Están, asimismo, obligados á seguir las formas que establece esta Ley, y á no imponer otras penas que las prescritas por las leyes anteriores al delito, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal en cuanto á la retroactividad de las leyes favorables al reo.

Art 5.º — La infracción de las disposiciones que contienen los tres artículos anteriores, constituye al Juez en responsabilidad personal y quedará sujeto á las penas que se establecen en el Libro II del Código Penal.

Art. 6.º — Todo delito puede producir dos acciones contra las personas que lo han cometido, una civil y otra criminal. La primera tiene por objeto reclamar la cosa que por razón del delito ha desaparecido de nuestro patrimonio, ó bien su valor y estimación, y pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios. La segunda se dirige á obtener el castigo y corrección del delincuente, lo mismo que el escarmiento de los demás.

Art. 7.º — La acción puramente civil, no sólo compete al ofendido por el delito, sino también á sus herederos, y no sólo contra el ofensor, sino también contra los herederos de éste en cuanto alcancen los bienes que les hubiere dejado, conforme á lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 8.º — Ninguna pena corporal pasa de la persona á quien se le impuso ó debió imponérsele.

Art 9.º — La acción criminal por delitos privados pertenece solamente á los ofendidos, y por su imposibilidad para ejercerla, á sus representantes, y á las demás personas que tengan interés en su averiguación y castigo con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal. El desistimiento se regirá por las disposiciones del Procedimiento Civil.

Art. 10.—Son delitos privados los que define como tales el Código Penal.

Art. 11.—La acción criminal por delitos públicos corresponde no sólo á los funcionarios á quienes está confiada por la ley, sino también á cualquier hondureño que no sea inhábil para ejercerla.

Art. 12.—Son inhábiles para los efectos del artículo anterior:

- 1.º Los menores de edad.
- 2.º Los condenados por falso testimonio.
- 3.º Los convencidos de haber recibido dinero, ya para acusar ó ya para desamparar la acusación que hubieren hecho.
- 4.º El corresponsable en el mismo delito, el hermano contra el hermano legítimo ó natural, el hijo contra el padre legítimo ó natural, y viceversa, los ascendientes y descendientes legítimos y los cónyuges entre sí.

- 5.º Los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 13.—Los comprendidos en los números 2.º y 3.º, pueden acusar por delitos cometidos contra ellos mismos ó contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad. Los comprendidos en los números 4.º y 5.º sólo pueden acusar por delitos contra sus personas.

Art. 14.—La acción criminal, sea pública ó privada, no puede dirigirse sino contra los que hubieren intervenido en el delito como autores, cómplices ó encubridores; pero la acción civil puede dirigirse contra los autores y participantes del hecho, ó contra las personas que son legalmente responsables de los actos de aquéllos, conforme á lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 15. — La acción civil puede proponerse y seguirse al mismo tiempo y ante los mismos Jueces que conocen de la causa criminal; y aunque también puede intentarse y seguirse la civil con separación de la criminal, deberá reservarse la determinación sobre la primera para cuando se hubiere resuelto acerca de la segunda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 156 de esta Ley.

Art. 16.—No puede establecerse ni seguirse la acción criminal en los casos en que, con arreglo á la ley, se haya extinguido la respon-

sabilidad penal. En este caso queda expedita la acción civil que procediere.

Art. 17.—Si fueren más de dos los que acusan á una persona por un mismo delito, los acusadores obrarán por un mismo conducto.

Art. 18.—A pedimento del reo, el acusador privado que carezca de arraigo prestará caución de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder á las resultas del juicio.

Art. 19.—Se exceptúan de esta regla:

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º En los delitos de asesinato ú homicidio, el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos, los colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad legítima ó natural, ó segundo de afinidad legítima, y los herederos de la víctima.

Art. 20.—Es calumniosa la acusación ó denuncia siempre que se pruebe que tuvo por objeto lucrar el acusador ó denunciante ó que se propuso únicamente perjudicar al acusado; lo que resolverá el Juez ó Tribunal en el auto de sobreseimiento ó en la sentencia absolutoria. Esta resolución no perjudicará á la defensa del acusado por calumnia.

Art. 21.—No se reconocen los días feriados ó inhábiles para las actuaciones del sumario.

Art. 22.—Las diligencias del sumario serán secretas, con las excepciones determinadas por la ley.

TÍTULO I

Del juicio criminal escrito y del modo de sustanciarlo hasta pronunciar sentencia

CAPÍTULO I

Del juicio criminal en general

Art. 23.—El juicio criminal tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento y convicción del que lo ha cometido y la imposición de la pena.

Art. 24.—Por el modo de sustanciarse, es verbal ó escrito, y ambos se dividen en dos partes: sumario y plenario.

Art. 25.—Será escrito el juicio criminal siempre que se trate del descubrimiento y castigo de crímenes ó simples delitos.

Art. 26. Cuando se trate de faltas, el juicio será verbal.

Art. 27.—Llámase sumario ó parte informativa, las diligencias que se instruyen, ya sea de oficio, ya por denuncia ó por acusación, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y descubrir el delincuente.

Art. 28.—Plenario es todo lo que se actúa desde que se decreta su apertura.

CAPÍTULO II

Del sumario

Art. 29.—Los Jueces de Letras y los de Paz, con jurisdicción en lo criminal, y los Inspectores de Policía y Hacienda, conocerán á prevención de la parte sumaria de los juicios criminales. Sin embar-

go, la Corte Suprema podrá, cuando lo crea conveniente, ordenar á los Jueces de Paz é Inspectores que entreguen los sumarios que estuvieren sustanciando al respectivo Juez de Letras para su prosecución y terminación.

Art. 30.—Cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso.

Art. 31.—Forman el sumario: las indagaciones más urgentes é indispensables que no puedan diferirse para la comprobación del cuerpo del delito, por el medio que su naturaleza exija, y para el descubrimiento de los criminales; como el reconocimiento del cadáver en caso de homicidio; de la persona ofendida en el de lesiones ó cualquiera otra violencia; de la casa ó heredad quemada, de las fracturas ó rompimientos en el robo, etc.; la declaración del ofendido, si fuere posible, el examen de los testigos, la detención ó arresto de las personas sospechosas y la declaración indagatoria de éstas, hasta decretar el auto de prisión, ó la declaratoria de reo, ó el auto de sobreseimiento cuando proceda.

Art. 32.—Son también diligencias del sumario, la curación del herido, el enterramiento del cadáver después que se le haya reconocido y practicado la autopsia, cuando hubiese facultativo ó perito que la pueda hacer; las medidas conducentes á cortar el incendio, recoger y poner en guarda las cosas objeto del delito ó decretar la devolución de éstas y de los instrumentos del mismo á las personas extrañas al delito, que sumariamente justifiquen ser sus dueñas, cuando esta comprobación no resulte del proceso.

Art. 33.—Si se iniciare procedimiento para esclarecer un crimen ó simple delito, y resultare ser falta, conocerá de ésta el Juez de Paz respectivo, confirmado que sea el sobreseimiento.

CAPÍTULO III

Del modo de sustanciar el juicio criminal por crímenes ó simples delitos

Art. 34.—El procedimiento criminal puede comenzar:

- 1.º Por excitación ó á instancia del Ministerio Fiscal.
- 2.º Por delación ó denuncia de los agentes de la autoridad ó de cualquiera del pueblo.
- 3.º Por querrela de la parte agraviada ó de alguno de sus parientes.

4.º Por acusación de persona que no sea inhábil para entablarla.

Art. 35.—La querrela y la acusación pueden formularse de palabra ó por medio de un escrito que contenga:

- 1.º El nombre del querellante ó acusador.
- 2.º El nombre ó designación del culpado.
- 3.º La relación circunstanciada del hecho.
- 4.º El lugar, hora, día, mes y año en que se ha cometido.
- 5.º Los testigos que hayan presenciado su ejecución ó los actos relacionados con ella.

6.º La firma del que se presenta, ó si no sabe escribir, de cualquiera otra persona á su ruego.

Art. 36.—Toda causa criminal debe comenzar por el auto cabeza de proceso, que tiene por objeto mandar que se instruya la correspondiente averiguación, bien previa la ratificación del escrito, si lo hubiere, de querrela ó de acusación, ó la agregación del parte, ó mediante la denuncia ó noticia que se ha tenido de haberse ejecutado un delito.

Art. 37.—El escrito de querrela ó de acusación, lo mismo que el parte, se ratificará bajo juramento ante el Juez á quien se haya presentado. La falta de este requisito no perjudicará la validez de las actuaciones.

Art. 38.—Si la querrela ó acusación se hubiere deducido de palabra, se procederá, después del auto cabeza de proceso, á recibir declaración jurada al querellante ó acusador, interrogándole sobre los puntos que expresan los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 35. Igual diligencia se practicará con el delator ó denunciante si lo hubiere.

Art. 39.—La verdad de los hechos, su existencia ó realización, o sea el cuerpo del delito, es lo primero que ha de averiguarse por el Juez, quien debe aprovechar los primeros momentos para recoger las pruebas del delito, y no dar lugar á que desaparezcan ó á que los delincuentes huyan, se oculten ó se pongan de acuerdo ó forjen declaraciones que produzcan su impunidad. En consecuencia, deberá proceder en seguida á la práctica de todas las diligencias que expresa el artículo 31 y las demás que exija la naturaleza del caso.

Art. 40.—Si el reo fuere algún ladrón ó malhechor notoriamente conocido, podrá cualquier ciudadano arrestarlo para presentarlo al Juez en el acto, si fuere posible, y no siéndolo, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Lo mismo se verificará con respecto al que fuere hallado *infraganti*, quedando en ambos casos, el que ejecute el arresto, sujeto á las responsabilidades del Código Penal.

Art. 41.—El que prendiere al reo en los casos del artículo anterior, se apoderará también de las armas y de todo aquello que creye-

re haberle servido para cometer el delito ó fuere conducente á su esclarecimiento.

Art. 42.—Se entenderá delincuente *infraganti*, el que fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando el delito, ó de acabar de cometerlo, ó bien cuando lo persigue todavía el clamor público como autor ó cómplice del delito, ó se le sorprenda con las armas, instrumentos, efectos ó papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por *infraganti*, si hubieren pasado veinticuatro horas desde la ejecución del delito.

Art. 43.—Todo detenido deberá ser interrogado sin juramento y libre de toda coacción dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la de su captura; y en este acto se le dará copia del escrito de acusación, querrela, denuncia ó auto cabeza de proceso, si la pidiere. También podrá el indiciado, desde este momento, nombrar defensor, recusar verbalmente al Juez ó Inspector, y alegar del mismo modo cualquiera de las excepciones indicadas en el artículo 56.

La recusación que se proponga la declarará inmediatamente el Juez ó Inspector si la causa alegada fuere cierta y legal, y remitirá los autos al funcionario que deba subrogarlo. Contra la resolución en que se admita ó deniegue la recusación, no se dará recurso alguno. Si la recusación fuere desestimada, el proponente podrá deducirla ante el respectivo Juez de Letras, y siendo este funcionario el recusado, se propondrá ante el que deba subrogarlo.

A petición de parte ó de oficio podrá declararse la incompetencia; y si el funcionario á quien se remiten las diligencias se negare á darles curso por declararse también incompetente, continuará aquéllas el que las inició, quien enviará al Superior común testimonio de lo conducente para que dirima la contienda.

Art. 44.—Recibida la declaración indagatoria, podrá el indiciado proponer pruebas, que evacuará el Juez de instrucción si las estimare pertinentes, y sin que la práctica de estas pruebas obste á la celeridad del sumario.

Art. 45.—La detención para inquirir no podrá exceder de seis días; debiendo dictarse dentro de este término la orden de libertad ó de prisión, según el mérito de lo actuado. El auto de prisión no causa estado.

Art. 46.—No podrá proveerse auto de prisión, sin que preceda plena prueba de haberse cometido un crimen ó simple delito que merezca pena de privación de la libertad, y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor.

Si el procesado no mereciere pena de presidio ó reclusión, comprobado que sea el cuerpo del delito y establecida la presunción gra-

ve de su criminalidad, se dictará auto *declarándolo reo* y se le oirá en libertad. El declarado reo deberá comparecer ante el Juez ó Tribunal de la causa, siempre que se le cite; y si no lo hiciere, sin excusa suficiente, pasados dos días después del señalado para su comparecencia, será reducido á prisión, pudiendo excarcelársele conforme á lo dispuesto en el Capítulo II, Título III de esta Ley.

Art. 47.—Cuando un reo se asilare en la residencia de algún Ministro diplomático, y hubiere mérito para su detención, se comunicará el hecho al Ministro de Justicia para que se hagan las gestiones conducentes á la entrega del asilado; sin perjuicio de tomarse las medidas adecuadas para evitar la fuga.

Art. 48.—No se reputarán como morada para el efecto del allanamiento, los edificios públicos, los hoteles, cantinas, billares y otros establecimientos análogos.

Art. 49.—Las personas aprehendidas por la autoridad pública, no podrán ser llevadas á otros lugares de detención, prisión ó arresto, que los destinados legalmente al efecto.

Art. 50.—Inmediatamente que se hubiere dictado el auto de detención ó de prisión, se mandará una copia certificada al alcaide á cuyo cargo se halle la custodia del detenido ó preso.

Art. 51. El auto de prisión es apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 52. — Cuando el instructor fuere un Juez de Paz ó Inspector, evacuadas las diligencias del sumario, si no procediere el sobreseimiento, remitirá los autos, las piezas de convicción y el reo al Juez de Letras, quien, si encontrare faltas en el sumario, las subsanará ó mandará subsanar por cualquier funcionario hábil.

Art. 53.—Recibido el sumario por el Juez de Letras, ó practicadas en su caso las nuevas diligencias, dictará dentro de los tres días siguientes auto, mandando abrir el juicio plenario ó sobreseyendo, y ordenando en su caso al procesado que nombre defensor ó que manifieste si se le nombra de oficio, si no quisiere defenderse por sí mismo. Si el reo fuere menor, siempre será representado por un defensor.

Art. 54.—Cuando se mande abrir el juicio plenario, se dará traslado de la causa al Fiscal y al acusador, si lo hubiere, para que dentro del término de cinco días formalicen la acusación. La acusación la formalizará sólo el acusador, si el delito fuere privado.

Art. 55.—Del escrito de acusación con sus antecedentes, se dará traslado al reo ó su defensor, por cinco días, para que conteste los cargos que contra él aparezcan.

Art. 56.—En el término señalado en el artículo anterior, podrá el reo ó su defensor proponer artículos de previo pronunciamiento

sobre declinatoria de jurisdicción, cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía, indulto, falta de autorización para procesar en los casos en que sea necesaria ó falta de acusación ó denuncia en los delitos que la necesiten.

Estos artículos se sustanciarán como los incidentes en materia civil.

El Fiscal podrá también proponer los artículos de previo pronunciamiento.

Si alguno de los artículos propuestos fuere el de declinatoria de jurisdicción, el Juez lo resolverá antes que los demás, y si lo declarare procedente, remitirá los autos al Juez ó Tribunal que corresponda.

Declarada la procedencia de cualquiera otro de los artículos de previo pronunciamiento, sobreseerá definitivamente.

Art. 57.—Cuando los artículos de previo pronunciamiento fueren desestimados, si hubieren sido propuestos por el Fiscal, se le dará traslado por tres días para que formalice los cargos. Igual término se concederá al reo para que los conteste.

Art. 58.—Si en el término del traslado no se solicitare prueba, se citará para sentencia, la que se pronunciará dentro de diez días.

Art. 59.—Cuando se solicite la apertura á prueba, se decretará y se concederá por el término de veinte días. Sólo es apelable el auto en que se deniegue la apertura á prueba.

Art. 60.—Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio.

Con todo, las diligencias iniciadas en tiempo hábil y que hubieren dejado de evacuarse oportunamente por impedimentos cuya remoción no hubiere estado en manos del interesado, podrán practicarse dentro de un nuevo término que el Tribunal señalará al efecto por una sola vez.

Art. 61.—Toda diligencia probatoria ha de practicarse previo decreto del Tribunal que conoce de la causa y citación de la parte contraria.

Art. 62.—El auto en que se ordena la práctica de alguna diligencia probatoria, es inapelable; y será apelable en ambos efectos el auto en que se deniegue.

Art. 63.—Para la prueba de cada parte deberá formarse pieza separada.

Art. 64.—El término probatorio se llama *ordinario* cuando la prueba ha de rendirse dentro del departamento en que se sigue el juicio, y *extraordinario* cuando ha de rendirse, en todo ó en parte, fuera de él.

Art. 65.—Si la prueba hubiere de rendirse en otro departamento de la República, que aquél en que se sigue el juicio, se concederá, á petición de parte, un término extraordinario que no excederá de diez días.

Art. 66.—Los tribunales concederán, siempre que se les pida, el término de que trata el artículo precedente, á menos que tengan justo motivo para creer que se solicita maliciosamente con el solo propósito de demorar el curso del pleito.

Art. 67.—El término extraordinario para rendir prueba fuera del país, será fijado prudencialmente por el Tribunal.

Art. 68.—Se concederá el término extraordinario para recibir prueba en el extranjero, verificándose las circunstancias siguientes:

1.^a Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto de apertura á prueba.

2.^a Que los hechos que se quieran probar hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba, ó que los testigos que se ofrezcan se hallan en el extranjero.

3.^a Que cuando la prueba haya de ser testifical se indique la residencia de los testigos.

4.^a Que en el caso de ser la prueba documental, se indiquen los archivos donde se hallen los documentos que han de testimoniarse y que sean éstos conducentes al pleito.

Art. 69.—El término extraordinario para rendir prueba dentro de la República, corre á continuación del ordinario.

Art. 70.—Todo término extraordinario para rendir prueba fuera de la República correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará á contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado.

Art. 71.—Se puede, durante el término ordinario, rendir prueba en cualquier parte de la República y fuera de ella.

Art. 72.—Durante el término extraordinario sólo puede rendirse prueba en el lugar para el cual dicho término ha sido otorgado.

Art. 73.—El incidente sobre concesión del término extraordinario no suspende el término probatorio; y se sustanciará en la misma pieza de autos que la causa principal.

Art. 74.—Se suspenderá con decreto judicial el término de prueba cuando haya imposibilidad de rendirla por algún obstáculo cuya remoción no esté al alcance del que solicitare la suspensión.

Art. 75.—La suspensión decretada en virtud de algún obstáculo peculiar de la prueba que haya de rendirse en el lugar del juicio, no se extiende al término extraordinario. De la misma manera la suspensión del término extraordinario no comprende el ordinario.

Art. 76.—La solicitud de suspensión del término probatorio se tramitará como incidente en materia civil.

Este incidente suspende el término probatorio totalmente si no se funda en motivos referentes á una prueba determinada; pero sólo el ordinario ó el extraordinario si procede de obstáculos peculiares de aquél ó de este término.

Art. 77.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, será siempre válida la prueba que se rinda durante la tramitación del incidente en otro Tribunal diverso de aquel en que se sigue el juicio.

Art. 78.—Las pruebas se evacuarán con sujeción á lo dispuesto en los procedimientos civiles, salvo las diferencias que se establecen en los artículos siguientes

Art. 79.—Los interrogatorios de testigos deben presentarse antes de trascurrida la primera mitad del término probatorio; pero los de repreguntas podrán presentarse en el momento de ser examinados los testigos que se trata de repreguntar.

Art. 80.—Los testigos cuyas declaraciones sean opuestas, serán careados entre sí cuando lo pidieren las partes ó cuando el Juez lo creyere conveniente.

El careo se hará previo juramento, leyéndoles las declaraciones que hayan dado, y haciéndose ellos mutuamente las preguntas y repreguntas que tengan á bien ó las que el Juez juzgue convenientes por vía de indagación.

Art. 81.—No se permite el careo entre las personas á quienes no puede obligarse á declarar las unas contra las otras en causa criminal.

Art. 82.—El careo sólo puede practicarse entre dos testigos en cada vez, y deberán asentarse según se expresen las preguntas, respuestas y reconvenções; firmándose la diligencia por el Juez, los testigos y demás personas que hayan intervenido, y por el Secretario.

Art. 83.—Todo testigo es hábil; pero se podrán admitir las pruebas que se refieran á las condiciones del declarante, que puedan influir en la apreciación de sus asertos.

Art. 84.—Concluido el término probatorio, el Secretario informará al Tribunal, quien decretará la unión de las pruebas y señalará día para la vista de la causa. Esta se verificará en uno de los días que medien entre los seis y diez siguientes á la notificación del auto.

Art. 85.—En la vista se dará lectura al escrito de acusación, querrela, denuncia ó auto cabeza de proceso, al auto de prisión, ó al de declaratoria de reo, y á los escritos en que se formalice la acusación y se contesten los cargos. Se leerán los pasajes del expediente que indiquen las partes.

Se concederá la palabra al Fiscal, al acusador privado y al reo, para que lean sus escritos de conclusiones.

Pasada esta lectura, se concederá á las partes la palabra, para la rectificación verbal de hechos y conceptos, por una sola vez.

El Juez cuidará de que las partes, al hacer uso de la palabra, no ofendan la moral ni faltan al respeto debido á la autoridad, ni á las consideraciones correspondientes á toda persona, y que se cifran á lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario.

El Secretario, en la misma audiencia, extenderá acta de haberse practicado la vista, y en caso de ocurrir rectificaciones, las hará constar sucintamente. Esta diligencia la firmará el Secretario y las partes que hubiesen hecho rectificaciones.

Art. 86.—La vista se practicará con las partes que concurren, y si no concurren ninguna, se tendrá por evacuado este trámite, con la sola constancia de la no comparecencia.

Art. 87.—Practicada la vista ó tenida por evacuada, los autos quedarán conclusos para sentencia, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes.

Art. 88.—Desde el auto en que se señala para la vista hasta antes de pronunciarse la sentencia, podrán los Tribunales, para mejor proveer, recibir las pruebas que estimen pertinentes, ya sea ampliando las recibidas ó practicando otras.

CAPÍTULO IV

De la sentencia

Art. 89.—El Tribunal, apreciando las pruebas que consten en el proceso, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término legal.

Los Jueces ó Tribunales apreciarán, al resolver, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo, y de buena reputación ó fama, podrá ser invocada por el Juez ó Tribunal, como prueba plena de lo que afirmaren.

Art. 90.—Las sentencias definitivas contendrán con la claridad y precisión posible:

1.º En el preámbulo, los nombres y apellidos del acusador y del reo, su edad, estado, nacionalidad, domicilio, oficio ó profesión y los hechos que hubieren dado lugar al proceso.

2.º Se consignarán en resultandos los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados.

3.º Se consignará en considerandos la apreciación de los hechos que se hubiesen estimado probados, la participación que en ellos hubiere tenido cada uno de los procesados y la apreciación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes.

4.º En la parte final se citarán las disposiciones legales que se estimen aplicables, pronunciándose el fallo, en el que se condenará ó absolverá definitivamente por el delito principal y sus conexos; se decidirán todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que se hubieren deducido, y se declarará calumniosa la acusación cuando procediere.

Art. 91.—Si la sentencia fuere absolutoria, y el delito porque se procesa al reo no mereciere pena de presidio ó reclusión mayores, se ejecutará provisionalmente por el Juez que la hubiere dictado.

Art. 92.— Contra la sentencia del Juez de Letras podrá interponerse el recurso de apelación, en el acto de la notificación ó en los tres días siguientes, y se admitirá ó denegará sin más trámite.

Si no se interpusiere este recurso, ó fuere denegado, se enviará el proceso en revisión á la Corte de Apelaciones.

TITULO II

De la apelación, revisión y casación

CAPÍTULO I

De la apelación

Art. 93.—Contra las providencias de mero trámite, sólo se dará el recurso de reposición, el cual se interpondrá en el acto de la notificación ó en la siguiente audiencia. Contra las demás providencias habrá también el recurso de apelación, que se interpondrá al mismo tiempo que el de reposición, con calidad de subsidiario.

Contra las sentencias interlocutorias se dará el recurso de apelación, que se propondrá en el acto de la notificación ó en la siguiente audiencia.

Propuesta la apelación, se admitirá ó denegará de plauo.

Art. 94.—La apelación de las sentencias definitivas é interlocutorias se admitirá en ambos efectos; y sólo en el efecto devolutivo si la interpusiere el reo en el sumario.

Art. 95.—En el auto en que se admita la apelación, se señalará el término de tres días para su mejora, con más el de la distancia, á razón de un día por cada veinte kilómetros; y se remitirán los autos al Tribunal Superior cuando se haya admitido en ambos efectos, ó copia de los pasajes conducentes si hubiere sido admitida en un solo efecto.

Art. 96.—Cuando la sentencia apelada fuere interlocutoria, se expresarán los agravios en el escrito de mejora, del cual se dará vista al Fiscal y á la parte contraria, por tres días. En este término podrá el apelado adherirse á la apelación, y del escrito respectivo se dará vista por tres días al apelante.

El incidente se resolverá dentro de cinco días, si no se ofreciere prueba ó ésta se declarare inadmisibile.

Art. 97.—Mejorada en tiempo la apelación de sentencia definitiva, se concederá vista en la Secretaría, por cinco días, al apelante, para que presente su escrito de expresión de agravios.

En este mismo término podrá el apelado adherirse al recurso; y si el apelante no mejorare la apelación dentro del respectivo término, de oficio ó á petición de parte se declarará desierto el recurso.

Art. 98.—De los escritos de expresión de agravios y de la adhesión á la apelación, en su caso, se dará vista en la Secretaría, por cinco días, á la parte contraria

Art. 99.—Si no se ofreciere prueba, ó la ofrecida fuere improcedente, se citará para sentencia, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes.

Art. 100.—En las apelaciones de sentencia definitiva é interlocutoria sólo podrá otorgarse el recibimiento de la causa á prueba, previa audiencia de la parte contraria:

1.º Cuando por cualquier causa no imputable al que la solicite no hubiere podido practicarse la prueba ofrecida en la 1.ª instancia.

2.º Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo conducente al pleito y posterior al último día del término de prueba que haya corrido en la 1.ª instancia.

3.º Cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho, antes ignorado, que pueda tener influencia en la decisión del proceso, y sobre el cual, por consiguiente, no hayan podido recaer ni las alegaciones ni las pruebas.

Art. 101.—Para la práctica de la prueba y diligencias subsiguientes hasta dictar sentencia, se observará lo dispuesto para la primera instancia.

Art. 102.—Las sentencias revocatorias y reformatorias se redactarán conforme á lo dispuesto en el artículo 90, y en las confirmatorias se enunciarán el hecho, las citas legales y la decisión

Art. 103.—Si las partes se conformaren expresamente con la sentencia de la Corte de Apelaciones ó dejaren trascurrir el término para recurrir en casación, lo que hará constar el Secretario, se devolverá la primera pieza con certificación de la sentencia al Juez *a quo* para su cumplimiento.

Art. 104.—Cuando alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, se observará lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO II

De la revisión

Art. 105.—Recibido un proceso en revisión, la Corte de Apelaciones lo comunicará en traslado al Fiscal por el término de tres días.

Art. 106.—Devuelto el traslado, podrá el Tribunal dictar autos, para mejor proveer, en la forma determinada para la primera instancia.

Art. 107.—El fallo se pronunciará dentro de ocho días después de devuelto el traslado ó de evacuadas las pruebas practicadas para mejor proveer, conformándose su redacción á lo dispuesto en el artículo 102.

Art. 108.—Cuando la sentencia fuere confirmatoria, se devolverán los autos con certificación de la sentencia para su cumplimiento.

Art. 109.—Cuando la sentencia fuere revocatoria ó reformatoria, se citará á las partes para notificárseles, y practicada esta diligencia, se observará lo dispuesto en los artículos 103 y 104.

CAPÍTULO III

De la casación

Art. 110.—El recurso de casación podrá interponerse por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma.

Art. 111.—Podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por la Corte de Apelaciones.

Se tendrán como definitivas las sentencias que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al proceso haciendo imposible su continuación. También habrá lugar al recurso de casación contra las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelaciones cuando resuelvan una competencia por razón de la materia.

Art. 112. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos no siéndolo, ó cuando se penen á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal ó á pesar de que circunstancias posteriores á la comisión del delito impidan penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación.

4.º Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal.

6.º Cuando el grado de la pena impuesta no corresponda, según la ley, á la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él de los procesados, ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

7.º Cuando dados los hechos que se declaren probados se haya incurrido en error de derecho al admitir ó desestimar las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía ó indulto y falta de autorización para procesar en los casos en que es necesaria, ó falta de acusación ó denuncia en los delitos que la necesiten.

Art. 113. Se entenderá infringida la ley en el caso de competencia por razón de la materia, cuando dada la calificación que de los hechos apareciere en la sentencia, el Tribunal haya incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 114.—Se entenderá que se ha infringido la ley en las resoluciones sobre las excepciones indicadas en el número 7.º del artículo 112, cuando dados los hechos que se declaren probados se haya incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que nazca del delito ó al comprender los hechos en una amnistía ó indulto.

Art. 115.—Se entenderá infringida la ley en las resoluciones de sobreseimiento definitivo ó de no admisión de querrela, cuando se funden en no estimarse como delito siéndolo ó presentando caracteres de tales los hechos consignados por el Juez ó Tribunal en los respectivos autos, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos; ó cuando se declare exentos de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo serlo con arreglo al precepto expreso de una ley.

Art. 116.—El recurso de casación por quebrantamiento de forma podrá interponerse:

1.º Por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de alguno de los trámites siguientes: citación para contestar cargos; recibimiento de la causa á prueba, en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo á derecho, y práctica de diligencias probatorias, cuya falta haya podido producir indefensión.

2.º Por no haberse expresado en la sentencia, clara y terminantemente, cuáles son los hechos que se consideran probados, ó resulte manifiesta contradicción entre ellos.

3.º Por haberse dictado la sentencia por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.

4.º Por haber concurrido á dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere rechazado.

Art. 117.—No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, siendo posible.

Con todo, podrán los Tribunales de alzada invalidar de oficio las sentencias legalmente apeladas, si apareciere de manifiesto en ellas alguno de los motivos que dan lugar á la casación por quebrantamiento de forma.

Art. 118.—En el escrito en que se interponga el recurso de casación, se consignarán en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad, sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Art. 119.—Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia.

Art. 120.—En todo lo demás, la casación se interpondrá, tramitará y resolverá conforme á lo dispuesto para la casación en materia civil.

TITULO III

De los incidentes del juicio criminal

CAPÍTULO I

Del sobreseimiento

Art. 121.—El sobreseimiento es la cesación ó suspensión de la parte informativa del juicio, y aun algunas veces de la del plenario ó instancia.

Art. 122.—Se decretará el sobreseimiento:

1.º Cuando principiado el sumario no resulte la preexistencia del delito, ó éste constituyere falta.

2.º Cuando habiéndose procedido contra alguna persona por haber contra ella sospechas ó indicios, se desvanecen de tal modo que se hace patente su inocencia.

3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores ó esté extinguida su responsabilidad penal.

4.º Cuando muere el reo contra quien se procede; y

5.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya indicio racional ó motivo suficiente para conceptuar responsable á determinada persona.

Art. 123.—En los casos de los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se decretará sobreseimiento definitivo, y en el del número 5.º, provisional, ó sea con calidad de por ahora.

Art. 124.—Todo auto de sobreseimiento se consultará con la Corte de Apelaciones respectiva, y se ejecutará provisionalmente en el caso del artículo 91.

Art. 125.—La sentencia en que la Corte de Apelaciones confirme el sobreseimiento definitivo, se notificará á las partes, cuando la parte á quien perjudica no se hubiere conformado.

Art. 126.—La revisión y casación se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en los Capítulos II y III del Título II.

CAPÍTULO II

De las cauciones

Art. 127. Si el delito que se juzga fuere de naturaleza que por la ley no merezca pena de presidio ó reclusión mayores, se otorgará al procesado la libertad bajo caución.

Art. 128.—Serán cauciones admisibles:

1.º La fianza personal, que será de fiador abonado y bajo la responsabilidad del Tribunal que la acepte.

2.º La hipoteca de bienes del procesado ó de terceras personas, que con los atestados respectivos comprueben la libertad y suficiencia de los bienes.

3.º El depósito en dinero.

Art. 129.—La cuantía de la caución se regulará por la pena aplicable al delito, tomada en su término medio y á razón de un peso por cada día.

Art. 130.—La solicitud de excarcelación se resolverá de plano, concediéndola ó denegándola, y en el mismo auto en que se admita se señalará la cuantía de la caución.

Se extenderá en la misma pieza de autos la escritura de caución, en la cual se comprometerá el fiador á presentar al reo siempre que se lo pida el Juez ó Tribunal de la causa, si la caución fuere la de fianza; y en los otros casos, á presentarse el reo cuando para ello fuere requerido.

Si la caución fuere en dinero, se depositará en un banco ó en persona de responsabilidad.

Art. 131.—Si al primer llamamiento judicial no compareciere el acusado ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en caución, el término de diez días para que presente al rebelde. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la caución no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer ésta efectiva, declarándose adjudicada al Estado y haciendo entrega de ella á la Administración de Rentas.

Art. 132.—Para realizar toda caución se procederá por la vía de apremio.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá por la vía de apremio contra los bienes del fiador, hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, previa tasación.

Art. 133.—El dinero de la caución se enterará en la Administración de Rentas respectiva.

Art. 134.—En todas las diligencias de enajenación de bienes de la fianza y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda Pública, intervendrá el Ministerio Fiscal.

Los Fiscales de los Juzgados de Letras podrán delegar su intervención en los Síndicos Municipales.

Art. 135.—Cuando la caución rendida llegare á ser insuficiente, se prevendrá al procesado su reposición ó ampliación; y si no lo verificare dentro del término que le fuere señalado, será reducido á prisión.

Art. 136.—También podrá ser excarcelado el reo que merezca pena de presidio ó reclusión mayores, lo mismo que el que se hallare cumpliendo una pena de privación de la libertad, si rinde caución en los términos de los artículos anteriores, cuando se hallare enfermo de gravedad y no pudiese curarse cómodamente en la prisión ni en el hospital. Para este efecto se comprobará la enfermedad con el dictamen de dos facultativos, y en su defecto, de dos empíricos, que deberán darlo previo decreto del Juez y el reconocimiento hecho en su presencia. Tan pronto como el reo recupere su salud, será reducido nuevamente á prisión, bajo la responsabilidad del Juez ó Tribunal que haya decretado su excarcelación.

Art. 137.—La caución se cancelará:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando éste fuere reducido á prisión.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria, se presentare el reo para cumplir su condena.

4.º Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

Art. 138.—Cuando el Juez de Letras encontrare mérito para elevar el proceso á plenario y hubiere querellante que deduzca la acción civil, á pedimento de éste ordenará que el reo rinda caución suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes.

Si el reo no rindiere la caución en el plazo que se le señale, ó cuando la caución que ofrezca no fuere admisible, se ordenará el embargo de bienes suficientes, el que se llevará á efecto sin más trámites.

Podrá el Juez de Paz ó Inspector que instruya el sumario, ordenar la caución ó practicar el embargo, cuando el querellante justifique sumariamente que el procesado trata de enajenar, gravar ú ocultar sus bienes.

Art. 139.—La caución á que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se extenderá *apud acta*.

TITULO IV

De los procedimientos especiales

CAPÍTULO I

Del modo de proceder cuando fuere procesado un alto funcionario del Estado

Art. 140.—El Juez de instrucción que encuentre méritos para procesar por delito común ú oficial á alguno de los funcionarios á que se refiere la Constitución, está obligado á instruir las primeras diligencias, absteniéndose de proceder á la detención del indiciado y de causarle toda molestia.

La obligación de instruir estas primeras diligencias corresponde al Juez de Letras ó al de Paz del territorio donde se hubiere cometido el delito.

Art. 141.—Practicadas que sean las primeras diligencias, el Juez de instrucción las remitirá á la Corte Suprema, quien enviará testimonio de ellas al Ministerio de Justicia, para que dé cuenta al Congreso, con el objeto de que se declare si ha ó no lugar á formación de causa.

La Corte Suprema, con vista de la declaratoria del Congreso, dará curso á la causa ó dictará sobreseimiento.

CAPITULO II

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados

Art. 142.—El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, acompañando copia certificada de los documen-

tos en que se funde la acusación, y si no fuere posible su presentación, indicando la oficina en que se hallen los autos originales, para que se ordene la compulsión.

Art. 143.—El Juzgado ó Tribunal llamado á conocer del antejuicio proveerá dentro de tres días, pidiendo informe al funcionario acusado, que deberá evacuar en otro término igual, con el aumento de un día por cada veinte kilómetros de distancia, contestando concretamente á los puntos de la acusación.

Art. 144.—Evacuado el informe se dará traslado al Fiscal por el término de tres días, y devueltos los autos, el Juez ó Tribunal pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Si se admitiere la acusación, se procederá á la instrucción del sumario con arreglo al procedimiento establecido en esta ley.

Si se denegare, se condenará en costas al acusador.

Art. 145.—Contra la sentencia en que se admita ó deniegue la acusación, procederán, en su caso, los recursos de apelación y casación.

CAPÍTULO III

Del procedimiento por los delitos de injuria y calumnia

Art. 146.—El que se querelle por injuria ó calumnia deberá acompañar copia de la querella, que se entregará al querellado al tiempo de ser citado para el juicio.

No se admitirá querella por injuria cuando hayan trascurrido seis meses, ni por calumnia cuando haya trascurrido un año desde la comisión del delito.

Art. 147.—No se admitirá querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares y vertidas en juicio, si no se acredita la autorización del Juez ó Tribunal ante quien hubieren sido inferidas.

Art. 148.—Si la injuria ó calumnia se hubiere inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que la contenga.

Art. 149.—Cuando se trate de injurias inferidas por escrito, reconocido éste por la persona legalmente responsable y comprobado si ha existido ó no la publicidad á que se refiere el respectivo artículo del Código Penal, se dará por terminado el sumario, haciendo la declaratoria de reo.

Art. 150.—Si se tratare de injurias inferidas verbalmente, presentada la querella, el Juez instructor mandará convocar á juicio ver-

bal al querellante, al querellado y á los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 151.—El juicio deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la querrela, ante el Juez instructor á quien corresponda su conocimiento.

Si hubiere causa justa y se hiciere constar por certificación del Secretario, podrá ampliarse hasta ocho días el término para la celebración del juicio verbal.

El Juez deberá intentar la conciliación de las partes en el acto de celebrarse el juicio, antes de oír á los testigos.

De cada juicio se extenderá acta, consignando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes que supieren.

Art. 152.—Celebrado el juicio el día señalado, y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyan la injuria verbal, el Juez acordará lo que corresponda, dando por terminado el sumario.

Art. 153.—La ausencia del querellado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio verbal, siempre que resulte haberse citado en persona.

Art. 154.—Las injurias dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, y la calumnia dirigida contra particulares ó funcionarios, se sujetarán al procedimiento establecido para los incidentes en materia civil.

En uno y otro caso deberá probarse la certeza de la imputación injuriosa ó del hecho criminal imputado.

El sumario se terminará por sobreseimiento si el querellado probare la certeza del hecho imputado.

Si no la probare, y el querellante justificare la certeza de la imputación, se decretará auto de prisión.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento contra reos ausentes

Art. 155.—Si la causa estuviere en sumario y el reo se fugare ó no fuere habido, se continuará hasta su terminación; y si hubiere mérito para elevarla á plenario, se suspenderá su curso y se archivarán en los Juzgados de Letras los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

También se suspenderá el curso de la causa en plenario, si se fugare el reo sin nombrar defensor, ó cuando el defensor nombrado no aceptare, renunciare el cargo ó se imposibilitare para ejercerlo.

La suspensión del procedimiento no obstará al libramiento de las requisitorias y órdenes conducentes á la captura del reo.

Art. 156. — En los casos del artículo anterior, la parte ofendida podrá ejercitar por la vía civil la acción que le corresponda para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios contra el procesado y demás responsables del delito; pero la sentencia que recaiga en este juicio, aunque adquiera el carácter de firme, no afectará la responsabilidad penal.

TITULO V

Del juicio sobre faltas

Art. 157.—Cuando el Juez de Paz tuviere noticia de haberse cometido alguna falta de las que dan lugar á procedimiento de oficio, ó se querellare el ofendido, en las que necesitan gestión, practicadas que sean las primeras diligencias, para establecer el hecho, se citará al reo y al acusador, si lo hubiere, á una audiencia, que se celebrará con la parte que concurra, y en ella expondrán los interesados sus respectivas pretensiones. Si ninguna de las partes concurre, ó en la audiencia no solicitaren término de prueba, el Juez dictará la sentencia que proceda, dentro de los tres días siguientes. Si se solicitare término de prueba, se concederá uno que no exceda de diez días, y en él se recibirán las pruebas que se ofrezcan, siendo pertinentes, y vencido el término, el Juez dictará sentencia, sin más trámite, dentro de los cinco días siguientes.

Cuando fuere subrogado el Juez antes de pronunciar sentencia, se dará á conocer este hecho á las partes.

Art. 158.—Podrá apelarse de la sentencia en el acto de la notificación ó en la siguiente audiencia. Se admitirá en ambos efectos el recurso con señalamiento de un término que no exceda de seis días ni baje de tres, para su mejora, y se remitirán las diligencias al Juez de Letras.

Art. 159.—Cuando ocurra el apelante dentro del término señalado en el artículo anterior, el Tribunal de alzada mandará citar á las partes personalmente á una audiencia.

Si comparecieren, las oirá, y fallará si no propusieren prueba.

Si no comparecieren, y hubiere constancia de la citación, dictará su sentencia según proceda.

En el caso de proponerse prueba, se recibirá únicamente la articulada en primera instancia que haya sido rechazada siendo pertinente ó que haya dejado de evacuarse por motivos independientes de la voluntad del que la propuso. Estas pruebas se recibirán en los diez días siguientes, pasados los cuales quedarán los autos concluidos.

El Juez dictará su sentencia dentro de tres días, y ordenará que se trascriba al Juez de Paz con devolución de los antecedentes, para su ejecución.

El Juez de Letras, de oficio ó á petición de parte, declarará la deserción del recurso, que no sea mejorado en tiempo ó que lo fuere extemporáneamente.

Art. 160.—En los juicios verbales se harán constar, en actas, las pretensiones de las partes y las actuaciones á que dieren lugar. Las sentencias se redactarán relacionando el hecho, la prueba pertinente, las disposiciones legales en que se funde el fallo y la absolución, ó la pena á que se condene.

TITULO FINAL

De la vigencia de esta Ley

Art. 161.—Las disposiciones de esta Ley empezarán á regir un mes después de su publicación.

Serán aplicables á las causas pendientes, cualquiera que sea su estado, en los procedimientos ulteriores á la vigencia de esta Ley.

Art. 162.—Queda derogado en todas sus partes el libro IV del Código de Procedimientos de treintiuno de enero de mil ochocientos noventa y nueve.

Art. 163.—Cuando ocurra una cuestión de derecho procesal penal, que no pueda ser resuelta por las palabras ni por el espíritu de las disposiciones de la materia en la presente Ley, se acudirá á las disposiciones de la misma sobre cuestiones ó puntos análogos.

Si todavía subsistiere la duda, se resolverá de acuerdo con las disposiciones análogas del Código de Procedimientos Civiles.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los trece días de septiembre de mil novecientos cuatro.

F. DÁVILA, *Presidente.*

J. BUSTILLO RIVERA, *Secretario.* AUDATO MUÑOZ, *Secretario.*

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 14 de septiembre de 1904.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, encargado del de Instrucción Pública y Justicia,

SOTERO BARAHONA.

INDICE

	Página
LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	1
DECRETO NÚMERO 68.....	3
TÍTULO PRELIMINAR.....	5
TÍTULO I	
DEL JUICIO CRIMINAL ESCRITO Y DEL MODO DE SUSTANCIARLO HASTA PRONUNCIAR SENTENCIA	
CAPÍTULO I. — Del juicio criminal en general.....	9
— II. — Del sumario.....	9
— III. — Del modo de sustanciar el juicio criminal por crímenes ó sim- ples delitos.....	10
— IV. — De la sentencia.....	17
TÍTULO II	
DE LA APLACIÓN, REVISIÓN Y CASACIÓN	
CAPÍTULO I. — De la apelación.....	19
— II. — De la revisión.....	
— III. — De la casación.....	
TÍTULO III	
DE LOS INCIDENTES DEL JUICIO CRIMINAL	
CAPÍTULO I. — Del sobrecimiento.....	25
— II. — De las cauciones.....	26
TÍTULO IV	
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	
CAPÍTULO I. — Del modo de proceder cuando fuere procesado un alto funcio- nario del Estado.....	29
— II. — Del antejudio necesario para exigir la responsabilidad crimi- nal á los Jueces y Magistrados.....	29
— III. — Del procedimiento por los delitos de injuria y calumnia.....	30
— IV. — Del procedimiento contra reos ausentes.....	31
TÍTULO V	
DEL JUICIO SOBRE FALTAS.....	33
TÍTULO FINAL	
DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY.....	35